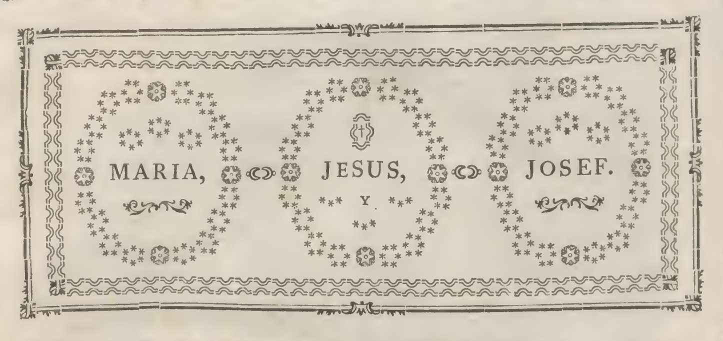
Tratados — 1

Hechos Judiciarios.



MEMORIAL AJUSTADO,

HECHO EN CUMPLIMIENTO DE DECRETO

DEL CONSEJO,

CON CITACION

DE LOS TRES SEÑORES FISCALES,

Y DEL PROCURADOR GENERAL DEL REINO:

DEL EXPEDIENTE CONSULTIVO

QUE CON SU AUDIENCIA SE HA INSTRUIDO, en virtud de Real Orden, comunicada para que el Consejo pleno exponga su dictamen, sobre el contesto de una Representacion hecha á su Mag. por los Señores Marqués de la Corona, y Don Juan Antonio de Albalá Iñigo, Fiscales del Consejo de Hacienda:

EN QUE SOLICITAN,

QUE MEDIANTE EL DERECHO EMINENTE QUE HAI en la Corona para reintegrarse en los bienes, y efectos que salieron del Patrimonio Real por ventas temporales, ó perpetuas, restituído el precio primitivo de ellas; su Mag. sea servido de cerrar la puerta á todo Pleito en esta materia, expidiendo su Real Decreto á este fin, y en la forma que expresa la Minuta que presentaron.

RELATOR.
Don Josef de Olivér.

ESCRIBANO DE CAMARA.
Don Antonio Martinez de Salazar.

INDICE

DE LO QUE CONTIENE ESTE Memorial Ajustado del Expediente consultivo, en razon del derecho de la Corona, y Patrimonio Real, á reintegrarse en las Alhajas enagenadas, ó vendidas en perpetuidad, restituido el precio de su primitiva venta: cuyos Documentos, y demás con que se halla instruido, se ponen aqui por el orden de los párrafos que compreende.

¶ Tres

Supuesto 2, 3, 4, 5, 6, y 7. Tres Clausulas del Testamento de la Señora Reina Católica Doña Isabél: otras quatro del Señor Emperador Carlos V: otras quatro de cada uno de los Testamentos de los Señores Reyes Don Felipe II, III, y IV: y otras dos del de el Señor Rei Don Carlos II: por las quales recomendaron, previnieron, y encargaron respectivamente á sus Succesores el reintegro de las Alhajas vendidas, pertenecientes á la Corona, y Patrimonio Real, y el recobro de las Alcabalas, Tercias, Pechos, y demás Derechos. §. 24, al 50.

Supuesto 8. Una Real Cedula expedida por el Señor Rei Don Felipe V. en 6 de Noviembre de 1727 al Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda, con insercion de la Real Pragmatica de 12 de Agosto de aquel año, y Real Decreto de 18 del mismo; relativo todo á la reduccion de Juros al tres por ciento, y que su residuo se convirtiese en comprar, y pagar los Principales de otros á que alcanzase....... §. 51, al 57.

Supuesto 9. El Real Decreto expedido en Sevilla por el mismo Señor Rei Don Felipe V. á 18 de Noviembre de 1732, mandando desempeñar todas las Alcabalas, Tercias, Servicio ordinario, y extraordinario, y quatro medios por ciento del Reino, enagenados por ventas perpetuas, y al quitar, en la forma que se practicaba la redencion de Juros; con el metodo que se observó en dicho Desempeño, ó Incorporacion................................ §. 59, al 67.

Supuesto 9. y 10. Relacion de varias Alcabalas, Juros,

ros, y otros Derechos incorporados á la Corona desde el año de 1732 hasta el de 1748; y desde el año de 1751 hasta el de 1769; con las sumas que por ellos se dieron á sus Posehedores... §. 68, y 69.

Supuesto 11. Una Relacion, ó Certificacion de Don Salvador de Querejazu, Contador General de Valores de la Real Hacienda, en que constan varias Alcabalas, Oficios, y otros Ramos incorporados á la Corona desde el año de 1743 hasta el de 1772, con el importe de ellos.............................. §. 70, al 164.

Sigue el Supuesto 11. Otra Certificacion de Don Matéo Miguél Naharro, Baron de Casa-Goda, Secretario que fue del Consejo de Hacienda, relativa á diferentes Reales Ordenes, y Resoluciones tomadas á varias Consultas, en razon de incorporar las Alahajas enagenadas, que se expecifican, desde el año de 1739 hasta el de 1772..... §. 165, al 178.

Sigue el Supuesto 11. Otra Certificacion de Don Manuel Leon Gonzalez, Secretario, y Contador de Rentas Provinciales del Reino, en que se refieren las Alhajas incorporadas, que ya se administraban por cuenta de la Real Hacienda desde 1746 á 1767.................. §. 179.

Sigue el Supuesto 11. Otra Certificacion de Don Matias de Arozarena, Contador Principal de Rentas Generales del Reino, en que expecifica las incorporaciones hechas desde 1757 á 1768.. §. 180.

Supuesto 12. Otra Certificacion de Don Antonio Martinez Salazar, Secretario, y Escribano de Cámara de Gobier-

no del Consejo, y de la comision de la enagenacion de las Dehesas pertenecientes á las tres Ordenes Militares; en que se refieren las Reales Ordenes comunicadas al M. R. en Christo P. Cardenal de Molina; despues al Señor Marqués de los Llanos; y ultimamente al Señor Don Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador actual del Consejo, para dicha enagenacion; método, y forma que en ella se observó................................... §. 181, y 182.

Supuesto 13. Otra Certificacion del mismo Don Antonio Martinez Salazar, relativa á las Reales Ordenes, que se comunicaron al propio Señor Marqués de los Llanos, para que la Real Hacienda comprase los Juros que voluntariamente vendiesen los Interesados; reglas que para ello se le prescribieron; y metodo que observó en estas compras............................ §. 183.

Supuesto 14. Otra Certificacion del Baron de Casa-Goda, relativa á varias Incorporaciones hechas desde 13 de Abril de 1744, en que se cometieron al Señor Don Pedro Diaz de Mendoza, Marqués de Fontanár, con el metodo que observó en ellas, hasta el año de 1757: pues en el de 1760 se bolvió á encargar este Negociado de Incorporacion al Consejo de Hacienda, como anteriormente lo estaba..... §. 184, al 283.

Supuesto 15. Otra Certificacion de Don Tomás Saez de Parayuelo, Secretario de la Real Junta establecida para el examen, y reconocimiento de Juros, comprehensiva de quatro Consultas que la

la misma Junta hizo á su Mag. en 9 de Enero, y 16 de Mayo de 1765, en 14 de Noviembre de 1759, y en 31 de Enero de 1760, en razon de la *redencion de Juros*, y reintegracion á la Corona de los Tercios-Diezmos de la Ciudad, y Reino de Valencia, vendidos al Marqués de Santiago en 1727; y sobre la Incorporacion de la Renta de Poblacion del Reino de Granada, vendida en empeño á Don Juan Bautista Iturralde en 1725: Cuyas quatro Consultas, con un recuerdo de la primera, se insertan en este Memorial.................................... §. 234, al 267.

Sigue el Supuesto 15. Una Real Orden, comunicada en 31 de Enero de 1760 por el Señor Marqués de Esquilace, al Señor Gobernador del Consejo de Hacienda, para que este nombrase cada año un Ministro togado de la Sala de Justicia del mismo Consejo, que tratase de los ajustes de los Juros que voluntariamente vendiesen sus Dueños, prescribiendole en la misma Real Orden lo que habia de observar en el asunto. §. 268, al 275.

Sigue el Supuesto 15. Otra Real Orden comunicada por el mismo Señor Marqués de Esquilace al propio Señor Gobernador del Consejo de Hacienda en 7 de Febrero de 1760, remitiendole las dos Consultas de la Junta de Juros de 31 de Enero de aquel año para que las examinase el mismo Consejo, y expresase con toda distincion, y claridad su dictamen.................................. §. 276, y 277.

Supuesto 16. Dos Consultas hechas á su Mag. por el Consejo de Hacienda en Sala

y

y Escritos,asi de los Interesados en dichos Tercios-Diezmos, como del mismo Señor Fiscal,que tambien se insertan en este Memorial............................ §. 392, al 481.

Supuesto 19. Otra Consulta del Consejo de Hacienda de 7 de Diciembre de 1765 sobre la incorporacion de las Alcabalas, dos unos por ciento, y las Tercias de la Villa de Fuentelsol, y otras, pertenecientes al Marqués de este Titulo,y Don Juan Alvarez de Toledo;con lo resuelto á ella por suMag. §. 503, al 506.

Supuesto 20. Otra Certificacion del Baron de Casa-Goda, Secretario que fue del Consejo de Hacienda, relativa á quatro Consultas, con sus respectivas resoluciones, sobre la incorporacion de diferentes efectos............................ §. 497, al 520.

Supuesto 21. Otra Certificacion de Don Josef Rubio Berríz, Escribano de Cámara, y de Gobierno del Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda, relativa á varios *Expedientes* formalizados en la Escribanía de su cargo, á instancia del Señor Fiscal, sobre la incorporacion de varias Alhajas desde el año de 1760 hasta el de 1769.............. §. 503, al 506.

Supuesto 22. Otra Certificacion de Don Andrés de Vera Lopez, Escribano de Cámara del mismo Consejo de Hacienda, en razon de otros varios *Expedientes*, que sobre lo mismo se siguieron por la Escribanía de su cargo desde 2 de Mayo de 1760 hasta 24 de Abril de 1771......................... §. 507, al 511.

Supuesto 23. Minuta de un Real Decreto que los Señores Fiscales del Consejo de Hacienda acompañaron á su Represen-

Otra

Otra

Otra Real Orden, comunicada al Consejo por el propio Señor Don Miguél de Muzquiz en 19 de Octubre de 1774, remitiendo la Consulta antecedente para que viese uno de los motivos que tenía su Mag. de encargar que le consultase su dictamen con la posible brevedad, como lo tenía mandado anteriormente: y que el Consejo debolviese á su Mag. la citada Consulta original............................ §. 581.

Otras dos Reales Ordenes de 11 de Agosto, y 27 de Octubre de 1775 recordando su Mag. al Consejo las anteriores, para que evacuase este negocio con toda la posible brevedad, segun estaba prevenido: y remitiendo con la ultima un Memorial de los Interesados en el uno y quarto por ciento de la Aduana de Cadiz, en que solicitaron la Resolucion de su Mag. á la Consulta del Consejo de Hacienda de 7 de Septiembre de 774: Publicacion de dichas dos Reales Ordenes: y Decretos en que se mandaron pasar á los tres Señores Fiscales.......................... §. 583, y 584.

Ultima Respuesta de los tres Señores Fiscales de 12 de Noviembre de 1775.. §. 585, al 901.

Decreto del Consejo de 17 de Noviembre de 1775 para que se sacase Copia certificada de la Consulta del Consejo de Hacienda de 7 de Septiembre de 774 mediante deber bolverse la Original á su Mag: y para que se formase, é imprimiese Memorial Ajustado de este Expediente,

te, con citacion de los Señores Fiscales, y del Procurador General del Reino. §. 902.

Ultimo Recurso hecho á su Mag. por los Interesados en el uno y quarto por ciento de la Aduana de Cadiz, en Memorial de 17 de Febrero de 776 para que su Mag. se dignase mandar que el Consejo de Hacienda proceda á la Revista del Pleito que siguen con los Señores Fiscales de él, sobre la incorporacion de dicho Derecho á la Corona; sentenciandolo segun el derecho establecido al tiempo de su contestacion.................................. §. 907, á 914.

Real Orden de 19 de Febrero de 776 remitiendo su Mag. el referido Memorial al Consejo, para que dandose cuenta en él de todo lo que expone; y teniendo presentes las anteriores Reales Ordenes, evacue este Expediente con la brevedad posible.. §. 916.

SEÑOR.

1 CON Papel del Señor Don Miguél de Muzquiz de 12. de Marzo de 1772. se sirvió su Mag. remitir al Consejo una Representacion de los señores Marqués de la Corona, y D. Juan Antonio de Albalá Iñigo, Fiscales del de Hacienda, con una Minuta de un Real Decreto, que proponian como necesario para evitar Pleitos, y poner espedita la egecucion del de 18. de Noviembre de 732. á fin de que el mismo Consejo de Hacienda pudiese continuar como hasta allí en el desempeño, é incorporacion de los efectos enagenados; y con un Papel impreso, y firmado del propio señor Fiscal Marqués de la Corona en el Expediente sobre la incorporacion al Real Patrimonio de los Tercios-Diezmos de Valencia, enagenados al Marqués de Santiago; para que examinandose todo en el Consejo pleno de Castilla, expusiese á su Mag. su dictamen, pidiendo al de Hacienda los Autos, y Documentos que necesitase para instruirle.

Real Orden comunicada al Consejo en 12. de Marzo de 1772.

Pieza 1. fol. 32.

2 La Representacion que se cita en el Papel de Remision antecedente, hecha á su Mag. por los señores Fiscales del Consejo de Hacienda, se pone á la letra, y es como se sigue:

SEÑOR.

EL derecho eminente que hai en la Corona á incorporar á sí las Alhajas que salieron de ella en los ahogos del Estado, se ha entendido y exercitado constantemente, no solo en las que fueron enagenadas en empeño, sino tambien en las que salieron por ventas absolutas, y perpetuas,

Pieza 1.f.25.á 29.

Representacion de los Señores Fiscales del Consejo de Hacienda, hecha á su Mag. en 4. de Marzo de 1772.

apron-

aprontandose siempre á los Dueños para la incorporacion los primitivos precios en que fueron enagenadas.

3 Este derecho conocido, y observado igualmente en otros Estados, y Monarquias de la Europa, está cimentado en España en las Actas de las Cortes; en la Palabra, y Juramento de los Reyes; en los encargos que por sus Testamentos han hecho á sus Succesores; y en la causa pública, y bien del Estado, que interesa mucho en que buelvan á la Corona estas Alhajas, cuyas enagenaciones resistidas en las Cortes, solo han podido ser subsistentes por el pacto implicito que llevan, y que no es ignorado, ni debe serlo por los Contrayentes de poderlas retraher quando convenga al Estado, y lo permitan las urgencias.

4 Asi es, que el uso de este pacto, aun en las ventas absolutas, y perpetuas, se ha llamado en los Tribunales *Desempeño*; y ha sido considerado, y exercitado, mas que como Regalía de la Corona, como deuda de los Soberanos que se creen obligados en conciencia á aprovechar en estos Desempeños las ocasiones, y medios que se les presentan.

5 El Augusto Padre de V. Mag. en su Real Decreto, que se halla incorporado entre los Autos acordados en la novisima Recopilacion, aplicó el caudal de reduccion de Juros para que con él se egecutase el desempeño de todas las Alcavalas, Tercias, Servicio ordinario, y quatro medios por ciento que se hallaren enagenadas del Real Patrimonio, por titulos de ventas perpetuas, y al quitar, pagandose á los Dueños los precios de sus primitivas compras.

6 El Señor Fernando el Sexto continuó haciendo varios desempeños de estas, y de otras Alhajas á la Corona; y en el reinado de V. Mag. en que han sido mas copiosos, no solo han sido destinados á este fin los caudales de reduccion de Juros, sino los de las Dehesas de Maestrazgos, permitidas vender con este destino por Breve Pontificio; los de las redenciones de la Regalía, y Derecho perpetuo de Casa de Aposento; algunos

otros

otros tambien de redenciones del derecho perpetuo de Lanzas; y ultimamente, los Capitales, ó acciones del Fondo perdido.

7 Con estos Fondos, y sin dejar de asistir con parte de ellos á lo que el tiempo, y las urgencias han exigido, se ha incorporado por Decretos de V. Mag. á consulta del Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, un gran numero de Alcavalas, Tercias, Cientos, Jurisdicciones, Rentas, Derechos, y Oficios redituables; asi de las que estaban vendidas en empeño, como en perpetuidad, aprontando siempre á los Dueños los primitivos precios de sus compras: todo con arreglo al Decreto de vuestro Augusto Padre, y al encargo que en Real Orden de 31. de Enero de 1760. hizo V. Mag. al Consejo, estendiendo los desempeños en la misma forma á todas las Alhajas enagenadas del Real Patrimonio, en que se hallase conveniencia.

8 Hubieran sido en mas numero las incorporaciones, si los Interesados en mantener sus Alhajas, especialmente las vendidas en perpetuidad; no excitáran á cada paso que se les oiga en justicia, sin bastar para su desengaño que el Consejo se lo haya denegado á diferentes; ni que V. Mag. á consulta suya, se lo negase al Marqués de Fuente el Sol, que solo pedía Audiencia instructiva; ni que entonces, y repetidamente haya mandado V. Mag. que se observen los Decretos expedidos en el asunto.

9 La importunidad de las Partes ha alcanzado alguna vez, á titulo de que venian en tiempo, quando aún no estaba consultada la incorporacion, que se las oyese sobre ella instructivamente; y tal vez tambien porque yá estaba decretada, y egecutada, y en nada se perjudicaba, han logrado que se las oyese plenamente en justicia.

10 El efecto de estas audiencias ha sido embarazarse con dilaciones la incorporacion pendiente, dando lugar á que los fondos destinados para ella, se aplicasen á otra urgencia, que era lo que se buscaba; y turbar

en la incorporacion egecutada, con solo el nombre, y riesgos que traen consigo los Pleitos, un derecho, y deuda constante de la Corona; desanimando el zelo de los Fiscales en lo que les resta que hacer, y poniendo en expectacion á todos los Interesados, que aspirarán á vér deshecho, con una Decision en Justicia, quanto hasta aqui se ha egecutado.

11 Este peligro, y este daño, que vendria á recaer de lleno sobre los Vasallos, con descredito de nuestra Legislacion, y Gobierno, en ofensa de la memoria de los esclarecidos, y justos Principes que han decretado estas incorporaciones, y contra el decoro, y nombre de los Tribunales que las han consultado; es lo que nos obliga á acudir á V. Mag. como Procuradores de su Real Patrimonio, *para que sea servido de cerrar la puerta á todo Pleito en esta materia, expidiendo un Decreto que contenga la substancia de la Minuta adjunta.*

NOTA.
La Minuta de Decreto que aqui se cita, se halla en el Supuesto 23. §. 512. *al* 517.

12 No pretendemos que V. M. descanse en nuestro dictamen; sino que para quietud de su Real ánimo, oiga el del Consejo pleno de Castilla, mandandole pasar tambien el adjunto *impreso Fiscal*, en que están indicados los principios de Estado, de necesidad, y de justicia, en que se han fundado tantos Decretos, y consultas, y copiados á la letra, y respondidos los Escritos, en que con mas viveza, y energía se ha discurrido contra este derecho eminente, ó pacto tácito de retroventa que corresponde á la Corona.

NOTA.
El impreso Fiscal que aqui se cita, se halla en el Supuesto 18. §. 392. *al* 481.

Nuestro Señor guarde la Católica Real Persona de V. Mag. los largos años que necesita la Monarquia: Madrid 4. de Marzo de 1772.＝ Señor＝ Marqués de la Corona.＝ Don Juan Antonio de Alvalá Iñigo.

13 Publicada en el Consejo la Real Orden de su Mag. se mandó pasar á los señores Fiscales, quienes para instruir el Expediente, pidieron, y mandó el Consejo, que se pusiesen varios Documentos, y Certificaciones relativas al asunto de Incorporacion: Con efecto, en virtud de diferentes Reales Cedulas, y Ordenes, se han remitido, asi por el Archivero de Simancas, como por

las

las Contadurías, Secretaría, y Escribanías de Cámara del Consejo de Hacienda, y otras Oficinas, cuyo contexto se hará presente con toda extension en los Supuestos de este Memorial: Pero para la mas facil inteligencia de lo que de todo resulta, se refiere en compendio su contenido, en esta forma.

ESTADO, Y COMPENDIO de el Expediente.

14 POr el Señor Rei Don Alfonso el Quinto de Aragon, y Sicilia, se expidio en 8. de Mayo de 1447. una Pragmatica Sancion en la Ciudad Tiburtina, de la pertenencia de Roma, en que expresó, que en otras Prágmaticas, y Sentencias de sus Predecesores, se habia determinado, que la Dignidad Real fuese reintegrada, ó restituida en todas las Heredades, Villas, Lugares, Tierras, Molinos, y demás derechos, y cosas que antes habian sido vendidas, donadas, empeñadas, concedidas en franquicia, trocadas, ó de otro qualquier modo enagenadas, ya hubiese intervenido en dichas enagenaciones pacto de luicion, y quitacion, ó no; y en su conseqûencia, mandó, que en los tales derechos, y cosas que se hubiesen enagenado con pacto de luicion, y quitacion, ó sin él, se redugesen, y repusiesen á su Real Dominio, pagando el precio en que fueron enagenadas; lo qual se observase perpetuamente.

Pragmatica Sancion del Señor Rei Don Alfonso de Aragon, en 8. de Mayo de 1447.

Pieza 1. fol. 163. B. á 172.

15 La Señora Reina Católica Doña Isabél, el Señor Emperador Carlos Quinto, y los Señores Reyes Don Felipe Segundo, Tercero, y Quarto, y el Señor Don Carlos Segundo, en varias clausulas de sus respectivos Testamentos, recomendaron á sus Succesores el reintegro de las alhajas vendidas, pertenecientes al Real Patrimonio, cumpliendo con lo que habian jurado y ofrecido al ingreso en la Corona: Y en otras previnieron, y encargaron, que se cobra-

Varias Clausulas de los Testamentos de la Señora Reina Doña Isabél, del Señor Carlos V. del Señor Felipe II. del Señor Felipe III. del Señor Felipe IV. y del Señor Carlos II.

Pieza 1. fol 47. B. á 54. B.

Pieza 1. fol. 69. á 83.

brasen de todos los Señores, Grandes, y Caballeros de estos Reinos, las Alcavalas, Tercias, Pechos, y Derechos, tocantes á la Corona, y Real Patrimonio, recomendando la reincorporacion de estas Rentas, como cosa anexa á la Corona, por no perjudicar al derecho de ésta, el que por tolerancia, y disimulacion las hubiesen poseido; no pudiendo decir ni alegar el uso, y costumbre, que hubiesen tenido, ni que se hubiese seguido y causado prescripcion alguna.

Real Decreto de 18. de Agosto de 1727. para que los Juros se redugesen al 3. por 100. Es el Auto 7. lib. 5. tit. 15. de los Acordados.

Pieza 1. fol. 103. y 104.

16 Por Real Decreto de 18. de Agosto de 1727. á Consulta del Consejo de Hacienda de 8. de Julio de aquel año, mandó el Señor Rei Don Felipe Quinto, que todos los Juros impuestos en todas, y qualesquier rentas á mas y menos de 14. hasta 20∂. el millar, se redugesen al 3. por 100. en conformidad de la Real Pragmática del año de 1705; á sola reserva, y excepcion de aquellos, cuya renta anual se habia concedido sin el expresado respecto, y regulacion, ni intervencion de Capitales, ni precios principales de bienes incorporados en la Corona; y sí, á correspondiencia de sus rentas anuales, que en ella recayeron: declarando su Mag. que en quanto á los Juros sujetos á descuentos, y valimientos, y de los cinco generos adquiridos despues del año de 1640. que gozaban de reserva en la mitad, por lo qual no percibian el 3. por 100. á que habian de quedar reducidos; no se hiciese novedad en el pago de la cantidad anual que cobraban, siendo menos de dichos 3. por 100. mandandoles bajar la diferencia de 5. á 3. de los referidos descuentos y valimientos, por todo el tiempo de su duracion: y declarando igualmente, que el importe de la diferencia del 5. al 3. por 100. se considerase mas valor para dar cavimiento á los Juros á que correspondiese; resolvió su Mag. que el residuo que quedase desembarazado, se convirtiese *en comprar*, *y pagar* los Capitales de Juros á que alcanzase, subrogandose la Real Hacienda en los derechos de los Juristas, para exi-

exigir los réditos; y que el importe de ellos sirviese de aumento á dicho residuo, para *el desempeño anual*, hasta conseguir el de la Corona.

17 Con insercion de este Real Decreto, y de la Pragmatica expedida en 12. y publicada en 13. del mismo mes de Agosto de 1727. se libró Real Cedula en 6. de Noviembre del propio año, cometida al Gobernador, y los del Consejo, y Contaduría mayor de Hacienda, relativo todo á que se observase la reduccion de Juros, á tres por ciento, en lugar del cinco que antes pagaba la Real Hacienda.

Esta Pragmática se halla incorporada en los Autos Acordados al 6. del lib. 5. tit. 15.

18 El mismo Señor Rey Don Felipe Quinto por otro Real Decreto dado en Sevilla á 18. de Noviembre de 1732. mandó que se desempeñasen las Alcàvalas, Tercias, Servicio Ordinario, y quatro medios por ciento del Reino, enagenados por titulos de ventas perpetuas, y al quitar, segun, y en la forma que se practicaba la redencion de Juros; aplicandose á este fin el producto de lo que se desempeñase; no incluyendose por entonces los quatro medios por ciento, que con nombre de renovados se percibian por la Real Hacienda, desde el año de 1706. por via de valimiento, el qual habia de quedar existente.

Real Decreto de 18. de Noviembre de 1732. Es el Auto 8. del lib. 5. tit. 15. de los Acordados.
Pieza 14. fol. 2. B. y sig.

19 En virtud de este Real Decreto, y de otras Reales Ordenes, expedidas en diferentes tiempos, desde el mismo año de 1732. hasta el de 1771. asi por el mismo Señor Don Felipe Quinto, y el Señor Don Fernando el Sexto, como por su Mag. reinante, à consultas, y Representaciones de la Real Junta establecida para el exàmen, y reconocimiento de Juros; del Señor Marqués de Fontanár, encargado que fué del negociado de incorporacion; y del Consejo de Hacienda; se han Incorporado à la Corona la Ciudad, y Puerto de Santa Maria, con su Jurisdiccion, y Derechos: Las rentas de la Ciudad, y Puerto de San Lucar de Barrameda, con otros muchos derechos de Alcavalas, Tercias, Oficios, Contadurías, Bailías, Jurisdicciones, Arbitrios, é Imposiciones, que se halla-

ban enagenadas por empeños, y ventas, á diferentes Ciudades, Villas, y Lugares, Comunidades, y Personas Particulares, en varias Provincias de la Corona de Castilla: Cuyas incorporaciones resultan egecutadas desde el citado año de 1732. hasta el de 1772. y sobre algunas de ellas se siguieron varios expedientes instructivos, con los respectivos Interesados de dichos efectos, ó alhajas enagenadas, segun mas por extenso se hará presente en los Supuestos relativos á los Documentos con que se ha instruido este Expediente.

SUPUESTO PRIMERO.

Real Cedula del Señor Rei Don Alfonso V. de Aragon, de 15. de Mayo de 1447. Pieza 1. fol. 162. B.

20 QUeda sentado al numero 14. de este Memorial, como el Señor Rei Don Alfonso el Quinto de Aragon, y Sicilia, llamado el Magnanimo, por su Pragmatica Sancion de 8. de Mayo de 1447. mandó que la Corona fuese reintegrada de todo lo enagenado por venta, donacion, empeño, concesion, y cambio, ó de otro qualquier modo, con pacto de luicion, y quitacion, ó sin él: cuya Real Pragmatica, con la Real Cedula de su intimacion, y notificacion de 15. del proprio mes y año, en que se halla inserta, dice asi.

Pragmatica del Señor Rei Don Alfonso V. de Aragon, de 8. de Mayo de 1447. Pieza 1. fol. 163. á 175.

21 „ Alfonsus Dei gratia, Rex Aragonum, Siciliæ, citra, et ultra Farum Valentiæ, Jerusalem, Ungariæ, Majoricarum, Sardiniæ, et Corsicæ, Comes „ Barchinonæ, Dux Athenarum, et Neopatriæ, ac „ etiam Rossillionis, et Ceritaniæ: Dilectis, et Fidelibus universis, et singulis officialibus nostris, et aliis „ ad quos præsentes pervenerint, et eorum loca tenentibus, præsentibus, et futuris, salutem, et dilectionem: Ecce quod á Curia nostra emanavit „ Pragmatica sanctio, tenoris seqûentis:

22 „ Nos Alphonsus Dei gratia, Rex Aragonum, „ Siciliæ, citra, et ultra Farum, rem in præsenti non

no-

„ novam aggredimur, sed in voluminibus constitutio-
„ num generalium divæ memoriæ Prædecessorum nos-
„ trorum, quas leges esse comperimus curiatas, tum
„ ex eorum diversis Pragmaticis, Regiis sanctionibus,
„ et sententiis constitutam, et restituatur Dignitas Re-
„ gia in omnibus Redditibus, Castris, Villis, Villariis,
„ Mansis, Terris, Molendinis, Furnis, Balneis, Jure-
„ dictionibus, et cunctis aliis rebus, et juribus ad re-
„ gimen nostrum, et dominium pertinentibus, seden-
„ tibus tamen, sive se habentibusque hactenus vendita
„ sunt, donata, impignorata concessa, enfranquita,
„ permutata, aut per alium quemvis modum aliena-
„ ta, hoc quoque fieri posse, *sive alienationes cum*
„ *retentu, vel facultate de luendo*, *et quitando pretio*
„ *consimili processerunt*, *sive non*: Nobis tamen sol-
„ ventibus, et restituentibus ea quidem pretia, qui-
„ bus tales alienationes constent, et sub illa specie,
„ quoad ipsos alienantes veridicæ pervenerint, tum
„ etiam satisfacientibus, ea nempé servitia, quæ in ve-
„ ritate ostendi poterint ab eis fuisse facta quibus in
„ rem pedium res Dominii nostri, vel Regi per aliena-
„ tionis modum collatæ sunt, tum etiam talibus de-
„ tentoribus, vel eorum successoribus in rem eo sa-
„ né pretio, quod ex talibus alienationibus fuerit si-
„ gillii Jure Regiæ Scribaniæ solutum, tum etiam res-
„ tituentibus eas, certé resque jure concambii, vel
„ permutationis in Regnum intraverint dominium singu-
„ la singulis referendò certa forma super pretiorum,
„ ex talibus alienationibus consequtitarum restitutione,
„ seu redditione, tum super indemnitatem tam ipsis
„ rebus, et juribus recuperandis, ubi culpa, desidia,
„ vel negligentia talium detentorum, vel eorum suc-
„ cessorum in rem deteriora facta sint, vel diminuta,
„ quam Vasalliis alienatis per luitiones, vel quitamen-
„ ta, seu resolutis permutationibus in nostri dominium
„ restituendis ab ipsis detentoribus, vel eorum in rem
„ Successoribus præstanda ipsis nostris á Prædecessori-
„ bus diffinita, sed quamquam circa luitiones hujus-
„ mo-

„ modi, et quitamenta restitutiones ipsas, et indemni-
„ tates eorum virtute consequendas satis pro facto ex
„ ordinationibus Regiis, et edictis insuper et aliis, qui
„ hic memorabimus, et consultum, et prospectum cen-
„ seatur, tamen, quia multis ex complacentiis, favo-
„ ribus, et tolerantiis in Patrimonii nostri jacturam in is-
„ tis luitionum, et indemnitatem causis favore talium
„ detentorum, seu eorum in rem Successorum incivi-
„ liter acomodatis, ipse indemnitates, et restitutiones
„ plus debito differuntur, necessarium nobis quidem vi-
„ sum est, nostrorum in his Prædecessorum modos,
„ prácticas, et mores accommodatos sequentes, tum
„ ut malitiis obvietur, et laboribus, expensis incom-
„ modis, et variis damnis aliquid circa prædicta, ita
„ declarandum, et certius statuendum esse, ut clario-
„ ri sanctionis nostræ remedio præstandæ indemnita-
„ tes, et hujusmodi consequendæ restitutiones, sine
„ dilatione procedant, ac si eas consequantur, quasi si
„ nihil á detentoribus ipsis, vel eorum in rem Succes-
„ soribus in opportunum objectum foret: *Id circo præ-
„ via* nostri sacri Consilii deliberatione matura, per hanc
„ nostram Pragmaticam Sanctionem declaramus, et de-
„ clarationis nostræ remedio novissimè statuimus, san-
„ cimus, decernimus, providemus, et perpetuò ob-
„ servandum ordinamus, quod si alienationes Jurium,
„ vel rerum nostri Regni vel Dominii, videlicet, de
„ Redditibus, Castris, Villis, Villariis, Mansis, Ter-
„ ris, Molendinis, Furnis, Balneis, Jurisdictionibus,
„ Vicariis, Bajulis, Scribaniis, et aliis immobilibus,
„ quibuscumque, sive se habentibus, quavis causa, vel
„ consideratione, pretio interveniente, processerint; *et
„ sive de retentu, seu facultate de luendo, vel quitan-
„ do consimili pretio jura ipsa, vel res, inter contra-
„ hentes cautum sit, sive non*: taliis nihilominus alie-
„ nationibus pretio, et sub illa specie, quoad ipsos
„ alienantes pervenerint detentoribus ipsis, vel in rem
„ eorum Successoribus restituto, vel eis recipere no-
„ lentibus, aut differentibus consignato, et deposito,
„ sta-

,,statim universa nostri Regni, vel dominii eos aliena-
,, ta per illorum de facto aprehensionem *absque ul-*
,, *teriori cognitione* , *vel litte* quibuscumque exclusis fa-
,, voribus, et complacentiis rejectis omnibus ad nos
,, restituantur, et in nostrum posse, et dominium re-
,, ducantur, et realiter reponantur, prout ex certa scien-
,, tia illa reducenda, restituenda, et reponenda esse de-
,, claramus, decernimus, et censemus, ac ex nunc
,, expressè restituimus cum integritate habita fructuum
,, ratione, et eorumque post reddituum, vel consig-
,, natum, et depositum pretium, ac dictarum rerum
,, vel jurium alienatorum pervenerint detentores si;
,, verò alienationes hujusmodi ab initio pretio nume-
,, rato processerunt, et postea stante alienatione, quan-
,, documque per donationis, vel alium alienationis ti-
,, tulum prætextu impensorum, servitiorum jura hujus-
,, modi, vel res in primos detentores, vel eorum in
,, rem Successores translata fuerint, tali enim casu, pre-
,, tio jurium, vel rerum ipsarum alienatarum precisè ip-
,, sis Detentoribus numerabiliter restituto, vel eis re-
,, cipere nolentibus, aut differentibus consignato, et
,, deposito, tum ex prætextu impensorum servitiorum
,, cauto de solvendo nostrum per Fiscum, quidquid ex
,, servitiis ipsis declaratum fuerit, memoratis detento-
,, ribus, vel Successoribus eorum in rem satisfacien-
,, dam esse statim, sine ulteriori cognitione, vel litte
,, res hujusmodi, et jura alienata per ipsum de facto
,, aprehensionis remedium rejectis dilationibus omnibus
,, ad nos restituantur, et in posse nostrum, et domi-
,, nium reducantur, omni cum effectu reponantur, hæc
,, etenim observari declaramus etiam si solis servitiis,
,, vel eorum respectu, vel pretio una cum servitiis pro-
,, cesserint alienationes planè, si jurium, vel rerum hu-
,, jusmodi alienationes de rebus pluribus, una inclusis
,, alienatione processerint, etiam si cautum fuerit alie-
,, nata, omnia simul, et non separatim luenda fore re-
,, dimenda, vel quitanda, vel aliquid aliud conventum
,, circa luitiones, mora, aut dilationem, vel dispendium

,,inducens fororum , nihilominus computatione facta
,,mox de unaquaque re, ex simul alienatis luitionis facultas, ita penes Dignitatem Regiam maneat, ac si
"de quitandis singulis, et admitum alienatis rejectis
"procrastinatione, et impedimentis omnibus cautum
"esset, quam ob rem restituto ipsis detentoribus, juxta fororum munera in eo pretio pro ipsis juribus, vel
,,rebus in nostri posse, et dominium reducendis solvere contingenti, vel eis recipere nolentibus, aut
,,deferentibus consignato, et deposito, jura ipsa, et res
,,suffragio aprehensionis de facto, sine ulteriori cognitione, vel litte reducantur ad nostrum deveniantque dominium, et posse. Alienationes autem, quæ
"ex permutationibus, vel concambiis processerint in
"eis rebus, vel juribus permutatis, quæ recuperare
"voluerimus, præsentis sanctionis dispositione, et pleniori declaratione funditus resolvimus, resolutasque
,,manere decernimus omnia in pristinum statum actenus reducentes; ac si ex permutatione, vel concambio alienatio non processiset, salva utique cuilibet
,,ex permutantibus plenissima facultate eorumque in
,,rem Successoribus, ea jura recuperanda, et res hujusmodi, ex præsenti resolutione singulis pertinentia.
"Verum si detentores, vel aliquis eorum jurium,
"vel rerum nostri dominii, vel Regni, ex permutatione alienatorum ea nobis restituere distulerint, vel recusaverint, eo casu, rebus, et juribus ex permutatione ad nos deventis plenariè derelictis, hoc est apud
,,sequestrum, ita liberè depositis, et facta nobis de
,,hiis, quæ ex permutatione parati sumus plenaria
,,restitutione, eas sine nostri impedimento consequi
,,possint, confestim ad ipsam de facto aprehensionem,
,,manu regia procedatur, cujus suffragio hujusmodi
"permutata realiter ad nostrum reducantur statim, et
"reponantur dominium, et posse, circa deteriorantes
"verò, et jurium, vel rerum hujusmodi diminutiones
"ad nos restituendarum culpa, desidia, vel negligentia
"talium detentorum, vel eorum Authorum secutas, et
,, su-

,,super indemnitatem Vasallis alienatis, et ad nos resti-
,,tuendis, si pro ipsis Detentoribus, vel eorum Autho-
,,ribus intercesserint, vel pro eis aliquid ab eisdem Va-
''sallis extortum fuerit, vel indebitè exactum, aut de-
''tentum efficaciter jure præstandi eum per allias Re-
''gias sanctiones censeantur in hiis satis esse consultum
''earum dispositionibus inherentes illas præcipimus ob-
,,servari. Declarantes in rebus permutatis etiam locum
,,habere, habita in singulis casibus debita ratione eo-
,,rumque talibus in rebus, vel juribus recuperandis in-
,,dustria possidentium, vel ob ea reperiantur meliorata
,,super quibus cautè restitutio, et aprehensio recupe-
,,randarum rerum, vel jurium nullatenus deferantur li-
''quidatione talium meliorationum suo marte currente.
''Hanc siquidem declarationem sanctionis nostræ, ne
''dum futura, sed etiam per apellationem, vel suplica-
''tionem præmisorum ratione pendentes comprehendere
,,decernimus, ac super ipsis consequendis restitutioni-
,,bus, inde pœnitus certamen quodcumque judiciale to-
,,latur; et restitutiones ita procedant, ac si nihil con-
,,tradictionis additum esset quod satis equum esse di-
,,noscitur, et juri consonum postquam á nobis, nostris-
,,que retro principalibus juribus, Detentorum, et in-
''demnitati est plene cautum, et consultum. Quo circa
''Serenissimis Reginæ Mariæ Consorti, et Joanni Re-
''gi Navarræ Fratri, nostris Charissimis, et Locum
''Thenentibus Generalibus nostrum significantes inten-
,,tum Chancellario, Vice-Chancellario, Regenti Chan-
,,cellariam, Gubernatoribus, Magistris, Rationalibus,
,,Thesaurariis, et alliis nostræ serenitatis Officialibus,
,,tam præsentibus, quam futuris, et eorum Loca-The-
,,nentibus, dicimus, et mandamus, scienter, et consul-
,,te pro prima, et secunda jussionibus, et sub debito fi-
''delitatis, pœnaque decem millium florenorum de Ara-
''gonia, quatenus hanc nostræ declarationis, et ordina-
''tionis Pragmaticam Sanctionem, et omnia, et singu-
''la hic contempta firmiter teneant, et observent, exse-
,,quantur, et compleant, et non contrafaciant, vel ve-

,, niant,

„niant , neque aliquem contrafacere , vel venire permi-
„tant , aliqua ratione , vel causa , secus enim agendo
„cunctis auferimus omne posse , et si oppositum fiet,
„decernimus nullum esse. Cæterum Vasalliis nostris, et
„Subditis universis , sub dictis pœnis mandamus , quod
„prædictis nostris Officialibus, Procuratoribus , Minis-
„tris , seu Comisariis Regiis , in prædictis , vel depu-
„tandis , et substitutis ab eis ope assistant viriliter re-
„quisiti opere , auxilio , etiam consilio , favore , et pa-
„riter manu forti. In quorum fidem , et testimonium
„præsentes fieri jussimus , Bulla nostra aurea impen-
„denti munita. Datis in Civitate Tiburtina , de pertinen-
„tiis Romæ , octavo die mensis Maii , anno á Nativita-
„te Domini millessimo quadrigentessimo quadragessi-
„mo septimo , Regnorum nostrorum anno trigessimo
„secundo : Regni vero Siciliæ citra Farum anno tertio
„decimo = Rex Alfonsus.

Sigue la Real Cedula de Intimacion , y Notificacion de 15. de Mayo de 1447.

23 Quo circa ad Fisci nostri instantiam vobis , et singulis vestrum præmissa intimamus , et notificamus. Datis in Civitate Tiburtina de pertinentiis Romæ , sub nostro sigillo pendenti , die quinto decimo mensis Maii, anno á Nativitate Domini millessimo quadrigentessimo quadragessimo septimo = Rex Alfonsus.

SUPUESTO II.

Testamento de la Señora Reina Católica Doña Isabél , otorgado en Medina del Campo á 12. de Octubre de 1504.

Pieza 1. fol. 47. B. y 48. y fol. 69. al 71.

24 LA Señora Reina Católica Doña Isabel otorgó su Testamento ante Gaspar de Gricio, su Secretario, en la Villa de Medina del Campo á 12. de Octubre de 1504. y en él puso las tres Clausulas que se siguen.

CLAUSULA PRIMERA.

Pieza 1. fol. 47. B. y 48.

25 „ ITem, por quanto para cumplir algunos gastos,
„ y necesidades que nos ocurrieron para la Guerra de
„ los Moros del Regno de Granada , enemigos de nues-
„ tra

„ tra santa Fé Católica, obimos empeñado algunos ma-
„ ravedis de Juro en poder de algunas personas de mis
„ Reinos, y Señorios, y de ello obimos mandado dar,
„ y dimos nuestras Cartas, y Previllegios, reservando pa-
„ ra Nos, y para los Reyes que despues de mis dias rei-
„ naren en los dichos mis Reinos, poder, y facultad
„ para los quitar por los precios que por ellos recebi-
„ mos; mando á la dicha Princesa, mi hija, y al dicho
„ Principe, su marido, que no dén, ni consientan dár
„ los dichos maravedis de Juro, ni algunos de ellos
„ perpetuos; y que teniendo lugar para ello los quiten,
„ y reduzcan á la Corona Real de los dichos Reinos, y
„ si non los quitaren, queden con la dicha condicion
„ para que los Reyes, que despues de ella reinaren en
„ estos dichos Reinos los puedan quitar, y desempeñar;
„ é para que los dichos maravedis de Juro mas aína se
„ puedan quitar, y desempeñar, mando, que todas las
„ Rentas del Regno de Granada, sacadas las costas, y
„ gastos ordinarios del dicho Reino, sean para quitar, y
„ desempeñar los dichos Juros, y en aquello se gasten,
„ y no en otra cosa alguna; y los Juros, que con las di-
„ chas Rentas se quitaren, se conviertan asimismo en
„ quitar los dichos Juros, y no se puedan gastar en otra
„ cosa fasta que todos sean acabados de quitar, y de-
„ sempeñar: E asimismo, por quanto Yo he dado al-
„ gunos maravedis de merced de por vida á algunas
„ personas de los dichos mis Regnos por les facer mer-
„ ced, y á otros en pago de algunos maravedis que les
„ debia, y era obligada á les pagar, para que se con-
„ suman despues de sus dias en la Corona Real de los
„ dichos mis Reinos, segun se contiene en las Provi-
„ siones que sobre ello les mandé dar; por ende man-
„ do á la dicha Princesa, y al dicho Principe, su ma-
„ rido, que despues de los dias de las tales personas,
„ á quien suenan las tales mercedes de por vida, no
„ fagan, ni consientan facer merced de ellos, ni de al-
„ gunos de ellos á persona, ni personas algunas, mas
„ que se consuman para la Corona Real de los dichos
„ mis Reinos.

E Clau-

Clausula II.

Pieza 1. fol. 69.

26 „Item, por quanto el REI, mi Señor, y Yo, „ por necesidades, é importunidades, confirmamos al„ gunas mercedes, é fecimos otras de nuevo de Ciuda„ des, y Villas, y Lugares, y Fortalezas, pertenecien„ tes á la Corona Real de los dichos mis Reinos, las „ quales no emanaron, ni las confirmamos, ni fesimos „ de mi libre voluntad, aunque las Cartas, y Provisio„ nes de ellas suenen lo contrario; y porque aquellas re„ dundan en detrimento, y diminucion de la Corona „ Real de los dichos mis Reinos, y del bien público de „ ellos, y sería mui cargoso á mi anima, y consciencia no „ proveher cerca de ello: Por ende, quiero, y es mi „ determinada voluntad, que las dichas confirmaciones, „ y mercedes, las quales se contienen en una *Carta*, fir„ mada de mi Nombre, y sellada con mi Sello, que „ queda fuera de este mi Testamento, sean en sí nin„ gunas, y de ningun valor, y efecto; y de mi proprio „ motu, y certa esciencia, y poderío Real absoluto, de „ que en esta parte quiero usar, y uso, las revoco, ca„ so, y anulo, y quiero que no valan agora, ni en al„ gun tiempo, aunque en sí contengan que no se pue„ dan revocar, y aunque sean concedidas proprio mo„ tu, ó por servicios, ó satisfaccion, ó remuneracion, „ ó en otra qualquier manera, y contengan otras quales„ quier derogaciones, renunciaciones, y nonobstan„ cias, y clausulas, y firmesas, y otra qualquier forma „ de palabras, y aunque sean tales que de ellas, ó al„ guna de ellas se requiera aqui facer expresa, y espe„ cial mencion, las quales, y el tenor de ellas, y de ca„ da una de ellas con todo lo en ellas, y en cada una de „ ellas contenido, Yo quiero haber, y hé aqui por expre„ sas, como si de verbo ad verbum aqui fuesen insertas.

Clausula III.

P. 1. fol. 70. B. y 71.

27 „ Otrosí, por quanto á causa de las muchas ne-

„ ce-

„ cesidades , que al Rei , mi Señor , y á mí, ocurrieron
„ despues que Yo succedi en estos mis Reinos , y Se-
„ ñorios , Yo he tolerado tacitamente , que algunos
„ Grandes , y Caballeros, y personas de ellos hayan lle-
„ vado las Alcavalas , y Tercias , y Pechos , y Derechos
„ pertenescientes á la Corona, y Patrimonio Real de los
„ dichos mis Reinos en sus Lugares , y Tierras , y dan-
„ do licencia de palabra á algunos de ellos para las lle-
„ var por los servicios que me fesieron : Por ende, por-
„ que los dichos Grandes , y Caballeros , y Personas
„ á causa de la dicha tolerancia , y licencia , que
„ Yo he tenido , y dado , no puedan desir que tie-
„ nen , ó han tenido uso , costumbre , ó prescripcion
„ que pueda perjudicar al derecho de la dicha Corona,
„ y Patrimonio Real , y á los Reyes que despues de mis
„ dias succedieren en los dichos mis Reinos , para lo lle-
„ var , tener , ni haber adelante ; por la presente , por
„ descargo de mi consciencia , digo , y declaro,
„ que lo tolerado por mí , cerca de lo susodicho,
„ no pare prejuicio á la dicha Corona , y Patrimo-
„ nio Real de los dichos mis Reinos , nin á los Reyes,
„ que despues de mis dias succedieren en ellos : Y de
„ mi proprio motu , y certa esciencia , y poderío Real
„ absoluto , de que en esta parte quiero usar , y uso, re-
„ voco , caso , y anulo, y doi por ninguno, y de ningun
„ valor , y efecto la dicha tolerancia , y licencia, y qual-
„ quier uso , y costumbre , y prescripcion , y otro qual-
„ quier transcurso de tiempo de dies , y veinte, y trein-
„ ta , y quarenta , y sesenta , y cien años , y mas tiempo
„ pasado , y por venir , que los dichos Grandes, y Caba-
„ lleros , y personas , y cada uno de ellos , cerca de ello
„ hayan tenido , y de que se podrian en qualquier ma-
„ nera aprovechar para lo llevar , tener , ni haber ade-
„ lante , é por les faser merced , les hago merced, y do-
„ nacion de lo que de ello fasta aqui han llevado , para
„ que no les sea pedido , nin demandado.

SUPUESTO III.

Testamento del Señor Emperador Carlos V. hecho en Bruselas á 6. de Junio de 1554.
Pieza 1. fol. 49.

28 EL Señor Emperador Carlos Quinto de Alemania, y Primero de España, otorgó su Testamento ante Francisco de Eraso, Diego de Bargas, y Joós Bavé, sus Secretarios, en la Villa de Bruselas á 6. de Junio de 1554. y en él puso las quatro Clausulas que se siguen.

CLAUSULA PRIMERA.

Pieza 1. fol. 49.

29 „ OTrosí, porque á causa de las grandes necesidades que he tenido, ove vendido, y vendí muchas sumas de Juro al quitar, los quales Yo tenia gran deseo, y voluntad de quitar, y rescatar, luego que Dios me librase de las dichas necesidades: Por ende encargo, y mando á mi Heredero, que por tiempo fuere, ó sus Tutores, que por todas las vias, y formas justas que hallaren, y pudieren, tengan manera de los quitar, y sean tornados, y bueltos á la Corona Real lo mas presto que ser pueda, lo qual es nuestra voluntad, y queremos que se entienda no solamente en los maravedis de Juro vendidos, como dicho es, en los nuestros Reinos de la Corona de Castilla, mas tambien en lo vendido con facultad de lo poder redimir, ó en lo en qualquier manera empeñado en los nuestros Reinos de la Corona de Aragon, Napoles, y Sicilia, para que aquello se rescate, y buelva á la Corona, y Patrimonio Real, y demanío, y lo mesmo en lo que toca á los bienes vendidos, y empeñados por las dichas necesidades en los nuestros Estados de Flandes, é Tierras bajas, para que aquellos se quiten, y rediman en todo lo que se pudiere.

Clausula II.

Pieza 1. fol. 49.B.

30 „ Otrosí, porque los Reyes Católicos, mis Abuelos, é Yo vendimos algunos maravedis de Juro,

„ ro ; y hecimos otras mercedes de por vida á algunas
„ personas ; encargo la conciencia á mi Heredero , que
„ luego que las personas á quien fueron vendidos los di-
„ chos Juros de por vida , ó fue hecha la tal merced,
„ murieren , se consuman, y buelvan á la Corona Real,
„ y que no los demude , pase , ni alargue por otra vida,
„ ni mas , ó menos tiempo , y á sus Tutores , ó Gober-
„ nadores , mando , que no hagan , ni puedan hacer
„ otra cosa , y que si lo hicieren sea en sí ninguno , é de
„ ningun valor , y efecto : Y asimismo mando , que las
„ donaciones hechas por Nos á vida á los Oficiales, servi-
„ dores, Criados , y Criadas de la Emperatriz (que haya
„ santa Gloria) no se pueda , como quiera que sea, ce-
„ der , ni vender , ni proveher á otras personas algunas;
„ antes se consuma todo segun la forma de las Conce-
„ siones que les fueron hechas.

Clausula III.

31 „ Otrosí , por quanto á causa de las muchas Pieza 1. fol. 71. B
„ necesidades , que nos han ocurrido despues que suc-
„ cedimos en nuestros Reinos de la Corona de Castilla,
„ y Aragon , y Señoríos de ellos , he tolerado , que al-
„ gunos Grandes , y Caballeros hayan llevado las Alca-
„ valas , Tercias , Pechos , y Derechos pertenecientes á
„ la dicha Corona , y Patrimonio Real de nuestros Rei-
„ nos , y no he podido cumplir , ni egecutar la Clausu-
„ la , que dejó en su Testamento la Católica Reina,
„ mi Señora , y Abuela , que habla sobre las dichas
„ Alcavalas , y las Provisiones , que mandó dar , y dió
„ antes que falleciese : Por ende , porque los dichos
„ Grandes , y Caballeros , y otras personas á causa de
„ la dicha tolerancia , y disimulacion que hemos tenido,
„ no puedan decir , que tengan uso , y costumbre , ni
„ que haya prescripcion alguna , que pueda perjudicar
„ al derecho de la Corona , y Patrimonio Real , y á los
„ Reyes , que despues de Nos succederán en los dichos
„ Reinos , y Señoríos ; por la presente , por descargo

„ de mi conciencia, digo, y declaro, que la tolerancia, „ y disimulacion, que se ha tenido cerca de lo susodi- „ cho no pare perjuicio á la Corona, y Patrimonio Real, „ ni á los Reyes, que despues de mí succederán en los „ dichos Reinos; y de nuestro proprio motu, cierta cien- „ cia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte „ queremos usar, y usamos, como Rei, y Soberano Se- „ ñor, no reconociente en lo temporal Superior en la „ tierra, revoco, caso, y anulo, y doi por ninguno, y „ de ningun efecto, y valor la dicha tolerancia, y qual- „ quier disimulacion, ó licencia de palabra, ó por es- „ crito, que Yo haya dado, y qualquier trancurso de „ tiempo, aunque fuese tanto, que bastase causar pres- „ cripcion, aunque fuese de cien años, ó mas tiempo, „ y que no hobiese memoria de hombres en contrario, „ para que no les pueda aprovechar, y siempre quede el „ derecho de la Corona Real, salvo, é ileso, y pueda Yo „ y los Reyes, que despues de mí succederán en los di- „ chos Reinos, reincorporar en la Corona, y Patrimo- „ nio Real las dichas Alcavalas, Tercias, Pechos, y „ Derechos Reales, como cosa anexa á la dicha Coro- „ na, y que de ella no se pudo, ni ha podido apartar „ por alguna tolerancia, disimulacion, permision, ó „ transcurso de tiempo, ni por expresa licencia, ó con- „ cesion que obiese de Nos, ó de los Reyes nuestros „ Predecesores; mas por les hacer merced les hago gra- „ cia, y donacion de lo que hasta aqui han llevado, para „ que en ningun tiempo á ellos, ó sus Herederos les „ sea pedido, ni demandado.

Pieza 1. fol. 73. y B.

Clausula IV.

32 „ Y porque la Reina Católica, mi Abuela, en „ su Testamento dixo, y declaró, que daba por ningu- „ nas, y de ningun efecto, y valor las mercedes, que „ hizo de las cosas pertenecientes á la Corona Real de „ sus Reinos, y afirmó, que no emanaron de su libre „ voluntad: Por ende, conformandome con lo conte-

„ ni-

„ nido en el dicho Testamento , ordeno , y mando , que „ la Clausula de él , que en esto habla , sea guardada „ como en ellà se contiene ; y digo , y declaro , que si „ Yo alguna merced he hecho de las cosas de la dicha „ Corona Real , y demanío de qualquiera de mis Rei„ nos , y Señoríos , ó mandé , ó dispuse contra ella , ha„ ciendo de nuevo , ó aprovando , ó confirmando lo que „ por los Reyes , mis Predecesores , estaba hecho en „ perjuicio de la dicha Corona Real , demanío , y Pa„ trimonio de ella ; Yo lo revoco , y doi por ninguno, „ y de ningun valor , y efecto , para que de ello no se „ pueda persona alguna aprovechar en ningun tiempo.

SUPUESTO IV.

33 EL Señor Rei Don Felipe Segundo otorgó su Testamento ante Geronimo Gasol , su Secretario , en esta Corte á 7. de Marzo de 1594. y en quatro Clausulas de él previno lo siguiente.

Testamento del Señor Rei Don Felipe II. otorgado en Madrid á 7. de Marzo de 1594. Pieza 1. fol. 50.

CLAUSULA PRIMERA.

34 „ ITem , porque á causa de las necesidades, „ que han sobrevenido , Yo he vendido algunas sumas „ de maravedis de Juro al quitar , demás de las muchas „ que el Emperador mi Señor por sus necesidades ven„ dió , las quales deseaba redimir , y rescatar en dan„ dome Dios aparejo para ello : Por ende encargo á mi „ Heredero , ó Herederos , que por tiempo fueren , que „ por las mejores vias que pudieren hallar , tengan for„ ma de los quitar , y que buelva lo asi enagenado á la „ Corona Real , con la mayor brevedad que se pueda, „ lo qual se entiende en todo lo vendido al quitar en to„ dos mis Reinos , Señoríos , y Estados , dentro en Es„ paña , y fuera de ella , en qualquier parte que sea.

Pieza 1. fol. 50. y B.

Clau-

Clausula II.

Pieza 1. fol. 50. B. y 51.

35 „ Item, mando, y es mi voluntad, que lo mis-
„ mo sea en qualesquier maravedis, que se hayan ven-
„ dido de Juro, ó mercedes, que se hayan hecho de por
„ vida, ó por el Emperador mi Señor, ó los Reyes Ca-
„ tólicos, sus Abuelos, para que acabadas las vidas de
„ las personas á quien se hubieren vendido, y hecho las
„ tales mercedes, se consuma todo, y no se alargue á
„ mas vidas, ni conceda á otras personas de nuevo, y
„ que lo que contra esto se hiciere sea en sí ninguno, y
„ de ningun valor, y efecto, y que lo mismo sea en las
„ Donaciones hechas por el Emperador, mi Señor, á
„ los Oficiales, y Criados de la Emperatriz, mi Seño-
„ ra, de por vida, la qual acabada, se consuma todo
„ conforme á las Concesiones, que fueron fechas; y es-
„ to mismo se guarde en lo que se ha dado, y concedido
„ por el Emperador mi Señor, ó por mí á los Criados
„ de la Reina, mi Señora, y Abuela, y á los de la Prin-
„ cesa Doña Maria, y de la Reina Doña Isabél, y de
„ la Reina Doña Ana, mis mui caras, y mui amadas
„ mugeres, que sean en Gloria, y tambien á otros qua-
„ lesquier Criados de la Casa, y Personas Reales, á
„ quienes se haya hecho semejante Gracia, y Merced.

Clausula III.

Pieza 1. fol. 74.

36 „ Item, por quanto despues que succedí en
„ mis Reinos, y Señoríos, he estado parte del tiempo
„ absente de España, y en ella siempre con grandes
„ ocupaciones, asi de Guerras, como de otros muchos,
„ y graves negocios, y teniendo grandes necesidades, y
„ por esto he tolerado que algunos Grandes, y Caballe-
„ ros hayan llevado las Alcavalas, Tercias, Pechos, y
„ Derechos pertenecientes á la Corona, y Patrimonio
„ Real de mis Reinos, y no he podido cumplir, ni ege-
„ cutar la Clausula que dejó en su Testamento la Cató-
„ lica Reina Doña Isabél mi Visabuela, de que el Empe-
„ ra-

,, rador mi Señor hizo mencion en su Testamento , que
,, habla sobre las dichas Alcavalas , y las Provisiones que
,, él mandó dár , y dió antes que fallesciese ; por ende,
,, porque los dichos Grandes , y Caballeros , y otras
,, Personas , á causa de la dicha tolerancia , y disimula-
,, cion que hemos tenido , ó tubieremos de aqui ade-
,, lante en qualquier manera , no puedan decir , ni
,, alegar , que tienen uso , ni costumbre , ni que se
,, haya causado prescripcion alguna que pueda perju-
,, dicar al derecho de la Corona y Patrimonio Real,
,, y á los Reyes que despues de Nos succedieren en los
,, dichos Reinos , y Señoríos ; por la presente, por des-
,, cargo de mi conciencia , y conservacion del derecho
,, de la Corona Real , digo , y declaro , que la toleran-
,, cia , y disimulacion que cerca de lo susodicho se ha
,, tenido , ó tubiere , no pueda en manera alguna parar
,, perjuicio á la Corona, y Patrimonio Real , ni á los Re-
,, yes que despues de mí succederán en los dichos mis
,, Reinos ; y de mi proprio motu , cierta esciencia , y
,, y poderío Real absoluto , de que en esta parte quiero
,, usar , y uso , como Rei , y Soberano Señor , no reco-
,, nosciente en lo temporal Superior en la tierra , revo-
,, co , caso , y anulo , y doi por ninguna , y de ningun
,, valor , y efecto la dicha tolerancia , y qualquier per-
,, mision , y disimulacion , ó licencia de palabra , ó
,, por escrito que Yo haya dado , ó diere , ó qual-
,, quier transcurso de tiempo, aunque fuese luengo , y
,, longuisimo, aunque sea de cien años, y tal, que no hu-
,, biese memoria de hombres en contrario , para que no
,, les pueda aprovechar , y que siempre quede el dere-
,, cho de la Corona , ileso, y pueda Yo , y los Reyes
,, que despues de mí succederán en los dichos mis Rei-
,, nos reincorporar en la Corona y Patrimonio Real de
,, ellos las dichas Alcavalas , Tercias , Pechos , y Dere-
,, chos como quiera á ella pertenescientes , como cosa
,, anexa á la dicha Corona , y que de ella no se ha po-
,, dido , ni puede , ni podrá apartar por alguna toleran-
,, cia, permision, ó disimulacion , ó transcurso de tiem-

„po, ni por expresa licencia, ó concesion que hubie-
„se de Nos, ó de los Reyes nuestros predecesores: mas
„por hacer bien, y merced á los dichos Grandes, y
„Caballeros les hago gracia, y donacion de lo que
„hasta aqui han llevado, para que en ningun tiempo, á
„ellos, ni á sus succesores les sea pedido, ni demanda-
„do; con que esta gracia no se estienda á lo que de
„los dichos Grandes, y Caballeros, ó algunos de ellos
„Yo haya de haber por razon de qualesquier concier-
„tos que sobre esto se hayan tomado, ó tomaren con
„ellos por mi orden y mandado hasta el dia de mi falles-
„cimiento, porque estas tales sumas quiero que no sean
„comprehendidas en la dicha donacion, sino que se
„pidan y cobren.

Clausula IV.

P. 1. f. 76. y B.

37 „Item, por quanto la dicha Reina Católica
„Doña Isabél, mi Visabuela, en su Testamento dijo, y
„declaró, que todas las Gracias, y Mercedes que ha-
„bia hecho de cosas tocantes á la dicha Corona y Patri-
„monio Real fuesen en sí ningunas, y de ningun valor, y
„efecto, y afirmó no haber procedido de su libre vo-
„luntad; por ende, Yo conformandome con lo dispues-
„to en el dicho Testamento, de que asimismo hizo men-
„cion el Emperador mi Señor en el suyo, mándo, que
„la Clausula de él, que en esto habla, sea guardada, y
„cumplida inviolablemente, como en ella es contenido;
„y declaro, que si alguna Merced Yo he hecho, ó hi-
„ciere de cosas de la Corona Real de qualquiera de
„mis Reinos, y Señoríos, ó aprobáre, ó confirmáre
„cosa en su perjuicio, lo revoco, y doi por ninguno, y de
„ningun valor, y efecto, para que de ello no se pueda
„persona alguna aprovechar en tiempo alguno, por
„quanto no ha procedido, ni procederá de mi libre
„voluntad.

SU-

SUPUESTO V.

38 EL Señor Rei Don Felipe Tercero otorgó tambien su Testamento en Madrid á 30. de Marzo de 1621. ante Juan de Ziriza, su Secretario; y en quatro Clausulas de él, dispuso lo siguiente:

Testamento del Señor Rei Don Felipe III. hecho en Madrid á 30. de Marzo de 1621. P.1.f.51.B.

CLAUSULA PRIMERA.

39 ,,ITem, porque á causa de las necesidades ,,que han sobrevenido, Yo he vendido algunas sumas ,,de maravedis de Juro al quitar, demás de las muchas ,,que el Emperador mi Señor, y Abuelo, y el Rei mi ,,Señor, y Padre por sus necesidades vendieron, las ,,quales deseaba redimir, y rescatar en dandome Dios ,,aparejo para ello; por ende encargo á mi Heredero, ,,ó Herederos que por tiempo fueren, que por las me- ,,jores vias que pudieren hallar, tengan forma de los ,,quitar, y que buelva lo asi enagenado á la Corona ,,Real, con la mayor brevedad que se pueda, lo qual ,,se entiende en todo lo vendido al quitar en todos mis ,,Reinos y Señoríos y Estados dentro en España, y fue- ,,ra de ella, en qualquier parte que sea. P.1.f.51.B.y 52.

Clausula II.

40 ,,Item, mando, y es mi voluntad, que lo ,,mismo sea en qualesquier maravedis que se hayan ,,vendido de Juro, ó Mercedes que se hayan hecho de ,,por vida por el Rei mi Señor, y Padre, para que acaba- ,,das las vidas de las Personas á quienes se hubiesen ven- ,,dido, y hecho las tales Mercedes, se consuma todo, ,,y no se alargue á mas vidas, ni conceda á otras per- ,,sonas de nuevo, y que lo que contra esto se hiciere, ,,sea en sí ninguno, y de ningun valor, y efecto, y lo ,,mismo sea en las donaciones hechas por el Rei mi Se- ,,ñor, y Padre, ó por mí á los Oficiales, y Criados de Pieza 1. fol. 52

la

,,la Emperatríz mi Señora, y Abuela, y la Princesa ,,Doña Juana mi Tia, y de las Reinas Doña Isabél, y ,,Doña Ana, mis Señoras, y Madre, y de la Reina Do- ,,ña Margarita, mi mui cara, y mui amada Muger, ,,que sea en Gloria, de por vida, la qual acabada, se ,,consuma todo, conforme á las concesiones que fue- ,,ron fechas, y esto mismo se guarde en respeto de ,,otros qualesquier Criados de la Casa y Personas Rea- ,,les, á quien se haya hecho semejante Gracia, y Merced.

Clausula III.

41 ,,Item, por quanto despues que succedí en ,,mis Reinos, y Señoríos, he estado siempre con gran- ,,des ocupaciones, así de Guerras, como de otros mu- ,,chos, y graves negocios, por lo qual he tolerado que ,,algunos Grandes y Caballeros hayan llevado las Alca- ,,valas, Tercias, Pechos, y Derechos pertenecientes á ,,la Corona, y Patrimonio Real de mis Reinos, y Se- ,,ñoríos, y no he podido cumplir, ni egecutar la Clausula ,,que dejó en su Testamento la Señora Reina Doña Isa- ,,bél, mi Revisabuela, de que el Emperador mi Señor, ,,y Abuelo, y el Rei mi Señor, y Padre hicieron men- ,,cion en los suyos, que habla sobre las dichas Alcava- ,,las; por ende, porque los dichos Grandes, y Caba- ,,lleros, y otras personas, á causa de dicha tolerancia, ,,y disimulacion que habemos tenido, ó tubieremos de ,,aqui adelante en qualquier manera no puedan decir, ,,ni alegar que tienen uso, ni costumbre, ni que se ha- ,,ya causado prescripcion alguna que pueda perjudicar ,,al derecho de la Corona, y Patrimonio Real, y á los ,,Reyes que despues de mí succedieren en los dichos ,,Reinos, y Señoríos; por la presente, por descargo ,,de mi Real conciencia, y conservacion del derecho ,,de la Corona Real, digo, y declaro, que la toleran- ,,cia, y disimulacion que cerca de lo susodicho se ha ,,tenido, ó tubiere, no pueda en manera alguna parar ,,perjuicio á la Corona, y Patrimonio Real, ni á los Re-

P.1.f.76.B.y 77.

„Reyes que despues de mí succedieren en los dichos mis
„Reinos ; y de mi proprio motu, cierta ciencia, y po-
„derío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar,
„y uso, como Rei, y Soberano Señor, no reconocien-
„te en lo temporal superior en la tierra, revoco, caso,
„y anulo, y doi por ninguna, y de ningun valor, y
„efecto la dicha tolerancia, y qualquier permision, y
„disimulacion, ó licencia de palabra, ó por escrito que
„Yo haya dado, ó diere, ó qualquier transcurso de
„tiempo, aunque fuese luengo, y longisimo, y aunque
„sea de cien años, y tal que no hubiese memoria de
„hombres en contrario, para que no les pueda aprove-
„char, y siempre quede el derecho de la Corona, ile-
„so, y pueda Yo, y los Reyes que despues de mí suc-
„cedieren en los dichos mis Reinos reincorporar en la
„Corona, y Patrimonio Real de ellos las dichas Alca-
„valas, Tercias, Pechos, y Derechos, como quiera á
„ella pertenecientes, como cosa anexa á la dicha Coro-
„na, y que de ella no se ha podido, ni puede, ni po-
dia apartar por alguna tolerancia, permision, ó disi-
„simulacion, ó transcurso de tiempo, ni por expresa
„licencia, ó concesion que hubiese de Nos, ó de los
„Reyes nuestros Predecesores: mas por hacer bien, y
„Merced á los dichos Grandes, y Caballeros, les ha-
„go gracia, y donacion de lo que hasta aqui han lleva-
„do, para que en ningun tiempo á ellos, ni á sus suc-
„cesores les sea pedido, ni demandado, con que esta
„Gracia no se estienda á lo que de los dichos Grandes,
„ó Caballeros, ó algunos de ellos Yo haya de haber
„por razon de qualesquier conciertos que sobre esto se
„hayan tomado, ó tomaren con ellos por mi orden, y
„mandado hasta el dia de mi fallecimiento, porque es-
„tas tales sumas quiero que no sean compreendidas en
„la dicha Donacion, sino que se pidan, y cobren.

Clausula IV.

P.1.f.78.B.y 79. 42 „ Item, por quanto la dicha Señora Reina „ Católica Doña Isabél, mi Revisabuela dixo, y declaró, que todas las Gracias, y Mercedes que habia hecho de cosas tocantes á la dicha Corona, y Patrimonio Real fuesen ningunas, y de ningun valor, y efecto, y afirmó no haber procedido de su libre voluntad; „ Por ende, Yo, conformandome con lo dispuesto en „ el dicho Testamento, de que asimismo hicieron mencion el Emperador mi Señor, y el Rei mi Señor, y „ Padre en los suyos; mando, que la clausula de él, que „ en esto habla, sea guardada, y cumplida inviolablemente, como en ella es contenido: y digo demás, y declaro, que si alguna Merced he Yo hecho, ó hiciere de cosa de la Corona Real de qualquiera de mis Reinos, „ y Señoríos, ó aprobare, ó confirmare cosa en su perjuicio, lo revoco, y doi por ninguno, y de ningun valor, y efecto, para que de ello no se pueda persona „ ninguna aprovechar en tiempo alguno, por quanto no „ ha procedido, ni procederá de mi libre voluntad.

SUPUESTO VI.

Testamento del Señor Rei Don Felipe IV. otorgado en Madrid á 14. de Septiembre de 1665.
P. 1. f. 52. B.

43 EL Señor Rei Don Felipe IV. otorgó asimismo su Testamento en Madrid ante Blasco de Loyola, su Secretario, á 14 de Septiembre de 1665: Y en quatro Clausulas de él dispuso lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA.

P.1.f.52.B.y 53. 44 „ DEspues que succedí en estos Reinos, se „ me han ofrecido grandes, y continuas Guerras sin „ culpa mia, porque todas han sido para defensa de mis „ Reinos, y Dominios que me pertenecen, y heredè de „ mis gloriosos Padres, Abuelos, y Visabuelos, y otros

„ mis

„ mis Antecesores, de que me han pretendido despejar „ imposibilitandome la defensa con la sublevacion de al- „ gunos de mis Reinos, y Vasallos, y asistencias que „ para mantener la rebelion les han dado, para cuya re- „ cuperacion, y pacificacion, y defensa de los demás se „ me han seguido grandes, é inevitables gastos, que me „ han obligado á empeñar, y vender algunas rentas de las „ antiguas, y otras de las que me han otorgado, y conce- „ dido los Reinos de Castilla, y otros que me han servido „ como buenos, y mui leales Vasallos; y reconociendo los „ graves daños, y inconvenientes que de este empeño, „ y venta se han de seguir á mis Succesores, y á los mis- „ mos Reinos, y Vasallos; he deseado desempeñar, y „ recobrar las dichas rentas, y no lo he podido conse- „ guir por haberse continuado las mismas Guerras, y las „ necesidades: Mando, ruego, y encargo al Principe mi „ Hijo, y á los demás mis Succesores, que por todas „ vias, modos, y formas justas que halláren, dispongan „ el desempeño de las dichas rentas, y las recobren, pa- „ ra que sean bueltas, y restituídas á la Corona Real, y „ y esto se egecute asi en todos mis Reinos.

Clausula II.

45 „ Item es mi voluntad, que qualesquier Mer- „ cedes que se hayan dado de por vida, acabadas las vi- „ das de las personas á quien se dieron, y se hizo mer- „ ced de ellas, se consuman, y buelvan á la Corona, en „ qualquier manera, y por qualquier de los Señores Re- „ yes mis Predecesores, que las tales mercedes se hu- „ bieren hecho. Piez. 1. fol. 53. B.

Clausula III.

46 „ Por quanto la Señora Reina Doña Isabél, y „ despues de ella el Emperador, mi Visabuelo, y mi „ Abuelo, y el Rei mi Señor, y Padre, dejaron dispues- „ to en su Testamento, que de todos los Grandes, y Fol. 79. B. y 80

„ Ca-

,, Caballeros de estos Reinos, y Señoríos se cobren las ,, alcabalas, tercias, pechos, y derechos pertenecientes ,, á la Corona Real, y Patrimonio de estos mis Reinos, ,, y Señoríos; y Yo tambien lo dispongo, y mando de ,, la misma manera; Y porque con las grandes ocupacio- ,, nes de Paz, y Guerra, y negocios graves, y arduos ,, que me han ocurrido en tiempo de mi Reinado, no lo ,, he podido executar; Por ende, porque los dichos Gran- ,, des, y Caballeros, y otras personas, á causa de la di- ,, cha tolerancia, y disimulacion que habemos tenido, y ,, tubieremos de aqui adelante, en qualquier manera ,, no puedan decir, ni alegar que tienen uso, ni costum- ,, bre, ni que se haya seguido, ni causado prescripcion ,, alguna que pueda perjudicar al derecho de la Corona, ,, y Patrimonio Real, ni á los Reyes que despues de mí ,, succedieren en los dichos mis Reinos; de mi proprio ,, motu, y cierta esciencia, y poderío Real absoluto, de ,, que en esta parte quiero usar, y uso como Rei, y So- ,, berano Señor, no reconociente en lo temporal Supe- ,, rior en la tierra; revoco, caso, anulo, y doi por nin- ,, guno, y de ningun valor, ni efecto la dicha toleran- ,, cia, y qualquier disimulacion, permision, ó licencia ,, que haya concedido, y concediere de palabra, y por ,, escrito, y qualquier transcurso de tiempo, aunque fue- ,, se luengo, luenguisimo, y aunque sea de cien años, y ,, tal que no hubiese memoria de hombres en contrario, ,, para que no les pueda aprovechar, y siempre quede ,, el derecho de la Corona, ileso, y pueda Yo, y los Re- ,, yes que despues de mí succedieren en los dichos mis ,, Reinos, reincorporar en la Corona, y Patrimonio Real ,, de ellos las dichas alcabalas, tercias, pechos, y derechos ,, como quiera á ellos pertenecientes, como cosa anexa á ,, la dicha Corona, y que de ella no ha podido, ni pue- ,, de, ni podrá apartarse por alguna tolerancia, permi- ,, sion, ó disimulacion, ó transcurso de tiempo, ni por ,, expresa licencia, ó concesion que hubiere de Nos, y ,, de los Reyes nuestros Predecesores.

Clau-

Clausula IV.

47 „Item, por quanto la Señora Reina Católica „Doña Isabél en su Testamento dexó declarado que to„das las Gracias, y Mercedes que habia hecho de co„sas tocantes á la dicha Corona, y Patrimonio Real „fueron ningunas, y de ningun valor, ni efecto, y afir„mó no haber procedido de su libre voluntad; Por en„de, Yo, conformandome con lo dispuesto en el dicho „Testamento, de que asimismo hicieron mencion el „Emperador, mi Visabuelo, mi Abuelo, y el Rei mi „Señor, mi Padre, en los suyos; mando que la Clausu„la de él, que habla en esto, sea guardada, y cumplida „inviolablemente como en ella se contiene, y declara: „y si alguna Merced Yo he hecho, ó hiciere de cosa „de la Corona Real de qualquier de mis Reinos, y Se„ñoríos, ó aprobáre, ó confirmáre cosa en perjuicio; lo „revoco, y doi por ninguno, y de ningun valor, ni „efecto, para que de ello no se pueda aprovechar per„sona alguna en ningun tiempo. Piez. 1. fol. 81.

SUPUESTO VII.

48 EL Señor Rei Don Carlos Segundo otorgó su Testamento ante Don Antonio de Ubilla y Medina, su Secretario, en Madrid á 2 de Octubre de 1700; y en dos Clausulas de él dijo lo siguiente:

Testamento del Señor Rei Don Carlos II. otorgado en Madrid á 2 de Octubre de 1700. Fol. 81. B.

CLAUSULA PRIMERA.

49 „POR quanto la Señora Reina Doña Isabél, „y despues de ella el Señor Emperador, mi Revisabue„lo, y los demás Señores Reyes sus Succesores, hasta „el Rei mi Señor, y mi Padre, dejaron dispuesto en „sus Testamentos, que de todos los Grandes, y Caba- Fol. 81. B. y 82.

„lleros de los Reinos, y Señoríos se cobre las alcabalas, tercias, pechos, y derechos pertenecientes á la Coro-„na Real, y Patrimonios de mis Reinos, y Señoríos; Yo „tambien lo dispongo, y mando de la misma manera.

Clausula II.

Piez. 1. fol. 82.

50 „Y porque por las grandes ocupaciones de Paz, „y Guerra, y negocios graves, y arduos que me han „ocurrido en tiempo de mi Reinado no lo he podido ege-„cutar; Por ende, porque los dichos Grandes, y otras „personas, á causa de la dicha tolerancia, y disimula-„cion que habemos tenido, y tubieremos de aqui ade-„lante en qualquiera manera, no puedan decir, ni ale-„gar que tienen uso, y costumbre, ni que se haya se-„guido, y causado prescripcion alguna que pueda per-„judicar al derecho de la Corona, y Patrimonio Real, „ni á los Reyes que despues me succedieren en los di-„chos mis Reinos; de mi propio motu, cierta esciencia, „y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero „usar, y uso como Rei, y Soberano Señor, no recono-„ciente en lo temporal Superior en la tierra, revoco, „caso, anulo, y doi por ninguno, y de ningun valor, „ni efecto la dicha tolerancia, y qualquiera disimulacion, „permiso, ó licencia que haya concedido, y concediere „de palabra, y por escrito, y qualquiera transcurso de „tiempo, aunque fuese luengo, luenguisimo, y aunque „sea de cien años, y tal que no hubiese memoria de „hombres en contrario, para que no les pueda aprove-„char, y siempre quede el derecho de la Corona, ileso, „y pueda Yo, y los Reyes que despues me succedieren „en dichos mis Reinos, reincorporar en la Corona, y „Patrimonio Real de ellos las dichas alcabalas, tercios, „pechos, y derechos, como quiera á ellos pertenecientes, „como cosa anexa á la dicha Corona, y que de ella no „ha podido, ni puede, ni podrá apartarse por alguna tole-„rancia, permiso, ó disimulacion, ó transcurso de tiem-„po, ni por expresa licencia, ó concesion que hubiere

„de

,,de Nos, y de los Reyes nuestros Predecesores, en ,,fuerza, y observancia de lo que dejaron dispuesto la ,,Señora Reina Doña Isabél, el Señor Emperador mi ,,Revisabuelo, y los demás Señores Reyes sus Succeso- ,,res, hasta el Rei mi Señor, y mi Padre.

SUPUESTO VIII.

51 EL Señor Rei Don Felipe Quinto en 6 de Noviembre de 1727 expidió su Real Cedula, cometida al Gobernador, y los del Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda, con insercion del Real Decreto de 18 de Agosto de aquel año, y Pragmatica que se habia publicado en 13 del mismo, relativo todo á la reduccion de Juros á 33, y un tercio al millar, (ó sea un 3 por 100, en lugar del 5 que antes pagaba la Real Hacienda) cuya Cedula, y sus insertos, dicen asi:

Real Cedula de 6 de Noviembre de 1727 para la reduccion de Juros al 3 por 100.

52 ,,El Rei. = Gobernador, y los del mi Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella; yá sabeis, que enterado ese mi Consejo del gravamen, y ,,perjuicio que padecia mi Real Hacienda en pagar los ,,reditos de los Juros al respecto de mas, ó de menos de ,,catorce, y hasta veinte mil el millar, no obstante la ,,Pragmatica del año de 1705, que redujo los Censos ,,abiertos á 33, y un tercio al millar, de cuya calidad, ,,y naturaleza son los Juros; y teniendo presente lo in- ,,formado en este asunto por la Contaduría General de ,,la Distribucion, y lo que pidió, y dixo el Fiscál, me ,,representó ese mismo Consejo lo que se le ofreció en ,,consulta de 8 de Julio de este presente año, con dictamen, de que para desde primero de Enero de él, mandase Yo que todos los Juros impuestos en todas, y ,,qualesquier rentas á mas, y menos de 14, hasta 20∂. ,,el millar, se redugesen á 33 y un tercio, en confor- ,,midad de la Real Pragmatica del año de 1705, á sola ,,reserva, y excepcion de aquellos, cuya renta anual fue ,,concedida sin el expresado respecto, y regulacion, ni

Real Cedula de 6 de Noviembre de 1727. es el Auto 7. lib. 5. titul. 15. de los Acordados al principio.
Piez. 1. fol. 103.

,, in-

,,intervencion de capitales, ni precios principales de ,,bienes incorporados en la Corona; y sí, á correspondencia de sus rentas anuales que en ella recayeron; con ,,declaracion, que en quanto á los Juros sujetos á descuentos, y valimientos, y de los cinco generos adquiridos despues del año de 1640, que gozan de reserva ,,en la mitad, por lo qual no percibian el 3 por 100, á ,,que habian de quedar reducidos, no se hiciese novedad en el pago de la cantidad anual que cobraban, siendo menos de dichos 3 por 100, mandandoles bajar la ,,diferencia de 5 á 3 de los referidos descuentos, y valimientos por todo el tiempo de su duracion: y en resolucion á ella, resolví lo siguiente:

53 ,,Por el Decreto adjunto de 18 de Agosto ,,de 1727, y Copia certificada que le acompaña de la ,,Pragmatica que se publicó en 13 del mismo, verá el ,,Consejo mi resolucion á esta Consulta; y en el referido mi Real Decreto mandé lo que se sigue:

Real Decreto de 18 de Agosto de 1727, que es el Auto Acordado 7. lib. 5. tit. 15. al fin.

54 ,,Habiendome conformado con el parecer que ,,ese Consejo me expuso en la Consulta adjunta de 8 ,,de Julio de este año; mandé expedir, y publicar la ,,Pragmatica, que tambien vá inclusa; la que hará guardar, y cumplir en la forma, y con la distincion, y ,,providencias que propone; con declaracion, que el importe de la diferencia de 5 á 3 por 100, á que hasta ,,aora se han pagado los Juros que gozan de entera reserva, (como caudal perteneciente á mi Real Hacienda) se considere mas valor para dár cabimiento á los ,,Juros á que correspondiere, según ordenes, fincas, y ,,situaciones; y con qué, segun el cabimiento que conforme á esta regla tubieren los Juros sujetos á descuentos, y valimientos, y de los cinco generos que gozan ,,de reserva en la mitad, tanto mas, ó menos se les baje ,,de los mismos descuentos, y valimientos. Y asimismo ,,he resuelto se convierta el residuo que quedáre desembarazado, despues de asi dado el cabimiento á los Juros, desde primero de Enero de este año, y en los siguientes hasta nueva orden mia, en comprar, y pagar

,,los

„los principales de Juros á que alcanzáre, subrogandose mi Real Hacienda en todas las acciones, y derechos de los Juristas, para exigir anualmente los correspondientes reditos anuos, no obstante las Escrituras de redenciones que deberán otorgar á favor de la Corona, y el importe de ellos ha de servir de aumento al expresado residuo, para que lo tenga el desempeño en cada un año, hasta conseguir el de la Corona: Y á este fin, mando, que por las Contadurías Generales se formen Relaciones del líquido, que segun esta regla importáre el residuo de la expresada diferencia de 5 á 3 por 100, despues de dado el referido cabimiento á los Juros, el qual se tenga en la Pagaduría de Juros por cuenta aparte, teniendolo á disposicion del Consejo, á quien encargo su egecucion, y cumplimiento, dejando á su arbitrio la graduacion, método, y forma que en pagar los principales tubiere por justo, y conveniente. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, y dará las ordenes que necesita su observancia.

Real Pragmatica de 12 de Agosto de 1727, inserta en la Cedula de 6 de Noviembre del mismo.

Es el Auto 6. lib. 5. tit. 15. de los Acordados.

Piez. 1. fol. 103. y B. 104.

55 En la Real Pragmatica se ordenó lo siguiente: „Don Felipe, por la Gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, &c. Al Serenisimo Principe Don Fernando, mi mui caro, y amado Hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores de las Ordenes, &c. Sabed, que por la Pragmatica de 12 de Febrero del año pasado de 1705, que fue promulgada en 13 del mismo mes, fuimos servido ordenar, y mandar, que en adelante no se pudiese imponer, ni constituir Censo al quitar á menos precio que de 33, y un tercio al millar; y que los contratos de Censos que en otra manera se hiciesen, fuesen en sí ningunos, y de ningun valor, ni efecto; y que no se pudiese en virtud de ellos pedir, ni cobrar en Juicio, ni fuera de él, mas de á la dicha razon, y respecto; y que ningun Escribano de estos nuestros Reinos pudiese dár fé, ni hiciese Escritura, ni contrato á menos, pena de pri-

„ vacion de oficio; y que los Censos hasta entonces fun-
„ dados á menos precio de los dichos 33 y un tercio al
„ millar, quedasen desde luego reducidos á él, y los re-
„ ditos que en adelante corriesen, se redugesen, y ba-
„ jasen á la dicha razon de 33 y un tercio al millar, que
„ se habian de entender, y practicar á 3 por 100; y que
„ á este respecto, y no mas, se contasen, y pagasen en
„ adelante: y siendo en ambos Fueros debida la obser-
„ vancia de las Leyes taxativas de los justos precios de
„ los reditos anuos, y sus reducciones, segun los tiem-
„ pos, indigencia, y estado de la Monarquía, y Vasa-
„ llos, de que tan atentamente cuidaron los Señores Re-
„ yes nuestros Predecesores, reduciendo los Juros, y
„ Censos de 10 á 14, y despues á 20ᵭ. el millar en sus
„ Reales Pragmaticas de los años de 1563, 1608, y
„ 1621; y ultimamente fueron justamente reducidos á
„ los dichos 33 y un tercio al millar á beneficio comun,
„ en la citada de 12 de Febrero del año de 705, aunque
„ sin expecificar los Juros, debiendolo ser, como lo fue-
„ ron en las antecedentes, y arreglada su constitucion, y
„ la paga á los mismos Censos, por serlo; y convinien-
„ do egecutarlo asi, en observancia de las Leyes, y de
„ la Justicia que debe ser igual, y uniforme, hemos te-
„ nido por bien de dár sobre esta materia la providencia
„ mas conveniente; y para ello, visto por los del nues-
„ tro Consejo, y el Decreto de nuestra Real Persona á
„ él remitido, se acordó expedir la presente; por la
„ qual ordenamos, y mandamos, que por punto gene-
„ ral, para desde primero de Enero de este presente
„ año de 1727 en adelante, queden reducidos los Ju-
„ ros á los 3 por 100, á que lo quedaron los Censos en
„ virtud de la citada Real Pragmatica de 12 de Febrero
„ del año de 1705; y que los contratos que en otra ma-
„ nera se hicieren, sean en sí ningunos, y de ningun va-
„ lor, ni efecto; y que no se pueda en virtud de ellos
„ pedir, ni cobrar en Juicio, ni fuera de él mas de á la
„ dicha razon de 33ᵭ. y un tercio al millar, y los re-
„ ditos á razon de 3 en lugar de los 5 á que antes se pa-

„ ga-

,,gaban. Y mandamos, que ningun Escribano de estos ,,nuestros Reinos pueda dár fé, ni haga Escritura, ni ,,contrato á menos, pena de privacion de oficio; y que ,,los Contratos, y Escrituras hechos á menos precio de ,,los dichos 33@. y un tercio al millar, queden reduci- ,,dos á él, y los reditos que corrieren, se reduzcan, y ,,bajen á la dicha razon de 33@. y un tercio al millar, ,,que se han de entender, y practicar á 3 por 100, y ,,que á este respecto, y no mas se cuenten, y paguen: ,,Todo lo qual queremos, y es nuestra voluntad se guar- ,,de, cumpla, y egecute inviolablemente desde el dicho ,,dia primero de este año en adelante, sin embargo de ,,lo dispuesto por las Leyes de nuestros Reinos, Orde- ,,nes, Capitulos, y Decretos que haya en contrario: ,,Y mandamos á todas las Justicias, y Jueces de estos ,,nuestros Reinos, y Señoríos, que cada uno en su Ju- ,,risdiccion lo hagan guardar, cumplir, y egecutar co- ,,mo Lei, y Pragmatica Sancion, y como si fuera he- ,,cha, y promulgada en Cortes, y contra su tenor, y ,,forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar ,,en manera alguna, por convenir asi á la causa públi- ,,ca de estos nuestros Reinos, universal beneficio, y ,,conveniencia de nuestros Vasallos, y á nuestro Real ,,Servicio. Dada en Madrid á 12 de Agosto de 1727 ,,años: YO EL REI: Yo Don Francisco Castejon, ,,Secretario del Rei nuestro Señor, la hice escribir por ,,su mandado = Andrés, Arzobispo de Valencia, Don ,,Marcos Sanchez Salvador, Don Rodrigo de Zepeda, ,,Don Juan Blasco de Orozco, Don Francisco de Ar- ,,riaza = Registrada, Juan Antonio Romero: Por el ,,Cancillér mayor, Juan Antonio Romero.

Publicacion de la Pragmatica antecedente, en 13 de Agosto de 1727.
P. 1. fol. 104. B.

56 A continuacion de esta Real Pragmatica se pone su publicacion, que fue en Madrid á 13 de Agosto del proprio año de 1727 en la forma ordinaria, y con las solemnidades acostumbradas en estos actos.

Sigue la Cedula Real de 6. de Noviembre de 1727.
Fol. idem.

57 Y despues sigue la Real Cedula asi: ,, Y para ,,egecucion de lo referido, y que tengo resuelto, he te- ,,nido por bien de dar la presente, por la qual os mando ,,deis

„ deis las ordenes, y providencias convenientes á su „ cumplimiento, y que se tome la razon de esta mi „ Cedula en mi Contaduría mayor de Cuentas; en „ mis Contadurías Generales de Valores, y Distribu„cion de mi Real Hacienda, la de Millones, y en „ las de las tres Ordenes Militares de Santiago, Cala„trava, y Alcantara. Dada en San Lorenzo á 6. de „ Noviembre de 1727. YO EL REI: Por mandado del „ Rei nuestro Señor, Don Geronimo de Uztariz.

SUPUESTO IX.

Real Decreto de 18. de Noviembre de 1732. Que es el Auto 8. lib. 5. tit. 15. de los Acordados.

58 EL mismo Señor Rei Don Felipe Quinto, por su Real Decreto, expedido en Sevilla á 18. de Noviembre de 1732. y comunicado al Señor Don Josef Patiño, mandó, que se desempeñasen todas las Alcavalas, Tercias, Servicio ordinario, y quatro medios por ciento del Reino, enagenados por titulos de Ventas perpetuas, y al quitar, segun y en la forma que se practicaba la redencion de Juros, aplicandose á este fin el producto de lo que se desempeñase; no incluyendose por entonces, los quatro medios por ciento, que con nombre de renovados se percibían por la Real Hacienda desde el año de 1706. por via de valimiento, el qual habia de quedar existente: Cuyo Real Decreto se pone aqui á la letra, y dice asi:

Real Decreto de 18. de Noviembre de 1732. Pieza 14. fol. 2. B. á 5.

59 „ Habiendo practicamente experimentado „ el conocido beneficio, que resulta en la redencion de „ Juros, que tengo puesta al cuidado, y direccion del „ Consejo de Hacienda, y que el unico medio en las „ ocurrencias presentes para poder dispensar á mis Va„sallos el alivio, que tanto les deseo, y hasta ahora „ no me han permitido las indispensables Urgencias de „ la Monarquía, consiste en desempeñar mi Real Ha„cienda de las cargas, con que se halla gravada; he „ tenido por medio conveniente para el lógro de este fin

„ tan

„ tan deseado de mi paternal amor, que asi como tengo „ resuelto la citada redencion de Juros, de que se trata „ por la Contaduría General de la Distribucion, se „ egecute tambien por ella al mismo tiempo el desem- „ peño de todas las Alcavalas, Tercias, Servicio ordina- „ rio, y quatro medios por ciento del Reino, que se „ hallan enagenados de mi Real Patrimonio por titulo „ de Ventas perpetuas, y al quitar, pagandose á los „ Dueños, que justificaren serlo, las mismas cantidades, „ que se dieron por sus primitivas compras, bajado el „ Capital del situado de Juros, que tenian, como tam- „ bien lo correspondiente al valimiento de la mitad de „ los desempeñados, que uno, y otro debe quedar sobre „ el pie, y forma de distribucion, que al presente se practi- „ ca, reglado á lo dispuesto por mis Reales Ordenes; no „ incluyendose por ahora en este desempeño los quatro „ medios por ciento, que con nombre de renovados, se „ perciben por mi Real Hacienda desde el año de 1706. „ por via de valimiento, el qual ha de quedar existen- „ te: Y para la paga del importe de estos Desempeños „ se ha de tomar del caudal de Reducciones de Juros, „ que tengo aplicado para su redencion, la cantidad, „ que se necesitare, y tubiere por conveniente el Con- „ sejo, sin que por esto cese, ni se suspenda el curso „ del desempeño de Juros, sino que al mismo tiempo „ se egecute el de una, y otra clase á proporcion de „ los citados fondos, á los quales aplico por mas aumen- „ to el producto de las Alcavalas, Cientos, y Servicio „ ordinario, que se desempeñaron, practicandose este „ asi en las Provincias donde yá están redimidos los „ Juros de entera reserva, como en las demás que se „ hallaren ser de mayor utilidad á mi Real Hacienda, „ y segun se fuesen desempeñando se administren, y „ cobren de cuenta aparte por las cantidades, y tiem- „ pos de los encabezamientos, que al presente consta- „ re estár hechos; y fenecidos estos, han de correr por „ el Consejo los que nuevamente se hubieren de ege-

,,cutar : Y mando, que los Superintendentes, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Provincias, y Cabezas de Partido donde se hicieren estos desempeños, cuiden del puntual cóbro de sus Rentas (deducidas las citadas cargas del situado de Juros, y Valimientos de los desempeñados, en cuya exaccion no ha de hacer novedad;) y el importe de lo que asi quedare liquido le han de remitir integramente, dando noticia al Consejo, para que le conste, y se entregue en la Tesorería de la Pagaduría General de Juros, donde han de tenerse estos Caudales á disposicion del mismo Consejo en la propria forma que lo están los de Reducciones (para lo qual queda expedida la Orden que corresponde); con la prevencion, de que por aquella Tesorería se han de dár Cartas de pago de los efectivos entregos á favor, y para resguardo de la citada Villa, ó Lugar de que procedieren, abonandose igual conducion, que la que se baja al Recaudador de Rentas Reales, y Millones de sus respectivas Provincias, de los caudales que entregan en la misma Tesorería de Juros : Y en todo se han de observar las Ordenes, y Providencias que el Consejo tuviere por convenientes; para lo qual le doi las mas amplias facultades, fiando de su zelo, y direccion asunto tan importante á mi Real servicio, y bien comun : Tendreislo asi entendido para su puntual cumplimiento. Señalado de la Real mano de su Mag. = Sevilla á 18. de Noviembre de 1732. A Don Josef Patiño.

Metodo, que se observó en las Redenciones de las Alcavalas, y demás Rentas enagenadas.
Pieza 14. fol. 5.

60 Este Real Decreto se inserta en una Certificacion dada de orden del Consejo para instruir este Expediente por Don Cristoval de Taboada, y Ulloa, Contador General de la distribucion de la Real Hacienda : en cuya Certificacion refiere despues el metodo que se observó en las redenciones de las Alcavalas, y demás Rentas enagenadas, diciendo: Que publicado dicho Real Decreto en el Conse-

sejo de Hacienda, acordó este en Auto de 26. del propio mes de Noviembre de 1732, que se participase á todos los Superintendentes, y Corregidores de las Provincias del Reino; mandando, que con la brevedad, que pedía la importancia del Negocio remitiesen relaciones de las Rentas que estaban enagenadas de la Corona en sus respectivas Jurisdicciones, con distincion de Pueblos, y Dueños, á quienes en aquella actualidad pertenecian, y qué cantidades producian en encabezamiento, ó en administracion.

61 Que por Don Pedro Estefanía Sorriba, Contador General de la del cargo de dicho Don Cristoval Taboada, se comunicaron estas Ordenes, y por su mano remitieron los Superintendentes al Consejo las Relaciones que se les habian pedido.

62 Que con ellas adquirió la Contaduría General la noticia que no tenia de los Dueños que poseían las Rentas enagenadas, y tambien de las cantidades, que anualmente les redituaban, con cuyo conocimiento se puso en egecucion el citado Real Decreto, y comenzó á practicarse el desempeño: Y con presencia de dichas Relaciones reconoció aquella Contaduría General sus Libros, para verificar las Alcavalas, y demás Derechos enagenados de la Corona en perpetuidad, y al quitar, con lo que producian al tiempo de la Venta, y precios á que se regularon los Capitales para el pago de los Compradores quando se desmembraron del Real Patrimonio.

63 Que hecho este cotejo por los libros, y relaciones remitidas, se eligieron para el desempeño las que se hallaban ser de mayor utilidad á la Real Hacienda, formando de todo ello un sucinto extracto aquella Contaduría General, y su Contador daba cuenta al Consejo de Hacienda, y con vista del Señor Fiscal, mandaba que se egecutase el desempeño de aquellas que señalaba.

64 Que con el Decreto del Consejo se citaba al dueño de las Alcavalas, y demás derechos de cuya re-

redencion se trataba, para que ocurriese á la misma Contaduría á presentar los titulos de propriedad de la Alhaja, ó derecho que le correspondia, y se le iba á desempeñar, con los demás Papeles que justificasen su pertenencia, prefiniendole tiempo competente para hacerlo constar; y no habiendo reparo en la legitimidad pasaba á otorgar su Carta de pago, y redencion á favor de su Mag. y su Real Corona, de las Alcavalas, y demás derechos que le correspondia, con todas las formalidades que prescribe el Derecho, poniendose en su virtud las glosas, y prevenciones convenientes; para que asi constase, y por el mismo Contador General se daba el correspondiente aviso al Pagador General de Juros para que del caudal asignado por su Mag. en el expresado Real Decreto se le entregase al Dueño de la Renta desempeñada el Capital integro, que sus Causantes habian desembolsado en la compra de que se trataba al tiempo que se habia desmembrado de la Corona, con cuyo Documento se finalizaba cada Expediente.

65 Que si las Alcavalas, Tercias, Cientos, y Servicio ordinario eran de Mayorazgo, se depositaban los Capitales, de acuerdo del Consejo, en las Arcas de San Justo, para imponerlos en favor, y utilidad de él, en las Fincas que los Poseedores hallasen á proposito, á cuyo fin, el mismo Consejo les prefinia tiempo: Y para que la Corona no tubiese ninguna responsabilidad en lo futuro al Déposito de dichos Capitales en las citadas Arcas de San Justo, concurria el Pagador General de Juros á hacer el Deposito con el Escribano de Diligencias del Consejo, que daba la fee de entrega, y los Claveros de él otorgaban la correspondiente Carta de pago, para tenerlo allí hasta que por el Consejo se mandase entregar á los Dueños de él, que se egecutaba siempre que hacian constar seguras imposiciones en favor de los mismos Mayorazgos á que correspondian las Alhajas desempeñadas, en cuyo lugar

se

se subrogaba la nueva imposicion, sin que los Dueños de las Alcavalas, y demás derechos tubiesen en estos Expedientes mas que el corto dispendio de derechos del Escribano de Diligencias del Consejo, ante quien se egecutaban, y otorgaban las Cartas de Pago, y de Redencion, de las cantidades que se les entregaban, pues la Contaduría General no llevaba derechos por la formacion del Expediente, y demás expuesto.

66 Que si citados los Dueños con el Decreto del Consejo de Hacienda para redimirseles las Alhajas, ó derechos que les correspondian, no ocurrian á presentar los Titulos, y pertenencias de ellas en el termino que se les prefinia, se hacia el deposito de sus Capitales en las propias Arcas, y con el mismo método; y se daba orden á los Superintendentes, y Corregidores, en cuyo distrito se hallaba el Pueblo de que se trataba; y como perteneciente ya á la Corona, se mandaba tomar la posesion de él, en nombre de su Mag. y que se administrase por cuenta de la Real Hacienda desde el dia siguiente á áquel, en que se habia egecutado el déposito con las formalidades expuestas; con la prevencion, de que al Pueblo, ó Pueblos no se alterase el precio en que estaba encabezado, ó en Administracion por el Dueño, que poseía los derechos que antes de la redencion por la Real Hacienda le correspondian, con otras prévias disposiciones prescriptas por el mismo Real Decreto para la buena Administracion de estos Ramos.

67 Y que con este método, y modo ritual, se redimieron, y desempeñaron por el Consejo de Hacienda, en virtud del citado Real Decreto de 18. de Noviembre de 1732, desde dicho año hasta el de 1748. las Alcavalas, Tercias, Juros, y demás Alhajas, que con expresion de sus compras, ó enagenaciones, pertenencias, y precios se expecifican en dicha Certificacion, y son las siguientes.

68 Las Alcavalas, Tercias, y 1.º y 2.º medios por

Alcavalas, Juros, y otros Derechos incorporados á la Corona, desde el año de 1732. hasta el de 1748.
Pieza 14. fol. 8. á 31.

100. de la Villa de Peñaranda de Bracamonte: Las Alcavalas de las Villas de Ataquines, Villamarciel, Villanueva de Duero, Casa Tejada, é Illana, con el 1.° y 2.° medios por 100. de esta: las de Mata-Pozuelos, y Quél: El Servicio ordinario, y extraordinario de Leon: los terceros medios por 100. de las Ciudades, y Villas de Loja, Alhama, Almuñecar, Motríl, Salobreña, Cordova, Málaga, y Soria: El 4.° uno por 100. de Jaén, y Málaga: El Papel Sellado de Zamora, Alcaráz, Consuegra, y Oviedo: El 1.° y 2.° uno por 100. de Leon: El Papel Sellado de Ponferrada, y Chinchilla: Las Alcavalas, de Yervas con el 1.° y 2.° uno por 100. del Campo de Calatrava: las de Baza, Roa, y Provincia de Burgos, con el 1.° medio por 100. de Aranda de Duero: Los Juros impuestos sobre varios efectos, como son, el nuevo Derecho de Lanas: Las Alcavalas de Yervas de la Orden de Calatrava: El 1.° medio por 100. de Ocaña: El 3.° medio por 100. de Baza, Loja, Alhama, y Leon: Los Millones de Toro: El 2.° uno por 100. de Cordoba: Las Alcavalas de Santistevan: El 2.° medio por 100. de Talavera, é Isla de Canarias: Los Millones de Toledo, Salinas de Badajoz, y 4.° medio por 100. de ella: Las Alcavalas de Yervas del Campo de Calatrava: La Renta del Servicio, y Montazgo de los Ganados del Reyno: El Derecho antiguo de la Media-Anata de Mercedes: Las Alcavalas de Granada: Las de la Merindad de Cerrato, con las de Avila, Cartagena, y Madrid: El 4.° uno por 100. de San Clemente: El 1.° medio por 100. de Sevilla: El 3.° medio por 100. de Badajoz, y Plasencia: Las Salinas de Badajoz, y Atienza, y sobre el 2.° medio por 100. de Mérida. Por cuyas Alhajas, y Juros pagó la Real Hacienda á sus Poseedores las respectivas cantidades que en cada una de sus Partidas se expresan; y reducidas á una suma, ascienden à 29. Quentos 603∂512. maravedís y medio de vellon, que hacen 870∂691. reales, y 18. maravedís y medio de la propia moneda.

Importe de estas incorporaciones 870∂691. realesy 18. maravedìs y medio.

SU-

SUPUESTO X.

69 ASimismo se ha puesto en este Expediente de orden del Consejo una Relacion dada por Don Antonio Bustillo, y Pambley, por la qual consta, que en virtud del citado Real Decreto de 18. de Noviembre de 1732. (referido en el Supuesto antecedente al numero 59.) y á consequencia de diferentes Resoluciones y Decretos de su Mag. del año de 1751; desde éste al de 769 se incorporaron á la Corona varios Oficios, que se hallaban enagenados, como fueron: el de Alguacil Mayor de Millones de Ocaña, y su Tesorería: Los de Contador de Millones de Ciudad-Real, Velez-Málaga, Valladolid, Segovia, Leon, Ponferrada, Plasencia, Tuy, Guadalajara, Zamora, Andujar, Córdova, Aguilar de la Frontera, y Salamanca; entregando la Real Hacienda á sus respectivos Poseedores el importe de sus Capitales, que ascendieron á una suma, á 18.Quentos 235ʉ243.meravedís de vellon,que hacen 536ʉ330. reales y 23. maravedís dé la propria moneda.

En virtud del Real Decreto de 18. de Noviembre de 1732. y á consequencia de varias Resoluciones de su Mag. del año de 1751; desde éste, al de 1769. se incorporaron á la Corona varios Oficios pertenecientes á las Rentas de Millones, que importaron 18. Quentos 235ʉ243. maravedís, que hacen 536ʉ330. reales, y 23. maravedís de vellon.

Pieza 13.

SUPUESTO XI.

70 IGualmente consta de otra Relacion de Don Salvador de Querejazu, del Consejo de Hacienda, y Contador General de Valores de ella, puesta en este Expediente tambien de orden del Consejo, lo que importaron las Alcavalas, Oficios, y otros Ramos incorporados á la Corona desde el año de 1743, que constaba por los Libros de la Razon, segun avisos remitidos á aquella Contaduría General de Valores, hasta fin de Junio de 1772: En cuya Relacion se expresan por menor dichas Alcavalas, Oficios, y demás Ramos incorporados, Decretos Reales, y Avisos que precedieron para estas incorporaciones, con las respectivas sumas que satisfizo la Real Hacienda á las Perso-

Certificacion de Don Salvador de Querejazu, en que constan varias Alcavalas, Oficios, y otros Ramos incorporados en la Corona, desde el año de 1743. hasta el de 1772. que importaron 74.751ʉ964. reales.

Pieza 15.

nas,

nas, y Comunidades, en quienes se hallaban enagenadas estas Alhajas, en esta forma:

		Rs. de vellon.
Pieza 15. fol. 1.	71 La Escribanía de Sacas, Diezmos, y Aduanas de Cadiz, sesenta y seis mil reales de vellon........................	66∂000.
Fol. 1. B.	72 Dos Oficios de Contadores, de Cuentas, y Particiones de Cadiz..	13∂235.10
Fol. 2.	73 El Oficio de Receptor del Papel Sellado de la Ciudad de Segovia.	8∂000.
Fol. 2. B.	74 El Oficio de Fiel Almotacen de la Villa de Galistéo........................	∂
Fol. 2. B. á 5. B.	75 La Villa de Torrejoncillo de la Rivera...	∂
Fol. 5. B. y 6.	76 La Contaduría de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara..	1.166∂000.
Fol. 6. y B.	77 Los Oficios de la carga, y descarga de Sevilla, llamados Gran Campañia de Carretillas........................	∂
Fol. 6. B. á 8.	78 Las Alcavalas de 39. Lugares de la Merindad de Saldaña, que poseía el Conde del Montijo.............	482.∂423.2.
P. 15. fol. 8. y B.	79 Las Contadurías de Cruzada, y Tesorería de este Consejo........	1.603∂918.01.
Fol. 8. B. y 9.	80 El Oficio de Tesorero de Cruzada...	203∂500.
Fol. 9. y B.	El Oficio, y Plaza de Contador Mayor de Cruzada..................................	1.609∂500.
Fol. 9. B. y 10.	81 Las Alcavalas de la Villa de de Ardales, y Lugar de Tudón, y otras.	1.039∂117.22.
Fol. 10. B.	82 Las Alcavalas de Rentas Reales, y Servicios de Millones de la Provincia de Murcia........................	237∂208.
Fol. 10. B. y 11.	83 Las Alcavalas de la Villa de Biana del Bollo, y su tierra...............	225∂000.
Fol. 11. á 12.	84 Las Alcavalas de la Villa de Lebrija, y su situado........................	913∂520.

El

P. 15. fol. 12. y B.	85 El Oficio de Alguacil Mayor del Consejo de Cruzada.............	661∂764.24.
Fol. 12. B. y 13.	86 El Derecho del 5.º del Aceite, y Pescado de Villanueva de los Infantes..	102∂065.13.
Fol. 13. y 14.	87 La Agencia Fiscal del Consejo de Hacienda en Sala de Millones.	66∂176.26.
Fol. 14. B.	88 La Contaduría de Rentas Reales de la Ciudad de Huete, y su Partido..	60∂000.
Fol. 14. y B.	89 Las Salinas de Noalla, Villalonga, y el Grové, en el Reino de Galicia..	∂.
Fol. 14. B.	90 La Escribanía de lo Criminal de la Villa de Utrera..................	24∂200.
Fol. 15.	91 El Oficio de Contador de Millones de Valladolid......................	60∂500.
Fol. 15. y B.	92 El de la Provincia de la Mancha..	27∂573.16.
Fol. 15. B.	La Contaduría de Rentas Reales, y Millones de Ponferrada.................	110∂000.
Fol. 15. B. y 16.	93 La Depositaría de los Caudales del Subsidio, y Escusado de la Orden de Calatrava...........................	24∂000.
Fol. 16. y 17.	94 Las Alcavalas de la Villa de Palma, Cientos de ella, los de Santa Olalla, Dos-Hermanas, y Gibraleon, y el Servicio Ordinario de las Villas de Huelvas, y el Castillo de las Guardas: se saca millar en blanco.	∂.
Fol. 17. y B.	95 La Contaduría de la Superintendencia de Rentas Reales de Granada, y su Reinado..........................	360∂000.
Fol. 17. B. y 18.	96 La Contaduría de Penas de Cámara de las Ordenes, y de la razon de los Tesoros de Calatrava, y Alcantara...	5∂500.
Fol. 18. á 19. B.	97 El Oficio de Portero del Con-	

	sejo de Hacienda, y otras cinco Porterías de él..	355∂993. 11.
P. 15. fol. 19. B.	98 La Contaduría de Rentas Reales, y Millones de Palencia, y su Partido..	150∂000
Fol. 20.	99 La Contaduría de los Servicios de Millones de Granada, y su Partido..	66∂176.16.
Fol. 20. y B.	100 Las Alcavalas de la Villa de Illescas pertenecientes á ella..........	363∂179.24.
Fol. 20. B. y 21.	101 La Contaduría de Millones de la Ciudad de la Coruña................	27∂022.02.
Fol. 21.	102 El Oficio de Rediezmo de la Villa de Pancorvo.........................	50∂000.
Fol. 21. y B.	103 La Pagaduría de la Chancillería de Valladolid........................	198∂000
Fol. 21. B.	104 La Contaduría, y Tesorería de Rentas de la Villa de Almagro.	60∂235.10.
Fol. 21. B. y 22.	105 La Portería de Cámara del Consejo Real..	20∂000.
Fol. 22. y B.	106 Los Oficios de Corredurías, Medidores, y derechos de Corretage de la Ciudad de Ezija.........................	77∂200.
Fol. 22. B.	107 Los Oficios de Portero, y Alguacil Egecutor del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas...........	68∂250.
Fol. 22. B. y 23.	108 El Oficio de Escribano de Millones de la Ciudad de Almería....	16∂544.04.
Fol. 23. y 24.	109 Dos Oficios de Porteros de de Cámara del Consejo de Castilla, y otro del de Hacienda........................	25∂600.
Fol. 24.	110 El Oficio de Contador de Millones, y unos por 100. de la Villa de Aguilar de la Frontera............	6∂600.
Fol. 24. y B.	111 El 1.° y 2.° uno por 100. y nueva Alcavala de la Villa de Huelva.	147∂341.02.
Fol. 24. B.	112 El Oficio de Portero del Tribunal de la Contaduría Mayor.....	56∂500.

La

P. 15. fol. 25.	113	La Contaduría de Millones, y unos por 100. de la Villa de Utrera.	22∂058. 24.
Fol. 25. y B.	114	El Oficio de Portero de Cámara del Consejo de Hacienda..........	44∂000.
Fol. 25. B.	115	Otro Oficio de Portero de Cámara del Consejo Real de Castilla.	16∂500.
Fol. 26. y B.	116	Los Derechos de 1.° y 2.° unos por 100. de la Villa de Sta. Olalla.	45∂000.
Fol. 26. B.	117	La Contaduría de Millones, y unos por 100. de la Ciudad de Carmona..	13∂235. 10.
Fol. 26. B. y 27.	118	La de Velez Malaga..........	9∂000.
Fol. 27.		La de la Ciudad de Leon............	62∂363.
Fol. 27. y B.	119	La de Salamanca...............	97∂466.18.
Fol. 27. B. y 28.		Las Alcavalas pertenecientes al Duque de Medina-Cœli, en diferentes Pueblos....................................	7.146∂942.
Fol. 28. B.	120	La Contaduría de Millones de la Ciudad de Andujar..................	32∂514.24.
Fol. 28. B. y 29.	121	El Oficio de Receptor General de penas de Cámara del Reino.	35∂200.
Fol. 29. y B.	122	La Contaduría de Millones de la Ciudad de Zamora.....................	58∂333.11.
Fol. 29. B. y 30.	123	El Oficio de Juez, y Guarda del Rediezmo, y paso de Aduana en Villasante..................................	84∂834.14.
Fol. 30.	124	Las Alcavalas de los Lugares del Trobajo del Camino, y Fresno de la Valdozina, llamado de las Dueñas..	7∂962.12.
Fol. 30. B.	125	El Oficio de Contador Juez Oficial de la Casa de la Contratacion á Indias : se saca millar en blanco......	∂
Fol. 30. B. y 31.	126	Los Derechos de Almojarifazgos de Alcavalas de Mar, y Tierra del Puerto, y Ciudad de San Lucar de Barrameda : tambien se saca millar en blanco....................................	∂

Las

P. 15. fol. 31. B.	127 Las Alcavalas de la Villa de el Tiemblo en la Provincia de Avila.	6∂252.12.
Fol. 31. B. y 32.	128 Las Tercias Reales de los Lugares de Manzanares, Ciguñuela, Herbias, Villorquite, y Villarlovar.	30∂000.
Fol. 32. B.	129 El Oficio de Guarda Mayor de las Alcavalas de las Armadas, y Flotas de la carrera de Indias, que se cobraba en Cadiz, y Sevilla: se saca millar en blanco........................	∂
Fol. 33.	130 Las Alcavalas de la Villa de Fermoselle, y sus tres Aldeas........	287∂538.
Fol. 32. B.	131 La Albufera de Valencia...	∂
Fol. 32. B. y 33.	La Renta de Poblacion del Reino de Granada..	18.000∂000.
Fol. 34. B. y 35.	132 La Ciudad, y Puerto de Santa Maria, que pertenecia al Duque de Medina-Cœli.........................	4.000∂000.
Fol. 35. y B.	133 Los Oficios de Secretario, Contadores, Escribano, Maestro de Obras, Alguacil, y Portero de la Junta de Aposento..................................	278∂120.
Fol. 35. B. y 36.	134 Un Oficio de Portero de Cámara del Consejo de Castilla........	15∂000.
Fol. 36. y B.	135 Las Casas de Moneda de esta Corte, y Oficio de Tesorero de ellas..	966∂433.
Fol. 36. B. y 37.	136 La Casa de Moneda de la Ciudad de Cuenca.............................	511∂000.
Fol. 37. y B.	137 El Oficio de Egecutores para la cobranza de Reales Contribuciones de la Ciudad de Plasencia.......	6∂600.
Fol. 37. B. y 38.	138 Las Alcavalas, y Tercias de diferentes Villas que pertenecian al Duque de Alva..................................	5.074∂838.11.
Fol. 38. á 40.	139 Otras Alcavalas, y Tercias que pertenecian al mismo Duque de Alva en diferentes Villas, y Lugares.	8.495∂824.24.

Pieza 15. fol. 40.	140 E uno, y quartillo por ciento de la Aduana de Cadiz..................	3.2570907.15.
Fol. 40. B.	141 El Oficio de Alguacil Mayor de Millones de la Villa de Ocaña.	310529.14.
Fol. 40. B. y 41.	142 Las Alcavalas de la Villa de Umbrete, las de los Concejos de Salvatierra, Sobroso, y su tierra, Laureña, y otras..................................	2480315.08.
Fol. 41. B.	143 El Oficio de Fiscal de la Casa de Moneda de Sevilla...............	360000.
Fol. 42.	144 Las Tercias del Lugar de Autillo del Pino, Provincia de Palencia.	430411.26.
Fol. 42. B. y 43.	145 El Tercio-Diezmo, y Derecho de Moravatin del Lugar de Burjarot, en Valencia..................................	120724.14.
Fol. 43. B. y 44.	146 El Oficio de Tesorero de Papel Sellado de esta Corte, y Lugares de su Tesorería..........................	2200000.
Fol. 44. y B.	147 Los Oficios de Marchamador de dentro, y fuera de la Aduana de Sevilla; Errete de Cordovanes; Sellos de Sedas; el de Fiel Tesorero Administrador de las Tercias de maravedis de dicha Ciudad, y su Arzobispado..	6000000.
Fol. 45. B.	148 El Oficio de Cancillér de Sellos de la Orden de Santiago.........	40400.
	149 El Oficio de Portero del Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda..	290062.22.
Fol. 47.	150 Las Alcavalas, y Tercias de la Villa de Torres, y las Alcavalas de Canena, y Salteras.................	4900901.14.
Fol. 48.	151 Los Oficios de Registrador Mayor de las Provisiones de la Chancillería de Valladolid, y el de Archivero de ella..................................	0
Fol. 48. B.	152 El Oficio de Tesorero del	

 Pa-

	Papel Sellado de la Villa de Vivero..	3∂000.
P. 15. Fol. 49.	153 Las Alcavalas, y Tercias del Lugar de Yanguas, y las Tercias del Termino de San Pedro..................	53∂893. 23.
Fol. 49. y B.	154 Diferentes Alcavalas que gozaba por Merced el Duque de Alva en sus Estados, y otros Pueblos.	13.417∂.347.27.
Fol. 49. B. y 50.	155 Las Alcavalas, y Cientos del Lugar de Mingorría de la Provincia de Avila..................................	58∂604.04.
Fol. 50.	156 Las Alcavalas, y Tercias de la Villa de Villaldavin....................	25∂375.
Fol. 50. B.	157 Las Alcavalas, y Tercias del Lugar de Villezmalo, Merindad de Castroxeriz..	15∂986.
Fol. 50. B.	158 El Oficio de Correo Mayor de las Indias descubiertas, y por descubrir...	∂
Fol. 51.	159 La Contaduría de Millones de la Ciudad de Tuy, y su Tesorería.	21∂000.
Fol. 51. y B.	160 Las Alcavalas de la Villa de las Madroñeras..............................	9∂375.
Fol. 51. B. y 52.	161 Las Alcavalas, y Tercias, y dos por ciento de la Villa de Magaz.	∂000.
Fol. 52. y B.	162 Y el Oficio de Portero de Cámara del Consejo de Cruzada.......	67∂000.
		74. 751∂964. rs.

163 Las cantidades que la Real Hacienda satisfizo y pagó por dichos efectos incorporados ascienden á 74. millones, 751∂964. reales de vellon, además de algunas Partidas que se pusieron con millar en blanco, unas por no haberse satisfecho en aquel tiempo, y otras por haber quedado impuestas á censo redimible de 3. por ciento en favor de los que poseían dichas Alhajas incorporadas.

P. 11. por toda. 164 Y de muchas de las Escrituras que otorgaron los Interesados de los respectivos precios de estas

Al-

Alhajas incorporadas, y de otras que se han referido en los dos Supuestos antecedentes, ante el Notario de los Reinos nombrado por su Mag. para solo estos casos en la Secretaría de la Real Hacienda, desde el año de 1733. hasta el de 1771; se ha puesto en este Expediente una Razon, rubricada de Don Matéo Miguél Naharro, Baron de Casa Goda, Secretario que fué de su Mag. en el Consejo de Hacienda.

165 Quien como tal Secretario del mismo Consejo puso otra Certificacion relativa á diferentes Reales Ordenes, y resoluciones tomadas sobre varias Consultas en razon de incorporar á la Corona, y desempeñar las Alhajas enagenadas de ella: y fue especificando en dicha Certificacion las que se incorporaron, y desempeñaron con distincion de años, y clases: sobre lo qual se refiere lo siguiente: Pieza 10. *Otra Certificacion del Baron de Casa Goda, Secretario que fue del Consejo Hacienda, en que constan las Alhajas incorporadas desel año de 1739. al de 1772.*

166 Que en los años desde 1739. hasta 1758. se incorporaron el Oficio de Corredor mayor de Lonja de la Ciudad de Cadiz: Los Oficios del Muelle, y Carretillas de Sevilla: Diferentes Oficios de Rentas Reales, Millones, Seda, y Azucares de la Ciudad de Granada: Las Alcavalas, y Cientos de las Villas de Montejaque, y Benoajan del Partido de Ronda: Los Derechos de Almojarifazgos, y Alcavalas de Mar, y Tierra del Puerto, y Ciudad de San Lucar de Barrameda: las dos Casas que sirven en ella de Aduana, y Aduanilla: La Barca, y pasage del Puente de Bonanza en el Rio Guadalquivir, y la Casa Venta nombrada del Ancon: Las Contadurías de Rentas Reales, y Servicios de Millones de los Reinos, Ciudades, Provincias, y Partidos de Murcia, Huete, Valladolid, La Mancha, Palencia, Ponferrada, y sus Lugares; Granada, Leon, La Coruña, y Plasencia: La Contaduría de la Calle del Aceite que se consume en el casco, y Arrabales de Sevilla, y del que se almacena en dicha calle para extraher fuera del Reino: La Contaduría de Millones de la Ciudad de Llerena, y su Tesorería: La Contaduría de la Superintendencia de Rentas de la Ciudad de Segovia, y su Provincia: Y la P. 10. fol. 1. á 6.

Con-

Contaduría de Alcavalas de la Ciudad de Sevilla, y su Partido.

Pieza 10. fol. 6. á 13. B.

167 Que en el año de 1760. se incorporaron las Alcavalas de las Villas de Fermoselle, Sabariego, Benamexí, Estepa, Salar, Madroñera, y Partido de Truxillo: Varios Juros pertenecientes al Real Convento de la Encarnacion de esta Corte; á Don Rodrigo Vigil de Quiñones; al Hospital de nuestra Señora de la Misericordia de la Ciudad de Segovia; á Don Joaquin, y Don Benito de Cea; al Conde de Portillo; á Don Pedro Diaz Roman; á Don Josef Carrocio; á Don Julian Vicente de Hermosilla; á Don Pedro Encina; y diferentes Interesados; al Convento de Religiosas de Santa Terera de esta Corte; á la Casa de Padres Agonizantes de Madrid; y á la de las Recogidas de la Ciudad de Alcalá: Y resulta tambien de esta Certificacion, que en el mismo año de 1760. se incorporaron á la Corona el Oficio de Escribano de Cartas de Pago de la Tesorería General; las Casas de Moneda de Madrid, sus Peltrechos de Fabrica, y el Empleo de Tesorero de ella, con su Jurisdiccion, y Regalías: y las Casas que sirven de Quartel de Guardias de Infantería Española se libertaron de un Censo, que contra ellas pertenecia de 200. ducados á las Memorias fundadas por Doña Maria Bandres de Abarca.

Pieza 10. fol. 13. B. á 18.B.

168 Que en el año de 1761. se incorporaron en la Corona varias Alcavalas, y Tercias de las Villas de Camarma del Caño, Arahal, y Picon; y las de los Lugares de Salmeroncillo de Arriba, y Abajo, del Partido de Huete; y las del Lugar de Ontoria, en la Merindad de Cerrato; con diferentes Juros que correspondian á algunas Comunidades, y Personas particulares, como eran: El Colegio de la Compañia de la Ciudad de Orduña; Doña Margarita Lison, y Doña Maria Muñoz; Doña Francisca de Bedoya; Don Rafael de Estrada; Don Rodrigo Muñoz del Rincon; el Reverendo Obispo de Segovia; Doña Maria Atanasia de Cisneros; y el Convento de Religiosas Franciscas de la Villa de

Man-

Manzanares: como tambien el Oficio de Tesorero del Papel sellado de la Ciudad de Oviedo.

169 Que en el año de 1762. se mandaron incorporar las Alcavalas, y Tercias de los Lugares de San Lloren- te de la Vega, y Bárcena; las de las Villas de Adra, y Cavañas en la Merindad de Monzon; las de los Lugares de los Partidos de Santiago de Foz, y San Juan de Villaronte, en el Obispado de Mondoñedo; las de las Villas de Lozoya, y Cullar, Partidos de Segovia, y Baza; las de los Lugares de Cabeza Bellosa, Espinardo, y Caudilla; las de la Villa de Cardela, en el Partido de Granada; los Tercios Diezmos de los Lugares de Burjasot, y Godella, en la Huerta de Valencia; las Alcavalas, y Tercias de la Villa de Paradillas, en el Partido de Palencia; las Alcavalas del viento de la Ciudad de Alfaro; el Derecho del primer uno por ciento de nueva Alcavala de lo vendible en Cadiz; las Alcavalas de la Villa de Fuentes; las de Castilblanco, y Almaden; las de Villa-Martin, en el Partido de Segovia; las del Lugar de Yanguas, y Villaumbrete: y se compraron cinco Juros, uno á Doña Maria de Yepes, otro á Don Juan Nicolás Ramirez, dos á Don Josef Clemente, y otro á Doña Manuela Vallés: y que asimismo en dicho año de 1762. se incorporaron el Empleo de Fiscal de la Justicia de la Villa de Puerto Real, un Oficio de Portero de Cámara del Consejo de Castilla, y el Oficio de nombrar Egecutores para la cobranza de Reales Contribuciones en la Ciudad de Plasencia, y su Partido. Pieza 10. fol. 18. B. á 24.

170 Que en el año de 1763. se incorporaron las Alcavalas de los Concejos de la Villa de Salvatierra, y de la Tierra de Sobrado, Lauriana, y sus Partidos, en el Obispado de Tuy: las de la Villa de Torrecillas: las Tercias del Lugar de Autilla del Pino, y sus Dormerías: las Alcavalas del Coto de Rivero Davia, y Lugares agregados á él: las de la Villa de Villanueva Mesía, en el Partido de Granada: las Tercias de la Villa de Arjona: las Alcavalas, y Tercias del Lugar de Villezmalo, en la Provincia de Burgos: la Jurisdiccion de la Villa de Castro Urdiales, Pieza 10. fol. 24. á 26. B.

 sus

sus Lugares, y Junta de Sámano: el Oficio de Marchamador de la Aduana de Sevilla, y el de Fiel Administrador de las Tercias Reales de aquel Arzobispado, y Obispado de Cadiz: y que se redimió un Censo de 95Ə. ducados impuesto sobre el arbitrio de siete maravedis en libra de Pescado grueso, que se coge en el sitio de la Escombreza por Abril, Mayo, y Junio.

Pieza 10. fol. 26. B. á 31. B.

171 Que en el año de 1764. se incorporaron las Alcavalas, 1°. y 2°. unos por 100. y Tercias de la Villa de Cabra del Santo Christo: las Alcavalas del Lugar de la Olmilla en la Provincia de Burgos: las de la Villa de Aroche con las Tierras Adehesadas, que están en sus terminos, y señaladamente las llamadas Rosal, Corte de Lana, y Gallego: las Alcavalas de la Villa de Salteras, en el Reinado de Sevilla: las de los Lugares de los Cogollos, Huebejar, Cuentar, Dudar, Villares, Valdepeñas, Alvoloque, y Puerta Alta de Luchena, y tambien las Tercias de los Villares: las Alcavalas de los Lugares de Cabrejas, y Avejas, y sus Tercias: las de Villamuriel viejo, Cubilla, Talbeila, y Muriel de la Fuente: Y que en dicho año de 1764. se compraron dos Juros pertenecientes, el uno á Doña Julia de Oyos, Comendadora de Santiago el mayor de esta Corte, y el otro á Doña Francisca Antecha: y se incorporaron tambien los Oficios de Registrador, y Archivero de la Chancillería de Valladolid; y la Escribanía de Cartas de Pago de Juros que poseía el Marqués de Uztariz.

P. 10. fol. 31. B.

172 Que en el año de 1765. se incorporaron las Alcavalas, y Tercias de la Villa de Arjonilla.

Pieza 10. fol. 31. B. á 34. B.

173 Que en el año de 1766. se incorporaron las Alcavalas de la Villa de Bolullos de Lamitacion, en el Reinado de Sevilla: las Alcavalas, y dos unos por 100. de la Villa de Mingorría en la Provincia de Avila: las Alcavalas, Tercias 1°., y 2° unos por 100. de la Villa de Magáz, en el Partido de Palencia: las Alcavalas, y Tercias de la Villa de Lezuza en la Mancha: las del Lugar de Castillejo, Provincia de Cuenca: las de Medina de Rioseco, Alva y Coria: las de Villaldabin en el Partido de Palencia, se:

se compró un Juro al Marqués de Grimaldi, y otro á Don Juan, Don Diego, Don Miguél, Don Bernardo, y Doña Catalina Ferreras, vecinos de Zaleméa: y se incorporó tambien en la Corona la Villa de Almusafes en el Reino de Valencia, que poseía el Monasterio de nuestra Señora de Valdigna.

174 Que en el año de 1767. se incorporaron las Alcavalas, y Tercias del Lugar de Jemuño, y Aldea del Rei en el Partido de Avila; y se compraron varios Juros pertenecientes á Don Bartolomé Rodriguez de Fonseca, Doña Manuela Vexarano, Don Pedro, y Don Bernardo Sigler, al Marqués de Tolosa, á Don Juan Antonio Moreno, á Don Luis Conique, y otros Interesados, á Don Gutierre Baca de Guzmán, y á Don Francisco Garcia Paredes. Pieza 10. f. 34. B. á 36.

175 Que en el año de 1768. se compraron diferentes Juros á Don Manuel de Roxas, vecino de Cuellar, y Don Estevan Doria, vecino de Genova. P. 10. fol. 36. B.

176 Que en el año de 1770. se incorporó la Villa de Montemolin, que poseía la Mesa Maestral, Encomienda, y Convento de San Marcos de Leon, del Orden de Santiago: y el Oficio de Tesorero de Rentas Reales de la Isla de Tenerife, una de las de Canarias. P. 10. fol. 36. B.

177 Que en el año de 1771. se incorporó la Contaduría de la Junta de Obras, y Bosques: y en el de 1772. el Empleo de Credenciero de Paños de la Ciudad de Barcelona: y se compró un Juro á Don Rui Diaz de Roxas, vecino de Sevilla. Pieza 10. fol. 37.

178 Y que todas estas incorporaciones, y compras se hicieron en virtud de Reales Decretos, y Resoluciones, dadas en los respectivos años que se expresan, á Consultas que sobre ello hizo el Consejo de Hacienda.

179 Don Manuel Leon Gonzalez, Secretario, y Contador de Rentas Provinciales del Reino, que se administran por cuenta de la Real Hacienda, certificó tambien que segun los Libros, Papeles, y Ordenes, que existían en la Contaduría principal de su cargo, se habian Pieza 1. fol. 123. á 136.

Certificacion de Don Manuel Leon Gonzalez, Secretario, y Contador de Rentas Provinciales del Reino, refiriendo las Alhajas incorporadas, y que ya se administraban por cuenta de la Real Hacienda: las quales son las mismas que expresa el Baron de Casa Goda.

bian incorporado en la Corona, y se administraban por cuenta de la Real Hacienda, como los demás Ramos de Rentas Provinciales, las Alhajas, Oficios, y Efectos, que por menor se refieren en dicha Certificacion, con distincion de Provincias, y expresion de las Reales Ordenes, y Resoluciones que precedieron á dichas incorporaciones, desde el año de 1746. hasta el de 1767, lo qual no se repite por ser dichas Alhajas identicamente las mismas que expecifica el Baron de Casa Goda en la relacion antecedente, y que se ha hecho presente desde el numero 165 al 177.

Pieza 1. fol. 106. á 122.
Don Matías de Arozarena, Contador Principal de Rentas Generales del Reino, certifica las Incorporaciones hechas desde 1757. á 1768. cuyas Alhajas expecifica, y son las referidas en las certificaciones anteriores.

180 Igualmente certificó Don Matías de Arozarena, Contador principal de Rentas Generales del Reino, con remision á los Libros, y Papeles que existian en la Contaduría de su cargo, las Incorporaciones hechas en la Corona desde el año de 1757. hasta el de 1768. inclusivé, de varias Rentas, Oficios, y Efectos enagenados, como son; las Rentas de los Almojarifazgos, y Alcavalas de Mar, y Tierra del Puerto, y Ciudad de San Lucar de Barrameda, referidas al numero 126. de este Memorial: la Ciudad del Puerto de Santa Maria, al numero 132. con otras Alhajas inclusas en las Certificaciones de Don Salvador de Querejazu, y del Baron de Casa Goda referidas en este Supuesto 11. desde el numero 70. al 178. por lo qual no se repiten.

SUPUESTO XII.

P. 9. fol. 5. á 12.
Certificacion de la Comision para la Venta, y Enagenacion de la Real Dehesa de la Serena, dada al M. R. en Christo Padre Cardenal de Molina: Despues al Señor Marqués de los Llanos;

181 DE una Certificacion puesta en el Expediente por Don Antonio Martinez Salazár, Secretario, y Escribano de Cámara de Gobierno del Consejo, y de la Comision de la Enagenacion de las Dehesas pertenecientes á las tres Ordenes Militares, redencion de sus Juros, é Incidentes; consta, y se inserta la Real Cedula que en 10 de Mayo de 1744 se expidió, y cometió al M. R. en Christo Padre Cardenal de Molina, Gobernador

dor entonces del Consejo, para la venta, y enagenacion de la Real Dehesa de la Serena; y á su continuacion se relaciona el modo, y forma que observó en la subhasta, y remates que precedieron á dicha venta, y liquidacion de Juros impuestos sobre los millares que se enagenaban de la misma Dehesa para su redencion.

nos; y despues al Señor Don Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador actual del Consejo.

182 Que por Real Orden de 19 de Julio de 746, resolvió su Mag. que el caudal, que segun ajustamiento perteneciese á Interesados Juristas, situados en la Renta Maestral de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, estubiese á disposicion del Señor Marqués de los Llanos, interin que por su Mag. otra cosa se mandase; con otras Ordenes que posteriormente se comunicaron al mismo Señor Marqués de los Llanos, sobre el método que habia de observar en la redencion de dichos Juros, impuestos sobre las Yervas que se vendiesen de la citada Dehesa de la Serena, y demás cargas de los Maestrazgos; y que el caudal que sobrase se pasase á la Tesorería General, con aplicacion á incorporar las alcabalas á la Corona: lo que repitió su Mag. por varias Reales Ordenes posteriores, comunicadas al propio Señor Marqués; como tambien por otras que se dirigieron al Señor Gobernador actual del Consejo, (que succedió en esta Comision) en 17 de Agosto de 760, 3 de Julio de 761, 3 de Diciembre del mismo, y 12 de Septiembre de 769; dandole comision para continuar la enagenacion de dicha Real Dehesa de la Serena.

Piez. 9. fol. 25.

Fol. 28.

Fol. 27. B. 28. y B.

SUPUESTO XIII.

183 EN otra Certificacion del mismo Don Antonio Martinez Salazár, se insertan tambien las Reales Ordenes que se comunicaron al referido Señor Marqués de los Llanos, relativas á lo resuelto por su Mag. en orden á que se comprasen por la Real Hacienda los Juros

Piez. 19.
Otra Certificacion del modo ritual que se observaba en las compras de Juros por la Real Hacienda, y que voluntariamente vendian sus poseedores.

ros que voluntariamente se vendiesen por los Interesados; reglas que se le prescribieron para ello; y el método que dicho Señor Marqués observó en estas compras: reducido á que el Interesado Jurista ocurria con Pedimento ante el Señor Comisionado proponiendo la venta, allanandose á hacerla por la cantidad que se conviniese, y ajustase; y pedidos Informes de la pertenencia, cabimiento, finca, y resguardo de cada Juro á las respectivas Contadurías, en su vista se mandaba á los Contadores nombrados, apreciasen, y tasasen el Juro, lo que egecutaban con arreglo á la renta líquida que de él quedaba anualmente, deducidos los descuentos, y valimientos á que se hallaba sujeto conforme á Reales Ordenes: con la misma tasacion se conformaba el Interesado Jurista, y con él se trataba, y convenía el Ministro Comisionado la baja que se habia de hacer del capital de la tasa; y el Interesado presentaba Pedimento, refiriendo el ajuste, y allanandose á efectuar la venta: en estos terminos se comunicaba el Expediente al Fiscál de la Comision, y con lo que éste exponia, se daba cuenta á su Mag. del Ajuste, con el qual se conformaba, aprobando el Contrato, y se expedia la correspondiente Orden al Superintendente de Juros, para que del caudal de reducciones entregase la cantidad del convenio, con asistencia del Escribano de la Comision: en su virtud, y del Auto que proveía el Ministro Comisionado, otorgaba el Interesado la correspondiente Escritura de Venta á favor de la Real Hacienda, y Carta de Pago de la cantidad que recibia, á favor de la Pagaduría de Juros: y en la Escritura de Venta se daba fé de la entrega del dinero, dando por nulo el Privilegio original, y demás Titulos de pertenencia del Juro que se enagenaba; y con el Privilegio se remitia Copia de la Escritura de Venta á la Contaduría de la Comision, para que desde ella se pasase á la General de la Distribucion, y en ella se archivase, y se pusiesen las Notas que fuesen precisas, para que constase en todos tiempos, que el Juro quedaba extinto por lo respectivo al Vendedor, y enagenado en

prin-

principal, y reditos, y subrogado en él su Mag. y la Real Hacienda: Y en los Juros pertenecientes á Mayorazgos, cuya venta se proponia, se recibia Informacion con citacion del inmediato succesor: y verificada la utilidad en la subrogacion, y nuevo empleo que se proponia del capital en que se ajustaba la venta á favor del Mayorazgo; se aprobaban igualmente por su Mag. las diligencias, y concedia su Real permiso, y facultad al poseedor de él, para la enagenacion, conforme á su Real resolucion de 28 de Febrero de 1749.

SUPUESTO XIV.

184 EN otra Certificacion del expresado Don Matéo Miguél Naharro, Baron de Casa-Goda, Secretario del Consejo de Hacienda, con remision á los Papeles que paraban en la Secretaria de su cargo, por lo tocante al negociado de Incorporacion de lo enagenado de la Real Corona en todo el Reino, se relacionan diferentes Reales resoluciones, comunicadas al Señor Don Pedro Diaz de Mendoza, Marqués de Fontanár, á representacion suya, con otras varias ordenes que se le remitieron, como Juez pribativo que fue de dicho negociado por Reales Decretos de 19 de Octubre de 1742, y 26 de Noviembre de 743, hasta principios del año de 1760, en que por Real Orden de primero de Febrero de él, bolvió dicho Negociado al Consejo de Hacienda, como anteriormente lo habia tenido, sobre reversion á la Corona de varias alhajas que se hallaban enagenadas; cuyas Reales Ordenes, y resoluciones se refieren en dicha Certificacion en esta forma:

P. 17.
Otra Certificacion del Baron de Casa-Goda, relativa á varias Incorporaciones hechas desde 13 de Abril de 1744, en que se pusieron á cargo del Señor Don Pedro Diaz de Mendoza, hasta 1757: pues en 1760 se bolvió á encargar este negociado como antes lo estaba al Consejo de Hacienda.

185 Que por Real Orden de 13 de Abril de 1744, se mandaron satisfacer á Don Antonio de Tejada 4∂. ducados de vellon por el principal precio de uno de los sesenta Oficios de Corredores de Cadiz, que se le habia concedido, y retrocedido despues á favor de la Real Hacienda.

Fol. 1. B.
En 1744 se mandó pagar el precio de uno de los Oficiales de Corredores de Cadiz á D. Antonio Tejada.

Por

Incorporacion, y nueva venta de la Escribanía de Residencias del Concejo de la Mesta al Marqués de Claramonte en 1744.
Piez. 17. fol. 2.

186 Que por resolucion de su Mag. de 5 de Mayo del propio año de 744, se mandó proceder, y procedió á la venta de la Escribanía de Residencias del Concejo de la Mesta, en favor del Marqués de Claramonte, mediante haber desistido dicho Concejo del derecho de tanteo, declarado á su favor por Real Decreto de 29 de Mayo de 742, en los 24∂. ducados de la ultima venta hecha á Fernando de Cortes por Don Rafaél de la Paliza que la poseía, satisfaciendo á éste los 1∂600. que sus Causantes habian pagado á la Real Hacienda por la primera merced, y venta; y los 22∂400. ducados restantes, se entregasen en la Tesorería General, para indemnizar á la Real Hacienda de la lesion enormisima que habia habido en esta venta.

Incorporacion de las dos Contadurias de Particiones de Cadiz en 1744.
Fol. 2. y B.

187 Que por otra Real Orden de 4 del mismo mes de Mayo de 744, se resolvió incorporar á la Corona las dos Contadurías de Particiones de Cadiz, reintegrando á los dueños de 800. ducados de plata en que se habia enagenado cada una; cuyas cantidades se pagasen del producto de los arrendamientos de los Oficios de Corredores de la misma Ciudad; y egecutado, se providenciase su venta con el mayor beneficio del Real Erario, dando cuenta antes de rematar los ajustes.

Incorporacion de los Oficios de Corredurías de Ecija en 1744.
Fol. 2. B. y 3.

188 Que á representacion del mismo Señor D. Pedro Diaz de Mendoza de 6 de Noviembre de 744, resolvió su Mag. que reintegrando á la Ciudad de Ecija de los 77∂200. reales de vellon que habia desembolsado quando se la vendieron por la Corona los Oficios de Corredurías, Medidas de Pan en Grano, y Almotacenazgo, se incorporasen dichos Oficios.

Incorporacion de las alcabalas de quarenta y tres Lugares de la Merindad de Saldaña en 1748.
Fol. 3. B.

189 Que por otra resolucion, á representacion del mismo Señor D. Pedro Diaz de Mendoza de 24 de Septiembre de 1748, vino su Mag. en que las Alcabalas del Lugar de Valderrabano, Merindad de Saldaña, y las de los Concejos, y Lugares de Villasilla, y otros, hasta en numero de 43 de la misma Merindad, que poseía la Casa del Conde del Montijo en calidad de empeño, hecho á sus Causantes, se incorporasen á la Corona, satisfaciendo los

los 16. quentos, 402∂384. maravedís de vellon en que se estimaron al tiempo de su enagenacion.

190 Que el mismo Señor D. Pedro Diaz de Mendoza en 26 de Mayo de 1745, consultó á su Mag. la utilidad que se seguia á la Corona de que se incorporasen á ella las alcabalas de la Villa de Bejér, y los veinte y quatro Oficios de Fieles Medidores de Granos, y Semillas de otros tantos Pueblos de la Andalucia, enagenado todo á Don Fernando Nombela; asi porque la Real Hacienda se haria pago de los 17. quentos, 933. maravedís que la estaba debiendo, como porque reunidos á la Corona dichos veinte y quatro Oficios, y bueltos á vender, que sin escrupulo se podia hacer, por estár enagenados en empeño; lograria su Mag. conocidos aumentos en su enagenacion, por ser Oficios que se podian vender con brevedad: Y por resolucion que su Magestad tomó á esta Consulta, vino en conformarse con lo propuesto.

Incorporacion de las alcabalas de la Villa de Bejér, y veinte y quatro Oficinas de Fieles Medidores de Granos, y Semillas de otros tantos Pueblos de la Andalucia en 1745.

191 Que por Real Orden de 9 de Enero de 1749, se previno al mismo Señor D. Pedro Diaz de Mendoza haber mandado su Mag. al Tesorero Mayor que restituyese á los dueños de las Contadurías de Cruzada, y Tesorería de Consejo de ella, suprimidas por el Reglamento de 8 de Noviembre de 1745 las cantidades que hubiesen desembolsado por su compra con los intereses de 3 por 100, caídos desde este dia: y que debiendo recogerse oportunamente los Titulos de pertenencia de estos Oficios, para su cancelacion, y hacer los debidos Asientos en las Oficinas que conviniese; se habia prevenido al Tesorero Mayor se pusiese á este fin de acuerdo con dicho Señor Ministro, como Juez de Incorporacion; lo que se le participaba para su total cumplimiento en la parte que le tocaba.

En 1749 se mandó restituir á los dueños de las Contadurías, y Tesorería del Consejo de Cruzada las cantidades que hubiesen desembolsado por su compra con los intereses de 3 por 100, caídos desde aquel dia.
P. 17. fol. 4. B. y 5.

192 Que por Real resolucion, á representacion del citado Señor Don Pedro Diaz de Mendoza de 23 de Abril de 1749, vino su Magestad en que las alcabalas de la Villa de Ardales, y Lugar de Turon, enagenadas en empeño al quitar al Marqués de la Algaba, y las de Teba, Puebla del Campillo, Peñarrubia, y Almango,

Incorporacion de las alcabalas de la Villa de Ardales, y otros Pueblos en 1749.
Fol. 5.

dadas tambien en empeño con Jurisdiccion á Don Pedro de Guzmán, hijo del mismo Marqués, que poseia el Conde del Montijo; se incorporasen á la Corona, satisfaciendole los 35. quentos, 330∂. maravedis, en que fueron estimadas quando se enagenaron.

Incorporacion de la Contaduria Mayor de las Ordenes Militares, y deposito de su importe en 1750.
Piez. 17. fol. 5. B.

193 Que por otra Representacion del proprio Señor D. Pedro Diaz de Mendoza de 20 de Febrero de 1750, y resolucion tomada á ella, para depositar los 106∂. ducados, desembolsados por la compra hecha á la Real Hacienda de la Contaduría Mayor de las Ordenes Militares, para hacer pago á los acreedores á ella; mandó su Mag. incorporar á la Corona este Oficio, enagenado por Juro de heredad al Marqués de Villa-Flores en el referido precio: y que por otra Resolucion comunicada al Contador General de dichas tres Ordenes, á representacion suya, se le mandó entre otras cosas, que se pusiese de acuerdo con dicho Señor Don Pedro de Mendoza, para cancelar con formalidad los Titulos del citado Oficio; á cuyo fin se los pasó, y formalizó la referida Incorporacion.

Incorporacion de las alcavalas de la Villa de Lebrija en 1750.
Fol. 6.

194 Que por Real Orden de 19 de Junio de 1750 se previno al proprio Señor Don Pedro de Mendoza, que su Mag. habia resuelto se incorporasen á la Corona las Alcavalas de la Villa de Lebrija, con el situado impuesto sobre ellas, reintegrandose á sus poseedores actuales de los precios de su primitiva adquisicion; y haciendo recoger, y cancelar los titulos de su pertenencia, diese las providencias correspondientes á su cumplimiento: Que esta enagenacion por lo respectivo á las alcavalas, fue hecha á la misma Villa en empeño; pero que el situado no constaba, si habia sido en estos terminos, ó en perpetuidad, quando á la Villa, y á la Ciudad de Sevilla se habia admitido el tantéo de él: Y que aunque despues se habia concedido al Vizconde de Santa Cruz del Valle; por no haber cumplido con lo capitulado, se habia declarado por resolucion á consulta de la Junta de Incorporacion de 16 de Diciembre de 1709, que aunque dicho Interesado le habia comprado de la Real Hacienda, se debia

bia contemplar que le poseía como en empeño de la Villa.

195 Que por otra Real Orden de 22. del proprio mes de Junio de 1750. se previno tambien á dicho Señor D. Pedro de Mendoza, que con motivo de haberse dado nuevas providencias para la recaudacion de las tres Gracias de Cruzada, Subsidio, y Escusado, y extinguido el Empleo de Alguacil Mayor del Consejo de Cruzada, que pertenecía á la Duquesa Viuda del Arco, como Condesa de Montenuevo; habia resuelto su Mag. se la restituyesen por la Tesorería Mayor los 60∂ ducados de vellon, que sus Causantes habian desembolsado por su perpetuidad, recogiendose y cancelandose los Titulos de pertenencia por dicho Señor Ministro, y que como Juez de Incorporacion dispusiese se egecutasen las respectivas prevenciones en las Oficinas correspondientes.

En 1750. se resolvió pagar el precio de Alguacil mayor de Cruzada, que estaba extinguido.
Pieza 17. fol. 6. B

196 Que por otra Real Orden de 3. de Agosto del referido año de 750., se mandaron incorporar á la Corona las Alcavalas, Tercias, y Cientos de la Villa de Pozo de Hurama, que estaban enagenadas en empeño sin Jurisdiccion al Marqués de Tejada.

Incorporacion de las Alcavalas, Tercias, y Cientos de Pozo de Hurama, en 1750.
Pieza 17. fol. 6. B.

197 Que por otra Real Orden de 19. de Octubre del proprio año de 750. mandó su Mag. que se incorporasen á la Corona las dos Contadurías, y Secretaría de la Junta, y Negociado de la Casa de Aposento, enagenadas, y que pertenecian á Don Francisco Miguél Benedid, Don Manuel de Miranda, y Don Julian Vicente de Hermosilla; como tambien los Oficios de Escribano, Alarife, Alguacil, y Portero de la misma Junta, que correspondian á la Viuda, é hijo de Julian de Cueva, Francisco Angel de Figueroa, y el Marqués de Perales; restituyendo á unos, y otros las cantidades á que tenian derecho por los desembolsos que hicieron sus Causantes: Cuyas incorporaciones se egecutasen por dicho Señor D. Pedro de Mendoza, como Juez de ellas.

Incorporacion de las dos Contadurías, Secretaría, Oficios de Escribano, Alarife, Alguacil, y Portero de la Junta, y negociado de la Casa de Aposento, en 1750.
Pieza 17. fol. 7.

198 Que por otra Real Orden de 23. de Febrero de 1751. se previno al Señor D. Pedro Mendoza haver resuel-

Incorporacion de las Contadurías de Rentas Reales, y Millones de la Ciudad, y Provincia de Salamanca; y la de la Superintendencia del Partido de Huete, en 1751.
Pieza 17. fol. 7.

suelto su Mag. la incorporacion de las Contadurías de Rentas Reales, y Millones de la Ciudad, y Provincia de Salamanca; y la de la Superintendencia del Partido de Huete, satisfaciendo á los dueños las cantidades desembolsadas por ellas.

Extincion del empleo de Depositario de los caudales de Subsidio, y Escusado, en 1751.
Pieza 17. fol. 7. y B.

199 Que por otra de 5. de Mayo de 1751. resolvió su Mag. que se extinguiese, como no necesario, el empleo de Depositario de los caudales del Subsidio, y Escusado que pagaban las Encomiendas de la Orden de Calatrava, perteneciente al Conde de Valparaíso, abonandole la cantidad de su desembolso en las cuentas que debia presentar de dichos caudales.

Incorporacion de las Salinas de Noalla, Villalongo, y el Grove, en 1751.
Pieza 17. fol. 7. B.

200 Que por otra Real Orden de 19. de Mayo de 1751. se resolvió la incorporacion á la Corona de las Salinas de Noalla, Villalongo, y el Grove, del Reyno de Galicia, que poseía Don Josef Mosquera, y se concedieron á sus Causantes temporalmente.

Incorporacion de todas las Contadurías de Rentas Reales, Alcavalas, Cientos, Servicio Ordinario, y Millones, en 1751.
Pieza 17. fol. 7. B.

201 Que por otra Real Orden de 5. de Junio del proprio año de 751. se resolvió la incorporacion á la Corona de todas las Contadurías de sus Rentas Reales, Cientos, Servicio Ordinario, y Millones, reintegrando á los dueños de ellas las cantidades desembolsadas en su primitiva compra.

Incorporacion de la Escribanía de lo Criminal de Utrera, en 1751.
Pieza 17. fol. 7. B.

202 Que por otra de 7. del mismo mes y año resolvio su Mag. que se incorporase la Escribanía de lo Criminal de la Villa de Utrera, dejandola en el sèr, y estado en que estaba antes de su enagenacion, y reintegrando á los interesados de la cantidad que por ella habian desembolsado.

Incorporacion de la Escribanía mayor de Millones de Almería, en 1751.
Pieza 17. fol. 8.

203 Que por otra de treinta de Julio del proprio año de 751. se mandó incorporar el Oficio de Escribano Mayor de Millones de la Ciudad de Almería, perteneciente á Don Felipe Bernardo de Perzebal, pagandole 27@500. reales de vellon en que se enagenó.

Incorporacion de las trece Porterías del Consejo de Hacienda, en 1751,
Pieza 17. fol. 8.

204 Que por Real resolucion á representacion del mismo Señor D. Pedro Diaz de Mendoza de 14. de Agosto de 751. mandó su Mag. que se incorporasen las 13.

Por-

Porterías del Consejo de Hacienda, reduciendolas á 11. y reintegrando á los dueños de ellas las cantidades en que fueron enagenadas.

205 Que por Real Orden de 18. del proprio mes de Agosto de 751. resolvió su Mag. que haciendo constar Don Diego Geronymo Ballesteros pertenecer á una Capellania, de que era Patrono, los Oficios de Contador de Penas de Cámara de las Ordenes, y de la razon de los Tesoreros de Calatrava, y Alcantara, incorporados á la Corona; se librasen á su disposicion por el Contador General de las Ordenes, luego que se verificase haber finca segura, 500. ducados de vellon que se habian entregado por los citados Oficios al tiempo de su adquisicion.

Libramiento del Importe de la Incorporacion de los Oficios de Contador de Penas de Cámara de las Ordenes, y de la razon de los Tesoreros de Calatrava, y Alcantara, en 1751.
Pieza 17. fol. 8.

206 Que por otra de 23. del mismo mes se resolvió la incorporacion de la Escribanía mayor de Rentas Reales, y la de Millones de la Ciudad de Cadiz, que poseía Don Francisco Geronymo Enciso, pagandole el precio de su enagenacion.

Escribanía mayor de Rentas Reales, y la de Millones de Cadiz, en 1751.
Pieza 17. fol. 8. B.

207 Que por otra Real Orden de 13. de Septiembre del mismo año de 751. se mandáron incorporar las Alcavalas de la Villa de Illescas, reintegrando á ésta el precio de su primitiva adquisicion, que fue en empeño con alza, y baja, y Jurisdiccion para su Administracion.

Alcavalas de la Villa de Illescas, en 1751.
Pieza 17. fol. 8. B.

208 Que á consecuencia de lo resuelto por su Mag. en otra Real Orden de 27. de Agosto del proprio año de 751. para reducir las Porterías del Consejo Real de Castilla á menor numero de las que habia; mandó su Mag. por otras 10. Ordenes, las dos de 21. de Enero, y 18. de Agosto de 752. las otras dos de 23. de Febrero, y 14. de Abril de 753. y las 6. restantes de 23. de Febrero de 754. que se incorporasen otras tantas Porterías que pertenecian á Doña Maria del Olmo; Juan Antonio Bermejo; La Religion de Descalzos Trinitarios de esta Provincia; Antonio de la Parra; la Sacramental de San Justo de esta Corte; los Herederos de Don Vicente Cubel; Josef Antonio Policarpo; Francisco Menendez; Convento de Mercenarias de esta Cor-

Diez Porterías del Consejo de Castilla, en 1752. 1753. y 1754.
Pieza 17. fol. 8. B.

te ; y Doña Maria Rosa Oñoso, satisfaciendoles los precios de su legitimo valor.

Siete Rediezmos de la Costa de Cantabria, y el de Pancorvo, en 1752.
Pieza 17. fol. 9.

209 Que por otra Real Orden de 22. de Enero de 752. resolvió su Mag. que los 7. Rediezmos de la Costa de Cantabria, que en la actualidad existian, y el de Pancorvo, que parecia haberse suprimido subsistiendo solamente una especie de Portazgo; se incorporasen á la Corona, satisfaciendo á los Poseedores las cantidades en que se habian enagenado, y considerando lo establecido á los de los que constase haberse concedido por Servicios personales, de los quales solo constaba de quatro que fue perpetua su enagenacion; los dos nombrados Villasante, y Bribiesca, por servicios pecuniarios; otro, de Pancorvo por personales; sin que del 4.° nombrado San Llorente de Llosa resultase ser su perpetuidad por uno, ni otro.

Quatro Porterías, y la Vara de Alguacil Egecutor del Tribunal de la Contaduría mayor de Quentas, en 1752.
Pieza 17. fol. 9. B.

210 Que por otra Real Orden, de 1.° de Febrero de 752. se mandó egecutar la incorporacion de las quatro Porterías, y la Vara de Alguacil egecutor del Tribunal de la Contaduría mayor de Quentas (quedando este ultimo empleo suprimido) satisfaciendo á los dueños los primitivos precios de su enagenacion.

Alcavalas de la Puebla de Montalván, y otras, en 1752.
Pieza 17. fol. 9. B.

211 Que por otra de 21. del mismo se mandaron incorporar las Alcavalas de las Villas de la Puebla de Montalván, y Menas Alvas, y las de los Lugares del Carpio, Villarejo, Mesegal, y San Martin de Montalván que pertenecian al Duque de Uceda, satisfaciendose los precios de ellas, cuya incorporacion no constaba haberse hecho.

Alcavalas de Montilla, y otros Pueblos, en 1752.
Pieza 17. fol. 10.

212 Que por otra de 4. de Marzo de 752. se mandaron incorporar las Alcavalas de la Ciudad de Montilla, y Villas de la Puente, Montalván, Castro del Rio, Aguilar, Bornos, Chillon, Comares, y Guadalmes, pertenecientes á los Estados de Priego, Alcalá, y Comares, reintegrando al Duque de Medina-Cœli de los Capitales correspondientes: como tambien tres quartas partes de tercias de las Villas de Castro del Rio, y Espejo por otra Real resolucion á representacion de dicho Señor

ñor Don Pedro Diaz de Mendoza de 12. de Junio del proprio año; respecto de estar comprehendidas sin distincion de precios en la venta de las Alcavalas de Castro del Rio: cuyas enagenaciones fueron perpetuas, excepto las Alcavalas de Montilla, que fueron en empeño.

La Jurisdiccion Civil, y Criminal de Almodovar del Pinar, en 1752.
Pieza 17. fol. 10.

213 Que por otra Real resolucion á representacion del mismo Señor D. Pedro de Mendoza, de 30. de Septiembre del proprio año de 752, se mandó incorporar la Jurisdiccion Civil, y Criminal de la Villa de Almodovar del Pinar, en consideracion á que esta enagenacion traía el origen de una merced hecha por el Señor Rey D. Juan el Segundo á Don Rodrigo Manrique, Conde de Paredes, en cumplimiento de ciertos Capitulos que le habia otorgado concediendole 400. Vasallos en diferentes Lugares de la tierra de Cuenca, en que se habian comprehendido 89. que tenia dicha Villa, con la restriccion de que el Señorío se lo daba su Mag. hasta el numero y cumplimiento de los 400. Vasallos; que despues vendió el Conde los 89. á Martin de Alarcon; y que en la actualidad se componia su vecindario de 500. Vecinos; y á que estos habian tenido, y tenian diferentes Pleytos con el dueño de la Jurisdiccion; satisfaciendole los 700ᵭ. maravedís en que vendió el Conde los 89. Vasallos: cuyo Expediente de incorporacion se estaba siguiendo en Sala de Justicia del Consejo de Hacienda sobre el valor de los 700ᵭ. maravedís.

Las Escribanías de Tercias, y Alcavalas de Almería, Guadix, Baza, y otras, en 1752.
Pieza 17. fol. 11.

214 Que por Real Orden de 17. de Octubre de 752. se mandaron incorporar las Escribanías de Alcavalas, y Tercias de las Ciudades de Almería, Guadix, Baza, Vera, y Purchena, y las demás que en los Pueblos de aquellos Obispados pertenecian al Cabildo de la Santa Iglesia de Almería: satisfaciendo los Capitales efectivos que se hubiesen dado á la Real Hacienda.

Contaduría del Desempeño y propios de Sevilla, en 1752.
Pieza 17. fol. 11.

215 Que por otra Real Orden de 13. de Noviembre de 752 se resolvió la Incorporacion de la Contaduría del Desempeño, y Proprios de la Ciudad de Sevilla.

Pagadurías de las Chancillerías, y Audiencias del Reino, en 1752.

216 Que por otra de 15. del mismo se mandaron incor-

corporar las pagadurías de las Chancillerías, y Audiencias del Reino.

Alcavalas de la Puebla de Cazalla, en 1752.

217 Que por otra de 22. del proprio mes, se mandó reintegrar á la Villa de la Puebla de Cazalla de los 400. ducados que dió por sus Alcavalas, administrandose estas como las demás que pertenecian á la Real Hacienda, sirviendo su Capital para el desempeño de los Censos que habia tomado la Villa para su compra: Cuya incorporacion, segun una nota simple, se habia supendido, refiriendo en ella que por la comision de Alcavalas pertenecientes á Pueblos, concursadas, que estubo al cuidado del mismo Señor Don Pedro Diaz de Mendoza, se dieron algunos avisos á los Directores Generales de Rentas.

Alcavalas de Valencia de la Sierra, en 1752.
Pieza 17. fol. 11. B.

218 Que por otra Real Orden de 20. de Diciembre de 752. se resolvió la Incorporacion de las Alcavalas de la Villa de Valencia de la Sierra, restituyendo á su dueño la cantidad desembolsada en su adquisicion.

Las quatro Porterías de Cadenas de Palacio, en 1753.

219 Que por otra de 17. de Enero de 753. se mandaron incorporar las quatro Porterías de Cadenas de Palacio.

La Vara de Alguacil Mayor de Millones de Ocaña, en 1753.

220 Que por otra de 29. de Agosto del mismo año, se mandó incorporar la Vara de Alguacil Mayor de Millones de la Villa de Ocaña.

Alcavalas de Trobajo, y Fresno de Valdoncina, en 1753.

221 Que por otra de 11. de Septiembre de 753. se mandaron incorporar las Alcavalas de los Lugares de Trobajó del Camino, y Fresno de la Valdonzina, enagenadas en empeño.

Empleo de Guarda-Mayor de la Avería de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en 1754,

222 Que por otra de 15. de Mayo de 754. se mandó incorporar el empleo de Guarda-Mayor de la Avería de las Armadas, y Flotas de la carrera de Indias, que se cobraban en las Ciudades de Cadiz, y Sevilla, y pertenecia al Duque de Bournombile.

Escribanías de Cámara de la Sala de Millones del Consejo de Hacienda, en 1754.
Pieza 17. fol. 12.

223 Que por otra Real Orden de 18. de Mayo de 754. se mandaron incorporar las dos Escribanías de Cámara de la Sala de Millones del Consejo de Hacienda.

Que

224 Que por otra de 25 del mismo, se mandaron nicorporar las tres Escribanías de Camara del proprio Consejo de Hacienda. *Las tres Escribanías de Cámara del Consejo de Hacienda, en 1754.*

225 Que por otra de 20. de Junio siguiente se mandaron incorporar los derechos de primero, y segundo uno por 100. y nueva Alcavala de la Villa de Huelva, y las que se causaban en la Aduana de ella, que pertenecian al concurso de Don Bernardo Tirado en empeño, con Jurisdicion para su Administracion, y cobranza. *Primero, y segundo uno por 100. y nueva Alcavala de la Villa de Huelva, en 1754.*

226 Que por otra Real Orden de 5. de Noviembre de 754. se mandó llevar á efecto la incorporacion del Oficio de Receptor de Penas de Cámara del Reino, en observancia de la Real Ordenanza de 27. de Diciembre de 1748 para el cobro, y administracion de ellas. *El Oficio de Receptor de Penas de Cámara, del Reino, en 1754.* Pieza 17. fol. 12. y B.

227 Que por otra de 15. de Enero de 1755 se mandaron incorporar las Alcavalas, y Cientos de las Villas de Montejaque, y Benoaján, del Partido de Ronda, que pertenecian en empeño al Marqués de las Cuevas del Becerro. *Alcavalas de Montejaque, y Benoaján, en 1755.* P. 17. Fol. 12. B.

228. Que por otra de 21. de Julio del proprio año se mandó incorporar la Escribanía de Millones del Puerto de Santa Maria, perteneciente al Duque de Medina-Cœli, como estaba resuelto en Decreto de 31. de Mayo de 1729. por lo respectivo á aquella Ciudad, su Jurisdiccion, Oficios, y Rentas: cuya incorporacion, aunque para ella se dieron algunas Providencias, se suspendió despues. *Escribanía de Millones del Puerto de Santa Maria, en 1755.*

229 Que por otra de 27. de Octubre de 755. se mandaron incorporar las Alcavalas de la Villa del Tiemblo, Provincia de Avila. *Alcavalas de la Villa del Tiemblo, en 1755.*

230 Que por otra Real Orden de 5. de Marzo de 1756. mandó su Mag. adjudicar á la Corona el Privilegio exclusivo, y perpetuo, que por Decreto de 23. de Junio de 741. habia concedido á Don Miguél Josef de Aoiz, sus Herederos, y Succesores, para componer, é imprimir el Mercurio Historico y Politico, y otros Papeles, que fuera de las Gazetas solian salir á *El Privilegio exclusivo de componer, é imprimir el Mercurio Historico, y Politico, y otros Papeles fuera de la Gazeta, en 1756.* Pieza 17. fol. 13.

luz en Reinos, y Países Estrangeros, sobre Estado, é Intereses de Principes.

Tercias, y Novenos de Manzanares, y otros Pueblos, en 1756.

231 Que por otra de 20. del mismo mes de Marzo de 756. se mandó egecutar la incorporacion de las Tercias Reales de los Lugares de Manzanares, Ciriñuela, Herbías, Villorquite, y Villaloban, y los dos novenos de Tercias de Seixa, y las del Lugar de Villaseca, y las Iglesias que entraban en el Partido de la Merindad de Rioja, vendidas en empeño al quitar al Arzobispo de Burgos Don Francisco Manso de Zuñiga, que á consulta del Consejo de Hacienda en Sala de Justicia de 27. de Febrero del proprio año de 756 habia resuelto su Mag. restituyendo el precio de su enagenacion.

Escribanía de la Hermandad de Carmona, en 1757.
Piez. 17. fol. 13. B.

232 Que por Real resolucion, á representacion del expresado Señor D. Pedro Diaz de Mendoza de 18. de Febrero de 1757. se mandó incorporar la Escribanía de la Hermandad de la Ciudad de Carmona: y que esta enagenacion, y las demás respectivas á Oficios, por lo regular fueron hechas en perpetuidad, aunque de algunas no constaba si habia sido asi, ó en empeño.

Modo ritual, que observó el Señor D. Pedro Diaz de Mendoza en estas Incorporaciones.
P. 17. fol. 13. B.

233 Y concluye diciendo la Secretaría del Consejo de Hacienda, que el método, ó forma ritual, que por lo general practicó dicho Señor D. Pedro Diaz de Mendoza, en la formalizacion de las incorporaciones que hizo en consecuencia de las referidas Reales Ordenes, y Resoluciones; fue obligar á los dueños de las Alhajas á que presentasen en la Secretaría los Titulos de pertenencia; y reconocida su legitimidad, se les satisfacía por la Tesorería General los legitimos Capitales, otorgando ante el Escribano de Cámara del negociado las correspondientes Cartas de pago á favor de la Real Hacienda, quedando despues á cargo de la Secretaría el remitirlas (como lo hacia) á las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion, con los Titulos; estos para cancelar, y aquellas para unir á sus Libros.

SU-

SUPUESTO XV.

234 DE una Certificacion de Don Tomás Saenz de Parayuelo, Secretario de la Real Junta establecida para el examen, y reconocimiento de Juros, consta, que la misma Junta en 9 de Enero, y 16 de Mayo de 755, 14 de Noviembre de 759, y 31 de Enero de 760, hizo á su Mag. quatro Consultas en razon de la reduccion de Juros, y reintegracion á la Corona de los tercios, diezmos de la Ciudad, y Reino de Valencia, con las Baylías de Beniganin, Villa-Real, y Villa Joyosa, vendidas al Marqués de Santiago en 1727; y sobre la incorporacion de la renta de Poblacion del Reino de Granada, vendida en 1725 en empeño á gozar, y gozar con el pacto de retrovendendo á Don Juan Bautista Iturralde: cuyas Consultas, con un recuerdo de la primera de ellas, y varias Reales Ordenes, y Resoluciones, se insertan en dicha Certificacion: Y por conducir la relacion completa de unas, y otras, se ponen aqui á la letra; y dicen asi:

Consultas de la Junta de Juros de 9 Enero de 755: 14 de Noviembre de 759: y 31 de Enero de 760: con varias Ordenes que sobre ellas recayeron. Piez. 2.

235 „Señor: Por Reales Decretos de primero de „Julio de 1749, y primero de Enero de 1752, se sir„vió V. Mag. dár reglas para liquidar las quentas de los „Hombres de Negocios, á quienes se les constituyeron „Juros en quenta de sus asientos, y declarar por nulos, „y usurarios los constituídos sin caudal verdadero, he„chas las exclusiones que en ellos se manda; y para su „egecucion, y el de que oyese breve, y sumariamente „á las Partes, se dignó V. Mag. formar esta Junta con „independencia de todos los Tribunales.

Consulta de 9 de Enero de 1755.

236 „En desempeño de esta Real confianza ha „tomado conocimiento en las Casas de Hombres de Ne„gocios, que han podido reconocer hasta hoi los Con„tadores nombrados por V. Mag. á este fin, de las mu„chas que compreenden los citados Reales Decretos, y „en general de todos los Juros constituídos á los Asen„tistas, segun las particulares instancias que han hecho „los Interesados sobre la habilitacion de sus reditos, y

„con-

„ conforme á lo que en cada caso ha resultado, se han „ habilitado con la calidad de por aora y sin perjuicio „ de la Real Hacienda todos aquellos, que segun los „ los Informes de las Contadurías de la Distribucion, y „ Mayor de Cuentas, no descubrian vicio; y se han que- „ dado suspensos los que segun estas noticias le tenian „ conocido, conforme á los Reales Decretos.

237 „ El importe de estos Juros desde la suspen- „ sion es de mucha consideracion, y se halla muerto, „ porque hasta la determinacion de las Casas, ni puede „ contemplarse de V. Mag. ni de los Interesados, y po- „ dia darsele el destino que propondrá la Junta á „ V. Mag. con beneficio indecible de la Real Hacienda, „ sin el menor perjuicio de los que se declaren verda- „ deros Interesados.

238 „ Antes de proponer á V. Mag. su idea la Jun- „ ta, debe hacer presente, que por Real Decreto de 18 „ de Agosto de 1727 se dispuso entre otras cosas, que „ todo el residuo que quedase desembarazado de la re- „ duccion de Juros de 5 á 3 por 100, despues de dár „ en él cabimiento á los Juros que no le tenian en el „ primordial valor, conforme á las reglas dadas en este „ asunto, se convirtiese desde primero de Enero del pro- „ prio año en adelante hasta nueva orden, en comprar, „ y pagar los principales de Juros á que alcanzase, sub- „ rogando á la Real Hacienda en todas las acciones, y „ derechos de los Juristas para exigir anualmente los „ correspondientes reditos, no obstante las Escrituras de „ redenciones, que deberian otorgar á favor de la Co- „ rona, y que su importe sirviese de aumento al mismo „ residuo, para que lo tubiese el desempeño anualmente, „ hasta conseguir el de la Corona; mandando á este fin, „ que por las Contadurías Generales se formasen Rela- „ ciones del líquido, que segun esta regla importase el „ residuo de la expresada diferencia de 5 á 3 por 100, „ despues de dado el cabimiento á los Juros, y que se „ tubiese en la Pagaduría de ellos por cuenta aparte, á „ disposicion del Consejo, á quien se cometió la egecu-

„ cion

„ cion, dejando á su arbitrio la graduacion, método, y „ forma que en pagar los principales tubiese por jus„ to, y conveniente.

239 „ Que habiendose puesto en planta esta pro„ videncia, á vista de las grandes utilidades que al Real „ Erario producia; en otro Decreto de 18 de Noviem„ bre de 1732, se dixo, que habiendose practicamente „ experimentado el beneficio de la redencion, y que el „ unico medio en las ocurrencias de aquellos tiempos „ para poder dispensar á los Vasallos el alivio que tanto „ se deseaba, y hasta entonces no habian permitido las „ indispensables urgencias de la Monarquía, consis„ tia en desempeñar la Real Hacienda de las cargas con „ que se hallaba gravada; y para lógro de fin tan desea„ do, queria V. Mag. que asi como tenia resuelta la re„ dencion de Juros, se egecutase al proprio tiempo el „ desempeño de todas las Alcavalas, Tercias, servicio or„ dinario, y quatro medios por 100 del Reino, que se „ hallasen enagenados del Real Patrimonio por Titulos „ de ventas perpetuas, y al quitar, pagandose á los „ dueños las mismas cantidades que se dieron por sus „ primitivas compras, bajado el capital del situado de „ Juros que tenian, como tambien lo correspondiente al „ valimiento de la mitad de los desempeños; que uno, y „ otro habia de quedar sobre el pie, y forma de distri„ bucion que entonces se practicaba, regulado á lo dis„ puesto por Reales Ordenes.

240 „ Esta disposicion tubo su efecto hasta Junio „ de 1734, que se mandó cesar en la redencion, para „ valerse por las urgencias de este caudal; pero en el „ tiempo que duró, se redimieron 680. quentos de ma„ ravedís de situado de Juros, con 289. quentos que „ desembolsó la Real Hacienda, y igual beneficio resul„ tó en el desempeño de Alcavalas.

241 „ Con motivo del corte de Cartas de Pago „ del año de 1739, se mandó examinar el efectivo des„ embolso de los Interesados, y que se les consignase el „ residuo de 3 por 100 de él, en el citado caudal de re-

„ducciones, como se egecutó con las mayores seguri-
„dades; pero posteriormente, por otro Decreto de 16
„de Diciembre de 1748 se mandó que el caudal exis-
„tente y el que redituase el 2 por 100 se depositase,
„y llevase con quenta separada en la Superintendencia,
„y Pagaduría General de Juros, interin que otra cosa
„se resolvia, mediante estár enterado V. Mag. de ha-
„berse invertido en mui diferentes fines de los que se le
„dieron por el Decreto referido del año de 1727.

Dictamen. 242 „La Junta, en vista de estos antecedentes, y „de que el piadoso zelo de V. Mag. tan repetidamente „manifestado en Reales providencias comunicadas al „Marqués de los Llanos en las importantes comisiones „que se ha dignado V. Mag. poner á su cuidado de la „enagenacion de la Dehesa de la Serena, y otras, y re-„dencion de sus cargas, y de las de Maestrazgos, y yer-„vas de las Ordenes, y de los Reales Decretos de pri-„mero de Julio de 1749, y primero de Enero de 1752, „es de descargar la Corona de los gravamenes que so-„bre sí tiene para dispensar á los Vasallos el alivio que „necesitan, y á que su lealtad los hace acreedores; „considera por mui de su obligacion el contribuir á „empresa tan gloriosa, que hará inmortal el nombre de „V. Mag. con todas sus fuerzas: removiendo obstaculos „hasta conseguir el fin, tiene por cierto, si su zelo al Real „servicio, y deseo de alcanzarle no la engaña, que sin „el menor desembolso de la Real Hacienda puede en „breves años verse la Corona, no solo libre de la opre-„sion de los Juristas que la tiranizan, sino es reintegrada „de las preciosas piedras que la faltan por las desmem-„braciones, y empeños de los derechos, y rentas ena-„genadas, haciendo que este caudal muerto de los Ju-„ros que por los Reales Decretos de primero de Julio „de 1749, y primero de Enero de 1752, quedaron „suspensos hasta que reconocidas las Casas de los Hom-„bres de Negocios de que provienen, se vea si hubo, „ó no caudal para su constitucion; se ponga en la Pa-„gaduría General de Juros, y que á él se agregue el

„de

„ de Reducciones, y uno, y otro se mande tener á disposicion de la Junta para que indistintamente le emplee en la redencion en el modo, y forma con que lo hizo el Consejo desde el año de 1727, hasta el de 1734, y se ha practicado, y está practicando en el dia en las yervas, y rentas de Maestrazgos, y Juros que voluntariamente se venden á la Corona por la comision que para este efecto está dada al Marqués de los Llanos; con lo qual se consigue, que el caudal de reducciones tenga su proprio destino, y el muerto de los Juristas con que en el dia no puede ni debe contarse para nada por haber de dár la Lei la determinacion que en justicia tome la Junta; se vaya cortando el giro de los intereses de los que por su naturaleza están corrientes, y que por la regla establecida de que los reditos de los que se redimen sirvan de mas fondo, le haya cada dia mayor para el desempeño, y para la paga de los que se declaren de buena calidad; y para que mas pronto se consiga el deseo de V. Mag. tiene la Junta por util, que la redencion se empiece por una de las muchas rentas que hai establecidas, y no se pase á otra sin dejarla enteramente libre, por si en ella fuere el ánimo de V. Mag. dispensar algun alivio al Vasallo: y teniendo presente la obligacion que reside en V. Mag. de atender igualmente al desempeño de los capitales de las Cartas de Pago cortadas, mediante haberseles suspendido el redito del 3 por 100 que se les consignó con las mayores firmezas en el concepto de efectivo desembolso, por haber resaltado del reconocimiento que para acreditarle se mandó hacer; y á que siendo estos creditos todos de una naturaleza no han corrido igual fortuna, porque aquellos que se les dieron Juros ó Alcavalas de las redimidas por conceptuarse parte del caudal del desempeño, y se les despacharon Privilegios, segun lo resuelto para todos, no obstante la suspension en general, han percibido, y están percibiendo su interés, padeciendo el corte solo aquellos que por accidente no tubieron igual proporcion para

„ di-

„ dividir su credito,y sacar Privilegio de él en calidad de „Juro, dejandole situado en la masa comun; es tambien de parecer, que se la dé comision para que parte de estos productos le destine á recoger, y pagar estos creditos, en el modo, y forma, que halle por mas conveniente al Real Servicio, sin omitir el atender á los demás de rigurosa Justicia, que sobre sí tiene la Corona; pues cree, que podrán salir mui bien del fondo que se propone los cien mil escudos que V. Mag. mandó destinar para cortar esta especie de deudas: Y para que haya la razon conveniente del caudal que debe haber subsistente, y el que ha de entrar en la Pagaduría para los fines advertidos, tiene por util, que por la Contaduría de la Distribucion se forme Relacion del que ha debido entrar, y lleve la cuenta del que realmente entra, y el que se consume, para que dandola á la Junta siempre que se le pida pueda proceder con entero conocimiento de las existencias; á cuyo fin por la Secretaría de ella se le pasáran los Avisos respectivos de los caudales que se emplean en las Redenciones, desempeños, y satisfacciones de Creditos de Justicia.

Recuerdo de esta Consulta en 16. de Mayo del mismo año de 755.

243 Continúa la citada Certificacion de Don Tomás Saéz de Parayuelo, expresando lo siguiente: „ Por no haber tomado su Mag. resolucion á esta Consulta, la bolvió á repetir la Junta en 16. de Mayo del mismo año de 1755. añadiendo, que estimulada de su obligacion la reiteraba, por las favorables conseqüencias que comprehende habian de resultar á V. Mag. y á los Vasallos de las providencias que proponia, poniendo en movimiento estos Caudales muertos, que bien por las Reales deliberaciones comunicadas hasta hoi, ó por su naturaleza, entendia no deber tener otro destino; y porque en muchos casos no le quedaba otro arbitrio á la Junta, que el de buscar el medio de la Transaccion, Compra, ó Redencion para evadirse de los embarazos, que ocurren, y hacen dudosa la Justicia, en que regularmenre padece

„ ce

„ ce detrimento la Real Hacienda, como practicamen-
„ te lo habia tocado, y estaba tocando en casos de bastante consideracion, en que no podia determinar de otro modo por falta de la providencia propuesta.

244 „ Prosigue dicha Certificacion, refiriendo que „ en este estado, y sin haber tomado su Mag. providencia „ alguna sobre las dos Consultas antecedentes, hizo „ la Junta en 14. de Noviembre de 759. la siguiente.

Consulta de 14. de Noviembre de 1759.

245 „ Señor, en 10. de Agosto de 1748. se sirvió el Señor Rei Don Fernando el VI. glorioso Hermano de V. Mag. formar una Junta compuesta del „ Marqués de los Llanos, Don Blás Jovér, Don Miguél Ric, Don Pedro Samaniego, Don Francisco Zepeda, Don Andrés Diez Navarro, y Don Juan Antonio de Albalá, sirviendo de Secretario en ella Don „ Rosendo Saez de Parayuelo, para que con presencia „ de los Reales Decretos, Cedulas, y Ordenes, expedidas en distintos tiempos sobre la estimacion dada en „ ellos á los Juros situados en las Rentas del Reino, se „ fijase una regla cierta, que asegurase las compras, y „ redenciones de ellos en conciencia, y justicia, cortando „ por este medio todas las dudas excitadas, ó que se „ pudieren excitar sobre la estimacion, y regulacion de „ los Capitales, gobernados por reglas comunes, esperando su Mag. del acostumbrado celo de estos Ministros, que no omitirían trabajo, ni diligencia para evaquar un asunto de tanta gravedad, é importancia á la „ Corona, y Causa Pública.

246 „ En desempeño de esta Real confianza, empezó la Junta á tomar quantas noticias le fueron conducentes al perfecto conocimiento que necesitaba para exponer con claridad, y justificacion á su Mag. su „ dictamen.

247 „ En este intermedio, habiendo su Mag. entendido que habia varios Juros contra su Real Hacienda, compuestos en mucha parte de intereses, por „ haberse constituido para satisfacer alcances, y creditos que los producian, teniendo presente lo resuelto „ por Real Cedula del año de 1689. sobre el valimien-

„ to perpetuo de los Juros, que llaman de Medias-An-
„ natas, por esta precisa consideracion, y lo dispuesto
„ por Derecho, y Bulas Pontificias en este punto, se
„ sirvió mandar á la Junta por Real Orden de 17. de
„ Febrero de 1749. que examinase este importante pun-
„ to con preferencia á todos los demás, exponiendo so-
„ bre él particularmente su dictamen, de forma que su
„ Mag. pudiese con toda seguridad tomar la providen-
„ cia correspondiente en Justicia, en quanto á la esti-
„ macion, y validacion de dichos Juros, en la parte
„ que se constituyeron de intereses, y por consiguien-
„ te, se habian pagado, y pagaban por su Real Hacien-
„ da las correspondientes usuras, y á este fin se dignó
„ su Mag. remitirla los Documentos que se habian podido
„ encontrar del valimiento perpetuo de los Juros de Me-
„ dias-Annatas.

248 „ Esta segunda confianza de la Real benevo-
„ lencia empeñó á la Junta á examinar de raiz la cali-
„ dad de Juros impuestos sobre las Rentas Reales, Ge-
„ nerales, y Provinciales á favor de varios Interesados
„ en perpetuidad, ó al quitar, con que se halla grava-
„ do el Mayorazgo de la Corona, de que resultó com-
„ prehender con claridad, que si se tratase de dár ca-
„ vimiento á los Juros que no le tienen por falta del va-
„ lor de la Hipoteca de su situacion, y de pagar á to-
„ dos el redito regular, aun moderado por la Pragmati-
„ ca, no bastaria el Patrimonio entero de la Corona pa-
„ ra su satisfaccion, y quedaría absolutamente extingui-
„ do el Real Herario; su Mag. sin los alimentos corres-
„ pondientes á su Dignidad Soberana; abandonada la
„ Causa Pública, y la administracion de Justicia, que
„ merece sin duda preferencia á qualquiera otro Acre-
„ hedor, por privilegiado que sea; y el Reino indefen-
„ so, y expuesto á la presa de sus enemigos, émulos
„ inexcusables de su grandeza; y que estas causas, sin
„ duda, eran las que justificaban los descuentos, y vali-
„ mientos que se hacian de mas de un siglo á esta parte
„ á los Juristas, por ser la salud del Reino Lei supre-
„ ma, á quien deben ceder las demás particulares.

Es-

249 „Estas consideraciones, creyó la Junta eran las „ que motivaron la citada ultima Real Orden, y el vér „ su Mag. Piadoso, y Justo, que siendo tanto lo que „ contribuyen sus Vasallos, no bastaba ni alcanzaba „ para desahogar las urgencias del Estado, ni le queda- „ ba arvitrio para dispensar los alivios á que su pater- „ nal amor le inclinaba; y que por esto queria su Mag. „ saber quales Juros eran debidos legalmente, y quales „ no, para separar lo util de lo inutil, sin ofensa de la „ Justicia, ni de los Acrehedores que contra sí tiene la „ Corona.

250 „Con este conocimiento, y el de los daños „ que causa al Estado esta imposicion, teniendo presen- „ te el origen, y naturaleza de los mismos Juros, y la Fé „ de los contratos, qué no se puede quebrantar sin causas „ tan graves, y urgentes, que obligue á ello por pura „ necesidad; dividió en cinco dubios, ó puntos las difi- „ cultades, que en lo general podian ofrecerse, y con- „ trovertidos por partes; con lá atencion, reflexion, „ prudencia, y madurez que pedia un asunto tan sério, „ y de tanta gravedad; en Consulta de 25. de Abril de „ 1749. expuso á su Mag. con entera distincion, y con „ quanta claridad pudo, el dictamen que comprehen- „ dió justo sobre los Juros, que debian estimarse bien „ constituidos, y continuarles sus annuales reditos, y „ los que debian declararse viciosos, usurarios, y de nin- „ gun valor, ni efecto, libertando de ellos la Corona.

251 „Para descargar su Mag. mas, y mas su Real „ delicada conciencia, tuvo por conveniente remitir es- „ ta Consulta á Teologos de la mayor opinion, y de la „ entera satisfaccion de V. Mag., y en inteligencia de „ todo, se dignó expedir su Real Decreto de primero „ de Julio de 1749. declarando los Juros que debian „ reputarse bien constituidos, los que se habrán de esti- „ mar viciosos, y las reglas de liquidar las cuentas de „ los Hombres de Negocios, con todas las demás pro- „ videncias justas que de él resultan, para evitar todo „ perjuicio al Rei, y al Vasallo.

„Em-

252 „ Empezóse esta grande obra, que tuvo las „ mayores contradicciones por el considerable numero de Acrehedores comprehendidos en la providencia: „ y en la primera liquidacion que egecutaron los Contadores nombrados por su Mag. para ello, quedó la „ Junta asombrada de vér las innumerablet situaciones „ de Juros hechas por cuenta de Asientos, sin haber „ un real de plata para la constitucion: reconoció con el „ mayor dolor el abandono, con que en el siglo pasado „ se habia tratado el Real Patrimonio, y que hechos „ carne, y sangre de él los Asentistas, habia sido su voluntad la medida, y lei de los contratos, capitulando „ tanta variedad, y duplicidad de intereses, que los „ constituían iniquos por las desmedidas ganancias: pero sin embargo, considerando la Junta que en los actuales posehedores no habia toda aquella culpa, que en „ los primeros adquirientes, tuvo por conveniente admitir algunas proposiciones de Transaccion que hicieron, y pasarlas á la Real comprehension, por si su Mag. „ gustaba aprobarlas, mediante la grande utilidad, que „ de ellas resultaba á la Corona.

253 „ Con este motivo bolvieron á clamar los Interesados, y su Mag. quiso que Teologos, Juristas „ y otros Ministros de su mayor confianza le informasen „ de nuevo en este negocio: no se omitió la menor diligencia para apurar los verdaderos hechos; y purificados con las conferencias, y controversias que se „ subscitaron; despues de un examen, el mayor que se „ habrá visto en otro asunto, se sirvió su Mag. conformarse en todo con el parecer de los Teologos, quienes habiendose estendido el Real Decreto de primero „ de Enero de 1752. le subscribieron.

254 „ Con entero arreglo á él se ván liquidando „ las Casas de Negocios, á quienes se las constituyeron „ Juros en el siglo pasado á cuenta de sus asientos, y en „ contradictorio juicio se hallan sentenciadas por la Junta varias, en que se han declarado viciosos capitales „ de 133. millones 696980. reales de vellon, y acre-

„ he-

„ hedora la Real Hacienda á las mismas Casas despues „ de extinguidos estos Juros en 211. millones 571∂386. „ reales, por no haber tenido caudal los Interesados para „ la constitucion de los Juros que se les dieron.

155 „ Demás de esto se ha formado un conside- „ rable numero de expedientes particulares, en que la „ Junta ha declarado la Justicia, ó Injusticia de ellos, de „ que han resultado las mayores ventajas al Herario.

256 „ „ Deseosa la Junta de descargar por quan- „ tos medios lícitos le dictaba su prudencia de esta pe- „ sada carga de los Juros, la Corona; admitió varias „ Transaciones, en que ha conseguido con un millon „ 188∂419. reales, quitar el Capital, importante en su „ imposicion dos millones 906∂006. reales con mas los „ intereses: y tiene propuestas otras, que no se han eva- „ quado por la lastimosa, dilatada enfermedad, y muer- „ te del glorioso Hermano de V. Mag., con que se ex- „ tinguen un millon 349∂654. reales del primordial „ Capital, é intereses, con 653∂329. reales de desem- „ bolso.

257 „ No satisfecho el zelo de la Junta de descar- „ gar por estos medios la Corona, considerando que „ sin conseguir este bien, no puede respirar el Vasallo, „ porque no es posible dispensarle con ella los alivios „ que necesita; discurrió otro mas eficáz, que estaba „ suspenso, aumentandole sin perjuicio de tercero; es- „ to es, proponiendo á su Mag. que al caudal de re- „ ducciones, que tiene el preciso destino por repetidas „ Reales Resoluciones para emplearle en redimir cargas „ de la Corona, no se le diese otra inversion; que se „ uniese á él el importe del haber de Juros suspensos; y „ que con este caudal que se halla muerto en la Paga- „ duría General, se cortase el giro de intereses que cau- „ san, y aplicasen por mas fondo del desempeño; por „ cuya regla sería cada dia mayor; se conseguiria en „ pocos años la redencion total de estas cargas; y aten- „ deria al proprio tiempo á las crecidas deudas que con- „ tra sí tiene la Corona: de modo, que el objeto es el

,,mas digno, y proporcionado, pues sin llegar á los ,,caudales de la Real Hacienda, se redimian las cargas ,,de ella, y sus deudas de Justicia; y desembarazadas las ,,Rentas, podria su Mag. reglando la Dotacion de la ,,Causa pública á lo justo, y conveniente, dispensar á ,,los Vasallos los alivios á que su amor, fidelidad, y ,,pobreza los hace acreedores.

258 ,,Esta Consulta, que el Ministro creyó uti,,lisima, y justificada, no tubo el correspondiente cur,,so por las ocurrencias interiores: y reconociendo la ,,Junta la grande utilidad que resultaba de su pronta re,,solucion por el corte del giro de intereses que causa ,,la redencion, la repitió en 16. de Mayo 1755. y se ,,halla pendiente por el atraso que ha causado en el ,,despacho la dilatada enfermedad de los Reyes nues,,tros Señores.

DICTAMEN.

259 ,,La Junta, Señor, deseando concurrir con ,,todas sus fuerzas á quanto pueda ceder en obsequio de ,,V. Mag. y bien de sus Vasallos, se toma el honor de ,,exponer á V.Mag, aunque por mayor, el motivo de su ,,creacion; lo que ha trabajado en desempeño de la ,,Real confianza que puso á su cuidado esta grande em,,presa; las utilidades que hasta ahora ha producido su ,,desvelo; y las mayores que deben esperarse si la obra ,,llega á su complemento; á cuyo fin suplíca á V. Mag. ,,que si es de su Real agrado, se sirva V. Mag. man,,dar, que á la citada Consulta, de que acompaña copia ,,para mayor conocimiento del asunto que comprehen,,de, se le dé su curso por el daño que se sigue á la Co,,rona de la suspension, y que igualmente le tengan las ,,que ha egecutado de los ajustes celebrados con los In,,teresados, para evitar el perjuicio que de lo contrario ,,se les ocasiona; pues no pueden, hallandose pendien,,tes, percibir capital, ni reditos, por quedar estos sus,,pensos en el convenio: y por lo que pueda conducir ,,al mayor conocimiento de este grande asunto, ha pa,,recido á la Junta poner igualmente en las Reales Ma,,nos de V.Mag. un Egemplar de los Reales Decretos,

ci-

citados de primero de Julio de 1749. y primero de ,, Enero de 1752. y una breve demostracion, ó resu- ,, men de la calidad, y naturaleza de los Juros de que ,, se trata, con las comodidades, y premios que resultan ,, de los diferentes asuntos examinados.

260 ,, En cuya vista se sirvió su Mag. resolver ,, lo siguiente: Enterado el Rei de la Consulta de la ,, Junta de Juros de 14. de Noviembre del año proximo ,, pasado, y de lo que expuso en la de 16. de Mayo ,, de 1755. recordando otra de 9. de Enero del mismo ,, año, dirigidas principalmente á manifestar la utilidad, ,, que resultará á la Corona de la redencion de los Ju- ,, ros impuestos sobre las Rentas Reales, y del desem- ,, peño de todas las Alcavalas, Tercias, y demás Dere- ,, chos, y Oficios redituables que se hallan enagenados ,, del Real Patrimonio por ventas perpetuas, y al quitar; ,, Se ha dignado de resolver, que asi se egecute, come- ,, tiendo á la Junta esta importancia con todas las facul- ,, tades que para ello necesitare, precediendo su Real ,, aprobacion de todos los ajustes que se hicieren de las ,, compras, y redenciones.

Real Orden de su Mag. de 8 de Enero de 1760.

261 ,, A este fin señala su Mag. y aplica por fon- ,, do el caudal de la reduccion de Juros que debe haber ,, existente en la Pagaduría General, y el que succesi- ,, vamente produgere este Ramo; el importe, ó redito ,, de los proprios Juros, y demás derechos en que sea ,, subrogada la Real Hacienda de las redenciones, y ,, desempeños que se efectuaren, en la misma forma ,, que se determinó por los Reales Decretos de 18. de ,, Agosto de 1727 y 18 de Noviembre de 1732: y ,, el caudal muerto precedente de los reditos de los Ju- ,, ros que se hallan suspensos hasta el examen de las ,, Casas de Hombres de Negocios del siglo pasado, que ,, igualmente ha de entrar en la misma Pagaduría: y ,, todo ha de estár á disposicion de la Junta por avisos ,, del Secretario de ella.

262 ,, Se conforma su Mag. con que la reden- ,, cion, y desempeño se empiece por una de las Rentas

,,y

„y que no se pase á otra hasta dejarla enteramente con-
„cluida: y para que haya la razon conveniente del cau-
„dal subsistente, y el que fuere produciendo, y ha de
„entrar en la Pagaduría para los fines explicados; Quie-
„re su Mag. que la Contaduría General de la Distribu-
„cion forme relacion de el que entre, y se consumiere,
„la que ha de dár á la Junta siempre que la pida, á fin
„de que pueda proceder con conocimiento de las exis-
„tencias; y la Secretaría de la Junta la comunicará los
„avisos de los caudales que se emplearen en las reden-
„ciones, y desempeños. Lo que participo á V. S. para
„que la Junta de Juros proceda á su cumplimiento; en
„inteligencia, de que se han dado los avisos respecti-
„vos á la Contaduría de la Distribucion, y á la Super-
„intendencia de Juros. Dios guarde á V. S. muchos años.
„Buen-Retiro á 8. de Enero de 1760: El Marqués de
„Squilace = Señor Don Rosendo Saez de Parayuelo.

Consulta de 31 de Enero de 1760.

263 „Tambien se refiere en la expresada Certificacion,
„que e nconsecuencia de esta Real Orden, hizo la Junta á
„su Mag. la Consulta que se sigue: Señor: Los Tercios-
„Diezmos de la Ciudad, y Reino de Valencia, con las Bai-
„lías de Beniganin, Villa-Real, y Villajoyosa, se vendieron
„en el año de 1727. en calidad de perpetuos al Marqués
„de Santiago, con todo lo util, honorifico, y jurisdiccional,
„transfiriendole su dominio, y posesion, segun, y cómo
„pertenecian al Real Patrimonio, estimados en un qüento
„106Ə700. pesos, que era el capital que correspon-
„día regulada su renta liquida á dos por ciento.

264 „El Fiscal de V. Mag. en la Junta de Juros,
„conforme á la Real Resolucion que se la comunicó
„en 8 de este mes para que procediese á la incorpo-
„racion de lo enagenado de la Corona, usando del de-
„recho que la compete, ha pedido que se reintegre es-
„ta Alhaja á la Real Hacienda, ofreciendo á nombre
„de V. Mag. el principal desembolso por el Marqués,
„para que le reciba del caudal de reducciones, Juros
„morosos, y haber de los suspensos; fondo destinado
„por V. Mag. para estos fines.

La

265 „La Junta, Señor, ha reconocido el contrato celebrado con el Marqués de Santiago para la „venta de los referidos Tercios-Diezmos de Valencia, „con las Bailías de Beniganin, Villa-Real, y Villajoyosa, „con lo pedido por el Fiscal de V. Mag.: y en satisfaccion de la alta confianza que V. Mag. se ha dignado „dispensarla, hace presente á V. Mag. que siendo estas „Alhajas unas Piedras preciosas de la Diadema, solo „pudo obligar á separarlas las necesidades, y urgencias de la Corona; pero siempre con la mira de restituirlas en la primera favorable ocasion que se proporcione: En este supuesto, Señor, cree la Junta, que „que no deben permanecer mas largo tiempo segregadas de la Corona unas Alhajas tan preciosas, y por „lo mismo es de dictamen, que desde luego se incorporen á ella, mandando que del fondo destinado para „estas redenciones, se entreguen al Marqués de Santiago los un cuento 106∂700. pesos del capital, ó desembolso que hizo, y que estimandolo asi V. Mag. se „sirva dár orden al mismo tiempo al Marqués de Squilace, para que en calidad de Superintendente General, dé las disposiciones convenientes para que los „referidos Tercios-Diezmos, y Bailías, se administren, „y recauden de cuenta de la Real Hacienda.

266 „V. Mag. se servirá resolver lo que tenga „por mas conveniente. Madrid 31. de Enero de 1760.

267 „Ultimamente se expresa en dicha Certificacion, „que igual Consulta á esta hizo la Junta en el propio dia, „sobre la incorporacion á la Corona de la Renta de Poblacion del Reino de Granada, que se habia vendido en el „año de 1725 en empeño á gozar, y gozar con el pacto de „retrovendendo á D. Juan Bautista Iturralde, debolviendose á los Interesados su desembolso. Y que en este estado se comunicó á la Junta la Real Orden, que á la letra „dice asi: Despues de haberse comunicado á la Junta de „Juros la Real Resolucion de 8 de este mes, en que se la encargaba procediese á la redencion de los Juros impuestos „sobre las Rentas Reales, y desempeño de todas las Alcava-

Otra Consulta del mismo dia 31 de Enero de 760.

Real Orden de 31 de Enero de 1760.

,,las, Tercias, y demás derechos enagenados del Real
,,Patrimonio; ha considerado el Rei las grandes ocupa-
,,ciones que le produce el asunto de examinar las cuen-
,,tas de los Hombres de Negocios del siglo pasado, y la
,,naturaleza de los Juros que procedieron de ellas, que
,,dió motivo á su formacion, y las dilaciones que pre-
,,cisamente se experimentarian en esta importante ma-
,,teria, si se divirtiese la atencion de la Junta en otros
,,encargos. Y queriendo por otra parte, que todos los
,,negocios corran por aquellos Tribunales, y Oficinas
,,que están establecidas para su curso, y despacho,
,,quando no se descubre el riesgo de la dilacion, ú otro
,,motivo perjudicial al Real Servicio; y hallandose en-
,,terado, que la referida comision de redimir Juros, y
,,desempeñar Alcavalas, Tercias, y demás Derechos, y
,,Oficios redimibles enagenados del Real Patrimonio, por
,,ventas perpetuas, y al quitar, es propia del Consejo
,,de Hacienda; ha resuelto ahora su Mag. que la Sala
,,de Justicia de él conozca de la referida Providencia
,,deliberada por su Mag. y comunicada á la Junta. Y
,,habiendo hecho entender esta Real Resolucion al Con-
,,sejo de Hacienda para que proceda á su cumplimien-
,,to; lo participo á V. de orden de su Mag. á fin
,,de que lo ponga en noticia de la Junta de Juros para
,,su inteligencia: Dios guarde á V. muchos años como
,,deseo. Buen Retiro á 31 de Enero de 1760. El Marqués
,,de Squilace = Señor Don Rosendo Saez de Parayuelo.

Pieza 3. 268 En este estado, en el propio dia 31 de Enero de 1760, el Señor Marqués de Squilace comunicó al Señor Gobernador del Consejo de Hacienda otra Real Orden, que dice asi:

269 ,,Conformandose el Rei con las Consultas
que ha hecho á su Mag. la Junta de Juros, dirigidas
,,principalmente á manifestar la utilidad que resultará
,,á la Corona de la redencion de los Juros impuestos so-
,,bre las Rentas Reales, y del desempeño de todas las
,,Alcavalas, Tercias, y demás Derechos, y Oficios re-
,,dituables que se hallan enagenados del Real Patrimo-
nio

,,nio por ventas perpetuas, y al quitar; se dignó resol-,,ver en 8 de este mes, que asi se egecutase, cometien-,,do á la Junta esta importancia, con todas las faculta-,,des que para ello necesitáre, precediendo la Real ,,Aprobacion de todos los ajustes que se hicieron de ,,compras, y redenciones.

,,A este fin señaló su Mag. y aplicó por fon-,,do el caudal de reducciones de Juros que debe haber ,,existente en la Pagaduría General, y el que succesi-,,vamente produgere este Ramo: El importe, ó redi-,,tos de los propios Juros, y demás derechos en que es-,,té subrogada la Real Hacienda en virtud de las reden-,,ciones, y desempeños que se hicieren en la misma ,,forma que se determinó por los Reales Decretos de 18 ,,de Agosto de 1727, y 18 de Noviembre de 1732, ,,y el caudal muerto procedente de los reditos de Ju-,,ros que se hallan suspensos hasta finalizar el examen ,,de las cuentas de las Casas de Negocios del siglo pa-,,sado, que igualmente ha de entrar en la misma Paga-,,duría, comenzandose la redencion, y desempeño por ,,una de las rentas, y no pasandose á otra hasta dejar-,,la enteramente concluida.

270 ,,Para que hubiese la razon conveniente del caudal subsistente, y el que se fuere produciendo, y ,,ha de entrar en la Pagaduría para los fines explicados, ,,determinó su Mag. que la Contaduría General de la ,,Distribucion, formase relacion del que entráse, y se ,,consumiese, y la diese á la Junta para proceder con ,,conocimiento de las existencias.

271. ,,Despues de haberse comunicado á la mis-,,ma Junta esta resolucion, ha considerado el Rei las ,,grandes ocupaciones que le produce el asunto de exa-,,minar las cuentas de los Hombres de Negocios del si-,,glo pasado, y la naturaleza de los Juros que proce-,,dieron de ellas, que dió motivo á su formacion, y las ,,dilaciones que precisamente se experimentarian en es-,,ta importante materia, si se divirtiese la atencion de ,,la Junta en otros encargos; y queriendo por otra par-

,,te,

te, que todos los negocios corran por aquellos Tribu-
"nales, y Oficinas que están establecidas para su curso,
"y despacho, quando no se descubre el riesgo de la di-
"lacion, ú otro motivo perjudicial al Real Servicio; en-
"terado de que la referida comision de redimir Juros, y
"desempeñar Alcavalas, Tercias, y demás Derechos,
"y Oficios redimibles enagenados del Real Patrimonio
"por ventas perpetuas, y al quitar, es propia del Con-
"sejo de Hacienda; ha resuelto ahora su Mag. que la
"Sala de Justicia de él conozca de la egecucion de la
"referida providencia deliberada por su Mag. y comu-
"nicada á la Junta en los terminos que vá expresado, y
"arreglandose á las prevenciones siguientes.

" 272 „Quiere su Mag. que el Gobernador del
"mismo Consejo nombre cada año el Ministro Togado
"de la Sala de Justicia que tubiere por mas á proposito
"para tratar de los ajustes de los Juros, que voluntaria-
"mente se vendan por sus Dueños.

273 „Que este Ministro admita las proposicio-
nes que se le hicieren con arreglo á los Decretos del
"año de 1727, y 1732; y la practica que ultimamen-
"te se siguió por el Marqués de los Llanos, comisiona-
"do que fue para este fin; oíga sobre ellas al Fiscal, y
"á los Contadores Generales; concierte su compra con
"los Interesados; y despues haga presente todo el Ex-
"pediente bien instruido en la misma Sala de Justicia,
"á fin de que si no se la ofrece reparo, pueda hacer
"Consulta á su Mag. sobre su compra; y precedien-
"do la aprobacion de su Mag. encargar al Ministro
nombrado, que pase á egecutarla con las formalida-
"des que se acostumbran, en inteligencia de que man-
"dará su Mag. entregar su importe en la Pagaduría de
"Juros, en virtud de avisos del mismo Ministro co-
"misionado.

" 274 „Asimismo determina su Mag. que este
"Ministro pida á las Contadurías Generales noticias de
"las cargas que tienen las rentas de las Alcavalas, Ter-
"cias, y otros Derechos enagenados, y vendidos en
„em-

,,empeño, con expresion de los capitales, ó servicios ,,por que se concedieron, y de las demás circunstan- ,,cias que instruían cada enagenacion, y que consi- ,,guientemente procure inquirir la razon de lo que an- ,,nualmente producen á sus Dueños, por aquellos me- ,,dios que sean regulares, para que confiriendo con el ,,Fiscal,y con los Contadores Generales, elija la Alhaja, ,,ó Alhajas que mas conviene á la Real Hacienda redi- ,,mir con proporcion al dinero existente, y con su ,,acuerdo dé cuenta en la Sala de estos Expedientes, ,,para que no ofreciendosela reparo, consulte á su Mag. ,,el modo de hacer estas redenciones; teniendo siempre ,,presente, que por ningun caso quiere su Mag. faltar ,,jamás á la buena fé de los contratos que se hubieren ,,hecho legitimamente.

275 ,, Todo lo qual participo á V. E. para que ,,haciendolo presente en el mismo Consejo, cuide, y ,,zele su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. ,,E. muchos años, como deseo: Buen-Retiro á 31 de ,,de Enero de 1760. El Marqués de Squilace = Señor ,,Gobernador del Consejo de Hacienda.

Otra Real Orden de 7 de Febrero de 1760, sobre las dos Consultas de 31 de Enero de aquel año.

Pieza 4.

276 En 7 de Febrero del propio año de 1760, el mismo señor Marqués de Squilace comunicó tambien al Señor Gobernador del Consejo de Hacienda otra Real Orden, previniendole: Que la Junta de Juros en las dos Consultas que acompañaba (y son las de 31. de Enero de aquel año de 760, referidas desde el numero 263, al 267) proponia al Rei la incorporacion á la Corona de los Tercios-Diezmos de Valencia, y de la Renta de Poblacion del Reino de Granada: Y que su Mag. queria, que con preferencia se incorporasen aquellos efectos, y Alhajas que se considerasen de mayor beneficio á la Real Hacienda; teniendo presente el precio en que habian sido enagenadas, y el fruto que entonces producian: Que á este fin mandaba su Mag. que con arreglo á su explicada voluntad, examinase el Consejo de Hacienda las dos citadas Consultas, y expresase con toda claridad, y distincion su Dictamen sobre

su contexto, pàra que con conocimiento de la utilidad que resultase, pudiese resolver lo que fuese de su Real agrado.

NOTA.

277 Para consultar á su Mag. en cumplimiento de su Real Orden anterior, se formalizó en el Consejo de Hacienda un Expediente que duró hasta 5. de Julio de 764, en que hizo, y dirigió la Consulta respectiva á la incorporacion de los Tercios-Diezmos de Valencia: En esta se hizo merito de otras incorporaciones, que se egecutaron en el intermedio de los quatro años corridos hasta entonces, y especialmente de las Alcavalas de Estepa: Por lo qual, y por guardar la série de los tiempos, se tratará de las Consultas que precedieron sobre dichas Alcavalas, y otros Derechos antes de referir la que se hizo sobre los Tercios-Diezmos de Valencia.

SUPUESTO XVI.

Dos Consultas del Consejo de Hacienda en Sala de Justicia de 5. de Julio de 1760. y 12. de Febrero de 761. sobre la Incorporacion de las Alcavalas de la Villa de Estepa.

Pieza 5. por toda ella.

278 EL Consejo de Hacienda en Sala de Justicia en los dias 5. de Julio de 1760. y 12. de Febrero de 761. hizo á su Mag. dos Consultas, en razon de la Incorporacion á la Corona de las Alcavalas de la Villa de Estepa: cuyas Consultas, con las Reales resoluciones, que sobre ellas recayeron, conduce ponerse á la letra, y dicen asi.

Primera Consulta de 5. de Julio de 1760.

Don Pedro Salvador de Muro.
Don Miguél de Quadros.
Don Julian de Hermosilla.
Don Josef Dominguez.
Don Francisco Herranz.

* „ Señor, hallandose enagenadas perpetuamente „ las Alcavalas de la Villa de Estepa por venta hecha „ en el año de 1560. á Don Adán Centurion, con carga de cierto situado que desempeñó luego el Comprador, se ha hecho constar, en virtud de providencia, dada por Don Pedro Salvador de Muro, Juez „ Comisionado por V. Mag. para la incorporacion de Alcavalas, lo que importó el total desembolso del referido Don Adán, que fueron 55. quentos 992∂420. „ maravedis.

279 „ En el estado actual se halla que las mencionadas Alcavalas, segun el ultimo quinquenio, producen proporcionalmente en cada un año 2. quentos

„ tos 919@220. maravedis; y formada la liquidacion por
„ el Contador nombrado á este fin, para averiguar á
„ quanto por 100. sale este producto respecto de su
„ Capital, resulta corresponder á 5. por 100. y algu-
„ nos maravedis mas; previniendose que en este cóm-
„ puto no se incluye lo que pudieran haber rendido las
„ ventas de toda clase de frutos pertenecientes al Mar-
„ qués de Estepa, actual Posehedor de estas mismas Al-
„ cavalas, por sus Rentas, y los diezmos, que son mui
„ crecidos, aunque no se ha llevado cuenta, segun se
„ refiere en cierto testimonio que acompaña al Expe-
„ diente.

280 „ Pasado este al Fiscal, dice, que por él re-
„ sulta la grande utilidad, é intereses que se sigue á
„ vuestra Real Hacienda de incorporar estas Alcavalas,
„ y para su egecucion pide se practiquen todas las dili-
„ gencias prevenidas en los Reales Decretos, y Orde-
„ nes; y hecho, se dén los avisos correspondientes á
„ las Oficinas Reales, para que en sus Libros se pongan las
„ Notas, y Glosas convenientes; y que los Directores de
„ Rentas dén la providencia regular para el beneficio, y
„ recaudacion de las referidas Alcavalas, haciendose sa-
„ ber al Marqués de Estepa presente el Privilegio, y
„ quantos Instrumentos tenga en este particular, reco-
„ giendose, y anotandose todo; y que al mismo tiempo
„ justifique si le tocan las mencionadas Alcavalas como
„ libres, ó de Mayorazgo; qual sea este; y quién es el
„ inmediato Succesor; para que de este modo se tomen
„ las providencias que sean necesarias.

281 „ En vista de esta respuesta proveyó un Au-
„ to el Juez Comisionado, para que se diese cuenta del
„ expediente en esta Sala de Justicia; y habiendose ege-
„ cutado asi, se conforma con todo lo propuesto por el
„ Fiscál, y como tal lo hace presente á V. Mag. para
„ que se sirva resolver lo que sea mas de su Real agra-
„ do: Madrid, y Julio 5. de 1760.

Re-

Segunda Consulta de 12. de Febrero de 1761.
Don Pedro Salvador de Muro.
Don Miguél de Quadros.
Don Julian de Hermosilla.
Don Alejandro Pico.
Don Josef Dominguez.
El Marqués de San Juan de Tasó.

282 „ Me conformo.

283 „ Señor : Habiendo consultado á V. Mag. en „ 5. de Julio del año proximo pasado ser notoriamente „ util á vuestra Real Hacienda la Incorporacion de las „ Alcavalas de la Villa de Estepa, y Lugares de su Ter„ mino, y Jurisdiccion, con dictamen de que asi se ege„ cutase; se conformó V. Mag. con lo propuesto por el „ Consejo, y para que tubiese efecto, se comunicó la „ Orden conveniente al Superintendente de Antequera, „ por quien se dió posesion de dichas Alcavalas al Ad„ ministrador de Rentas Provinciales de la propria Villa „ de Estepa, y este la tomó á nombre de V. Mag.

284 „ Con este motivo dió el Marqués de Estepa „ un Memorial á V. Mag., el qual es del tenor siguien„ te. Señor: Don Juan Bautista Centurion, Marqués de „ Estepa, dice: Que por Real Orden de V. Mag. de 8. „ de Enero del presente año se ha servido mandar re„ novar el Real Decreto de Incorporacion á la Corona „ de todos los ramos enagenados, motivando las repeti„ das Consultas, que por la Junta de Juros se han he„ cho á V.Mag. en asunto á las grandes utilidades que „ al Real Patrimonio resultarán de sus agregaciones: pe„ ro manifestando desde luego en el mismo Decreto la „ Christiana Real Piedad de V. Mag. que su Real áni„ mo no es alterar por ningun caso la buena fé con que „ se hubieren celebrado estos contratos, se halla el Már„ qués en la precision de recurrir á los Reales Pies de „ V. Mag.; pues habiendo comprehendido el Real „ Consejo de Hacienda, que las Alcavalas que el Mar„ qués goza en su Estado, y Mayorazgo de Estepa, deben „ contenerse en la Real Resolucion de V.Mag., ha sido „ notificado por el Ministro de la Comision para que „ en el termino de treinta dias haga presentacion de los „ Titulos con que las posehe, y acuda á entregarse en „ el Capital en que las Contadurías han conceptuado

„ de-

„ deben liquidarse, segun el precio, y valor en que las „ tomó Adán Centurion en el año de 1558: y deseoso „ el Marqués de informar á V. Mag. de la solemnidad „ de las condiciones con que ha obtenido dichas Alca- „ valas; la buena fé con que se celebró su enagenacion; „ y el desinterés con que las adquirió su Casa; para que „ si no obstante estas particulares circunstancias, fue- „ re del Real agrado de V.Mag. la practica de la Incor- „ poracion, se egecute esta con la gloriosa satisfaccion „ que al Marqués le producirá siempre la declaracion „ del legitimo Derecho que hasta aqui le han hecho „ concebir sus fundamentos: Hace presente á V. Mag. „ con quanto respeto debe, los que resultan de los Ins- „ trumentos que Originales páran en su Archivo.

285 „ Al Marqués del Aula Adán Centurion, en „ año de 1558. (hallandose el Reino en las mayores an- „ gustias, y en las estrechezes mas urgentes que le cau- „ saban los enemigos de la Religion, y del Estado) se „ le mandó, en ausencia del Católico Rei Don Felipe „ II., por la Serenisima Señora Gobernadora la Infanta „ Doña Juana, Princesa de Portugal, por medio de su „ Consejo, entrar á la compra de las Alcavalas de Es- „ tepa, Pedrera, y su Tierra, Terminos, y Jurisdic- „ ciones: y el Marqués, manifestando siempre el celo, „ y amor al Real servicio, se resolvió á tomarlas, dis- „ poniendo se tratase con sus Apoderados en el precio „ que fuese mas conforme al alivio de las Urgencias del „ Reino; y con efecto, siendo constante, que en aque- „ llos tiempos consistia su cabezon unicamente en 6660. „ maravedis por algunos cortos ramos redituables, que „ hecha la averiguacion de sus valores, no se habian in- „ cluido; se acordó por el Consejo, cargarle otra tanta „ cantidad de Reditos, y algo mas; á que asintió el Mar- „ qués, dando la mayor prueba de su desinterés, y de „ que á su fidelidad nunca podian preocupar las ocasio- „ nes que ofrecian las necesidades de dinero, para hacer „ mas ventajoso el negocio: La Serenisima Princesa Go- „ bernadora, vista la proposicion, é instruida por Con-

,, sulta de su Consejo de ser la mas util, y conveniente,
,, se dignó deferir á su admision, y aprobacion por su
,, Real Cedula de 29. de Septiembre de 1558. mandan-
,, do entregarse efectivamente en su respectivo Capital,
,, quedando á favor de dicho Marqués las Alcavalas con
,, todas las Clausulas, Firmezas, y seguridades, que
,, pueden caber en la fé pública; y en 9. de Noviem-
,, bre de 1560. el Señor Don Felipe II. restituido yá á
,, estos Reinos, entendido de todo lo practicado por la
,, Serenisima Princesa, y dando por bien hecho el Con-
,, trato, como egecutado en virtud de sus poderes espe-
,, ciales, con todas las condiciones favorables que la
,, Corona podia apetecer, lo confirmó, y con acuerdo
,, de su Consejo otorgó la Carta de Venta, con la fuer-
,, za, y vigor que la comunican las expresiones mas
,, solemnes que en ella se relacionan; siendo en este con-
,, trato no menos digno de notar, para prueba de la
,, satisfaccion con que se practicó, que atendiendo el
,, Señor Rei Don Felipe II. á los grandes, y distingui-
,, dos servicios del citado Adán Centurion, y de su hi-
,, jo Marcos, yá en los crecidos prestamos de dinero,
,, que jamás se acordaron de recobrar, ni pedir; y yá
,, en los que igualmente hicieron con sus Galeras, y Gen-
,, tes, asistiendo con sus mismas personas en la expedi-
,, cion contra el Turco, y otras que en repetidas ocasio-
,, nes se ofrecieron, exponiendo sus vidas, y sus habe-
,, res por la defensa de estos Reinos, oponiendose fre-
,, qüentemente con todas sus fuerzas á la invasion de los
,, enemigos, mandando la Magestad de tan glorioso
,, Principe por particular Clausula, que entre otras se
,, halla inserta en la referida Real Cedula, que si por
,, algun acaso que no pudiese tener presente la pruden-
,, cia humana, se llegasen á separar de su Casa las Al-
,, cavalas, hubiesen de ser obligados los Católicos Re-
,, yes, y sus Succesores á darle otras tales, y tan bue-
,, nas, con mas el duplo del precio en que se habian
,, considerado las de Estepa, y su Tierra, y Jurisdic-
,, cion; de que le mandó confirmar, y confirmó la pose-
sion

„ sion mas firme, perpetua, é irrevocable, obligando á „ su estabilidad, y cumplimiento los Bienes vinculados, „ y libres de la Corona.

286 „ De las circunstancias antecedentes se infie- „re la legitimidad, y buena fé de este Contrato, y que „ la critica mas delicada jamás podrá sospechar que hu- „ biese indicios los mas remotos de la mas leve lesion; y „ que finalmente es un Contrato el de dichas Alcavalas „ puro en su origen, perfecto en su esencia, firme, é „ irrevocable en todas las formalidades de Derecho: pu- „ ro en su origen, por el Soberano Decreto de la Sere- „ nisima Princesa Gobernadora, que antecedió para „ que por medio de su Consejo los Apoderados del refe- „ rido Adán Centurion tratasen de su compra con el ur- „ gente motivo de las urgentisimas necesidades, y gra- „ visimas urgencias de la Corona: perfecto en su esen- „ cia, por haberse ajustado aun mas allá del precio jus- „ to de su total valor, con acuerdo del Consejo, y con „ persona de tan legitimo Supremo Caracter, como el „ de la Serenisima Princesa Gobernadora, en virtud de „ poder especialisimo, que obtuvo para semejantes ena- „ genaciones, confirmado despues por la Magestad del „ Señor Don Felipe II.: firme, é irrevocable en todas „ las formalidades de derecho, por haberse tenido pre- „ sentes quantas solemnidades en él se previenen, y ha- „ berse egecutado con evidencia, y conocimiento de las „ Leyes del Reino, para excluirlas, y revocarlas, co- „ mo con efecto en el mismo privilegio, una por una se „ revocan, y excluyen todas; hallandose igualmente „ robustecido dicho Contrato con las mas expresivas „ Clausulas, en que las Magestades empeñan á su fir- „ meza su Real palabra, obligando, y mandando á sus „ Fiscales salir siempre á la defensa, y con la clara ex- „ pecifica expresion de que si en algun tiempo llega- „ sen á valer, y redituar, aunque fuese mucho mas de „ la mitad del justo precio en que se enagenaron, le ha- „ cia su Mag. donacion, y merced de ella para sí, sus „ Herederos, y Succesores, en atencion á los muchos,

„ gran-

,,grandes, y buenos servicios, que el referido Marqués ,,Adán, y Marcos su hijo primogenito habian hecho ,,al Señor Emperador, su glorioso Padre, y hacian, y ,,continuaban de cada dia, expresando la Magestad del ,,Señor Don Felipe que los tales Servicios, que ,,por notorios les relevaba de su prueba, eran dignos ,,de mui mayor remuneracion; en cuya conseqüen- ,,cia asegurando su Mag. en la misma Real Cédula, co- ,,mo desde luego asegura que no hubo lesion, promete, ,,que aunque hubiera intervenido no solo la enormisi- ,,ma, sino es tres, quatro, y hasta diez veces mas del ,,justo precio, jamás le sería pedida, ni perturbada su ,,Casa en la posesion de dichas Alcavalas.

287 ,, Conforme á lo relacionado, y en clara ,,prueba de la validacion de este Contrato, y de que ja- ,,más en tiempo alguno se han conceptuado dichas Al- ,,cavalas comprehendidas en los Decretos de Incorpo- ,,racion, la Magestad del Señor Don Carlos Segundo ,,por su Real Orden de 11. de Febrero de 1688. fue ,,servido mandar, se administrasen de cuenta de la Real ,,Hacienda la mitad de las Alcavalas y Ramos enagena- ,,dos de la Corona, con el motivo que dieron en aquel ,,tiempo las Consultas, é Informes de las Contadurías, ,,enunciativos de que por los Causantes de los Poseedo- ,,res se habian adquirido dichos ramos con mucha como- ,,didad; y habiendo presentado el Marqués de Estepa D. ,,Luis Centurion, mediante el Recurso á la Real Persona, ,,los titulos de dichas Alcavalas en el Consejo; vistos, ,,y reconocidos, y enterado su Mag. del precio, y con- ,,diciones con que se hubieron, fue servido declarar, ,,como declaró, no ser comprehendidas en el Real De- ,,creto de Incorporacion, y valimiento: En cuya inte- ,,ligencia, en la Real Provision expedida en Madrid á ,,2. de Junio de 1694. se mandó libertarlas de él, con- ,,firmando de nuevo la posesion, y haciendo restituir ,,á la Casa del Marqués qualesquiera cantidades, que ,,con pretexto de dicho Real Decreto se hubiesen exi- ,,gido, como con efecto se egecutó, por considerarlas, ,,co-

„ como se consideraron, obtenidas por el justo precio,
„ y buena fee, que manifiestan sus legitimos titulos.

288 „ Posteriormente el Señor Felipe Quinto, „ Augustisimo Padre de V. Mag. habiendo mandado por „ sus Reales Ordenes de los años de 1706. y 1707. con „ el motivo del valimiento, incorporar á la Corona to„ dos los Ramos enagenados, luego que se notificó á „ Don Manuel Centurion, Marqués de Estepa, recur„ rió á su Mag. haciendo presentacion de los referidos „ Titulos de propriedad de dichas Alcavalas en la Real „ Junta de Incorporacion, que á este fin se habia for„ mado; pero habiendose dignado su Mag. mandar que „ cesase aquella; y esta Comision, por lo respectivo „ á incorporacion, la tubiese en adelante su Consejo „ de Hacienda, encargandole el cuidado, y vigilancia „ en materia tan justa, é importante; á su consecuen„ cia, el expresado Don Manuel Centurion reprodu„ jo en él la instancia que tenia hecha en la Junta, so„ bre que no se entendiesen sujetas las dichas Alcava„ las al enunciado Real Decreto de incorporacion; y „ habiendo remitido los expresados Titulos á la Conta„ duría General de Valores, constó estar enterada la „ Real Hacienda del precio en que se enagenaron de „ ella; con cuyo informe, y quanto en el asunto se le „ ofreció decir al Fiscal, teniendo presentes las podero„ sas razones con que se afirma la legitimidad, y buena „ fee de este Contrato, con vista de todo, se sirvió la „ Mag. del Señor Felipe Quinto, en consulta de 8. „ de Agosto del año pasado de 1720. mandar despachar „ su nueva Real Cédula, en que declaró dichas Alca„ valas por libres del mencionado Decreto de incorpo„ racion, confirmando la Real Carta, y Escritura de „ Venta antecedente en todo, y por todo, para que „ el citado Marqués Don Manuel las gozase perpetua„ mente para sí, y sus Succesores, y que en adelante „ no se le inquietase, ni perturbase en tiempo alguno „ en su posesion; como todo lo expuesto mas por me„ nor resulta de la citada Real Cédula, expedida en „

 Bal-

,,Balsaín á 9. de Octubre de dicho año de 1720. que ,,original, como la anteriormente relacionada, tiene el ,,Marqués en su poder: Esta Real Confirmacion que se ,,halla revestida de los mas robustos apoyos, con que la ,,vigoran, asi la Real autoridad de la justificada pie- ,,dad del Señor Don Felipe Quinto, de gloriosa me- ,,moria, como los repetidos informes de las Contadu- ,,rías Generales, Audiencia Fiscal, y Consultas del Real ,,Consejo de Hacienda, parece que están persuadiendo ,,con las mas vivas voces la pureza, é integridad con ,,que se concibió en su primitivo origen este contrato, ,,la legitimidad, y buena fee con que se puso en ege- ,,cucion, y la obligacion de Justicia, con que se dig- ,,naron ligar, y contraher las Magestades antecedentes, ,,à mantenerle firme, y valedero perpetuamente; y es- ,,ta reflexion es una de las mas eficaces razones, que ,,han estimulado al Marqués á exponer ante la Real jus- ,,tificada Piedad de V. Mag. el legitimo derecho, con ,,que hasta aqui ha poseído su Casa las citadas Alca- ,,valas, y con que si fuere de su Real agrado, debe ,,continuar en su posesion.

189 ,,Habiendose ya evidenciado claramente la ,,legitimidad, y buena fee con que se hallan fortale- ,,cidos los Titulos en cuya virtud el Marqués goza di- ,,chas Alcavalas, no es menos digno de poner en la ,,alta Real comprehension de V. Mag. los inmensos ,,dispendios, y crecidas sumas que ha expendido su ,,Casa en dos Siglos que ha obtenido dicha pose- ,,sion, para la conservacion y fomento de las Hacien- ,,das, erigiendo á su costa varias fundaciones, esfor- ,,zando los contribuyentes con sus proprios caudales, ,,y haciendo renovar los Plantíos á sus propias expen- ,,sas, para fertilizar aquel Estado, Tierra, y Mayorazgo ,,con mayores copias de frutos, que han ascendido su ,,contribucion al estado floreciente que oy se concep- ,,túa, sin que por esto pueda persuadirse jamás, que el ,,Marqués llega á disfrutar el justo y legitimo rédito, ,,que corresponde al desembolso de tan crecidas sumas, ,, co-

„como en todos tiempos ha invertido para aspirar al „lógro del mayor valor, y precio en que se contem„plan establecidas respecto al que tubieron al tiempo „de su compra, siendo tan constante y firme esta con„sideracion, que aun quando se regulasen por todo el „valor actual de su rédito, nunca pudiera la Casa rein„tegrarse en el justo precio, que corresponde á los Ca„pitales á que ya ascienden tan exorbitantes impensas.

290 „De lo expuesto se infiere claramente el no„table perjuicio á que se expone la Casa del Marqués, „en atencion á haberse de estimar el valor actual de di„chas Alcavalas por el capital de su compra; pues „siendo constante, como resulta de todo el hecho, que „el Marqués del Aula, Adán Centurion, las pagó en „el precio respectivo á 42@500. el millar, y que el „valor redituable, segun el cabezon de aquel tiempo, „aun habiendole cargado otra tanta, y mas cantidad, „segun parece de su ajustamiento, unicamente ascen„dia á 1. quento 360@ maravedís; hoy que á expen„sas de su propria Casa, y Estado (como queda ex„puesto) se halla duplicado este rédito, recibe el Mar„qués en la parte que menos el perjuicio de otro tan„to Capital; cuyo daño no parece que cabe, ni es po„sible que V. Mag. lo permita, á vista de un contrato „tan solemnemente legitimo, especialmente si se refle„xiona que en los contratos debe entenderse el per„juicio de dos maneras; el uno es de hecho, que es el „que de suyo trahen todos los negocios por la mayor, „ó menor decadencia á que se exponen las cosas tem„porales; el otro es de derecho, que solo debe pade„cerse, quando se hace con obligacion, y sugecion „al mismo contrato, y que estén expuestas las Alca„valas, ú otras Rentas en empeño al quitar: á estas „dos especies de perjuicio se deja entender clara„mente por qué desde luego se concibieron sus contra„tos con sugecion al daño, siempre que se verificase „el desempeño; pero el contrato de unas Alcavalas „como las que el Marqués posehe, concedidas perpe-

tua-

,,tuamente, con condiciones que le adquirieron des-
,,de luego tan absoluto dominio, tan irrevocables
,,por su buena fee, y tan seguras por la solemnidad
,,de tan Supremas Reales Confirmaciones, solo deben
,,tolerar el natural daño, que de suyo trahe la altera-
,,cion de los tiempos, sin exponerse por ningun caso
,,á el perjuicio de derecho, por estar conceptuadas en
,,su principio, y establecidas en su efecto sin liga-
,,cion, ni sugecion á este daño.

291 ,,Tambien es no menos atendible en la Real
,,Christiana consideracion de V. Mag. el gravamen que
,,inferiria á la Casa del Marqués forzosamente la se-
,,paracion de dichas Alcavalas en la Contribucion, á
,,que en este caso se exponian sus proprias haciendas,
,,y que no seria posible jamás reparar este daño, aun
,,en el concepto de que se regulase el Capital de ellas
,,por el rédito actual en que están constituidas al pre-
,,sente; ni aquellas rentas podrán sufrir una carga de
,,tanta consecuencia, si se advierte que el Capital de
,,su primitiva compra, por el que hoy se gradúan, ape-
,,nas equivaldrá en su rédito á la nueva imposicion á
,,que se vá á sugetar, viniendo á quedar por este me-
,,dio enteramente quebrantado el contrato, y perjudi-
,,cada la casa del Marqués no solo en casi todo el Ca-
,,pital de su efectivo desembolso, respecto á la nueva
,,Contribucion, que precisamente se ha de imponer á
,,los frutos, y rentas, que produgeren las Haciendas
,,del Mayorazgo; sino es que igualmente queda frus-
,,trada, é iludida la intencion de los Señores Reyes,
,,predecesores á V. Mag. en la recompensa que desde
,,luego manifestaron querian, y debian hacer á los
,,Causantes del Marqués, por los grandes Servicios per-
,,sonales hechos á la Corona, y entre ellos las inmen-
,,sas sumas de dinero con que desde el año de 500, sin
,,recompensa, interés, ni premio alguno pecuniario,
,,jamàs dado, ni pedido, han servido casi en todos los
,,Reinados en las mas graves necesidades, y en las
,,mayores urgencias, de que el Mayorazgo está pa-
gan-

„gando réditos de mas de 250∂ ducados que les fue
” forzoso á los Poseedores imponer sobre sus Rentas,
” despues de haber consumido en tan continuados, y
” repetidos Servicios todos los Caudales, y Hacien-
” das proprias, y libres, que fueron, y han sido siem-
” pre quantiosisimas, como autenticamente se relacio-
„ nan en los Instrumentos con que se halla la Casa del
„ Marqués, y especialmente en el Servicio de 200∂
„ ducados de plata que hizo Adán Centurion el año de
„ 1541. en la expedicion contra el Turco: en el que
„ egecutó su hijo primogenito Marcos de 150∂ escu-
” dos, año de 1565. en la defensa de las Costas de
” Cartagena; de cuyas resultas señaladamente paga ré-
” ditos la Casa, sin que se hayan podido redimir, por
” acudir siempre á la conservacion, y mayor fomento
” del Mayorazgo de dicho Estado: en el que hizo el
” Marqués Don Juan Bautista, de 20∂ ducados de plata,
„ y 10∂ fanegas de trigo en el año de 1596.: en el
„ que practicó Don Adán Centurion, primogenito del
„ antecedente, el año de 1625. de 26∂ ducados de pla-
„ ta, que están cargados sobre la misma Casa: en el
„ que asimismo hizo el Marqués Don Cecilio á la Mag.
” del Señor Don Carlos Segundo, de 100∂ pesos en
” iguales necesidades, y urgencias del Reino, á cuyo
” fin le concedió su Mag. facultad para imponerlos so-
” bre sus Mayorazgos: de manera, que si á los grava-
” menes que en todos tiempos, por tan justas, y legi-
” timas causas ha contrahido dicho Estado, se aumenta
„ el nuevo rédito de Contribucion de sus proprias ha-
„ ciendas, vendrán á hacerse tan gravosas las cargas al
„ Mayorazgo, que se le harán insoportables, y expe-
„ rimentará la Casa infaliblemente la mayor decaden-
„ cia, á cuyo suceso no puede persuadirse el Marqués,
” considerando la Christiana justificada Real Piedad de
” V. Mag.: En esta atencion, y de que su Real animo,
” no es alterar la buena fee de los contratos que se hu-
” biesen hecho legitimamente; puesto á los Reales Pies
” de V. Mag. suplíca se digne mandar exceptuar, y

,,que se excepttuen dichas Alcavalas, de su Real Orden
,,y Decreto de Incorporacion, como se sirvieron mandarlo egecutar los Señores Reyes predecesores á V. Mag. á consecuencia de la legitimidad, y buena fee, con que queda probado se estableció la perpetua enagenacion de ellas en su contrato; ó que si esta súplica fuere de la Real dignacion de V.Mag.se sirva mandar se vea y oiga en Justicia al Suplicante en su Consejo de Hacienda, segun se dignó determinarlo el Señor Felipe Quinto, Augustisimo Padre de V. Mag. en igual caso, para que con presencia de los Titulos de posesion, informado mas por menor de la Justicia que al Marqués asiste, resuelva V. Mag. lo que fuere de su Real agrado, mandando suspender en el interin todos los efectos de su Real Orden general de Incorporacion, para que no se inquiete, ni perturbe en la quieta, justa, y pacifica posesion en que hasta aqui las ha tenido su Casa; cuya merced espera de la Real poderosa Justificacion de V. Mag.

292 ,, Este Memorial se remitió al Consejo, de Orden de V. Mag. para que le consulte lo que se le ofreciere y pareciere; y habiendo pasado con el Expediente al Fiscal, respondió haciendose cargo de la Real Cédula expedida en Sevilla á 18. de Noviembre de 1732. por el Señor Rei Don Felipe Quinto (que está en gloria) mandando desempeñar todas las Alcavalas, Tercias, Servicio Ordinario, y quatro medios por ciento del Reino, enagenados por titulos de Ventas perpetuas, y al quitar, segun, y en la forma que se practicaba la redencion de Juros, pagandose á los dueños las mismas cantidades que dieron por sus primitivas compras, y aplicando para ello los caudales, que en la misma Real Cédula se contienen.

293 ,, Que todo esto se ha renovado por V. Mag. á Consulta de la Junta de Juros por sus Reales Ordenes de 8. y 31. de Enero de 1760. nombrando Ministro Comisionado para la práctica de este asunto;

„to ; y en su consecuencia se formó el Expediente so-
„bre la incorporacion de estas Alcavalas de Estepa.

294 „Que siendo Orden general que comprehende á todos los que las tienen de la misma calidad, y circunstancias de compra, que el Marqués de Estepa, y pagando como manda pagar V. Mag. el caudal desembolsado por ellas, sería el condescender á la primera parte de la sùplica del Memorial un egemplar mui perjudicial, inductivo de que todos los demás poseedores quieran que se egecute lo mismo con sus Alcavalas, por solo no dudarse de la legitimidad de sus Titulos, y estar canonizadas con la posesion, y práctica de haberse afirmado mas el Titulo con actos, yá judiciales, ó de benignidad de los Señores Reyes, sobre lo qual no puede haber disputa, como ni tampoco en la segunda parte sobre que se oiga en Justicia; porque esto sería caer en la primera parte de la Lei egecutada, y querer litigar sobre la Suprema Autoridad, y Soberano Poder de V. Mag. para incorporar, recuperar, ó bolver á la Corona lo enagenado, y que salió de ella en tiempos calamitosos, y de urgencias precisas de la misma; y esto bolviendo á los compradores el precio, y cantidades que hayan desembolsado por dichas Alcavalas, en que aunque sientan el perjuicio que se les pueda seguir en su actual estado, deben mirar el beneficio, interés, y lucro que han tenido en los muchos años que las han gozado, y disfrutado desde su compra, en que se puede decir que sobre su aumento no han tenido que lastar gasto alguno, mas que su buena conducta, para darlas el crecimiento que puedan haber tenido; lo que han egecutado por su misma utilidad y provecho: de suerte, que hoy no hay que disputar en Justicia, mas que sobre el poder, y potestad de V. Mag. lo que en derecho está reprobado, y mas principalmente quando es regular que los mandatos y Leyes Generales (como lo es ésta) primero se hayan visto, y reflexionado con mucho

acuer-

„acuerdo por sus doctos Ministros, quienes tienen „presente que en fuerza de la preeminencia, y prerrogativa Real, compete al Soberano el derecho de „redimir, y luir quanto haya salido de su Real Patrimonio, aunque haya sido por venta perpetua; porque semejantes enagenaciones se entienden hechas con el pacto tacito, y reserva de redimirlas; y asi consideraba el „Fiscal no ser proporcionada, ni estimable la Súplica del „Marqués; sobre que se le óiga en justicia.

295 „Dada esta Respuesta por el Fiscál, presentó el Marqués el Privilegio original de las referidas Alcavalas, con el fin de que el Informe pedido por V.Mag. „se pudiese egecutar con mayor instruccion: y lo que „resulta de él es, que la Serenisima Infanta Doña Juana, Princesa de Portugal, y Gobernadora de estos „Reinos, en ausencia del Señor Felipe Segundo, con „poderes de su Mag. vendió para desde el año de „1558, para ocurrir á las gravisimas urgencias que entonces habia, las Alcavalas de la mencionada Villa de „Estepa, Pedreguera, y Lugares de su tierra, y termino, á Adán Centurion, Marqués del Aula, Vecino, y „natural de la Ciudad de Genova, perpetuamente para él, sus herederos, y succesores, y quien de él, ó „de ellos tubiese causa, estimadas en 57. quentos, 800∂. „maravedís, á razon de 42∂500. al millar, bajo el presupuesto que se hizo de 1. quento, 360∂. maravedís „de renta anual, que fue lo que se reguló al tiempo de „la venta, sin embargo de que dichas Alcavalas estaban „encabezadas en 660∂. maravedís; pues habiendose dado comision para averiguar el verdadero producto, se „halló que además de lo que se contenia en ella, habia otras cosas que adeudaban estos derechos, y no se „las habia incluído en la averiguacion; y para que no „se bolviese á egecutar ésta, se acordó, y concertó sobre la expresada renta de los 1. 360∂. maravedís.

296 „Que del referido capital, importante los 57. „quentos 800∂. maravedís, se bajaron 9. quentos „473∂792. maravedís; los 7.666∂212. maravedís

„por

,,por razon del situado, cuya satisfaccion quedaba á ,,cargo del comprador, y el 1. 807∂580. restantes por ,,el menos valor que tubieron las mismas Alcavalas en ,,los años de 1559, y los dos inmediatos en que se concluyó el encabezamiento general; de forma, que el ,,desembolso que se hizo entonces, fue de 48. quentos ,,326∂208. y habiendose desempeñado posteriormente ,,el referido situado, ascendió á 55. quentos 992∂420. ,,maravedís.

297 ,, Entre las condiciones de la venta, fue una ,,la de que dichas Alcavalas, ni parte de ellas serían ,,quitadas, tomadas, ni revocadas por su Mag. el Señor ,,Don Felipe Segundo, ni sus Succesores, ni consentirian directa, ó indirectamente el ir, ni pasar contra ,,esta venta, ni por decir, y alegar que ellas, ó parte ,,de ellas estaban incorporadas en la Corona, y Patrimonio Real; antes bien fue la voluntad de su Mag. que en ,,todo el tiempo del mundo tubiese cumplido efecto este contrato; y en el caso de que no fuese asi, se le darian, y entregarian al Don Adán Centurion otras tales ,,Alcavalas, y de tanta calidad, y valor, como las de ,,arriba dichas, con todo lo que mas en ellas, y en qualquiera parte de ellas se hubiera aumentado, y mejorado, entendiendose esto en el Lugar que las quisiere el ,,susodicho, sus herederos, y succesores; con el doblo ,,de ellas, ó de los 57. quentos, 800∂. maravedís.

298 ,, Tambien se expresó en el Privilegio, que si ,,las mencionadas Alcavalas valian, ó valiesen mas de ,,lo que se habia capitulado, aunque fuese en mucha ,,mas cantidad de la mitad del justo precio, su Mag. le ,,hacia donacion de la tal demasía al mencionado Adán ,,Centurion, por los muchos, y buenos servicios que ,,éste, y su hijo primogenito habian hecho al Señor Emperador Carlos Quinto, y los que habian hecho, y ,,hacian cada dia á su Magestad.

299 ,, Esta venta se confirmó por el mismo Señor ,,Rei Don Felipe Segundo en 16 de Marzo de 1561; ,,y por el Señor Don Felipe Quinto en 9 de Octubre

„de 1729, exceptuando estas Alcavalas del Real De-
„creto de Incorporacion de lo enagenado de la Corona.

300 Asimismo ha presentado el Marqués de Este-
„pa un Memorial Historico, formado en el año de 1679
por Don Juan de Baños de Velasco, Coronista Gene-
„ral de estos Reinos, con arreglo á las Historias clasi-
„cas de España, y Instrumentos originales, en que se
„refieren con particularidad los servicios hechos por su
„Casa á la Real Corona.

301 „Al tiempo de presentar el Marqués de Este-
„pa estos Papeles, pidió que el Consejo oyese instruc-
tivamente á su Abogado, para que de esta forma re-
„cayese con mas pleno conocimiento el Informe pedido
„por V. Mag.

302 „Y comunicado el Expediente sobre este par-
„ticular al Fiscál, respondió diciendo no dudaba de los
„grandes servicios de los ascendientes del Marqués de
Estepa, ni de los Titulos con que ha gozado las refe-
„ridas Alcavalas; pero fuera de este concepto, tenia da-
„da su respuesta, fundada en lo que en ella se expresa,
„la qual reprodujo, sin hallarse con novedad alguna que
„la alterase, y como tal tenia por desestimable la pre-
„tension de dicho Marqués, y lo que solicitaba en quan-
„to á que concurriese su Abogado al tiempo de verse
„el Expediente, por no practicarse jamás.

303 „El Fiscál de Millones (á quien igualmente
se pasó el Expediente despues de dada la anterior Res-
„puesta) dió tambien la suya, diciendo, que ni la legi-
„timidad, y solemnidad de la venta de estas Alcavalas,
„ni lo absoluto, y perpetuo de ella, ni la estrechez, y
„forma de sus clausulas, pueden reducir á duda la po-
„testad, y la voluntad de su Mag. manifestada eviden-
„temente en el Real Decreto de 18 de Noviembre de
„1732, para que las Alcavalas enagenadas por Titulos
perpetuos de venta, y al quitar, se incorporasen, pa-
„gando á sus dueños las cantidades que dieron por sus
„primitivas compras: Decreto que observado constan-
„temente, sirve yá de Lei, y maxima cierta en vuestra

„Real

,, Real Hacienda, sin dejar lugar á opiniones, ni dis-
,, cursos.

304 ,, Que la Real Orden de 31 de Enero del año
,, de 1760, que entre otras cosas reencarga al Consejo
,, la Incorporacion de Alcavalas, y tercias al quitar, y
,, perpetuas, observada seguidamente por el Consejo,
,, con expresas, y continuas aprobaciones de V. Mag. en
,, Alcavalas vendidas con Titulos perpetuos, y absolutos,
,, acaba de fijar este punto, para que no se admita Plei-
,, to, ni dilacion alguna sobre él: que las palabras de la
,, misma Real Orden, de que por ningun caso quiere
,, V. Mag. faltar jamás á la buena fé de los contratos que
,, se hubiesen hecho legitimamente, que son en las que
,, mas funda el Marqués, tienen inteligencia mui diferen-
,, te, y conciliable con las incorporaciones de alhajas ena-
,, genadas en perpetuidad, que el Consejo hace continua-
,, dámente, y V. Mag. por sus Reales Decretos las aprueba.

305 ,, Por todos estos motivos, y mas particular-
,, mente por los que doctisimamente están expuestos en
,, las dos respuestas del Fiscál Don Juan Antonio de Al-
,, balá, se conforma en todo con su dictamen.

,, Dadas separadamente, como queda dicho, las
,, dos Respuestas por los dos Fiscales, se les mandó bol-
,, ver á pasar el Expediente, y unidamente respondieron
,, en 9 del corriente, repitiendo, que despues del De-
,, creto del año de 1732, yá no es permitido dudar de
,, la potestad, y voluntad de V. Mag. para redimir Alca-
,, valas, y rentas enagenadas de la Corona con Titulos
,, perpetuos de ventas, bolviendo á los dueños los pri-
,, mitivos precios: que aquel Decreto, expedido á Con-
,, sulta del Consejo Pleno de Castilla, y como Auto
,, Acordado, incorporado en la Novisima Recopilacion,
,, sirve yá de Lei, y máxima en vuestra Real Hacienda,
,, y puso termino á los discursos, y opiniones que han
,, tenido en varios tiempos asi los Autores Regnicolas,
,, como los Estrangeros.

306 ,, Que en consecuencia de él se han redimido
,, antes, y en el tiempo de la comision de Don Pedro
,, Diaz

„Diaz de Mendoza, las Alcavalas, rentas, y oficios en „que se ha considerado mayor conveniencia, como lo „previene el mismo Decreto, sin esperar el consenti„miento de los Interesados.

307 „Que por las Reales Ordenes de 8, y 31 de „Enero del año antecedente, comunicadas á este Con„sejo, relativas al mismo Decreto del año de 1732, se „le encargó la redencion de Alcavalas, y rentas enage„nadas en empeño, y perpetuamente, previniendo se „prefieran las de mayor beneficio á vuestra Real Ha„cienda.

308 „Que en fuerza de este encargo, el Consejo „ha consultado por convenientes, y ventajosas varias „redenciones de Alcavalas perpetuas, bolviendo á los „dueños sus primitivos precios, sin esperar su consenti„miento, y V. Mag. se ha servido de aprobarlas.

309 „Que contra esta Regalía, contra esta Lei, y „esta observancia, excita aora el Marqués de Estepa „una duda, que si lo es, sería general para todas las „ventas perpetuas, y otra concretada particularmente „al Titulo de venta de las Alcavalas de Estepa.

310 „Que la duda, que lo sería para todas, la „forma de las palabras con que concluye la Real Orden „de 31 de Enero, comunicada al Consejo, donde des„pues de dár norma para la formalidad, y acierto en „las redenciones de Juros, Alcavalas, tercias, y alhajas „redituables de la Corona; dice que por ningun caso „quiere V. Mag. faltar jamás á la buena fé de los con„tratos que se hubiesen hecho legitimamente, y parece „que necesariamente se ha de faltar á la buena fé de una „venta perpetua, quando sin preceder el consentimiento „de los Interesados, la venta se reduce á no venta, re„cogiendo sus alhajas la Corona, y bolviendo su precio „al Comprador.

311 „Que esta reflexion en sí misma se deshace, „porque quando en el mismo Decreto en que V. Mag. „manda guardar la buena fé de los Contratos, manda „que en conformidad de la Lei se rediman las Alcava-

„las,

las, y alhajas vendidas en perpetuidad, no consideró
„ que redimiendo se faltaba á la buena fé, pues si lo hu-
„ biera considerado, no hubíera ordenado la redencion.

312 „ Preguntaráse, ¿en qué se ha de egercitar la
„ buena fé, si no se egercita en la consistencia, y la per-
„ petuidad de la venta? Se egercitará en la fiel, y pron-
„ ta restitucion del precio: en que no sean despojados
„ intempestivamente los dueños: en que á titulo de ma-
„ ravedís, cambios, lesiones, &c. nada se les baje del
„ precio integro: en que si hai pacto de mejoramiento,
„ ó mejoramientos sin pacto, pero tales, tan ciertos, y
„ de tal naturaleza, que por derecho corresponderia su
„ abono al mejorante, se le abonen: en que si hai pacto
„ de que nunca redima aquella alhaja la Corona, sin re-
„ dimir otra al mismo tiempo, se le observe: en que si
„ el precio dado fue en creditos, ó en otros bienes, la
„ reintegracion sea equivalente, y de buena fé: en que
„ se reconozca de buena fé, y sencillamente el Titulo,
„ para no dejar á los poseedores por un rígido examen
„ sin la alhaja, y sin el precio: en fin, en que no se repita
„ el egemplo, que tal vez se ha visto, de recoger alha-
„ jas la Corona, formando Juros del precio, dando Cer-
„ tificaciones de credito, ó reservando simplemente la
„ repeticion al Interesado.

313 „Que para estos, y otros muchos casos tendrá
„ lugar la buena fé, quando se trata de redimir alhajas
„ vendidas perpetuamente; pero aun sin salir del De-
„ creto, tendrá mas egercicio la buena fé en los demás
„ contratos, á quienes con mas propiedad se dirigia,
„ porque le tendrá en los Juros que se mandan redimir
„ quando las partes lo piden, y le tendrá en todas las
„ demás alhajas redituables á la Corona, enagenadas al
„ quitar, en cuyo campo son innumerables los motivos,
„ y ocasiones de egercitarse la buena fé, sin que sea ne-
„ cesario reducir toda la virtud de aquellas palabras á
„ que se quite por ellas el encargo que V. Mag. dá en el
„ mismo Decreto de redimir las perpetuas.

314 „Que si V. Mag. hubiera querido que solo tubiese lugar esta redencion, conviniendo los dueños, „lo hubiera expresado en el Decreto, como lo expresó „en los Juros: no lo hizo asi; luego no lo quiso.

315 „Que si V. Mag. hubiera querido con estas „palabras corregir, ó templar el primer Real Decreto „en que por Lei se estableció la redencion de las „perpetuas; ó no hubiera repetido que se redimie-„sen las perpetuas, ó hubiera pedido el consentimiento „de los dueños; pero quiso que se redimiesen las per-„petuas, y no pidió tal consentimiento, quando le pi-„de para los Juros; con que es demostrable que nada „corrigió, ni quiso corregir de dicho primer Decreto; „y si faltase demostracion de esta voluntad, lo sería la „succesiva aprobacion de quantas redenciones de Alca-„valas perpetuas se han consultado posteriormente á „á V. Mag.

316 „Que en el primer Real Decreto que sirve „de Lei, no pudo querer su Mag. que se faltase á la „buena fé de los contratos, ni á su suprema Justicia; „ni á la sabiduría del Consejo pleno de Castilla podia „corresponder tal sentimiento: esta buena fé, que en-„tonces, y siempre debe suponerse, encargaba aora ex-„presamente V. Mag. en su ultima Real Orden; pero „no por correccion de lo que no pudo errar aquel De-„creto, sino por mayor instruccion del Consejo, y es-„pecialmente de los Ministros comisionados para la di-„reccion de este encargo.

317 „Que no está, ni pudo estár la buena fé de „los contratos, en que la Corona nunca redima las jo-„yas enagenadas perpetuamente: Esta potestad la con-„sultó el Consejo pleno, y la declaró el Padre de „V. Mag. porque el uso de ella, quando conviene al „Estado, y á la causa pública, se entiende siempre pre-„servado en la misma venta.

318 „Que este es el cimiento unico sobre que es-„trivaba esa declaracion, que habia cortado de raiz to-„das las dudas, y sobre él no entraba la perpetuidad

„ab-

„absoluta en la fé, y en la esencia del contrato; porque „salva su fé, y su esencia, quedaba este derecho eminente en la Corona, reservado tácita, y virtualmente, „aunque sean muchos los contratantes que lo ignoren; „algunos los que le recelen; y mui pocos los que lo sepan; pues la ciencia, el recelo, ni la ignorancia de „los contratantes, ni puede dár, ni quitar fuerza al derecho declarado de la Corona.

319 „Que preservado este derecho de que V.Mag. „queria usar, no se faltaba, como prevenia V. Mag. ni „se debia faltar á la buena fé de los contratos en los casos propuestos arriba por via de egemplo de innumerables, que ocurrirán, y que bastan para demostrar „que aquellas palabras tienen inteligencia conciliable „con la voluntad expresa de V. Mag. en la misma orden de que se rediman las Alcavalas perpetuas, y con „la inteligencia, y práctica del Consejo, y aprobacion „de V. Mag. en quantas han ocurrido.

320 „Que la segunda duda especial para las Alcavalas de Estepa, se forma de dos clausulas particulares de la venta; la una es, que si por algun caso, que „no pudiese tener presente la prudencia humana, se llegasen á separar de su casa las Alcavalas, se le hubiesen „de dár otras tales, con mas el duplo del precio en que „se habian considerado las de Estepa, su Tierra, y Jurisdiccion; la otra, para ocurrir á la lesion, asegura „que no la hai, y que aunque sea enormisima hasta diez „veces mas del justo precio, no se le pedirá, ni turbará „á la Casa en la posesion de las Alcavalas; y en caso que „en algun tiempo valiesen mucho mas de la mitad del „precio justo, se le hacia donacion de ello: y de la letra, y fuerza de estas clausulas, guardandose como se „quisiere la buena fé, inferia el Marqués de Estepa estár „particularmente preservadas sus Alcavalas de redencion.

321 „Que el Consejo debia observar, que la venta la hizo la Señora Infanta Gobernadora, á Consulta „del Consejo, por puro precio convenido, sin que se hiciese mencion de servicio alguno: Que restituído á es-

„tos

„tos Reinos el Señor Felipe Segundo, la aprobó, sin
„que tampoco entrase para la aprobacion servicio al-
„guno: Que la aprobacion fue con quatro pactos, ó
„condiciones, en que tampoco se habla de servicios:
„Que á continuacion de ellas, desde la palabra; *Por en-*
„*de*, se estiende la Escritura, ó Merced, con varias
„clausulas insolitas, sospechosas, é irritantes, que da-
„ban motivo á nuevas pretensiones de la Real Hacienda;
„y aqui es donde se entretejen los servicios del Marqués,
„y de su hijo.

322 „Que esta no fue el alma del contrato de la
„Señora Gobernadora, ni del Señor Rei Felipe Segun-
„do, pues las clausulas regulares, y propias de la ven-
„ta, y de sus quatro condiciones, son las que se debie-
„ron entender de la voluntad de aquellos Principes, y
„lo demás se ha de mirar solicitud artificiosa de parte
„del Marqués, con los que estendieron la merced; y en
„este caso, asi como el derecho desprecia estas clausu-
„las, debe despreciarlas el Consejo.

323 „Pero aun quando no se despreciasen, solo
„obrarian para que la venta no se rescindiese por via de
„lesion, aunque enormisima, que fue lo que tiró á pre-
„caver una clausula; y para que si la Corona, como se
„valió de los Juros, y como se ha valido de otros efec-
„tos, y rentas, se valiera de aquellas Alcavalas, le hu-
„biera de dár otras tales con el duplo, que es lo mis-
„mo que impedir á la Corona el que en caso alguno to-
„me, ó se valga de ellas, porque sería mas lo que im-
„portase el resarcimiento; pero la redencion que com-
„pete á la Corona, es derecho de superior orden, pre-
„servado en el contrato, aunque no lo entendiesen asi
„los contrayentes, y derecho que ni expresamente re-
„nunciaron, ni hubiera bastado que le renunciasen.

324 „Que el punto de las mejoras es mas despre-
„ciable, porque si renovaron Plantíos, como dicen los
„Marqueses, conservan para sí todo su valor; y siem-
„pre prueba que yá eran Plantíos antes, y que no hi-
„cieron mas que reponer, ó conservar: Que si hicieron,
„ó

„ ó costearon Fundaciones, mas sirven de daño que de „ aumento á las Alcavalas: Que si fomentaron la in- „ dustria, y labranza, su fruto tubo, y tiene en esto „ el Señorío, y su Jurisdiccion, y el que pudo cor- „ responder á las Alcavalas, abundantemente le han „ gozado por esto, y por todo los Marqueses en el cur- „ so de dos siglos.

325 „ Que además, que á poca reflexion se de- „ ja conocer que no ha habido tal aumento en la la- „ branza, y industria, porque solo de conservarse en el „ primer pie, hubieran subido las Alcavalas el duplo, „ y aun el triple, que es lo que han subido, donde me- „ nos, los precios de los frutos, y las cosas; á cuyo res- „ pecto necesariamente debia crecer la Alcavala, y ve- „ mos que apenas han crecido las de Estepa una tercera „ parte.

326 „ Que en fin estos si fuesen mejoramientos, no „ son ciertos en el dia, ni verificables incontinenti, y „ esto solo bastaria para que no se suspendiesen, co- „ mo lo pide el Marqués, los efectos de la incorpora- „ cion; fuera de que aunque fueran ciertos los mejora- „ mientos, son de tal naturaleza, y condicion, que asi „ como si otra linea reivindicara ahora el Estado, no ten- „ dria derecho el Marqués para repetirlos, tampoco le „ puede tener contra la Corona quando redime: por to- „ dos estos motivos subsisten los Fiscales en su primer „ dictamen.

„ 327 „ El Consejo, habiendo buelto á ver este „ Expediente con la seriedad, reflexion, y maduréz „ que corresponde á la materia de que se trata en él, no „ solo no halla motivo para variar en el dictamen que „ dió á V. Mag. en la anterior Consulta, á fin de que se „ incorporasen á la Real Corona las mencionadas Alca- „ valas del Marqués de Estepa, sino que cada vez se ra- „ tifica mas en él, por los graves, y especiosos funda- „ mentos que han expuesto los Fiscales en todas sus res- „ puestas, y particularmente en la ultima con fecha de „ 9 del corriente.

328 „Asimismo hace presente el Consejo á V. „Mag. dos cosas ; la primera ser mui conforme á razon, „que con la Casa del Marqués de Estepa, y otras de su „clase , y naturaleza, en que respectivamente se hallan „refundidas diferentes Alcavalas de compra con alza, y „baja , como es regular , se proceda á la incorporacion „de ellas , recibiendoselas todas con union, mediante „que entre ellas se hallarán sin duda, unas con ventajosa „utilidad , respecto de los desembolsos por la alza que „habrán tenido ; y otras por el contrario producirán „considerablemente menos que el redito regular corres„pondiente á su capital , por la baja á que habrán lle„gado : pues de hacerse lo contrario, esto es ; que vues„tra Real Hacienda reciba de una Casa , ó Estado las „de conocida ventaja , y deje las que juntamente goce „de inferior calidad en el util , seria forzosa consecuen„cia la de venir semejantes Casas al termino de aniqui„larse.

329 „Ultimamente, Señor , por cumplir el Con„sejo, como debe, con su ministerio, pone presente á la „alta comprehension de V. Mag. que asi como el moti„vo para la enagenacion por venta de las Alcavalas, „fue el de las frecuentes, y repetidas urgencias de la „Real Corona ; del mismo modo, cesando estas es im„portantisimo que se reunan á ella , siempre que haya „caudales sobrantes para redimirlas, y recuperarlas de los „poseedores actuales ; y aun en semejante oportunidad „toca en la delicada conciencia de V. Mag. el que se „sirva mandar que se egecute asi , por dos gravisimos „motivos , igualmente principales : El primero, porque „recuperadas estas Alhajas tan preciosas , como pro„pias de la Real Corona , se hace mas robusto , y pin„güe el Real Patrimonio de V. Mag. con los copiosos, „y abundantes frutos que continuamente producen ; y „el segundo, porque con esta restauracion se hallará „bien segura en la suave y poderosa mano de V. Mag. „la que se difundirá con su liberalisima propension , en „tanto numero de Vasallos contribuyentes , como vi-

ven

„ven bajo de la sombra, y especialisima proteccion de „V. Mag. á quienes podrá de este modo dispensar aquel „gran beneficio de la equidad, y moderacion en sus „contribuciones, que en otros terminos era menos asequible, por mas dificultoso.

330 „V. Mag. en vista de todo se servirá resolver lo que sea mas de su Real agrado. Madrid y Febrero 12 de 1761.

Resolucion de su Mag.

331 „ME conformo; y mando al Consejo proceda á su egecucion, como lo tiene expuesto.

SUPUESTO XVII.

332 EL mismo Consejo de Hacienda en Sala de Justicia consultó á su Mag. en 27 de Octubre de 1762, exponiendole su dictamen sobre la incorporacion á la Corona, del Derecho del uno y quarto por ciento de la Ciudad de Cadiz, enagenado al Comercio de ella por el Donativo con que sirvió á su Mag. en el año de 1637: Cuya Consulta, y la Real Resolucion que á ella recayó, conduce tambien ponerse á la letra, y dicen asi:

Otra Consulta del Consejo de Hacienda en Sala de Justicia de 27 de Octubre de 1762, sobre la Incorporacion del uno, y quarto por ciento de Cadiz.

Pieza 8. por toda.

333 „Señor: en el Consejo se ha seguido un „Expediente excitado por el Marqués de Someruelos, „como Ministro Comisionado por V. Mag. para los negocios de Incorporacion; proseguido por el Fiscal „Don Francisco Carrasco; y evacuado con su audiencia, y la de Don Juan Antonio Albalá, é igualmente „la de los Interesados en el uno, y quarto por ciento „con que sirvió el Comercio de Cadiz á la Corona por „via de Donativo en el año de 1637; sobre que se incorpore á ella esta Alhaja.

El Marqués de Someruelos.
Don Miguèl de Quadros.
Don Julian de Hermosilla.
Don Josef Dominguez.
El Marqués de San Juan de Tasó.

334 „A cuyo fin se ha instruido el Expediente „con Certificacion de la Aduana de aquella Ciudad, en „donde se cobran los citados derechos, con expecifica-

cion

,,cion de lo que en cada uno de los tres ultimos quin-
,,quenios han producido : Y haviendose pasado en vir-
,,tud de Auto del Juez Comisionado á el Contador de
,,estos negocios, para que teniendo presente el desem-
,,bolso de 295⊕383 ducados, 6 reales, y 24 marave-
,,dis de vellon, que se hizo por ellos, quando se vendie-
,,ron por vuestra Real Hacienda en el año de 1640. á
,,los causantes de los actuales poseedores, como consta
,,de otros documentos que acompañan al Expediente,
,,para que formase la liquidacion de á quanto por cien-
,,to correspondia el redito annual, respecto de aquel
,,capital; la formó con efecto, uniendo dichos tres
,,quinquenios, y sacando el tercio de ellos, por cuya
,,regla sale á 13. reales, y 16 maravedis por 100. el
,,producto de cada año.

335 ,,En este supuesto respondió el Fiscal Don
,,Francisco Carrasco en 20 de Junio proximo pasado,
,,presentando al Consejo una Alhaja de esta produccion,
,,segun el quinquenio compuesto en los tres ultimos, en
,,los quales se comprehenden tres de Guerra con los In-
,,gleses; cuya Alhaja era la imposicion con que en el
,,año de 1637 sirvió el Comercio de Cadiz á la Coro-
,,na de el uno, y quarto por ciento de todas las ropas
,,que entrasen, y saliesen en aquella Aduana: imposi-
,,cion, que aprobada, y aceptada por la Corona en el
,,mismo año, se mantuvo en ella administrandose, y
,,disfrutandose hasta que la vendió á diferentes particu-
,,lares en el de 1640.

336 ,,Que este derecho, que el Comercio de
,,Cadiz concedió, y creó en su Aduana para la Corona,
,,se hizo, y es Alhaja de ella igualmente que el de los
,,quatro unos por ciento que creó, y la concedió tam-
,,bien el Reino en las ventas comunes, y aun en algun
,,modo es mas inherente á la Corona el derecho del uno,
,,y quarto por ciento porque fue concedido á ella en per-
,,petuidad á diferencia de los quatro unos por ciento,
,,que es concesion sexenal, y necesita de prorrogaciones;
,,y asi como los quatro unos por ciento de la concesion
del

,, del Reino, vendidos desde luego por la Corona, se ,, desempeñan, y reunen á ella por este Consejo, y Sa- ,, la, siempre que se halla conveniencia; asi puede, y ,, debe egecutarse el desempeño de este uno, y quarto ,, por ciento, una vez que resulta ventaja tan exorbitan- ,, te, como la que se ha demostrado.

337 ,, Que un tributo impuesto en perpetuidad ,, sobre el Comercio de Cadiz, que es el Comercio uni- ,, versal de España, de las Indias, y aun de gran parte ,, de la Europa, por mil respetos está violento, enagena- ,, do á particulares; y yá que las urgencias de la Coro- ,, na la precisaron á venderle á pocos años de su impo- ,, sicion; hoi que por la felicidad del Gobierno ha llega- ,, do á ser posible su desempeño, no debia el Consejo ,, retardar un instante el proponerle á V. Mag.

338 ,, Que las idéas que ha habido en todos tiem- ,, pos, y que la Providencia parece haber reservado su ,, lógro para el presente Reinado de arreglar, uniformar, ,, y si fuese posible, de aliviar las Aduanas, se podrian ,, facilitar con este desempeño. ,,

339 ,, Que mientras el Tributo estubiere en Par- ,, ticulares, no podrá el Gobierno, sin violarles la fé de ,, los contratos, ordenar ninguna moderacion, y siem- ,, pre ha de ser una deformidad la de este extraordina- ,, rio tributo.

340 ,, Que siendo Dueño V. Mag. podria, si lo ,, estimase conveniente por alivio del Comercio, bajar ,, el tributo al uno por ciento, y aun ganaria mas del 10 ,, por ciento del desembolso: podria reducirle á un me- ,, dio por ciento, y aun ganaria mas del cinco por ciento ,, del desembolso: y si nada quisiese bajar, podria á los ,, siete años, y medio en que la Corona se hubiese re- ,, sarcido del desembolso, extinguir todo el tributo en ,, beneficio, y alivio del Comercio, y de la causa pú- ,, blica.

341 ,, Que estas, y otras facilidades, y ventajas ,, ha estado malogrando la Corona desde que por el tras- ,, paso del Comercio de Sevilla á Cadiz, ha venido á

,, hacerse este tributo quasi universal al Comercio, con ,, incremento tan desmedido para los Compradores: Por ,, lo que esperaba el Fiscal, que el Consejo instruido, co- ,, mo estaba, no dejaria correr por mas tiempo esta enage- ,, nacion, y pidió que consultase su desempeño, como ,, convenientisimo por muchos respetos á la Corona.

342 ,, Estando para verse el Expediente, se dió ,, por los Interesados á cada uno de los Ministros, un ,, papel instructivo, como el que se halla en él, y es del ,, tenor siguiente:

343 ,,Por Reales Cedulas de 4 de Febrero de ,, 1637, se dió comision á Don Bartolomé Morquecho, ,, para que en el Consulado de la Ciudad de Sevilla, y ,, Comercio de la de San Lucar, Cadiz, Jeréz, y Puer- ,, to de Santa Maria hiciese saber la necesidad que tenia ,, la Corona de algunos socorros para subvenir á las urgen- ,, cias del Estado, y pidiese por via de emprestito 800ә ,, ducados que satisfaria la Real Hacienda con intereses ,, de ocho por ciento al año, hasta la efectiva real pa- ,, ga; en cuya consecuencia dió noticia este Ministro á ,, la Ciudad, y Comercio de Cadiz para que hiciesen el ,, mayor esfuerzo, y contribuyesen al fin indispensable ,, de defender la Religion Católica, y la seguridad de ,, los Dominios; y deseando dár evidentes pruebas de su ,, fidelidad, y amor al Real Servicio, siendo imposible ,, aprontar tan crecidos caudales por la calamidad de ,, aquel tiempo, y decadencia de los Comerciantes; re- ,, solvieron en lugar del emprestito que se pedia, hacer ,, nuevo servicio á su Mag. concediendo por via de do- ,, nativo gracioso el importe del derecho que volunta- ,, riamente se imponian de pagar un uno, y quarto por ,, ciento de todas las ropas, y mercaderias, que por Mar, ,, ó por Tierra entrasen, y saliesen de aquella Real Adua- ,, na, cuyo servicio dió á conocer el fervor con que ,, anhelaban concurrir en parte á socorrer á su Mag.: y por ,, su Real Cedula de 13 de Abril del proprio año, se ,, aprobó este servicio, con expresiones que acreditaron ,, la Real gratitud.

,, Por

344 „Por otra Cedula de 20 de Octubre de 1639, se mandó al Conde de Peñaflor vendiese este "derecho en el mayor Postor, procurando se enagenase "con las mayores ventajas posibles, y hecha regulacion "de su valor annual con la mayor exactitud, y del ca„pital que arrojaba, se procedió á la venta en 295∂383 „ducados, 6 reales, y 24 maravedís, de que se otorgó „Escritura á favor de varios Particulares en 18 de Ma„yo de 1640, con todas las Clausulas mas vigorosas, y "conducentes á la perpetua seguridad de los Compra"dores, afianzandoles en ella la seguridad, y solemni"dades de este Instrumento, la aprobacion del Reino "junto en Cortes: de su Diputacion en Sala de Millo"nes: del Consejo Real de la Cámara: del Donativo: "de el de Castilla, Indias, y el de Hacienda: se con"cedió la alza, y baja de este Derecho, con Declara"racion expresa de que no quedase responsable la Real „Hacienda á qualquiera decadencia, ni á los Interesa„dos se pudiese pedir cosa alguna en juicio, ni fuera de "él, si en algun tiempo ascendiese el producto, de cu"yo exceso les hizo el Rei gracia, y donacion pura, é "irrevocable con renunciacion de todas las leyes, y es"tablecimiento de Cortes, transfiriendo en los referidos "Compradores todo el dominio, accion, y posesion "perpetua del mencionado derecho en la forma que por "nuevo servicio se habia concedido por la Ciudad, y „Comercio de Cadiz.

345 „Este es el origen, y establecimiento del „derecho del uno, y quarto por ciento; y segun él, es „mas propia de la inviolable equidad de su Mag. la per"suasion de que si el Real Erario tenia sobrados cau"dales para satisfacer este servicio, bolviendo el caudal "á los Compradores; redundase en beneficio de los Co"merciantes que se impusieron voluntario este yugo pa"ra servir á su Mag., cambiando generosamente el em"prestido con intereses que se pedia, á un voluntario „donativo; que no tratar de incorporar un efecto, que „jamás fue parte del Real Patrimonio.

„La

246 „La accion reservada al Rei de incorporar
„las Alcavalas, y otros Derechos, que la necesidad
„obligó á enagenar, bolviendo religiosamente los cau-
„dales que se desembolsaron; no puede proceder en
„este caso, en que no es efecto del Real Patrimonio;
„ni la enagenacion tubo otro principio, que el hacer
„puntual, y efectivo el donativo gracioso, con que la
„Ciudad de Cadiz, y su Comercio socorrió la necesi-
„dad del Estado en fé de su zelo, lealtad, y amor á su
„Rei; antes sí parece repugnante que pueda inclinarse
„el Real ánimo á incorporar este derecho, como si fue-
„se, ó hubiese sido parte de su Real Patrimonio.

347 „Tratar este derecho por la regla de incor-
„poracion, es confundir sus principios, su progreso, y
„su destino. El no fue creado por el Rei, ni por el Es-
„tado, sino es por unos privados Comerciantes á el fin
„de arreglar su comercio, y particulares intereses: Pa-
„só al Principe, no como en reconocimiento, ó como
„prenda inevitable del alto dominio, ó suprema mayo-
„ría, sino como generosa demostracion del zelo de qua-
„tro Particulares. No fue en su origen regalía, afija, ó
„inherente á la Diadema, ni aun pudo serlo á el adqui-
„rirlo el Soberano, porque se dió, y aceptó, no para
„unirlo á la Real Corona, sino con preciso destino de
„distraerlo, y beneficiarlo, socorriendo con su produc-
„to la urgencia ocurrente del Estado: Y si en el origen,
„progreso, y destino de este derecho nada se encuen-
„tra de regalía, ¿con qué justicia se le podrán acomo-
„dar las reglas de Incorporacion?

348 La urgencia del Público fue causa de ad-
„quirirle el Principe: fue tambien la misma urgen-
„cia, la unica causa de enagenarle. Si las cosas disuel-
„ven por donde nacen, claro está, que sin igual urgen-
„cia, no hai causa para retraerle, ó invalidarle: Ur-
„gencia, no se encuentra; y si sin usar de este remedio
„se mantubo la Monarquía mas de un Siglo, y en me-
„dio de no pocas turbulencias al principio del presente,
„¿cómo puede persuadirse á que hai hoi terminos para
„incorporarle? De-

349 „Decir que basta la voluntad del Sobera-
„no, ó el interés de la Real Hacienda, sin la circuns-
„tancia de regalía, ni causa de pública urgencia, ú
„otra que la justifique; es hacer á los Principes los
„mas miserables de los hombres: una vez sentado este
„principio, ¿quién contratará con los Principes? ¿quién
„fiará de sus tratados, pendiendo unicamente de su vo-
„luntad el alterarlos, rescindirlos, ó retractarlos? ¡Ma-
„xima á la verdad perniciosisima, y declarada enemi-
„ga del bien de la humana sociedad, y del estado!

„ 350 Finalmente el Rei vendió para siempre: na-
„da se reservó al tiempo del contrato: no se trata de
„regalía: Los Compradores emplearon su dinero, cre-
„yendo la Finca inalterable, y perpetua: ¿Cómo pues
„contra tantos principios de la natural Justicia, y del
„derecho escrito, se ha de tratar de la Incorporacion,
„solo porque se tenga por util á su Mag. con perjuicio
„irreparable de tantos Vasallos que le sacaron de urgen-
„cia, se fiaron de este contrato, y de la Real palabra?

351 „Los Compradores hicieron un nuevo servi-
„cio en el apronto de este caudal en tiempo tan exaus-
„to, y calamitoso, en que los mas tubieron que bus-
„car con crecidos intereses su contingente, solo por-
„que su Mag. lograse puntual este socorro; y bien cla-
„ro se deja entender, que en muchos años, y tal vez
„en los que ván corridos desde su posesion, no habrán
„podido resarcir el primer empeño; pues aunque en al-
„gunos hayan correspondido con felicidad los produc-
„tos, como estos son accidentales, y dependen puramente
„de la mayor entrada, y salida de las Mercaderías; en
„el tiempo de Guerra, como el actual, ó mudandose el
„comercio á Sevilla, como estaba quando se compró,
„no solo quedarán disminuidos los valores, sino es que
„en muchos años despues no lograrán reparar los per-
„juicios de esta pérdida,

352 „Las pertenencias, que yá se hallan subdi-
„vididas, tendrian grande dificultad en el arreglo de sus
„capitales, cuyo daño sería mayor en los que tubieron

,,que buscar caudal para la compra : y parece violento ,,rigor que se les causen estos perjuicios , quando ni la ,,naturaleza del efecto exige la incorporacion , ni su ,,Mag. debe incorporar á la Corona lo que tubo el ori- ,,gen en un voluntario gracioso donativo, de cuyo mo- ,,do venian á ser castigados todos los que concurrieron ,,á este especial servicio , en lugar del merito que juz- ,,garon haber adquirido con su leal proceder , y de ha- ,,ber libertado á la Real Hacienda de la paga de un 8. ,,por 100. que sube á una suma mui considerable.

353 ,,Por estas razones, las de la firmeza del Con- ,,trato al tiempo de la Venta , la interposicion de la Real ,,palabra , las seguridades , y aprobaciones del Reino ,,junto en Cortes , de la Cámara , y Consejos , y ulti- ,,mamente el merito de la Ciudad , y Comercio en im- ,,ponerse esta carga, y en los Compradores en el apron- ,,to de caudales en la coyuntura la mas critica , pues ,,se trataba no menos que de defender la Religion Ca- ,,tólica , y de conseguir la seguridad de los Dominios ,,del Señor Don Felipe IV. ; parece evidencian la ra- ,,zon de que no se les prive de su posesion : pues en- ,,terado su Mag. fielmente por un conducto tan justifi- ,,cado como el Consejo, de que este efecto nunca lo fue ,,del Real Patrimonio, y que todos conspiraron con ve- ,,hemente celo al desempeño de aquella urgencia ; es ,,constante que la piedad , y clemencia del Rei , no ha ,,de permitir se cause agravio á los que solo buscaron ,,á su costa el Real beneficio.

,, 354 Querrá acaso decirse , que este derecho sa- ,,lió efectivamente de la Corona porque la Venta se ,,hizo á nombre de su Mag. despues de admitido el ,,ofrecimiento de la Ciudad , y Comercio de Cadiz de ,,imponerse este Tributo con su Real Aprobacion , y ,,de servirle con él en lugar del emprestito que se le ,,pedia , y que consolidado , aunque momentaneamen- ,,te , en la Real Hacienda , y enagenado despues, debe ,,ser comprehendido en las reglas de incorporacion de ,,todo lo enagenado.

,,Con-

355 „Contra esta instancia, que es la mas fuerte que puede hacerse por el Fiscal, hai unas clarisimas ”Doctrinas; siendo la primera, que aun quando fuese ”cierto el haberlo vendido el Rei como Dueño, solo ”probará el haberse hecho por su Mag. esta enagena- ”cion; pero no que fuese de cosa que hubiese disminuido ”en ninguna parte su Patrimonio, que es quando tiene ”lugar la Incorporacion para reintegrar á la Real Ha- ”cienda de lo que habia posehido, y se enagenó por ” ella, no pudiendo disminuir la Real Hacienda un ”Tributo que no se le pagaba, y á que no tenia ”derecho alguno, y que se le concedió con el pre- ”ciso pacto, y condicion de haberlo de vender, para ”que aquel capital que diesen por él los compradores, ”sirviese de donativo gracioso del comercio á su Mag. ”en lugar del emprestito que se le pedia con intereses ”de 8. por 100. de modo, que lo que desembolsaron ”los que compraron el Tributo, lo recibió su Mag. no ”con respeto á la Venta, ni como precio de una Alha- ”ja de que se desprendia la Real Hacienda para subve- ”nir á las urgencias del Estado, sino como dinero bus- ”cado por la Ciudad, y el Comercio de Cadiz, valien- ”se de este arbitrio para hacer á su Mag. el donativo de ”lo que le pedia prestado, y asi la venta hecha por su ”Mag. se debe considerar como las que cada dia se es- ”tán haciendo de Fincas de particulares deudores á la ”Real Hacienda, que no teniendo otra cosa con que ”satisfacer sus creditos, se les venden por el Rei los ”Bienes Raices para hacerse pago; pues aunque la ven- ”ta se haga á nombre de su Mag. no se puede regular ”como enagenacion de Alhaja de la Corona, para ”pretender que se buelva á incorporar á ella; y si no ”podrán aplicarse las reglas de Incorporacion á lo que ”se vende como perteneciente á la Real Hacienda por ”la anterior obligacion de su deudor, ¿cómo podrá efec- ”tuarse esto con Alhaja, á que no tenia derecho alguno ”su Mag.? y que su origen fue una pura liberalidad del ”Comercio, que no hubiera podido sacar al Rei del ”ahogo en que se hallaba, sino hubiera facilitado que

„ se

„se comprase por los que aprontaron el dinero, ni és-
„tos los hubieran dado, sino fuese con la seguridad de
„que compraban una Finca en que no habia de in-
„quietarseles en tiempo alguno.

356 „La segunda razon es, que aunque se quisie-
„se conceptuar que habia llegado á incorporarse con
„la Corona, por la oferta que hizo el Comercio de im-
„ponerse esta carga, y la aceptacion de su Mag. ha-
„biendose hecho esta adquisicion con el preciso pacto
„de deberla vender, para que su precio sirviese de do-
„nativo, y con él quedase libre el Comercio de la De-
„manda que se le hacía; esta venta no fue voluntaria,
„sino necesaria, porque adquirió el Rei el Tributo,
„con la precisa condicion de venderlo; pues de otro
„modo no se hubiera impuesto este gravamen el Co-
„mercio: y asi como el posehedor de un Mayorazgo, ó
„la Iglesia, que adquiere una Finca, ó la recibe del
„Fundador, aunque vinculada, pero con obligacion
„contrahida anteriormente; debe venderla para satisfa-
„cer aquella obligacion, sin tener derecho para el re-
„tracto, ó vindicacion, aunque se haga la enagenacion
„sin facultad; asi el Rei que adquirió momentanea-
„mente este Tributo con la obligacion de venderlo para
„libertar con su valor á el Comercio de la obligacion
„de lo que le tenia pedido, estuvo precisado á venderlo,
„y en esta venta necesaria no pueden entrar las reglas
„de la Incorporacion, que puedan aplicarse á la volun-
„taria.

357 „Como el principal motivo de estas Incorpo-
„raciones, es regularmente el interés que de ellas re-
„sulta á la Real Hacienda, pues sino le fueran utiles,
„ni el señor Fiscál las pediría, ni aunque las pidiese las
„propondria el Consejo á su Mag.; haremos patente,
„que la de este derecho no puede ser conveniente, an-
„tes si gravosa, no obstante que aparezca lo contrario:
„La razon es clarisima, porque en el supuesto de que
„los Soberanos no quieren, ni pueden querer otra cosa
„que lo que sea justo; No tienen facultad para quitar á
„sus Vasallos lo que legitimamente les pertenece, dan

„do-

„doles por ello á su arbitrio lo que les parezca; pues
„quando hai causas urgentes para precisarlos á que ven-
„dan, deben pagarles lo que en el dia valen los efec-
„tos que les compran, y no aquello que les costa-
„ron, porque el precio de las cosas es variable, y dis-
„tinto, segun los tiempos en que se venden, y se com-
„pran, y para la Justicia del Contrato se debe seguir
„el tiempo presente, y no el pasado.

358 „Quando se estableció el derecho del uno, y
„quarto, valia mucho menos que ahora, porque habia
„mui poco comercio en Cadiz, saliendo las Flotas, y
„Galeones del Puerto de Bonanza, y bolviendo á èl to-
„do lo que retornaban de su viage; y el aumento que
„le ha dado el haberse transferido alli el Comercio, por-
„que en el tiempo que ha mediado, lo ha tenido asi
„por conveniente su Mag. pertenece á los dueños, á
„quienes se les transfirió el Dominio en virtud de su
„Contrato; y asi como si hubiera decrecido el valor,
„no la compraria su Mag. por lo que costó, sino por
„lo que valiese con respecto á su producto actual, tam-
„poco debe comprarla ahora por lo que costó á los In-
„teresados en el año de 1640. sino por el mayor valor
„que hoi le ha dado el estár alli el principal Comercio
„de España, asi como no se venderán hoi las Casas en
„aquella Ciudad por lo mismo que valian el referido
„año de 1640. sino por el precio á que las ha hecho
„crecer el aumento del Vecindario; y el producir hoi su
„Capital un 8. y un 10. por 100: supongamos que el
„Rei hubiese adquirido, ó por bienes confiscados, ó
„por Fincas pertenecientes á los deudores de su Real
„Hacienda parte de las Casas, en cuyos Solares se es-
„tán hoi fabricando las Oficinas de la Real Aduana, y
„Correos, y que habiendolas vendido, ó enagenado
„por el precio que valian al tiempo de este contrato,
„quisiese ahora obligar á sus Dueños á que se las bolvie-
„se á vender por el mismo precio, y no por el legitimo
„que les habrá dado de aumento el tiempo, ¿podria ha-
„cerse este con justificacion, y sin una notoria violen-

,,cia? parece que no; y por consiguiente, que si el ,,Rei quiere hoi precisar á los dueños del uno, y quarto, á que buelvan á su Mag. este Derecho que le ,,compraron, les deberá pagar el mayor precio que ,,hoi tiene.

359 ,,Quando se estableció el derecho del uno, y ,,quarto por 100. valia el dinero en Cadiz un 10. y un ,,12. por 100. por la suma escaséz que habia en España de él, y el peso que despues valió 15. reales, y ,,hoi vale 20. valia el año de 1640. y siguientes 26. ,,reales de vellon, y asi pudiendo producirles el dinero á los Compradores, empleandolo en el Comercio, ,,tan excesivos intereses, y dandoselo prestado á su ,,Mag. un 8. por 100, prefirieron á este interés el comprar el Tributo, que producia mucho menos, solo ,,por asegurar perpetuamente una Alhaja que pudiesen vincular para sus Succesores, en el supuesto de ,,ser segura su compra, y que en ningun tiempo se les ,,habia de quitar con ningun pretexto; y asi qualquiera ,,aumento que haya tenido despues el Tributo, debe ,,compensarse con lo que dexaron de ganar en aquel ,,tiempo con el dinero que emplearon en él, y este mayor precio que hoi tiene debe aumentar su Capital, ,,en el caso no esperado, de que su Mag. les obligue á ,,venderlo, pues como vá dicho no parece puede haber lugar á la incorporacion.

360 ,,Nada prueba mas la certeza de lo que vá expuesto, y de ser esta la intencion de nuestro Soberano, que lo resuelto por su Mag. despues de consultados diferentes Ministros de la mayor integridad (y entre ellos el Señor Fiscál actual del Consejo) sobre la ,,Incorporacion del derecho de la Impresion de la Gazeta, que acaba de hacerse á la Real Corona; que habiendose este concedido á el Hospital General de esta Corte en tiempo que era mui corto su producto, ,,porque habiendolas en muchas Capitales del Reino, ,,solo tenian despacho en la Corte las que se imprimian en ella, y enagenadose despues por esta Obra

,,Pia

„Pia al Marqués de Belzunze en la corta cantidad de
„400. ducados de Renta, llegó en estos ultimos años
„á valer 84∂. reales de vellon, cuyo aumento le debió
„el Comprador, no á su industria, sino á las Reales
„Ordenes prohibitivas de las otras Gazetas en las refe-
„ridas Capitales; al mayor numero de Compradores;
„al aumento de un medio pliego, que sin licencia in-
„troduxo en ella para que fuese mayor su producto; y
„ultimamente al excesivo precio de 16. maravedis que
„se pagaban por ella, despues del aumento de medio
„pliego, y de 12. antes de él, por no haberse vendi-
„do nunca con sujecion á la tasa, que debiera haber
„sido la de 6. ó 8. maravedis el pliego; y no obstante
„esto, despues de mui examinado, y controvertido el
„punto, se mandó pagar al posehedor de este privile-
„gio el Capital correspondiente al valor actual, que le
„habia dado el tiempo, aunque luego se reguló este
„con las rebajas que se creyerón de Justicia, de aque-
„llas partidas que se consideraron indebidamente lleva-
„das por el dueño; pero sin la menor consideracion á
„lo que valia quando se concedió el Privilegio á el
„Hospital, ni al precio en que este lo vendió despues;
„no pudiendo dudarse el ser regalía perteneciente á su
„Mag. el derecho privativo de poder imprimir qual-
„quier papel, con exclusion de que otro pueda hacer-
„lo, y mas siendo de noticias tocantes á Estado, y que
„aunque sin desembolso de la Real Hacienda habia di-
„manado de la Corona el expresado privilegio; y no
„obstante se desatendió la instancia que se hizo á favor
„de la Real Hacienda sobre que debia regularse su Ca-
„pital por el que habia dado al Hospital el Compra-
„dor, y se reguló el valor actual del privilegio, aun-
„que moderado á las reglas de equidad, y justicia, y
„se satisfizo por el Capital que correspondia á un 10.
„por 100. de ganancias que eran 21∂. reales, y que ó
„se le pagasen estos en el mismo producto de la Gaze-
„ta, ó se le diese su Capital que importa 700∂. reales:
„de modo, que habiendo el Comprador dado por el
„pri-

„ privilegio al Hospital el Capital de 146ᘐ696. reales „ que es el de los 400. ducados á un 3. por 100. le ha „ pagado su Mag. 700ᘐ. reales; y si en una regalía enagenada quando valia poco, adquirida por el causante „ del actual posehedor por causa lucrativa, y cuyo aumento se debia á las providencias dadas por su Mag. „ y no á la industria del Comprador, se ha procedido „ para su incorporacion con tanta justificacion, y con „ tanta utilidad del dueño; ¿cómo puede creerse, que „ aun quando se quisiese incorporar, ó por mejor decir, „ se quisiese comprar para la Corona el derecho del uno, „ y quarto (que como vá dicho no es regalía y se adquirió por causa onerosa, por un contrato hecho con tantas seguridades) se dejase de satisfacer por él, el Capital „ que corresponde al mayor valor que hoi tiene, y que le „ ha dado el mayor comercio establecido en Cadiz? Consideracion mui poderosa para retraher á la Real Hacienda del pensamiento de una adquisicion, que en estos „ terminos (que parece son los de Justicia) puede, no „ solo no serle util, sino gravoso; pues desembolsando „ hoi el Capital que corresponda, segun el valor del „ Tributo, no tendrá la utilidad que acaso se habrá considerado por el Señor Fiscál, sin un perjuicio notable, „ si transfiriendose el Comercio á Sevilla, buelve á decaer á su antiguo valor; ó si durando la Guerra, tiene la disminucion que ha padecido en semejantes ocasiones; por cuyas razones esperan los Interesados, que „ V. S. contribuya á la declaracion en su favor, que no „ dudan será la de que no debe tener lugar la incorporacion; ó que en caso de querer su Mag. comprar el „ Tributo á los Interesados, sea pagandoles el Capital „ correspondiente al valor que le ha dado el tiempo, y „ el cuidado de los Posehedores en zelar los fraudes, „ de que es comun la utilidad suya con la de la Real „ Hacienda.

361 „ Visto el Expediente en primero de Julio de „ este año, se le comunicó al Consejo en el dia 24. del „ propio mes por el Marqués de Squilace la Orden

„ del

„ del tenor siguiente: El Rei está enterado de que en „ el año de 1637. el Consulado, y Comercio de Ca- „ diz sirvió á la Corona por via de donativo, con una „ imposicion perpetua de un uno, y quarto por 100. „ de todas las ropas que entrasen, y saliesen en la Adua- „ na de Cadiz, y que administrada esta Renta algunos „ años por la Corona, se vendió á diferentes particula- „ res en el de 1640. en precio de 295∂383. ducados, „ 6. reales, y 24. maravedis de vellon: conociendo su „ Mag. las ventajas, y utilidades que logrará la Coro- „ na en el desempeño de esta Alhaja; ha resuelto, y „ manda que el Consejo de Hacienda proceda luego á la „ Redencion, é Incorporacion de ella, con preferencia „ á otra qualquiera, usando á este fin de los caudales „ que produzca la Venta de la Dehesa de la Serena, y „ demás de Maestrazgos que corre por mano de Don „ Manuel Ventura de Figueroa: Y de su Real Orden „ lo participo á V. E. para que haciendolo presente al „ Consejo de Hacienda, disponga su puntual cumpli- „ miento.

362 „ Con noticia de la Orden antecedente acu- „ dieron á V. Mag. los Interesados en el uno, y quar- „ to por 100. con un Memorial que dice asi = Señor: „ Las Obras Pias de los Santos Lugares de Jerusalén, y „ Redencion de Cautivos; Las Iglesias Colegiatas de „ San Ipolito de Cordova, auxiliar de San Antonio de „ Cadiz, y Parroquial de San Andrés de Sevilla; Los „ Hospitales de la santa Caridad, y de la Misericordia „ de la misma Ciudad; Los Conventos de Religiosas „ Descalzas de la Ciudad de Cadiz de Brigidas de La- „ zarte, y el de la Ciudad de San Lucar de Barrameda; „ Las Obras Pias fundadas por Don Manuel de Iriberri; „ La Capellanía fundada por Doña Maria Perez; La „ Marquesa de Campo Fuerte, Viuda del Teniente Ge- „ neral Don Pedro de Bargas; La Marquesa de Guerra, „ que lo es del Marqués de este Titulo, del Consejo de „ Hacienda; Doña Margarita Wint; Doña Antonia Ge- „ rardi; Doña Manuela Viustegui; Doña Agustina de

,, Ozaeta. Doña Luisa de Sierra. Los Marqueses del ,,Pedroso, y de Alventos: El Conde de Peñaflor, y ,,otros quince ó diez y seis individuos, todos participes en el derecho del uno y quarto por ciento que ,, se cobra en la Aduana de Cadiz por un impuesto que ,,voluntariamente ofreció pagar aquella Ciudad, y su ,,Comercio, por hacer servicio á su Mag. en demostracion de su lealtad, y ocasion que el Señor Don Felipe ,,Quarto buscaba cierto socorro por emprestito con intereses de 8. por 100.; A los Pies de V. Mag. dicen, ,,que para que se hiciese efectivo el expresado servicio, y su Mag. socorriese la urgencia, convinieron ,,en que se enagenase á los particulares que aprontaron su Capital (como se hizo con todos los requisitos ,,y solemnidades mas estrechas, y adequadas á la perpetua posesion de los compradores) el citado derecho, de cuyos hechos se vé calificada la verdad ,,constante de no haber sido nunca de la Corona lo ,,que hoi se pretende incorporar en ella, y dos servicios particularisimos á la Magestad, uno que hicieron ,,los referidos compradores, aprontando el principal, y ,,otro los particulares, y Comerciantes de Cadiz, concediendo este donativo gracioso, para que sin expensas del Real Patrimonio, ni enagenacion de ramo alguno suyo, se facilitase una cantidad respectivamente quantiosa para auxilio de los apuros en que se hallaba su Mag. en aquel tiempo.

363 ,, Han gozado, Señor, los participes de este ,,derecho la posesion de los frutos que produjo el desembolso, en unos tiempos con suma limitacion, y ,,en otros con alguna mas utilidad, sufriendo los daños de las Guerras que en este Siglo han sido casi ,,continuas, y procurando compensarlos quando gozaban el sosiego de la paz, que ha sido solo en los ,,ultimos once años del Reinado del Señor Don Fernando Sexto; pues como el mas ó menos producto pende de la mayor, ó menor entrada, y extraccion de ,,Mercaderías, se aumentaba, ó disminuia, segun las

pro-

„proporciones que ofrecia el tiempo, y las Flotas, y
„Galeones que se despachaban, y que muchos años
„han estado enteramente suspensos; pero aseguran á
„V. Mag. con la verdad mas sencilla, que los que tu-
„bieron precision de buscar á intereses su contingente
„para el primer desembolso, aun están tolerando los
„menoscabos de los años que han sido calamitosos al
„Comercio, y la falta integra de su producto en los
„que el Rei, Padre de V. Mag. se valió enteramente
„de algunos para sostener las urgencias de la Guerra
„á su ingreso á la Corona.

364 „En esta situacion, Señor, se les manda-
„ron presentar en el Consejo de Hacienda los Titulos
„con que poseían el enunciado Derecho, lo que cum-
„plieron prontamente exhibiendo la Escritura de Ven-
„ta; su Real aprobracion; la de los Tribunales del Con-
„sejo de la Cámara; del de Castilla; de los Consejos
„de Indias, y Hacienda, en sus dos Salas de Gobier-
„no, y Millones, y la del Reino junto en Cortes, con
„la Real Cédula, y Confirmacion expedida por el
„Glorioso Padre de V. Mag. cuyos documentos exa-
„minados por el Consejo, y por sus Fiscales, se les
„restituyeron, con declaracion de haber cumplido, y
„de no deber ser molestados en lo succesivo, como
„se justifica de Certificacion de Don Josef Ribera, Se-
„cretario de él, que tiene en su poder, con lo que
„juzgaron continuarian en su quieta, y pacifica pose-
„sion, sin motivo de recelarse los interrumpiese con
„ningun pretexto.

365 „Consiguiente á la expresada Providencia
„se hallaron noticiosos de que por el vuestro Fiscal de
„Millones se habia pedido á la Contaduría de Cadiz
„Certificacion de lo que liquidamente habia producido
„este Derecho en el ultimo quinquenio, y por otra or-
„den, la respectiva á quinquenios anteriores, pero to-
„dos del tiempo de paz, cuya especulacion, sin em-
„bargo de que ni es, ni ha sido Ramo del Real Patri-
„monio, como se acredita de la misma inspeccion de sus
Ti-

,,Titulos, los puso en recelo de que por la regla gene-
,,ral, y sin tener presentes las calidades de su origen,
,,se tratase de su Incorporacion; y como este asunto se
,,hace de oficio, sin audiencia de las partes, dieron su
,,poder para que representando sus acciones, expusie-
,,sen á su tiempo al Consejo las especiales circunstan-
,,cias de la concesion de dicho Derecho; ser origina-
,,da de un voluntario servicio hecho sin mas objeto
,,que libertar á la Real Persona del Señor Don Felipe
,,Quarto, del ahogo en que se hallaba; y á su Real Ha-
,,cienda de los intereses que ofrecia pagar por el em-
,,prestido que pedia aquel Monarca, y otras mnchas ra-
,,zones que calificasen no debia recaer en este Derecho
,,la Incorporacion; pues ni era, ni habia sido efecto
,,enagenado de la Corona; añadiendo, que aun quan-
,,do quisiese V. Mag. unirlo por otros justos motivos á
,,el Real Patrimonio, debia ser por el precio que cor-
,,responde á el mayor valor que le ha dado el tiempo,
,,como acaba de resolverse por V. Mag. en la Incorpo-
,,racion que ha mandado hacer de la Gazeta á Con-
,,sulta de una Junta en que ha sido Juez el mismo
,,Fiscal, por la poderosa razon de no haber disminui-
,,do el Real Patrimonio la concesion de aquel Privile-
,,gio: Y quando creian que deducidas estas acciones en
,,el Consejo, y trasladadas por un Tribunal tan justifi-
,,cado á los Reales oídos de V. Mag. mereciesen de su
,,piedad los confirmasen en su posesion, como lo habia
,,hecho su glorioso augusto Padre; han tenido la noti-
,,cia de que en el propio Consejo, antes de resolver-
,,se en él este Expediente, se ha publicado orden de
,,V. Mag. para egecutar la Incorporacion: mediante lo
,,qual, y que les parece se habrá tomado por V. Mag.
,,esta providencia sin presencia de tantos anteceden-
,,tes como califican la posesion de los Suplicantes
,,exemptos por el origen del derecho del uno, y quar-
,,to por 100. de que se incorpore al Real Patrimonio lo
,,que nunca fue Ramo suyo: Suplícan á V. Mag. les
,,conceda el consuelo de que se les oiga en Justicia,

y

y que remitiendo á la Sala del Consejo de Hacienda
"este Memorial, se substancie por los terminos regu-
"lares, deduciendo quanto haga á la clara demostra-
"cion de su justificada Instancia, y que sentenciada con
"Audiencia de los dos Fiscales, se consulte á V. Mag.
"para que se digne resolver lo que sea mas conforme á la
"equidad, y Justicia con que V. Mag. quiere se tra-
"te á sus Vasallos; á lo que el Rei, Padre de V. Mag.
"declaró ser su voluntad en su Real Decreto de 31. de
"Marzo de 1741. en que dijo; he venido en declarar
"que mi Real animo es, y ha sido mantener inviolable-
"mente el cumplimiento de lo que se hubiere prometi-
"do á los que en las ocasiones de urgencias han con-
"currido con sus caudales para los fines de mi Real Ser-
"vicio: Y sobre todo, lo que fuere mas del Real agra-
"do de V. Mag. al que sacrificarán sus vidas, y hacien-
"das para acreditar el inextinguible zelo á la Real in-
"victa Persona de V. Mag.: Asi lo esperan los Supli-
"cantes de su Real Justificacion, y Piedad.

366 "Este Memorial se remitió al Consejo de
"orden de V. Mag. para que en esta Sala de Justicia
"se examinase la Instancia, oyendo á los dos Fisca-
"les, é informase á V.Mag. lo que sobre ella se le ofre-
"ciere, y pareciere, en inteligencia de que esto no ha-
"bia de impedir el curso en que se hallase el Expe-
"diente de Incorporacion.

367 "Y habiendo pasado á los Fiscales dijeron
"que para mayor satisfaccion del Consejo podria acor-
"dar, como en efecto acordó, que se comunicase el
"Expediente á la parte de los Interesados, para que
"instructiva, y brevemente expusiesen lo que tubiesen
"que decir en el asunto.

368 "Y en el interin que lo egecutó, acordó tam-
"bien el Consejo á pedimento Fiscal que pasase el
"Expediente al Marqués de Someruelos en la for-
"ma regular, para que se librase el Despacho que
"solicitó, á fin de que se hiciese la Incorporacion:
"Lo que se egecutó asi, y se pasaron los avisos cor-

,, respondientes á los Directores Generales de Rentas.

369 ,, Ultimamente el Marqués de Squilace escri-
,, bió un papel con fecha de 21. del corriente al Mar-
,, qués de Someruelos, en que le dijo lo siguiente:

370 ,, Siendo un asunto tan digno de la atencion ,, del Consejo el de la Incorporacion á la Corona del uno ,, y quarto por 100. de la Aduana de Cadiz, que ya el Rei tiene resuelto; se hace bien reparable la dilacion ,, que se nota en evacuar el informe pedido al Consejo, ,, pues para hacerle con atencion á lo que digesen los In- ,, teresados, debió señalarles un brevisimo termino pa- ,, ra que en él produgesen sus razones, y no haciendo- ,, lo, sin concederles otro, evacuar el informe, segun ,, lo que resulte del Expediente; pues siendo una alhaja ,, enagenada por determinado Capital, en bolviendole, ,, ningun agravio se hace á los Interesados, pues pende de ,, la voluntad del Principe el recobrarla quando le pa- ,, rezca; y asi espero que V. S. disponga que sin la ,, menor dilacion se evacue el citado informe para que ,, tenga su curso el despacho para esta incorporacion.

371 ,, Habiendose dado quenta de este Papel al Consejo en el 25. del proprio mes, acordó se lleva- ,, se el Expédiente para el dia siguiente con respuesta, ,, ó sin ella de los Interesados, aunque no estubiese ,, cumplido el termino señalado (que fue el de ocho dias) ,, á cuyo fin la Escribanía de Cámara le recogiese del ,, Procurador que lo estuviese tomado.

272 ,, Todo lo qual se hizo asi, y á este tiempo ,, se hallaba ya firmado por parte de los Interesados el ,, escrito que se habia de presentar al Consejo, que ,, se recogió por la misma Escribanía, y es del tenor ,, siguiente:

,, M. P. S. Antonio Josef Cabézas en nombre de las ,, Obras pías de los Santos Lugares de Jerusalén, Re- ,, dencion de Cautivos, y otras; como tambien de la ,, Marquesa de Campo-Fuerte, Viuda del Teniente Ge- ,, neral Don Pedro de Vargas; la de Guerra, que lo es ,, del Marqués de este titulo, del vuestro Consejo de

Ha-

,,Hacienda ; los Marqueses del Pedroso, y de Alventos ; el Conde de Peñaflor, y demás participes, é Interesados en el derecho del uno, y quarto por 100. ,,que se cobra en la Aduana de Cadiz por un gracioso servicio, ó donativo, que á la Mag. del Señor ,,Don Felipe Quarto hizo aquella Ciudad, y su Comercio para socorrer las urgencias del Estado en aquel ,,tiempo : Ante V. A. en la forma que mas convenga ,,parezco, y digo : Que con noticia que tubieron mis ,,partes, de haberse mandado incorporar este derecho á la Corona, recurrieron á su Mag. con la justa reverente Súplica de que se les concediese el consuelo de ,,ser oídos en Justicia, substanciandose la instancia por ,,los términos regulares, á que con efecto condescendió su Mag. ; se remitio al Consejo de su Real Orden ,,por el Señor Marques de Squilace ; y en vista de lo ,,expuesto por los Señores Fiscales se me entregó el ,,Expediente, para exponer lo que convenga al Derecho y pretension de mis partes : Y egecutandolo asi, ,,bien que sin toda aquella reflexion que pide el asunto, ,,por la angustia del termino ; V. A. en justicia ha de ser servido de consultar á la Real Persona ; que segun reglas de equidad y de justicia no procede ,,la incorporacion de este derecho á la Corona ; antes ,,bien debe subsistir y conservarse sin novedad alguna ,,en sus dueños, y succesores, atendidos los principios de la materia, y las especiales circunstancias del ,,origen, adquisicion, y destino de este derecho ; que ,,asi procede, y es de hacer por lo general, y favorable : Y porque no todo lo que se defiere al Rei, ó al ,,Reino, es de intrinseca, ó esencial regalía, de tal forma que no se puede enagenar, ó prescribir, ó que separado, haya de ser retraido, porque esto fuera reducir á esclavitud la Soberanía, y hacer á los Principes los mas miserables de los hombres : qualquiera ,,es libre, y poderoso de disponer de sus bienes, todos ,,se sugetan á la fee de los tratados, ninguno quiere celebrarlos, sino con quien ha de cumplirlos ; con que

si

„si hubiera alguno libre de esta obligacion, no halla-
„ría con quien tratar en el mundo para socorrer sus ur-
„gencias, ó fomentar sus designios, viniendo á ser
„por medio de tal prerrogativa el mas infeliz de los
„mortales. Para evitar este inconveniente, en que va-
„cilaria sin duda la constitucion del Estado, es pre-
„ciso confesar, que si bien se titulan vulgarmente re-
„galías todos los bienes, y derechos que pertenecen á
„el Rei, ó al Reino, no lo son propiamente, ó en el
„efecto de inseparables, ó retrahibles, sino aquellos sin
„los quales no puede verificarse la suprema Mayoría,
„ni mantenerse el Reino en paz, y justicia, ni resis-
„tir á la fuerza de sus enemigos: Por lo qual si los
„de esta clase enagenasen por necesidad, ó impruden-
„cia, deben restituirse, ó incorporarse. Pero hai toda-
„via una grande diferencia entre los bienes y derechos
„Reales, ó del Reino: Como los derechos conspiran
„todos por un impetu de la natural razon á constituir
„la independencia, Magestad, ó Soberanía, que es de
„suyo inalterable; son por eso identicos, ó uniformes
„en todos los Soberanos, y por lo mismo (sin dejar de
„serlo) no pueden propiamente desprenderse de ellos,
„ni abdicarlos: al contrario los bienes, pues como se
„señalaron en la creacion de cada Republica, ó Mo-
„narquía, fue preciso atemperarlos á el Sistema de su
„gobierno; al genio de los naturales; á las produccio-
„nes del País; á las fuerzas, é intereses de los confi-
„nantes, y de esta diferencia nace la diversidad de fon-
„dos, rentas, ó arbitrios, de que subsisten los diferen-
„tes Reinos, ó Estados: Y aunque es verdad que estos
„no deben enagenarse por ser como el substento del
„Principe, y la substancia de la Monarquía, no por
„eso son intrinsecamente inseparables, porque de
„suyo no constituyen la Soberanía, ni lo formal del
„Estado. Muchos de estos vemos separados; y si la se-
„paracion se hizo solemnemente, y con las considera-
„ciones necesarias; nó es justo, ni decente retraherlos,
„sino para evitar la ruina del Estado: Otros bienes, ó
de-

„derechos hai que se aumentaron con el tiempo, ó
„por la mayor conveniencia, y decoro del Principe, ó
„por las públicas ocurrentes necesidades: Y de estos na-
„die duda que pueden beneficiarse, ó distraherse siem-
„pre que se estime necesario, ó conveniente. En su-
„ma, los derechos supremos de la Regalía, los que
„por sí constituyen la Mag. ó independencia, no pue-
„den por ninguna causa enagenarse; pero sí los bienes,
„rentas, ó tributos de qualquiera clase, no temeraria-
„mente, ó por capricho, sino para socorrer las públi-
„cas urgentes necesidades, mayormente si son de aque-
„llos, que constituido ya el Estado, se inventaron, ó
„aplicaron á los propios fines, y mucho mas si se socor-
„rió la urgencia mediante la enagenacion de los mis-
„mos, y una vez enagenados, no hai lugar al retracto,
„ó reversion sino se pactó en la Escritura, y ocurre
„necesidad inevitable; y aun en este caso ha de proce-
„derse sin disminuir el Patrimonio del Vasallo. Todo lo
„qual sobre ser mui conforme á Justicia, lo es tambien
„á la conveniencia del Estado; pues no hallaría quien
„le socorriese, á ser incierta, ó arbitraria la observan-
„cia de sus tratados: = Y porque repasando los hechos
„(que resultan de la Escritura que presento, y Juro)
„con reflexion á estos principios, se hallará demostra-
„da la Justicia de mis Partes, pues lo cierto es que no
„tratan de abrogarse el derecho activo del Tributo en
„question, sino de mantenerse en el pasivo de perci-
„bir los emolumentos de el que se impuso, no en la
„primitiva constitucion del Reino, sino despues de
„muchos Siglos de su establecimiento, y despues tam-
„bien de muchos años que se ha mantenido sin tener-
„lo; de un tributo, ó arbitrio que se inventó para
„socorrer una urgencia; y que no se hubiera socorrido,
„á no haberse enagenado; de un tributo, que ni le
„concedió el Reino, ni se halla comprehendido en las
„Leyes fundamentales del Estado, pues solo lo concibió
„la ocurrente necesidad; lo produjo el amor, y la obe-
„diencia de quatro particulares; y lo puso en movi-

„miento el generoso desembolso de los compradores, „bajo la confianza de la Real Palabra; de un tributo „(buelvo á decir) cuya imposicion, y venta se hallan „autorizadas, y revestidas de las circunstancias mas „solemnes, y con las clausulas mas fuertes, y reco- „mendables, pues se impuso, no para unirle, ó incor- „porarle á la Real Corona, sino para que enagenado „por el Capital correspondiente á su producto que- „dase perpetuamente en los que hicieron este servicio, „á cuyo fin se pactaron, entre otras cosas, las condi- „ciones siguientes: Que se habia de cobrar para siem- „pre el derecho de que se trata, como si fuera haber, „ó maravedises de la Real Hacienda, gozando de to- „das sus franquezas y prerrogativas: Que hubiese al- „za, ó baja de su rendimiento, fuese poco ó mucho su „producto, habia de ser de cuenta, y riesgo de los „compradores, sin tener su Mag. derecho, parte, ni re- „curso en ello, suban, ó bajen los Juros, porque todo „lo vendió, y transfirió á su dominio: Que ni su Mag. „(el Señor Don Felipe Quarto) ni los Reyes succesores „habian de sacar, pedir, ni cobrar en algun tiempo „por via de donativo, emprestito, ni por otro cami- „no alguno, la renta de este derecho, ni embargar, ni „detener la paga por ninguna causa grave, precisa, ó „necesaria que sea, porque siempre ha de quedar libre „y corriente para sus dueños: Que á la eviccion, y segu- „ridad de todo lo expresado, se obligó la Real Hacien- „da con las clausulas mas fuertes, ofreciendo, y ju- „rando á nombre de la Real Persona el Conde de Pe- „ñaflor (encargado del asunto) que ni por sí, ni sus „Ministros, ni por otra persona alguna, se pondria nun- „ca jamás á los compradores, y los suyos, embarazo, „estorvo, ni contradiccion alguna, por ningun titulo, „causa, derecho, ó razon, pensada, ó no pensada, y „que si asi no lo hiciese, y observase, restituiria el pre- „cio, y derechos de media annata con todos los daños „costas, é intereses, que se les siguiese á los compra- „dores, defiriendolo todo á su Juramento, sin necesi-

dad

,,dad de otra prueba, ni justificacion en el asunto: Y
,,finalmente, que habiendo tambien ofrecido su Mag.
,,aprobar la Venta de este Derecho por sí, y por todos
,,sus Tribunales superiores, lo cumplió con efecto, co-
,,mo es de ver en las Reales Cedulas (colocadas á con-
,,tinuacion de la Escritura) del vuestro Consejo de Indias,
,,del de Hacienda, de la Diputacion del Reino por
,,lo tocante à Millones; de la Junta del 5. por 100.; de
,,la media annata, y del donativo; de todo el Reino
,,junto en Cortes; del Consejo de Castilla; y del de la
,,Camara: En cuyas Reales Cedulas, y exquisitas di-
,,ligencias, que precedieron, y subsiguieron á la Es-
,,critura de Venta de este derecho, se asegura, y dice
,,uniformemente, que se impuso, y vendió para haber,
,,y completar los 800∂ ducados que necesitaba su Mag.
,,para salir de las urgencias en que se hallaba; y que no
,,habiendolos encontrado á emprestito, aun con el inte-
,,rés de un 8. por 100. los halló felizmente en el amo-
,,roso esfuerzo, y generosa confianza de los dichos com-
,,pradores. Lo cierto es, que á no haberse esforzado
,,estos, hubiera sido inutil la negociacion del empres-
,,tito, como tambien la invencion de el arbitrio subro-
,,gado en su lugar, y por consiguiente no se hubiera
,,remediado la urgencia: Por lo qual (quando no hu-
,,biera otras causas de Justicia) son dignos los compra-
,,dores de la equidad, y atencion de la Real Hacienda,
,,pues si llega á rescindirse un contrato de esta especie,
,,tan justo como autorizado en todas sus partes, ¿ cómo
,,ha de encontrarse quien socorra á el Público en sus ur-
,,gencias? = Y porque concurre con lo expuesto, que
,,no es tan segura, ni quantiosa la conveniencia en que
,,funda el Señor Fiscal la reversion de este derecho á
,,la Corona, pues de la Certificacion original que pre-
,,sentó, y juró, dada á cinco del corriente por Don
,,Francisco Josef de Isasi, Contador de la Real Aduana
,,de Cadiz, y del derecho en question, comprehensiva
,,de su annual producto desde 27. de Julio de 1640.
,,(en que empezaron á disfrutarle los compradores)

has-

,,hasta fin del proximo vencido de 1761. se deduce claramente, que hecha, y repartida la quenta por los 24. quinquenios de su comprehension, no llega á un 7. por 100. el anual rendimiento de este derecho, que es menos que el interés ofrecido por su Mag. para conseguir el emprestito de los 800∂ ducados, á que substituyó el actual tributo, por no haberse encontrado tanto dinero de pronto, á causa de la decadencia del Comercio: Por otra parte, á no haber sido por el efectivo desembolso de los compradores, ó hubiera sufrido, ó tal vez peligrado el Reino por la urgencia que le oprimia; ó hubiera tenido que desembolsar dicho interés, ó premio, hasta la efectiva redencion, ó pagamento del emprestito: Cuyos desembolsos, unidos al principal, montarian sumas mui enormes: A el contrario, si los compradores hubieran empleado su dinero con el propio interés, ó le hubieran dedicado al Comercio, ó fincadolo en bienes raices, es sin duda que hubieran conseguido ventajas mas considerables, que del derecho en disputa, segun el computo, y prorrateo de la Certificacion que llevo presentada: De todo lo qual resulta, que sobre no ser tan ventajoso (como se supone) el derecho en question, nunca podrá traher conveniencia su retracto á la Corona, si ha de hacerse sin perjuicio de los compradores, y sus Habientes causa; porque no solo habria que reintegrarles su efectivo desembolso, si tambien los daños, y menoscabos que precisamente habian de seguirse de la Incorporacion, lo qual sobre ser conforme á derecho, se halla tambien estipulado expresamente en la Escritura de Venta: = Y porque es tambien mui digno de consideracion, que á el abrigo de la propia Escritura, y bajo el seguro de la Real Palabra, se ha comerciado, y transferido este Derecho en diferentes poseedores, cargandole unos con hipotecas; destinandole otros á obras pías, y religiosas; fundando otros, Vinculos, y Mayorazgos para la permanencia, y decoro de sus familias: Y ha-

bien-

„biendo tenido que cargarse casi todos los primitivos „compradores con los crecidos intereses que corrian „por entonces, pensando justamente hacer, ó aumen„tar su casa, al mismo tiempo que lograban el con„suelo, y el honor de tener parte en la reparacion de „la Religion, y del Estado, contribuyendo con sus „cortos posibles à el socorro de urgencia, que dió mo„tivo á valerse de medios tan exquisitos, y á fijar su „confianza con pactos tan solemnes, y autorizados: To„do lo qual sobre inclinar á su favor las Leyes de la Jus„ticia, y reglas de la mas sana Jurisprudencia, merece „sin duda las atenciones de la equidad, y de la clemencia „del Soberano: = Y porque sin duda fueron estas las „justas poderosas consideraciones que movieron el Real „ánimo del Señor Felipe Quinto á declarar en el año „de 1711. á consulta de la Junta de Incorporacion, „que este derecho era, y debia ser libre, y excep„tuado del general Decreto de 11. de Noviembre de „1706. y sus consiguientes, sobre incorporar todo lo „enagenado de la Real Corona, como tambien de otras „qualesquiera Reales Ordenes que se hubieren expedi„do, ó expidieren en el asunto, dandolas todas por ir„ritas, y nulas; y confirmando á mayor abundamiento „la Escritura de Venta del citado derecho, segun se „convence de la Real Cedula de 22 de Octubre de aquel „año, que testimoniada, presento, y juro en forma. „Por las mismas razones, y en vista de lo expuesto por „el Señor Fiscál Don Francisco Carrasco en favor de „la legitimidad de la Venta, y Real Confirmacion del „año de 711, fue servido el vuestro Consejo de mandar „en 5 de Septiembre del proximo vencido, se debol„viese á mis Partes la propia Escritura de Venta, y de„más Documentos que presentó uno de los participes de „este derecho, á consecuencia del Decreto de 16 de „Junio del mismo año para que no fuesen molestados „en lo succesivo, segun es de vér en la Certificacion „del señor Don Josef de Rivera, vuestro Secretario; „que testimoniada, presento, y juro con fecha de 21

„de Septiembre del mismo año: = Y porque quedando al parecer satisfechos los principales fundamentos del Señor Fiscál; lo está tambien el que deduce del suceso, ó egemplar de los quatro unos por 100, pues los Juicios no se gobiernan por egemplares, sino por las particulares razones, y Documentos con que estubiere instruído el Proceso; y si valieran egemplares, podrian adaptarse muchos en comprobacion de nuestro intento, y señaladamente el del derecho de Periage, creado por el antiguo Consulado de Barcelona sobre sí; y por lo tocante á ciertos generos, incorporado á la Corona á principio del siglo; y finalmente, restituído al mismo Consulado por resolucion de la Real Junta de Comercio; pero prescindiendo de esto, es evidente, y substancial la diferencia que hai de los quatro unos por 100, á el uno, y quarto de la disputa, pues aquellos se crearon por todo el Reino con preciso destino, y formal aplicacion al cuerpo del Real Patrimonio; y éste lo impusieron, y crearon sobre sí, y sus efectos, quatro Particulares, con el fin, y proposito de enagenarle, para socorrer la urgente necesidad del Estado: Socorrióse con efecto, enagenandole; luego no es justo, ni equitable retraerle aora (solo por razon de conveniencia) de los que aprontando sus caudales, facilitaron el remedio. Por estas consideraciones, y demás que se servirá de hacer presente á la justicia, y clemencia de su Mag. la profunda circunspeccion del Consejo; Suplíco á V. A. que habiendo por presentados los referidos Documentos, sea servido de estimarlo asi, conforme á lo que llevo expuesto, por ser de justicia que pido, juro lo necesario, y para ello, &c. Licenciado Antonio Valladolid y Alcaráz. Antonio Josef Cabeza.

„ Visto el Expediente con este Escrito, y Documentos que se citan en él, se acordó en 26 del corriente que pasase todo á los Fiscales, y en el mismo dia respondieron, reproduciendo la Respuesta Fiscál de 21 de Junio anterior.

373 „Y buelto á vér en el dia de la fecha, ha

,, examinado el Consejo la materia con la reflexion que
,, es debida: Y halla que la cesion que hizo la Ciudad,
,, y Comercio de Cadiz al Señor Don Felipe Quarto
,, del 1, y 4 por 100, fue para que su Mag. tubiese es-
,, ta alhaja perpetuamente, la diese á renta, ó en la for-
,, ma que fuese servido disponerlo, y mandarlo; por cu-
,, yo hecho quedó su propiedad por de la Real Hacienda,
,, de tal calidad, que vendida, aunque con perpetuidad,
,, por los 295@383. ducados, 6. reales, y 24. marave-
,, dís de vellon, siempre quedó en la Corona la facultad
,, de retraerla, bolviendo el precio, como sucede con
,, todas las demás alhajas que salieron de ella por dinero,
,, á menos que por pacto expreso no quede renunciado
,, el derecho de recompra: En cuyo supuesto, y sin em-
,, bargo de las reflexiones que hacen los Interesados en
,, los Escritos, de que á la letra acompaña Copia, el
,, Consejo se conforma con lo propuesto, y reproducido
,, por los Fiscales, y como tal, es de dictamen de que
,, desde luego se proceda á la Incorporacion del 1, y 4
,, por 100, entregando á los actuales poseedores el capi-
,, tal desembolsado por sus Causantes.

374 ,, V. Mag. en vista de todo se servirá resolver
,, lo que sea mas de su Real agrado. Madrid, y Octu-
,, bre 27 de 1762.

RESOLUCION DE SU MAGESTAD.

375 ,, COmo propone.

376 Sin embargo de la resolucion de su Mag. á la Consulta antecedente; consta por otra posterior de 7 de Septiembre de 774, hecha por el Consejo de Hacienda, y remitida por su Mag. á este de Castilla, al tiempo de estarse instruyendo este Expediente; que los Interesados en el citado derecho del 1, y 4 por 100 de la Aduana de Cadiz siguieron Pleito en el de Hacienda, con los Señores Fiscales de él, sobre que se declarase no ser este derecho de los incorporables á la Corona,

NOTA.
Compendio de la Consulta hecha por el Consejo de Hacienda en 7 de Septiembre de 774, sobre el derecho del 1, y 4 por 100 de Cadiz: cuya Consulta se inserta en este Memorial desde el num. 571 hasta 580.

na, en cuyo Pleito recayó Sentencia de Vista en 24 de Mayo de 771 á favor de dichos Interesados.

377 Y que habiendo suplicado los Señores Fiscales de Hacienda, hallandose la Instancia en estado de Revista, se hizo un Recurso á su Mag. por el Apoderado de algunos de los Interesados, para que sin embargo del señalamiento hecho para la Revista, se les concediese termino para buscar Abogados, respecto de que los que antes tenian, habian salido para Ministros: sobre cuyo particular mandó su Mag. que el mismo Consejo de Hacienda le expusiese su parecer; y asi lo hizo en la citada Consulta de 7 de Septiembre de 774; la qual, como queda dicho, se sirvió su Mag. remitir tambien al de Castilla en 19 de Octubre del mismo año, y se referirá á la letra en su lugar en el orden judicial de este Expediente (al num. 571. y siguientes).

SUPUESTO XVIII.

Consulta del Consejo de Hacienda de 5 de Noviembre de 1764, sobre los Tercios-Diezmos de Valencia, pertenecientes al Marqués de Santiago.
El Marqués de Someruelos.
Don Miguél de Quadros.
Don Julian de Hermosilla.
Don Alejandro Pico.
Don Josef Dominguez.
P. 6. fol. 1. y B.

378 EN 5 de Noviembre de 1764 el Consejo de Hacienda, en Sala de Justicia, hizo á su Mag. otra Consulta, en la qual, despues de insertar la de la Junta de Juros de 31 de Enero de 760, sobre la incorporacion de los Tercios-Diezmos de Valencia, pertenecientes al Marqués de Santiago; y relacionar la que en el mismo dia hizo la propria Junta, relativa á la Incorporacion de la renta de Poblacion del Reino de Granada; (que ambas quedan referidas en el Supuesto XV. desde el n. 263. hasta el 267. inclusivè) Y despues de hacer merito tambien *del Real Decreto de 7 de Febrero del mismo año de 760*, (referido en el propio Supuesto XV. al num. 276.) añadió en esta Consulta de 5 de Noviembre de 764 lo siguiente:

Fol. 2.

379 Que publicada esta Real determinacion, y dado de ella aviso á dicha Sala de Justicia, acompañando las expresadas Consultas, habia acordado en 4 de Marzo del proprio año de 760 que pasasen al Señor Marqués

qués de Someruelos, Ministro comisionado para estos negocios, á fin de que formalizando los Expedientes correspondientes á las propias Consultas, conforme á la resolucion de su Mag. con que se remitian, evacuado que fuese, pudiese dár cuenta al Consejo para resolver lo mas conveniente á beneficio de la Real Hacienda.

380 Que este Ministro pidió al Intendente de Valencia, por lo respectivo á los tercios diezmos, pertenecientes al Marqués de Santiago, que le remitiera Certificacion de los valores que habian tenido en el ultimo quinquenio; y habiendosela remitido, compreensiva de los que tubieron en el que principió en primero de Enero de 754, y finalizó en Diciembre de 758, se pasó al Contador nombrado para estas liquidaciones, á fin de que egecutase la que resultaba de dicho Expediente, haciendo manifiesta la utilidad que resultaba á su Mag. en la incorporacion de esta alhaja; resultando de dicha liquidacion, que formada la cuenta con respecto al producto anual de 627∂186. reales, y 10. maravedís de vellon, con los 16. millones, 600∂500. reales de la propia moneda en que se habian enagenado dichos Tercios-Diezmos, salia el redito á 3 reales, y 3 quartillos por 100, perdonando los quebrados.

Respuesta del Señor Marqués de la Corona en 7 de Mayo de 763, sobre la incorporacion de los Tercios-Diezmos de Valencia del Marqués de Santiago.
P.6.fol.2. B. y sig.

381 Que en Respuesta de 7 de Mayo de 763, el Señor Fiscál Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona, expuso: Que con motivo de haberse traspapelado el Expediente, habia encargado al Intendente de Valencia la justificacion, y nueva liquidacion de los valores, y gastos de estas alhajas en los dos ultimos quinquenios; y que respecto habia sido la antecedente solo por el primero, cumplido en fin del año de 758, se pasasen al Contador los dos quinquenios que presentaba, remitidos por el Intendente, con los demás Papeles del asunto, á fin de que liquidase, é informase el tanto á que salia el capital en el ultimo quinquenio, excluyendo de la partida de gastos lo que su Mag. debia escusarse.

382 Que estimado asi, formó el Contador la nueva liquidacion de valores del ultimo quinquenio, que Fol. 3.

principió en Enero de 759, y finalizó en Diciembre de 763, y de ella resultó, que hecha la cuenta con el primitivo desembolso, salian los productos á 25∂389. al millar, que era lo mismo que á 3 reales, y 31 maravedís por 100: y reputando por líquido el importe de los salarios considerados en el propio quinquenio, que no habia de pagar su Mag. verificada que fuese la incorporacion, y unido su importe á los citados productos, salian en esta forma á 24∂723. al millar, ó á 4. reales, y un maravedí por 100.

Respuesta Fiscál de 18 de Mayo de 1763.

383 Que pasada al Señor Fiscál esta nueva liquidacion, en Respuesta de 18 de Mayo de 763, dijo, que hallaba conveniencia en esta incorporacion; y conformandose con la Consulta de la Junta de Juros, pedia al Consejo la consultase á su Mag. no solo por la ventaja actual que tendria la Real Hacienda, sino porque esta alhaja era de naturaleza de ir en aumento, á diferencia de otras que podian, y solian decaer.

P.6. fol. 3. y B.

384 Que en este estado, y en 9 de Junio del propio año de 763 se habia remitido al Consejo de Hacienda un Memorial del Marqués de Santiago, para que examinase quanto en él exponia; y hecho, consultase lo que se le ofreciera, y pareciera sobre su contenido.

385 Que en este Memorial expuso el Marqués á su Mag. haber llegado á su noticia que á instancia Fiscál se habia solicitado en Valencia apurar los valores que rendian los Tercios-Diezmos que en aquel Reino poseía, y le habia vendido el Señor Rei Don Felipe Quinto el año de 727, por el crecido importe en que se habian ajustado, y desembolsado efectivamente el padre del Marqués; cuya solicitud recelaba pudiese ser acaso para tratar de su union, é incorporacion, en fuerza de las Reales Ordenes comunicadas en su razon.

386 Que esta enagenacion, y venta fue hecha por un contrato tan solemne, y circunstanciado, como lo manifestaba el haberse celebrado reglada, y ajustada con los mas escrupulosos, y debidos requisitos, reconocida por el Fiscál, y aprobada por el Consejo de Hacien-

cienda en un tiempo en que ésta no habria encontrado medio para ocurrir á las necesidades del Estado, ni el padre del Marqués hacer empleo menos util: pues era público que en aquellos años se habian vendido en el mismo Reino muchas posesiones, y alhajas que redituaban á un 4, y 5 por 100, y despues habian excedido, como lo habia manifestado la experiencia; de forma, que si Marqués hubiera empleado en el propio Reino de Valencia el dinero que aprontó por los Tercios-Diezmos, le produciria á la sazon un 7 y 8 por 100; quando la renta de aquellos, con todo el aumento que se decia haber tenido, no llegaba á un 4, deducidos los gastos de Administracion; y este aumento no habia sido siempre igual, porque en los quinquenios inmediatos á la compra habia sido mui poco el crecimiento; de modo, que si se redugese á una cantidad la importancia de todos los valores líquidos de los años, desde el de 1727 hasta el de 762, y se dividiese entre ellos con igualdad, corresponderia á menos de un 3 por 100 el redito.

387 Que por estas consideraciones, y la de que los productos de los expresados tercios diezmos eran el principal apoyo en que el Suplicante sobstenia la manutencion, y decencia de su casa, y familia, cuyo padre, antes, y despues de la compra, y aun dentro de las clausulas del contrato, habia debido al Señor Felipe V. claras expresiones de que le habian sido agradables los muchos servicios que hizo á la Corona; y sobre todo, por la solemnidad, buena fé, y circunstancias del propio contrato; parecia que no debia rescindirse, ni alterarse; ó que quando en su razon se moviera por los Fiscales alguna Instancia, era correspondiente que fuese oyendo primero sobre ello en justicia al Marqués, y examinandose el asunto segun su gravedad: en cuya atencion concluyó suplicando á su Mag. se sirviese mandar no se alterase, ó hiciese novedad alguna en el referido contrato: ó á lo menos, que qualquiera Instancia, ó pretension que en su razon dedugesen los Fiscales, fuese proponiendola formalmente, y en justicia en el Consejo, y

Sa-

Sala que correspondia, donde se oyese al Marqués, y admitiesen sus defensas; en la qual igualmente se determinase definitivamente.

Respuesta Fiscál de 18 de Junio de 1763.

388 Que publicada la Real Orden de remision, se mandó pasar al Señor Fiscál Don Francisco Carrasco, quien en Respuesta de 18 del proprio mes de Junio de 763, dijo, que en satisfaccion, y convencimiento de esta Instancia, reproducia la Respuesta Fiscál de su Compañero el Señor D. Juan Antonio Albalá, dada en la Junta de Juros para la Consulta que por aquel Tribunal se habia hecho á su Mag. proponiendo la incorporacion de esta alhaja, no obstante la calidad, y circunstancias de su venta, y los pactos, y condiciones de su Escritura, pues en la esencia no eran diferentes de los pactos naturales de qualquiera otra venta perpetua de la Corona, legitima, solemne, y validamente egecutada: y como las Alcavalas, y Tercias vendidas en esta conformidad, eran las que podian, y debian incorporarse quando se hallaba conveniencia, segun las repetidas Ordenes de su Mag. y práctica constante, y succesiva del Consejo de Hacienda, aprobada siempre por Reales Decretos, y fundamentada en el Auto acordado, que servia de Lei, y maxima constante en España, abolídas desde entonces todas las opiniones, y disputas; era punto claro, y decidido, que estas Tercias, hallando el Consejo conveniencia, no tenian especialidad que las preservase de la incorporacion; asi como no la habian tenido las Alcavalas de Estepa, vendidas perpetuamente á justisimos precios, y en tiempos de grandes urgencias de la Corona, y otras muchas alhajas que habian estado en igual caso; sin que hubiese habido alguno en que se concediese, nì declarase el Privilegio que pretendia con sus Tercias el Marqués de Santiago; por lo qual, y repitiendo á mayor abundamiento la Respuesta Fiscál, canonizada por el Consejo de Hacienda, y su Magestad, en la incorporacion aprobada de las Alcavalas de Estepa, con los pactos, y perpetuidad que resultaban de su venta, y que excedian en virtud, y eficacia á los de esta Escritura, pedia

dia el Señor Fiscál, que despreciando este Recurso, consultase el Consejo la Incorporacion, como lo tenia solicitado.

389 Y el Consejo de Hacienda concluyó su Consulta exponiendo á su Mag., que aunque hasta allí no habia sido de dictamen de que en estos asuntos se oyese en Justicia á los Interesados que habian acudido á que se les administrase, despues de egecutadas las Incorporaciones; entendía, que habiendo acudido á su Mag. el Marqué de Santiago á que se le oyese en Justicia, antes de haberse consultado la incorporacion de las Tercias; y siendo esta Alhaja de un gran precio; para la mayor satisfaccion del Marqués, y demás Interesados en ella, podría su Mag. conformarse en que se les oyese instructivamente, y no mas, sobre esta solicitud del Señor Fiscal; y que el Consejo de Hacienda en el Juicio instructivo que hubiese formado consultase su parecer.

Dictamen de esta Consulta de 5 de Noviembre de 1764 sobre los Tercios-Diezmos del Reino de Valencia.
Pieza 6. fol. 6.

390 A esta Consulta resolvió su Mag. lo siguiente: „Mando que el Consejo oiga *instructivamente* á esta „Parte, y me consulte su parecer.

Resolucion de su Mag. á la Consulta de 5 de Noviembre de 1764 mandando oir instructivamente al Marqués de Santiago, y que el Consejo de Hacienda le consultase su parecer sobre la Incorporacion de los Tercios-Diezmos de Valencia.

391 „Cuya Real resolucion se publicó en el Con„jo pleno de Hacienda el dia 15 de Diciembre del pro„año de 764, y en el mismo dia se dió aviso á la Sala „de Justicia.

392 Este Juicio instructivo, que en la Consulta antecedente, resolvió su Mag. se tubiese; se refiere en el Papel impreso que los Señores Fiscales del Consejo de Hacienda acompañaron al Memorial presentado á su Mag. en 4 de Marzo de 1772, (que queda referido desde el n.2 al 12) cuyo Papel fue escrito por el Señor D. Francisco Carrasco en el Expediente sobre la Incorporacion á la Corona de los referidos Tercios-Diezmos de Valencia.

Papel impreso del Señor D. Francisco Carrasco, Marqués de la Corona, escrito en el Juicio instructivo sobre los Tercios-Diezmos de Valencia, y presentado á su Mag. con la Representacion de 4 de Marzo de 1772, que dá motivo á este Expediente.

393 En este Papel se ponen á la letra varios Documentos que quedan referidos en este Memorial, como son: La Consulta de la Junta de Juros de 31 de Enero de 1760: (desde el num. 263 al 266) La Real Orden comunicada por el Señor Marqués de Squilace en 7 de

Documentos que inserta el Señor Marqués de la Corona en su Papel impreso, y no se ponen aqui por estar ya incorporados en este Memorial á los numeros que refiere este §.

Febrero de 1760, al Señor Gobernador del Consejo de Hacienda: (sentada al num.276) Dos respuestas Fiscales de 18 de Mayo, y 18 de Junio de 1763: (relacionadas á los numeros 383, y 388) El dictamen del Consejo de Hacienda en la Consulta que hizo á su Mag en 5 de Noviembre de 1764, con la resolucion de su Mag. á ella: (puesta á los numeros 389, y 390) Varios Particulares de los que comprehende el Auto Acordado 8, tit. 15, lib. 5; ó Real Decreto expedido por el Señor Rei Don Felipe Quinto en Sevilla á 18 de Noviembre de 1732: (que todo él va hecho presente al num. 59) La Real Orden comunicada al Consejo de Hacienda por el Señor Marqués de Squilace en 31 de Enero de 1760: (referida al num. 267) El dictamen del mismo Consejo en la Consulta que hizo en 12 de Febrero de 1761, con la resolucion de su Mag. (puesto á los numeros 327, y 331) Y finalmente una Consulta del propio Consejo de Hacienda sobre la incorporacion de diferentes Alcavalas, y Tercias, vendidas en perpetuidad á los ascendientes del Marqués de Fuente el Sol; con la resolucion de su Mag. (que una, y otra se refieren á la letra, desde el num.482, hasta el 496 de este Memorial.)

394 En el intermedio de algunos de estos Documentos, se refieren algunos trámites ocurridos en el citado Juicio instructivo; y despues se ponen á la letra los Capitulos del Asiento entre el Señor Don Josef Patiño, Ministro que fue de Hacienda, y el Marqués de Santiago, para la venta de los mismos Tercios-Diezmos, y el Decreto con que se remitieron al Consejo de Hacienda; como tambien un Alegato instructivo de los Dueños de Tercias de la Ciudad y Reino de Valencia; la satisfaccion que á él dió el Señor Fiscal del mismo Consejo en 23 de Febrero de 1766; la réplica de los mismos Interesados en dichos Tercios-Diezmos: y la ultima respuesta del propio Señor Fiscal de primero de Febrero de 1767: que todo ello, segun se pone en el referido Papel, es en esta forma:

395 „ Lo que se asienta, ajusta, y concierta en- „ entre el Ilustrisimo Señor Don Josef Patiño, Caballe- „ ro del Orden de Santiago, del Consejo de su Mag. „ Gobernador en el Real de Hacienda, Superintenden- „ te de Rentas Reales, Secretario de Estado, y del Des- „ pacho de Hacienda, Marina, é Indias, en nombre de „ su Mag. de la una parte; y de la otra el Señor Don „ Francisco Estevan de los Rios, Márqués de Santiago, „ del Consejo de su Mag. en el Tribunal de la Contadu- „ ría Mayor de Qüentas; sobre la venta, y compra de „ los Tercios-Diezmos de la Ciudad, y Reino de Valen- „ cia, y de las Bailías de Beniganin, Villa-Real, y Vi- „ llajoyosa, que andan arrendadas unidamente con ellos, „ es lo siguiente:

Capitulos del Asiento entre el Señor Don Josef Patiño, y el Marqués de Santiago; y Decreto con que se remitieron al Consejo de Hacienda.

P. 1. f. 10. B. y 11.

PRIMERO.

CAPITULOS.

396 „ Que su Mag. vende para desde primero de „ Enero de 1727 perpetuamente, y por Juro de heredad „ á dicho Señor Marqués de Santiago para sí, sus Here- „ deros, y succesores, los Tercios-Diezmos antiguos, y „ aumentado por Regadío, y los Novales de la Ciudad, y „ Reino de Valencia, segun, y como los goza su Mag. „ sin limitacion de cosa alguna, y constan de las Rela- „ ciones remitidas por el Contador General de aquel „ Reino, y las Bailías de Beniganin, Villa-Real, y Vi- „ llajoyosa, con todo lo honorifico, y jurisdiccional, li- „ bres de todo tributo, para que use de ello como cosa „ propia.

II.

397 „ Que por los expresados Tercios-Diezmos „ antiguos, y renovados por Regadío, ó Novales, Ju- „ risdiccion, y demás expresado en la condicion ante- „ cedente, se obliga dicho Señor Marqués á dar, y pa- „ gar á su Mag. 1. 106∂700 pesos de á diez reales de „ plata corriente, que valen 16. 600∂500 reales de ve- llon,

„ llon, principal correspondiente al valor liquido que se „ ha considerado por el todo, con la crecida estimacion „ de 50@ al millar, hechas rebajas de los gastos de ad„ministracion, y cobranza.

III.

298 „ Que el Señor Marqués, y sus succesores ha„bian de nombrar un Juez privativo para el conoci„miento de las causas civiles, y criminales que ocurrie„ran sobre la administracion, y cobranza de dichos Ter„cios-Diezmos, y Bailías, el que habian de poder re„mover á su voluntad, y habia de conocer con inhibi„cion de todos los Tribunales del Reino, á excepcion „ del Consejo en grado de apelacion.

IV.

399 „ Que habian de cesar todas las Mercedes, „ censos, ó qualesquiera otra carga que sobre dichos „ Tercios-Diezmos estubiera consignada por la Real „ Hacienda, siendo de cuenta de esta el satisfacerlas.

V.

400 „ Que habian de cesar las Personas que por su „ Mag. estubieran nombradas para su administracion, „ quedando á eleccion del Señor Marqués nombrarlas „ como por bien tubiera.

VI.

401 „ Que mediante ser la cantidad que desem„bolsaba dicho Señor Marqués tan crecida, y en oca„sion de tanta necesidad, y de que de buscarla de otra „ forma, se seguiría notable daño á la Real Hacienda, „ y á los Vasallos, á quienes sería preciso poner, y pe„dir nuevas contribuciones; su Mag. se habia de servir

re-

„ remitir este Contrato al Consejo de Castilla, y demás „ á donde por bien tubiera, para que en su vista digera „ su parecer, suplicando todas, y qualesquiera solem- „ nidades que se requirieran por Leyes, ó disposiciones „ tocantes á la enagenacion de las cosas del Real Patri- „ monio, derogando, y anulando las Leyes, Fueros, „ Ordenes generales, y particulares, Pragmaticas, Orde- „ nanzas, usos, y costumbres, y otras qualesquiera dis- „ posiciones practicadas, y acordadas, aunque fuera en „ Cortes, y se expresára en ellas que no se entendieran „ derogadas, sino haciendo mencion, y expresion par- „ ticular de ellas con juramento en forma.

VII.

402 „ Que siendo necesarias algunas otras condi- „ ciones que miráran á la mas exacta observancia de lo „ aqui contenido, su Mag. quería, y mandaba, que por el „ Consejo de Hacienda se expidieran las ordenes corres- „ pondientes, sin necesitar de Consulta, à pedimento de „ dicho Señor Marqués, ó de sus succesores.

VIII.

403 „ Que si respecto las urgencias, y interin se „ efectuaba lo capitulado en este Asiento, se entrega- „ ran por el Señor Marqués algunas cantidades en par- „ te de pago del valor de esta venta de orden de su Mag. „ comunicada por el Señor Patiño, se le habian de abo- „ nar en virtud de Cartas de Pago que recogiera de la „ Tesorería Mayor.

IX.

404 „ Y finalmente, que sobre lo contenido en „ este Asiento, y para su cumplimiento, y observancia, „ se habian de dar, y expedir Reales Cedulas segun es- „ tilo con todas las clausulas convenientes à su mayor

,, estabilidad, y firmeza, eviccion, saneamiento, y se-
,, guridad, y con insercion de las Bulas Apostolicas en
,, cuya virtud su Mag. y los demás Señores Reyes sus
,, predecesores habian gozado dichos Tercios-Diezmos.

Decreto remitiendo al Consejo de Hacienda, los Capitulos del Asiento antecedente.

P.1.f.11.B. y 12.

405 ,, Los inescusables gastos que en estos ultimos ,, años han ocurrido para la defensa de estos Reinos, so- ,, bre los antiguos empeños con que estaba gravada la ,, Corona, me han precisado á admitir algunos extraordi- ,, narios medios, que sin gravar á mis Vasallos, pudie- ,, sen ocurrir á las urgencias: y habiendoseme hecho pre- ,, sente por ventajoso á la Real Hacienda, el de haber ,, propuesto el Marqués de Santiago Don Francisco Es- ,, tevan Rodriguez de los Rios servirme con 1.106∂700 ,, pesos, por precio de los Tercios-Diezmos de la Ciu- ,, dad, y Reino de Valencia, con las Bailías de Beniga- ,, nin, Villa-Real, y Villajoyosa, que es la misma can- ,, tidad que le corresponde de principal, regulada su ,, renta liquida á dos por ciento, pidiendo se le ha de ,, otorgar venta real, para que desde primero de Enero ,, de 1727 perpetuamente, por juro de heredad, sean, ,, y pertenezcan al expresado Marqués de Santiago, sus ,, herederos, y succesores, con todo lo util, honorifico, ,, y jurisdiccional que les corresponde, transfiriendole el ,, dominio, y posesion, segun, y como pertenecen á mi ,, Real Patrimonio, con las condiciones, entre otras, de ,, que le han de quedar libres de cargas, y consignacio- ,, nes, mudando las que hoi tienen á otras fincas; man- ,, dé á Don Josef Patiño, Caballero del Orden de San- ,, tiago, de mi Consejo, Gobernador del Real de Ha- ,, cienda, Superintendente General de Rentas Reales, ,, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacien- ,, da, que en mi Real nombre tratase con el Marqués ,, de Santiago la venta de los referidos Tercios-Diezmos, ,, y Bailías; en cuya virtud ajustó el contrato firmado ,, de ambos, que he aprobado, y remito adjunto para ,, que disponga el Consejo que en la Secretaría de él ,, se formalice la Escritura, y Cedula de Venta, con ex- ,, presion de que de mi propio motu, cierta ciencia, y

po-

„ poderío Real, dispongo todas, y qualesquiera formali-
„ dades de tasaciones, y substanciaciones prevenidas
„ por Leyes, y Ordenes tocantes á la enagenacion de
„ cosas de la Real Corona, que derogo para en este ca-
„ so; y mando que en el Consejo, y por su Fiscal, se
„ ha de examinar, y aprobar la minuta que se forme, co-
„ mo tambien el pago del precio capitulado, para que
„ de haberse hecho conste en la Escritura, y en las de-
„ más partes donde convenga, como es estilo: tendráse
„ entendido en el Consejo de Hacienda para su cumpli-
„ miento.

Alegato instructivo de los Dueños de las Tercias.

406 „M. P. S. Narciso Francisco Blazquez en nombre del Marqués de Santiago, del de la Torrecilla, y otros Interesados en los Tercios-Diezmos de la Ciudad, y Reino de Valencia, en los Autos consultivos con el Señor Fiscal de Millones, sobre incorpo- poracion á la Corona de dichos Tercios-Diezmos, digo: que la Demanda del Señor Fiscal para la rescision de esta solemne venta se funda en una Real Orden de 1732, que llama Lei Decisiva, y en providencias posteriores del Consejo canonizadas por el Rei, que dice forman una práctica respetable con el egemplar de las Alcavalas de Estepa, en cuyos dos extremos viene á sostenerse precisamente la intencion del Señor Fiscal, dando la censura tremenda de hallarse este caso, y todos los semejantes fuera yá de controversia, y libre de las opiniones de los Doctores, que en otro tiempo podria hacerlo disputable; pero si alguna vez ha de tener lugar la prudente máxima del derecho, y de la razon, para distinguir entre el duro, y material sonido de las voces, y el espiritu de la Lei, no podrá estrañarse que estos Interesados, el Señor Fiscal, y el Consejo empleen toda su atencion en examinar si el espiritu del Derecho, y de la observancia de muchos siglos están de acuerdo con tal qual palabra del reciente Decreto del año de 1732, y egemplar moderno de las Alcavalas de Estepa. Es circunstancia que excita la consideracion, vér que el Se-

P. 1. fol. 12. á 14

„ ñor Fiscal, en un punto tan arduo, y tan llano como
„ dice, no busque Leyes, y egemplares de fecha anti-
„ gua, y mas autorizada, teniendo á la vista, y hacien-
„ do merito en su docto Papel General de Alcavalas de
„ otros Fiscales que ha tenido el Consejo, y han defen-
„ dido con noble intrepidéz la Regalía.

407 „ En el siglo pasado, y en los anteriores, aque-
„ llos grandes Abogados del Fisco dirigieron no pocas
„ Demandas para rescindir ventas, y contratos de ren-
„ tas, y derechos enagenados de la Corona, y entre
„ tantas que el Público conoce, ninguna tubo por ob-
„ jeto contratos solemnes, y justos, como confiesa el
„ nuestro, el Señor Fiscal.

408 „ No se encuentra allí, ni se cita Lei Real, ni
„ Decreto para incorporar Derechos legitimamente en-
„ agenados, ni en aquellas obras, ó volumenes se tropie-
„ za con alguna providencia del Consejo semejante ni
„ adequada á la que solicita el Señor Fiscal, porque los
„ del Derecho Civil, que acaso si insinúan no son del
„ intento, y se vé ser buscados afectadamente, por no
„ incidir en el *erubescimur*, *cum sine Lege loquimur*; lo
„ mismo sucede en tal qual suceso de la Historia an-
„ tigua Romana que se lee.

409 „ Todo esto solo viene á concluir una propo-
„ sicion; y es, que en el extremo de verse indotada la
„ Corona, ó de otro ahogo extraordinario, puede recur-
„ rir al medio estraño de incorporar lo enagenado, ce-
„ diendo entonces la fé de lo contratado á la Lei inevi-
„ table de la necesidad.

410 „ Esta es la Jurisprudencia sana, y cierta, en-
„ señada expresamente por Maestros que fueron Fisca-
„ les, y Ministros del Consejo en los siglos pasados.

411 „ Siendo notorio en las Historias, en los Li-
„ bros de la Jurisprudencia, y Procesos; que los apuros
„ de la Corona en aquellos siglos fueron mayores, ó fue-
„ ron tales en verdad, pues al presente no se toca tal ex-
„ tremo, y por eso el Señor Fiscal ni alega ni se va-
„ le de este recurso.

„ La

412 „ La consecuencia necesaria es, que antes del
„ año de 1732, y en la respetable antigüedad de siglos,
„ y Jurisprudencia de España, ni se encuentra Lei, ni
„ práctica, ni egemplar judicial de Consejo, en que es-
„ tribe la Demanda Fiscal, y el terrible pensamiento de
„ rescindir los contratos solemnes, y justos; y pues es-
„ ta es la razon de no recurrir á dichas fuentes, se vé
„ en la precision de poner de acuerdo el Decreto del
„ año de 1732, con el cuerpo venerable de todas las
„ Leyes de España, despreciando, ó reduciendo á me-
„ jor sentido tal qual palabra, ó voz de la inadvertencia,
„ ó de la pluma, y entrando hasta el fondo, y espiritu
„ en que está la esencia de la Lei, y en donde tiene su
„ asiento la voluntad del Principe, siguiendo la máxima
„ misma del Señor Fiscal, que en otros Expedientes dis-
„ tinguió con gran juicio entre la substancia de las Or-
„ denes Reales, y la amplificacion de sus voces, que pue-
„ den ser, y son no pocas veces adornos, ó extensiones
„ incautas de la Oficina por donde se comunican.

413 „ Vease, y release la Orden de 1732; y
„ nadie, si quiere hacer obsequio á la sinceridad, podrá
„ decir que allí se decide de intento esta gran qüestion
„ que el Señor Fiscal ya confiesa merecia antes á lo me-
„ nos tal nombre.

414 „ Ni aun se insinúa que se hubiese puesto en
„ el crisol del examen por el Consejo: y lo que es mas,
„ ni se trasluce que se hubiese representado, como du-
„ da: ¿Y es de creer, que un punto tan arduo se resol-
„ viese por una, ú otra palabra dicha de paso? Ni la Jus-
„ ticia, ni la equidad, ni la prudencia podrán concederlo.

315 „ La idéa que la orden manifiesta, fue es-
„ tender la redencion que se hacía de los Juros á otras
„ enagenaciones de la misma especie; esto es lo que se
„ lee sencillamente desde el principio hasta su conclu-
„ sion; pero ni se resolvió, ni se examinó, ni aun se
„ dudó que una venta absoluta fuese lo mismo que un
„ empeño:

416 „ Luego sentando el Señor Fiscal que la res-

,,cision de los contratos absolutos no podia antes llamar-
,,se punto decidido, no se halla como en la Orden de
,,732 dirigida á otro intento, quedase establecido co-
mo Lei: ¿Y quién podrá persuadirse, que el sentir
"comun observado hasta entonces fuese despreciado por
"una, ú otra palabra dicha de paso en la Orden? ¿Ni
"qué fuerza podrá tener el egemplar de Estepa unica-
"mente disputado para contrapesar el dictamen seguido
,,constantemente de los mayores Letrados de España, y
,,observado por tantos siglos? Luego no hai razon pa-
,,ra que el Señor Fiscal siente como un supuesto fuera
,, de disputa lo que necesita todavia una discusion mui
,, profunda, y una reflexion tan grande, como indiferen-
,, te para decidirse.

417 ,, Confiesa el Señor Fiscal que la venta de
"los Tercios-Diezmos es solemne, es legitima, y libre
,,de todo vicio, siendo notable la moderacion de haberse
,,moderado el capital á un dos por ciento de los frutos
,,que producian.

418 ,, Los pactos que contiene no son tan co-
,,munes como se dice; pues tienen la claridad, y vir-
,,tud suficiente para excluir el virtual de retrovendendo;
"y es cosa bien repugnante querer defender que un
"pacto se entienda virtualmente comprehendido en su
"proposicion contradictoria, ó contraria.

" 419 ,, Considerese bien el precio, y se hallará
"que excluye el derecho de retroventa. La eviccion á
"que el Rei se sugetó, es tambien argumento irrevoca-
,,ble del contrato; porque si se examina á fondo, son
,,cosas incomponibles que pueda el Rei quando quiera
,,revocar la venta, quedando al mismo tiempo sugeto á
,,los perjuicios de la eviccion.

420 Quando el Marqués de Santiago empleó es-
te dinero en los Tercios-Diezmos, se ofrecian en Va-
"lencia fincas mas ventajosas, é igualmente seguras en
"que destinarlo, como resulta de la justificacion hecha
"con citacion contraria, y con personas de integridad,
,,y autoridad que vieron expuestas á la venta fincas in-
nu-

„ numerables, y seguras, que hoi producen fruto du-
„ plicado á sus dueños que entonces las compraron.

421 „ Este es un suceso general en todo el Rei-
„ no de Valencia, y tan notorio, que ni el Señor Fiscal,
„ ni el Ministerio pueden ignorar. Por servir al Rei se pri-
„ vó el Marqués de Santiago de aquella mayor utilidad,
„ y ahora deshaciendo la Corona el contrato, verán sus
„ herederos el dinero sin empleo, y en la estacion casi
„ imposible de beneficiarlo; ¿y no seran estos terminos
„ los propios de la eviccion estipulada? Los casos de la
„ eviccion, y de la retroventa son opuestos, como se
„ ha insinuado: luego de que se ofreciese restituir el di-
„ nero, verificado el primer caso, mal se infiere que se
„ diese por sentado, ó factible el segundo.

422 „ El Decreto del año de 1740 confirma no-
„ blemente todo lo expuesto, y deja en su tono legiti-
„ mo el de 1732. En aquellos ahogos de la Corona
„ buscaba el Señor Don Felipe Quinto el arbitrio mas
„ capáz para desembarazarse de tantos Acrehedores; pe-
„ ro quería al mismo tiempo que fuese arbitrio, no de
„ la voluntad, sino de la Lei: A la vista tenía el recien-
„ te del año de 1732, que era la rescision en el sonido
„ general de todos los contratos, y enagenaciones abso-
„ lutas de Tercias, Alcavalas, y otros Derechos: ¿Có-
„ mo no se abrazó este medio por aquel Monarca? ¿Cómo
„ el Consejo, y el Rei ciñeron la accion á rescindir los
„ contratos viciosos, y temporales? Que aquel era mas
„ util en la entidad, y en el modo, no podia negarse:
„ luego el tropiezo estubo en no considerarlo legitimo.

423 „ El Decreto de 1760 lejos de corroborar la
„ Demanda Fiscál, viene en su espiritu á conformarse
„ con el de 40: es asi, que una, ú otra vez se lee en él,
„ como de paso, la voz de ventas perpetuas; pero debe
„ notarse lo primero, que lo resolutivo en él, y en el
„ de 1732, es la redencion de los derechos enagenados,
„ y es claro que lo redimible solo puede aplicarse á las
„ ventas al quitar, ó á los empeños, que es lo mismo.

424 „ Ni en uno, ni en otro Decreto se propuso
al

„ al examen, ni aun á la duda el punto tan arduo de la „ rescision de los contratos onerosos, y absolutos; y en „ el segundo de 60, aunque se usaron de paso aquellas „ voces de ventas perpetuas en la introduccion, quando „ el Rei pasó á dár precauciones al Consejo para po- „ ner en egecucion su orden, excluye virtualmente las „ ventas absolutas, pues dice: Que el Ministro encarga- „ do pida á las Contadurías Generales noticia de las „ cargas que tienen las rentas de las Alcavalas, Tercias, „ y otros derechos enagenados, y vendidos en empeño, „ con expresion de los capitales, ó servicios por qué se „ concedieron, y de las demás circunstancias que instru- „ yan cada enagenacion, y que consiguientemente pro- „ cure inquirir la razon de lo que anualmente producen „ á sus dueños, por aquellos medios que sean regulares, „ para que confiriendo con el Fiscál, y con los Contado- „ res Generales, elija la alhaja, ó alhajas que mas con- „ viene á la Real Hacienda redimir, con proporcion al „ dinero existente, y con su acuerdo dé cuenta en la Sala „ de estos Expedientes, para que no ofreciendosele re- „ paro, consulte á su Mag. el modo de hacer estas re- „ denciones; teniendo siempre presente que por ningun „ caso quiere su Mag. faltar jamás á la buena fé de los „ contratos que se hubiesen hecho legitimamente. Lo se- „ gundo, digno de atencion, son las ultimas palabras „ que se leen en la clausula inmediata al Decreto de 1760: „ ¿si el Rei acababa de decir que se habia de entregar „ el capital á los Interesados, y esto era una cosa tan de- „ bida, y llana, para qué hace al Consejo aquella grave „ advertencia, y protestacion, mandandole tubiese siem- „ pre presente que por ningun caso quiere jamás faltar „ á la buena fé de los contratos que se hubiesen hecho „ legitimos? Aunque el contrato fuese defectuoso en la „ solemnidad, siempre debia la Real Hacienda restituir „ el capital al Comprador: Luego en esta circunstancia „ no se distinguia el contrato legitimo del no legitimo: „ La buena fé consiste en observar lo capitulado, como „ dicen las Leyes, y se entiende esta frase en la socie-

„ dad

„ dad humana: ¿si el Rei puede mantener el contrato, y
„ lo ofrece, cómo se revoca? ¿y si lo estipula sin obli-
„ gacion, ni ánimo de cumplirlo, cómo se ha de llamar
„ este genero de contratar? ¿si esto es observar la buena
„ fé, qué será faltar á ella? Luego la clausula de la Real
„ Orden de 60, en que el Rei generosamente protesta
„ que desea observar la buena fé de los contratos legiti-
„ mos, no puede tener la inteligencia de que se rescin-
„ dan, restituyendo el precio: No parece que es menes-
„ ter mucho estudio para hallar su inteligencia ver-
„ dadera.

423 „ La clausula, como se advirtió, empieza ci-
„ ñendose á los derechos enagenados á empeño: Es, pues,
„ clarisimo que las palabras con que concluye, excep-
„ tuando los contratos legitimos, vienen á significar los
„ que contengan una enagenacion, no solo perpetua, ó
„ sin limitacion de tiempo, sino absoluta, y con pacto
„ de irrevocabilidad, como la presente.

424 „ Aunque los Tercios-Diezmos, y Alcavalas
„ perteneciesen al Erario del Rei, reconocen no obstan-
„ te un principio de adquisicion mui diverso; porque
„ las Alcavalas, y rentas de esta especie, son como do-
„ tacion esencial del Rei, y de la Corona; pero los diez-
„ mos se deben á una gracia accidental de la Santa Se-
„ de, concedida igualmente á otros Duques, Marqueses,
„ y Señores, y no dispensada á muchos Principes. Asi
„ que en los diezmos no se reconoce aquella connatura-
„ lidad que los hace dificilmente separables, como en
„ las Alcavalas, y Rentas Reales.

425 „ Ultimamente, el Consejo, y el Señor Fiscál
„ saben que esta venta tubo meritos, aun mayores que
„ el de un contrato oneroso; porque á la verdad, los
„ Tercios-Diezmos se dieron al Marqués de Santiago
„ en alguna recompensa de los servicios que hizo al Se-
„ ñor Don Felipe V. haciendole gustoso, y franco sacri-
„ ficio de su caudal, en casos mui importantes á la Corona.

426 „ El dinero que suena precio de la venta, fue
„ años antes un generoso obsequio de su fidelidad, y

,, amor, sin objeto de interés: Este servicio, entre otros,
,, es sabido, é innegable; ¿y qué nombre podrá yá darse
,, á la cesion posterior de los Diezmos? Un juicio refle-
,, xivo no debe llamarla venta, sino premio justisimo de
,, un merito tan desinteresado, y noble: Este discurso
,, que en el Foro se mirará acaso como estraño, creen
,, estas Partes que merecerá un lugar singular en la con-
,, sideracion del Consejo, y del Rei, viendo que quedan
,, intactas otras muchas alhajas que salieron de la Coro-
,, na para premiar el merito de los Vasallos: Por cuyas
,, razones, y otras que estos Interesados pueden, y de-
,, sean presentar al Consejo oportunamente:

427 ,,Suplico á V. A. que habiendo por reproducida
,, dicha Informacion, se sirva poner en la alta, é inimi-
,, table justificacion del Rei los fundamentos insinuados,
,, y otros que alcanzará su gran penetracion, para que
,, se digne absolver á estas Partes de la Demanda Fiscál,
,, mandando no se les inquiete, ni altere en la posesion, y
,, propiedad de los Tercios-Diezmos que gozan con tan
,, justo titulo, que es justicia que pido, juro, &c.

Satisfaccion Fiscál 23 de Febrero de 1766. Piez. 1. fol. 14. á 17. B.

428 ,, El Fiscál, esperando que el Consejo dará
yá por acabadas las dilaciones, y singularidades que ha
,, sufrido esta incorporacion en el espacio de los 6 años
,, que ha que se consultó por la Junta de Juros, y en
,, cuyo intermedio se han consultado, resuelto, y ege-
,, cutado quantos Expedientes ha instruído el Fisco de
,, Alcavalas, y Tercias vendidas en perpetuidad indistin-
,, tamente, asi á la primera Nobleza del Reino, como á
,, las causas mas piadosas, y recomendables de él; pide,
,, y repite al Consejo se sirva de consultar esta incorpo-
racion, con desprecio de quanto para embarazarla se
,, ha expuesto por los Interesados, intentando preservar
,, estas alhajas de aquel derecho eminente que hai en la
,, Corona á incorporarlas, restituyendo los primitivos
,, precios: derecho que se ha reconocido, y practicado
,, en todos tiempos; que se solidó, y autorizó con el Auto
,, acordado de 32; que se confirmó, y reencargó en la
,, Real Orden dirigida á esta Sala de 31 de Enero de 1760;

,, que

„que queriendo controvertirle el Marqués de Estepa
„para las Alcavalas de su Estado, fue buelto á solidar
„á Consulta del Consejo, denegandosele la Audiencia
„en Justicia, y repitiendose por regla, y maxima ge-
„neral, aun para las Alcavalas, y Tercias de los Gran-
„des; que se ha egecutado despues constantemente á
„Consulta del Consejo, en quantas Alcavalas, Tercias,
„y demás alhajas vendidas en perpetuidad se ha encon-
„trado conveniencia, sin que haya habido caso que se
„decida en contrario, ni en que se haya permitido so-
„bre este punto oír en justicia; derecho, en fin, que ha
„adquirido el ultimo sello con la Consulta del Consejo,
„y Resolucion de su Mag. de 5 de Diciembre del año
„proximo, en la Instancia del Marqués de Fuente el
„Sol para que se le oyese en justicia, sobre la incor-
„poracion yá egecutada de diferentes Alcavalas, y Ter-
„cias de sus Estados, vendidas en perpetuidad, con
„clausulas las mas estrechas para su subsistencia, y per-
„petuidad, en cuya Instancia, contradicha por el Fiscál
„con estos mismos fundamentos, la Consulta á la letra
„del Consejo fue:

429 „El Consejo, en vista de lo expuesto por el
„Fiscál, reconoce por cierto, é indubitable todo lo que
„propone en punto de incorporarse las alhajas enagena-
„das de la Corona, aunque sean por ventas en perpe-
„tuidad, y con las clausulas que contienen los Privile-
„gios de algunas Alcavalas, y Tercias que gozaba el
„Marqués de Fuente el Sol, y por lo mismo le parece
„denegable la pretension que en su Memorial hace este
„Interesado.

430 „Y la Resolucion de su Mag. fue la siguiente:
„No ha lugar esta Instancia, y mando que se observen
„los Decretos de 18 de Noviembre de 1732, y 31 de
„Enero de 1760, expedidos sobre este asunto.

431 „Contra un Derecho, y Regalía de esta na-
„turaleza, y evidencia, tan solidado, y reencargado,
„que ni la disputa, ó duda es permitida; ¿qué singula-
„ridad pueden tener estas Tercias que las preserve de

„la

„la incorporacion? Ellas son alhajas de la Corona, y „que la pertenecen mas de antiguo, y aun mas esencialmente que las Alcavalas, en que no se encuentra la con- „cesion perpetua á la Corona tan manifiesta como las „Tercias. Han sido enagenadas por ella en venta pura, „y por el precio del 2 por 100 en que en este siglo se „han acostumbrado á vender las alhajas de la Corona, „quando la venta ha sido absoluta, y con la jurisdiccion: „su compra no fue necesaria, sino voluntaria, como lo „dice la misma Escritura: sus pactos substanciales son „los nueve Capitulos del asiento, que se incorporaron „en ella, y en que no hai una palabra de que se prevalgan, ni puedan prevalerse los Interesados para impe- „dir la incorporacion. Las demás clausulas de la Escri- „tura son las regulares de una venta absoluta, y perpe- „tua que de estilo se ponen por los Notarios, y que en „la virtud, y para el fin de preservar de la incorpora- „cion, no llegan á las clausulas que tiene la venta de „las Alcavalas de Estepa, ni aun á las de las Alcavalas, „y Tercias del Marqués de Fuente el Sol.

432 „Las consideraciones comunes que aora se repiten contra esta Regalía, tomadas de la igualdad „que debe haber entre los Contrayentes; de la perpe- „tuidad que por su naturaleza, y clausulas tiene una „venta absoluta; de la buena fé que exigen estos contra- „tos; del interés que en su estabilidad tiene la causa pú- „blica; del que hallarán los mismos Reyes, si no quie- „ren retraer de su Comercio á los hombres; y de que „en su grandeza, y soberanía, como fuente del poder, „y de la justicia, es donde debe resplandecer mas la fé „de los contratos, y la fuerza, y sello de la Real pala- „bra; todas son consideraciones yá deducidas, y que „por los Consejos, y los Reyes se han pesado para las „Consultas, y Decretos generales, y particulares que „han ido ocurriendo.

433 „Este es un asunto sondeado, apurado, y „decidido por Lei, Decretos, Resoluciones, y prácti- „ca constante, y uniforme; mandandose repetidamente

„pa-

„para mayor fuerza que no se oiga contienda sobre él; „y será mui ageno de la circunspeccion, y sabiduria del „Consejo, bolver á excitar por las Tercias del Marqués „de Santiago las razones, y fundamentos que hubo pa„ra sentar, y autorizar este derecho eminente, compro„metiendole aora á que con solo un egemplar se tras„tornarán las incorporaciones de muchos Reinados, y „las copiosisimas que en el presente se han egecutado „á Consulta de esta Sala de Justicia.

434 „La voluntad del Rei, explicada en la Real „Orden de 31 de Enero de 1760, para que jamás se „falte á la buena fé de los contratos que se hubieren „hecho legitimamente; es voluntad que no excluye de „la incorporacion la ventas absolutas, y perpetuas, co„mo en las Alcavalas de Estepa lo hicieron palpable los „Fiscales á juicio del Consejo, demostrando la verda„dera inteligencia de la buena fé, y que no era obrar „contra ella, ni podia el Rei entenderlo asi, el incor„porar por el derecho eminente de la Corona las alha„jas vendidas en perpetuidad, quando en la misma Or„den en que se encargaba la buena fé de los contratos, „se mandaba que se incorporasen estas alhajas.

435 „Si luchára esta Regalía con la buena fé, se „opondria la Real Orden á sí misma: se opondria á la „Lei, ó Auto acordado, en que expresamente se dis„puso la incorporacion de las alhajas de la Corona, ven„didas en perpetuidad: se opondria á tantos Decretos „Reales, expedidos á Consultas de esta Sala, en que „continuada, y constantemente se mandan egecutar es„tas incorporaciones: se opondria á la reiterada, y aun „mas decisiva resolucion del Rei, dada por regla para „los Grandes en las Alcavalas incorporadas al Marqués de „Estepa: y se opondria al novisimo Decreto en que se „negó la Audiencia en Justicia al Marqués de Fuente „el Sol, á Consulta de esta Sala, y se reencargó la „observancia de los Decretos expedidos en el asunto.

436 „Nunca pudo caber en la justicia, y sabidu„ria de los Reyes, y de sus Consejos, establecer, y ci-

,,mentar una máxima en que se violase la buena fé de ,,los contratos. En la misma Real Orden de 1760, en ,,que se repite la que yá estaba dada por Lei, de incor- ,,porar las alhajas de la Corona, vendidas en empeño, ó ,,en perpetuidad, se encargó que no se faltase á la bue- ,,na fé de los contratos, no como nuevo encargo, sino ,,previniendo su Mag. que nunca habia sido su Real ,,ánimo que se faltase á ella: Ni cabia otro modo de ,,sentir en el excelso ánimo de su glorioso Padre, y en ,,la justicia de su Consejo, quando se formó el Auto ,,acordado para la incorporacion de las alhajas de la ,,Corona, vendidas en perpetuidad; ni era posible que ,,en los continuados Decretos, y Consultas en que se ,,han dispuesto, y egecutado tan repetidas, é importan- ,,tes incorporaciones de esta naturaleza, hubiese cabido ,,el error de creer que se violaba en ello la fé de los ,,contratos, y que era licito al Principe violarla.

437 ,,Ni se violó, ni es licito al Principe violarla. ,,En la Real Orden de 1760 fue oportuno este desper- ,,tador, porque se encargaba en ella el examen de las ,,alhajas enagenadas de la Corona, el de los servicios, ,,y precios que habian intervenido, y el de sus verdade- ,,ros valores para asegurarse de las incorporaciones que ,,mas convendrian; se daba cierta regla para las recom- ,,pras de Juros, sujetos á descuentos, y valimientos; y ,,se hacian otras varias prevenciones á los Ministros par- ,,ticulares, y al Consejo; todas dirigidas á aumentar el ,,Real Patrimonio, y que denotaban una extraordinaria ,,actividad en el superior Ministerio. Para contener (si ,,le hubiera) el zelo descompasado de los Ministros que ,,quisiesen esforzar los derechos del Rei mas allá de lo ,,justo, y equitativo, fue puesto el despertador de que ,,no se faltase á la buena fé de los contratos; pero no ,,para impedir las incorporaciones que en la misma Or- ,,den se mandaban.

438 ,,Hai un inmenso campo para que se excite ,,la buena fé de los contratos, sin privarse la Corona ,,del derecho eminente que tiene á incorporar, restitu-

„yendo los primitivos precios: derecho que se considera implicitamente preservado en los contratos, sin „que dependa, ni pueda depender, ni adquirir, ni per„der fuerza de la voluntad, ciencia, ó ignorancia de „los contratantes, y que tiene su alto, y seguro egerci„cio, sin faltar á la esencia, ni á los pactos del contrato.

439 „Mientras este subsiste, deben ser guardados „inviolablemente los pactos por el Rei, como por el „Vasallo; y quando por el derecho eminente de la Co„rona, que nunca se renuncia, que se entiende siempre „preservado tacitamente en el contrato, y que como „Regalía de derecho todos deben saberla, se procede „á la incorporacion, hai tambien entonces un gran cam„po en que observar la buena fé. A cada paso pueden „excitarse dudas sobre la lesion, ó injusticia del contra„to; sobre el verdadero precio que intervino; sobre los „premios, y reducciones de la moneda; sobre la esti„macion de ciertos Creditos, y Juros caídos, y extin„guidos de Medias-Annatas con que en el siglo pasado „se hicieron muchas compras; sobre el abono que cor„responda á ciertas clases de mejoras; sobre el pacto „regular en muchas ventas de que no se redima una al„haja por la Corona, sin redimir otra al mismo tiempo; „sobre el tiempo, y aun sobre el modo de la restitucion „de los servicios. En estos casos, puestos por via de „egemplo de otros innumerables que pueden ocurrir „quando se examinan las alhajas enagenadas, y se vá á „tratar de su incorporacion, es donde debe llevarse por „delante la buena fé, y evitar las rigideces que en otros „tiempos se han visto practicar, y que el Consejo no ha „adoptado jamás.

440 „Esta es la precisa, y natural inteligencia que „ha dado el Consejo en todas sus Consultas á la preven„cion del Rei en su Real Orden de 1760, sobre la ob„servancia de la buena fé, y con que se ha conformado „su Mag. continuadamente, antes, y despues de la Con„sulta sobre las Alcavalas perpetuas de Estepa, en que „este débil Recurso del Defensor fue deshecho por el

„Con-

„ Consejo, y despreciado por el Rei, sin permitirle la
„ Audiencia en justicia que pedia.

„ 441 Yá que en la voluntad del Rei, y en las
„ Consultas constantes del Consejo no se halla senda por
„ donde salvar las Tercias, se retrocede á la Lei, ó Au-
„ to acordado de 1732, que es el mas original de esta
„ regalía, y se intenta disminuirle la virtud, porque
„ no dice, ni indica que ha habido dudas, ó disputas
„ en la materia, sino que dispone simplemente que
„ se egecuten las Incorporaciones con el caudal de
„ Reducciones de Juros; como si para que la Lei fuera
„ Lei, se necesitase que precediesen controversias. Las
„ han excitado en España, y fuera de ella muchos Au-
„ tores: el Gobierno, y los Consejos se han desentendi-
„ do de ellas en todos tiempos. Desde el Reinado de los
„ Señores Reyes Católicos, se leen, y se saben diferen-
„ tes Incorporaciones de Alhajas vendidas en perpetui-
„ dad: En el Reinado del Señor Felipe Segundo fueron
„ en mayor numero: En el del Señor Felipe Quinto se
„ hicieron algunas antes del Auto acordado, y despues
„ de él: En el del Señor Fernando Sexto, tambien: pero
„ en el presente es quando han sido incomparablemente
„ mas copiosas.

„ 442 Para esto, lo que ha decidido, ó embaraza-
„ do, no es el haber Lei, ó faltar Lei, sino el haber, ó
„ faltar caudales, y propension en el Ministerio á esta
„ idea. Quando fueron consultados Teologos, Minis-
„ tros, y Consejos para la continuacion de las Reduc-
„ ciones de los Juros, la consultaron proponiendo la
„ conversion de estos caudales en incorporar Alcavalas, y
„ Tercias vendidas en empeño, ó perpetuamente, resti-
„ tuyendo los primitivos precios; pero sin consultar á
„ su Mag. que podia establecer esta regalía, y cortar
„ con eso las disputas, sino dando por supuesta, y cons-
„ tante la regalía, y desentendiendose de todas las opi-
„ niones, y disputas. En suma, se reduxo á Lei escrita,
„ lo que yá era máxima constante, y recibida; y desde
„ entonces es por la Lei, no de la Lei como se ha de juz-

„ gar,

„ gar, mayormente siendo una Lei tan observada, y en-
„ cargada por el Principe.

443 „ Si en el Decreto de 1740. para los creci-
„ mientos de las Alcavalas, y Tercias solo se compre-
„ hendieron las vendidas en empeño, esto no excluyó la
„ autoridad justa en el Principe para incorporar las ven-
„ didas en perpetuidad. Era estacion de ahogos, y se
„ excogitó el medio de comprar para vender en mas; y
„ como las Ventas en empeño siempre se hacen en meno-
„ res precios, se fue á buscar en el Decreto, como mas
„ prontas, y mas utiles aquellas Alhajas para revenderlas
„ despues á mas precio en empeño, ó en perpetuidad:
„ este era un medio justo, y que cabe en las facultades
„ de qualquiera persona privada, que haya vendido en
„ empeño; pero incorporar, ó recrecer las Alhajas ven-
„ didas en perpetuidad á un Vasallo, para revenderlas
„ á otro, si cabía en la autoridad del Rei, no podia ser
„ conforme con su equidad, y justicia. Por esto no debe
„ hacer conseqüencia la omision de las Ventas perpe-
„ tuas en aquel Decreto: Ahora el Rei incorpora esta-
„ blemente las Alhajas á su Corona: entonces, ni mo-
„ mentaneamente paraban en ella. Ahora redime las Al-
„ hajas con caudales de la Corona, destinados para este
„ fin por el Auto acordado, y Providencias conseqüen-
„ tes, y por los Breves Apostolicos que se impetraron
„ para la conversion de las Dehesas de Maestrazgos: En-
„ tonces se habian de recrecer las Compras con cauda-
„ les de otros Vasallos: ahora se aumenta la Corona, y
„ recobra el Real Patrimonio, que son, y han sido los
„ suspiros continuados de los Reinos: Entonces se des-
„ hacia mas, porque con las Reventas á mayores pre-
„ cios se dificultaban, y aun imposibilitaban para en ade-
„ lante las Incorporaciones. Estas son las causas, por-
„ que en el Decreto de 1740. solo se habló para los cre-
„ cimientos de las Ventas en empeño, y en el Auto acor-
„ dado, y Real Orden de 1760. y Decretos succesivos
„ se ha hablado para las incorporaciones de las perpe-
„ tuas.

„ 444 ¿Qué singularidad puede producirse en la

„compra del Marqués de Santiago para preservarla de „la Incorporacion? La Clausula de Eviccion es la regu- „lar de estos contratos : para quando salga mala voz „(que aun no ha salido) se pacta que la sostenga el Rei, „y le auxilien los Fiscales , y si fuese despojado se pacta „que la Corona le restituya entonces el precio de la „compra con los Intereses , y menoscabos. Yá se vé „que en esta Clausula comun en toda Venta separada „de los Articulos del Asiento , puesta de estilo por los „Notarios, como que corresponde á la esencia del Contra- „trato , no tiene su egercicio , ni le ha tenido jamás, „quando se procede solo por el Derecho extraordina- „rio , y eminente de la Incorporacion , en cuyo caso „no se restituye mas que el primitivo precio , y á lo su- „mo los mejoramientos , si fuesen de tal naturaleza que „de derecho deba corresponder su abono ; pero quando „esta Clausula de Eviccion, como se halla en la Escri- „tura, pudiera tener su egercicio en este caso , sin ha- „berle tenido en ninguna otra Incorporacion, se podria „fundar legal, y solidamente, que no hai aqui interéses, „ni menoscabos ciertos que abonar.

„ 445 Hai otra Clausula igualmente regular , y de „estilo , de que no pueda rescindirse el contrato por le- „sion en el precio , aunque exceda su justo valor hasta „diez veces mas de lo convenido ; y para cautelarlo „mas , se dona , ó hace merced al Marqués del exceso „en atencion á sus servicios ; y este es el unico caso en „que se habla de servicios.

„ 446 El Fiscál no trata de rescindir , ni reducir la „Venta por lesion en el precio , ni resiste la Donacion „como se halla : Desde luego consideró justa , y legi- „tima la Compra , y por eso , sin embargo de que ha- „ya producido al Comprador largos años mucho mas „de lo que se computó , nada pide de este exceso , y so- „lo usa del medio de la Incorporacion en los mismos „terminos que se ha decretado continuadamente sin „egemplar en contrario con Alhajas de esta naturale- „za , vendidas en perpetuidad con Clausula semejante „de haberse donado por la Corona el exceso del precio,

„ sea

,, sea quanto se quisiere, y con los Grandes, y las obras, ,, y causas pias mas recomendables del Reino, siempre ,, que en la Incorporacion se ha encontrado conve- ,, niencia.

,, 447 Si el Marqués pudo hacer con el caudal de ,, esta Compra empleos en tierras de Valencia, que ,, ahora le produxesen mas que las Tercias (que es el ul- ,, timo de sus recursos, y debilisimamente probado) aca- ,, so no los haría, aunque pudiese; porque la disper- ,, sion de los Empleos, la desigualdad de las tierras, la ,, necesidad de multiplicar Administradores, y la poca ,, seguridad con que en el Reino de Valencia se compra ,, de Particulares, bastaría para retraherle; y al fin, de ,, ningun modo consta que tubiera preparado aquel des- ,, tino, ni puede adivinarse lo que seguramente produ- ,, ciría hoi el que hubiese sido. La suerte, y utilidad de ,, los empleos es mui incierta, é inconstante. El Mar- ,, qués halló su cuenta en este empleo, y le propuso al ,, Rei (asi lo dice la Escritura) y no se sabe en qué hu- ,, biera destinado estos caudales, y qué paradero, ó dis- ,, minucion hubieran tenido, si no se le hubiera admitido ,, su Propuesta.

,, 448 Pero es harta lastima que el Consejo se mo- ,, leste, y sufra estos razonamientos, quando no se ha ,, detenido en ellos para incorporar sin intermision las ,, Alcavalas, y Tercias vendidas, ciento, y doscientos ,, años ha, en tiempo que si los Compradores hubie- ,, ran empleado sus caudales en tierras, los tubieran ,, ahora quintuplicados.

,, 449 Concluye el Fiscál, que no hai el menor ,, fundamento, ni pretexto para impedir, ni retardar la ,, Consulta de esta incorporacion, y que si no tiene lu- ,, gar deben en justicia deshacerse todas quantas se han ,, egecutado sobre Ventas perpetuas; que es incorpora- ,, cion conveniente á la Corona por su naturaleza de Ter- ,, cias Reales, y porque su valor, que yá pasa de 4 por ,, 100, por necesidad ha de crecer en un Reino de aquel ,, cultivo, y poblacion: Y reproduciendo sus anteriores

,, Res-

„Respuestas , la Consulta hecha para lo mismo por la „Junta de Juros à instancia de su compañero el Señor „Don Juan Antonio Albalá , y las demás Consultas , y „Decretos que rigen este negociado , repite al Consejo „se sirva de consultar la incorporacion de esta Alhaja, „con la calidad de que haya de tener su efecto quan„do se complete á los Interesados su desembolso, y que „para que no se retarde este apronto se encargue de „Orden de su Mag. al Ministro de la Camara comisio„nado, evacue con la posible brevedad la Venta de la „Dehesa de la Alcudia, en que entiende, y al Conse„jo, no distraiga entretanto á otras incorporaciones el „caudal depositado á estos fines en los Gremios mayo„res, hasta que con su importe, y el que produzcan las „primeras Ventas de la Dehesa se verifique esta incor„poracion. Madrid , y Febrero 23 de 1766.

450 „Mandado pasar con esta respuesta el Expe„diente al Relator , y aun señalado dia para su Vista, pi„dieron los Interesados se les bolviera á comunicar pa„ra su instruccion : El Consejo mandó se les entregára „para el fin que expresaban ; y no usando bien de este „Decreto , despues de detenerse muchos dias el Expe„diente, le debolvieron con un Replicato á la Respues„ta Fiscal, que es el siguiente.

Replica de los Interesados. P. 1. fol. 17. á 20.

451 „M. P. Señor: Narciso Francisco Blazquez, „en nombre del Marqués de Santiago , del de la Tor„recilla , y otros Interesados en los Tercios-Diezmos de „Ciudad , y Reino de Valencia , en los Autos consulti„vos con el Señor Fiscál de Millones, sobre incorpora„cion á la Corona de dichos Tercios-Diezmos , digo: „Que no teniendo estos Interesados otra defensa, que la „reducida de exponer por escrito llanamente lo que dic„ta su justicia, se vén obligados á responder sucinta„mente al ultimo Escrito Fiscál , grande ciertamente, „asi en la delicadeza , y singularidad de los pensamien„tos , como en la extension : De otro modo parece no „quedaría satisfecho el Derecho natural de la Audiencia „que el Rei concede.

„Cla-

452 „Clara, y precisa será nuestra Respuesta: El
„ Escrito Fiscál supone mucho; pero no disuelve la ir-
„ resistible fuerza de los Argumentos de estas Partes:
„ Supone un Auto acordado, que debemos respetar, y
„ no controvertir; y con esto no considera necesario en-
„ trar siquiera á la Qüestion: Los Interesados niegan pri-
„ meramente con una razon notoria que haya tal Auto
„ acordado: En el volumen de estos, sí vén inclusa la
„ Orden de 1732, á quien dá este nombre el Señor
„ Fiscál; pero tambien se sabe, que en aquel cuerpo
„ por el Recopilador se agregaron muchas cosas, que
„ ni son, ni pueden ser Autos acordados; por cuya ra-
„ zon la Revista, y Censura de dicha Obra está cometi-
„ da á un Ministro autorizado de Castilla, que no se des-
„ deña manifestar este defecto: De igual clase se pueden
„ citar otras Providencias estrañas de la deferencia, y
„ culto que se debe á las Leyes que merecen tal
„ nombre.

453 „Ahora se vé con quanto fundamento senta-
„ ron los Interesados en su anterior Escrito, que no ha-
„ biendo sido examinada, sondeada, y resuelta de inten-
„ to la Rescision de las Ventas absolutas, ó el derecho de
„ deshacerlas (pues la voz parece al Señor Fiscál odio-
„ sa) tampoco puede con rigor de esencia decirse que el
„ punto en qüestion es caso de Lei: Lo que precedia
„ á la formacion de un Senado Consulto, y lo que pre-
„ cede por imitacion en el Supremo de Castilla para
„ acordar una Providencia general que adquiera el res-
„ peto de la Lei con la aprobacion del Principe nadie
„ lo ignora: Luego no habiendose verificado proposicion,
„ sério examen, y profundo, en Senado equivalente, no
„ puede entenderse bien, cómo el respetable nombre de
„ Auto acordado pueda convenir á una especie que se to-
„ có *per transenam*, ó parentesis en la Orden, ó Consulta
„ de 1732: Aun el nombre de Auto acordado está signi-
„ ficando, é intimando que pide dichas condiciones esen-
„ ciales.

454 „Parece que no era menester mas para que-
„ dar fuera del tiro de los Argumentos Fiscales, pues

,,todos estriban en el supuesto de un Auto acordado, ,,que negamos serlo para el Punto del dia : Decir, que ,,no se consideró digna siquiera de especulacion la Doc-,,trina comun que niega al Principe la Potestad de des-,,hacer un contrato absoluto, no puede admitirse por ,,respuesta : Ni la confirmacion de que en los Reinados ,,antiguos de los Señores Reyes Católicos, y Don Fe-,,lipe Segundo se vieron tales incorporaciones : Minis-,,tros del Real Consejo de Hacienda, y Fiscales gran-,,des niegan al Rei constantemente el derecho alto, y ,,preheminente, que ahora se eleva extraordinariamen-,,te para apartarse de un contrato legitimo; y parece ,,ofensivo á su integridad, y eminente literatura pensar ,,que abandonasen una Regalía tan sentada, y practica-,,da, como se defiende : Niegan absolutamente estas ,,Partes que en los Reinados anteriores se haya hecho ,,incorporacion, deshaciendo un contrato legitimo, y ,,absoluto : No esperan vér incorporacion de ese tiem-,,po, que no estubiese contaminada de algun vicio; si-,,no fuese asi, preciso es creer que el Señor Fiscal hu-,,biera producido algunos exemplares de tantos que ci-,,ta : Luego confesandose que la Venta de los Tercios-,,Diezmos en todo es legitima, no hai Auto acordado ,,para destruirla, ni exemplares antiguos de la especie, ,,ni Doctrina comun de D. D. Españoles que lo per-,,suadan.

455 ,,El *Pacta servare* fue un Sacramento, aun ,,para los Gentiles Romanos tan venerado, que juz-,,garon, y protextaron repetidas veces en sus Leyes no ,,poder ser herido sin quebrantar los principios mas ,,inocentes del Derecho Natural : Creen Escritores de ,,gran juicio, y autoridad que en el Punto presente es ,,este un Muro que jamás podrá superarse porque no es ,,admisible la solucion que quiere conciliar los extre-,,mos notoriamente opuestos de cumplir los pactos des-,,truyendo el contrato.

456 ,,Quando este se disuelve, no se duda que ,,sobre la liquidacion del precio, tiempo, y modo de ,,su restitucion tiene tambien lugar la buena fé: De

,,suer-

„ suerte, que la disolucion del contrato, quando es justa, no excluye que las partes sean reintegradas en sus intereses de buena fé, y sin agravio; pero inferir que en este caso el contrato no quedaba disuelto, ó deshecho, sería una consecuencia absurda. Restituir legalmente al Interesado lo que desembolsó, no es cumplir el contrato; esta es una obligacion que induce la Justicia conmutativa, y la Lei universal, que prohibe á todos quedarse con lo ageno; luego la restitucion del precio, y el modo legal de hacerlo, no puede llamarse cumplimiento de lo pactado, sino efecto de una Lei superior, y general, que obliga en qualquier caso.

457 „ Todos hasta aqui han entendido que el cumplir los Pactos no es otra cosa que en la Venta absoluta conservar al Comprador lo vendido, en la permuta lo permutado, en la locacion lo arrendado, en la sociedad lo convenido. ¿Qué se llama disolver un Contrato, ó deshacerlo legalmente? Restituir á cada contrayente sus intereses. ¿Pues si esto es disolver, cómo se ha de llamar cumplir? En el Evangelio se contraponen expresamente el *Solvere legem*, y el *Adimplere*.

458 „ Esta causa yá puede decirse juzgada, y sentenciada Siglos ha por el Derecho comun. Ni la equidad, ni la honestidad, dice una de sus Leyes, permite que el Fisco retracte lo que una vez vendió: Ni mas breve, ni mas grave, ni mas clara puede ser la Lei del Código, cuyas palabras son: *Retractare Fiscum quod semel vendidit, æquitatis honestatisque ratio non patitur.* Esta es la Sentencia juiciosa del Derecho comun sobre lo que el Fisco una vez vende: El que retracta la Venta restituye el precio; pero lo que la razon, y la honestidad prohiben es el retractar, ó revocar. Con esto yá no podrá repetirse, ni creerse que se satisface al Derecho con restituir lo ageno: para no llegar á ese caso prohibe la Lei al Fisco que retracte sus Contratos. Las de Partida no solo aprobaron tan justa máxima, sino que añadieron expresamente que aunque sea agena la cosa que el Fisco vende creyen-

„ do-

,,dola propia quede irrevocable la Venta, pagando el
,,Fisco á su dueño la estimacion: Ni con una Lei expre-
,,sa, y grave se creyó el Derecho comun satisfecho del
,,escrupulo con que miraba el decoro de los Contratos
,,Fiscales, y asi formóun Titulo, que aun antes de abrir
,,las Pandectas, intíma á todos la firmeza, é irrevoca-
,,bilidad de sus Ventas; dice asi: *Ne Fiscus rem quam*
,,*vendidit evincat.* Una primorosa, é importante politi-
,,ca dictó estas Leyes, aunque no clamará la Justicia:
,,Pierde mas el Fisco retractando, que gana incorporan-
,,do. ¿Y todo esto dice el Señor Fiscal, que no mere-
,,cia siquiera examinarse? ¿No merecia este gran Punto
,,en el Senado una especulacion profunda, y un acuer-
,,do mui premeditado? Luego si uno, y otro no prece-
,,dió á la Orden de 1732, preciso es creer que sus pa-
,,labras transeuntes, ó cortas enunciativas deben contra-
,,herse á Ventas no legitimas, ni absolutas.

,, 459 El Señor Don Felipe Tercero en su Testa-
,,mento mandó se redimiesen las cosas vendidas á
,,empeño, y porque no se equivocase este precepto con
,,los Contratos legitimos, y absolutos, aunque sus pa-
labras eran llanas, y claras, bolvió á ceñirlo diciendo:
,,*Item*, porque á causa de las necesidades que han so-
,,brevenido, Yo he vendido algunas sumas de marave-
,,dis de Juro al quitar demás de las muchas que el Em-
,,perador mi Señor, y Abuelo, y el Rei mi Señor, y
,,Padre por sus necesidades vendieron, las quales desea-
,,ba redimir, y rescatar en dandome Dios aparejo pa-
,,ra ello: Por ende encargo á mi Heredero, ó Herede-
,,ros, que por tiempo fueren, que por las mejores vias
,,que pudieren hallar tengan forma de las quitar, y buel-
,,va lo asi enagenado á la Corona Real con la mayor
,,brevedad que se pueda, lo qual se entiende con todo
,,lo vendido al quitar en todos mis Reinos, y Señorios,
,,y Estados, dentro de España, y fuera de ella en qual-
,,quiera parte que sea.

,, 460 Si un Emperador revocó la Venta de su Ba-
,,xilla, que una estremada necesidad dictó, y algunos Re-
,,yes dejaron semejantes egemplos, esto que se leé á
,, fa-

„favor del Fisco, y lo que escribió *Don Diego Antonio* *Faxardo*, *Fiscal de Milán*, debe tener su lugar unica„mente en los casos de Indotacion, y estraños apuros „de la Corona: Para los de pura conveniencia como el „Señor Fiscal nos propone el presente, nada concluyen „aquellas Alegaciones; ni las Ordenes Reales, y Le„yes de Italia que cita, se han de estimar para obscurecer las nuestras, y el sentir constante de los *Señores* „*Larrea*, *Alfaro*, *y Castillo*, *Fiscales*, *y Ministros Ilus*„*tres* de este Consejo, que en las Doctrinas contra el „Fisco no admiten tacha.

461 „Las condiciones expresas de nuestro Con„trato no consienten que se diga haberse en él inclui„do el pacto tácito de retrovendendo, ú otro de semejante virtud: son, no de caxón (como el Señor Fiscal „supone) sino precauciones que las Partes de buena fé „añaden para hacer mas firme la Venta; y es improba„ble persuadir que las calidades propias de un Contrato sean contrarias á los Pactos esenciales de él: Si fue„se cierto el virtual de Retrovendendo, no cabía en la „buena fé asegurar á estos Interesados con unas condi„ciones que ahora se falsifican.

462 „El Señor Fiscal afirma en su ultimo Escrito „que las Ventas á empeño se hacen á menos precio que „las absolutas: Esto muestra la práctica, y es conforme á razon, y derecho: luego habiendose egecutado la „de los Tercios-Diezmos, no por precio mas baxo, si„no por la estimacion propia, y debida á las cosas que „se venden irrevocablemente, se concluye de dicho prin„cipio Fiscal, que la nuestra no contubo semejante pac„to virtual, ó tácito, y que los contratantes se hallaban „mui distantes de esta inteligencia.

463 „La Consulta de ambos Consejos, y Decre„to de 1740. que no permitieron poner la mano en las Ventas absolutas, sino en las de empeño, ó viciosas „es argumento ineluctable, sin que valga la respuesta „Fiscal: Aquella, y esta convencen la esencial distin„cion que hai entre los dos Contratos. La Consulta afir„ma que la Justicia, y fé pública se quebrantaban, des-

,,pojando á los Compradores de sus Alhajas para expo-
,,nerlas otra vez á Venta : ahora , pues , tiene su lugar
,,nuestra réplica : ¿Si las Ventas en el Sentir Fiscal , por
,,perpetuas , y absolutas que suenen , incluyen esencial-
,,mente el pacto de retroventa , ó de incorporacion, que
,,es qüestion de nombre , en que estaba la injusticia , y
,,fealdad que el Consejo puso ante los ojos del Rei?
,,En mil especies se usa el retracto quando es legal , sin
,,quebrantar la Justicia , ni el decoro : Luego no puede
,,darse razon de diferencia entre unos , y otros Contra-
,,tos , si no se afirma , y defiende que los absolutos no
,,están sujetos á disolverse , como los limitados por el
,,pacto de empeño , ó semejante : Ni los egemplares re-
,,cientes de Estepa , y Fuente el Sol , pueden consti-
,,tuir regla por lo mismo que el Señor Fiscal opone de no
,,haber sido oídos sus Dueños : Demás, que entre Alca-
,,valas , y Diezmos , no puede olvidarse la distincion de
,,que los ultimos son unos Derechos adventicios á la
,,Corona , sin los quales ha subsistido Siglos , y los Tri-
,,butos son como Patrimonio nativo , cuya separacion
,,exige mayor causa. Los mayores defensores de la Re-
,,galía están de acuerdo con los demás Legistas Españo-
,,les en defender que el Principe puede enagenar estas
,,Rentas sin restriccion , como qualquier Vasallo las
,,propias : ¿Y si no, cómo las concede en premio de Ser-
,,vicios sin el achaque de incorporacion? Si hai este De-
,,recho eminente en la Corona , como el Señor Fiscal
,,entiende , será preciso defender que por ningun ti-
,,tulo puede separarse de ella las Rentas irrevocablemen-
,,te , porque esta alta regalía debe tener su virtud en la
,,raiz , y no en el modo de la enagenacion. No obstan-
,,te no han sido punto de vista para el Señor Fiscal las
,,Rentas enagenadas por merced : luego el Derecho
,,eminente de la Incorporacion no tiene su uso en los
,,casos de pura conveniencia como el presente , sino en
,,los de necesidad pública. El Principe se consideraría
,,en una suerte infelíz si no pudiese enagenar irrevoca-
,,blemente algunos bienes de la Corona , y de condicion
,,inferior á qualquier Vasallo que puede disponer de sus
,, bie-

,,bienes ; pues aun á los Pupilos , y Pródigos se per-
,,mite con cierta solemnidad , y causa : Es este un ab-
,,surdo consiguiente , é inaudíto que no vemos satisfe-
,,cho en el escrito Fiscal : Y pues el Rei manda se oiga
,,á estos Interesados , no hai razon para quexarse de
,,que el Consejo tenga este noble , y christiano sufri-
,,miento ; y á la verdad , si el caso fuese tan llano , co-
,,mo se pinta , ni el Consejo consultára , ni el Rei man-
,,dára que se examinase esta causa.

464 ,,El Marqués de Santiago fue buscado por
,,el Ministerio para la Compra de los Tercios-Diez-
,,mos : era notoria la Exposicion de Alhajas sobrantes
,,en el Reino de Valencia , tanto , ó mas fructiferas , y
,,seguras al gusto de los Compradores : es absurdo du-
,,dar de la intencion del Marqués para hacer un em-
,,pleo semejante en dinero que nadie quiere ocioso : Si
,,tratáramos de calificar algunos intereses por usurarios,
,,ó legitimos , sería justo detenerse en la prueba de los
,,requisitos que justifican el lucro cesante , ó el daño
,,emergente , á que alude el Señor Fiscal : No repele-
,,riamos esta Doctrina , que no se practíca en Paises
,,donde la notoriedad (quieren muchos) sea suficiente
,,prueba ; pero no procede la qüestion en terminos ta-
,,les : Se habla de un Contrato legitimo en todos sus ex-
,,tremos : de un Principe que le dió las seguridades mas
,,nobles : De una causa en que se trata de disolver un
,,Pacto que selló la Fé Real : De unos decretos , en que
,,el Rei protexta mantenerla , y cumplirla : De un pun-
,,to sentado como basa de Jurisprudencia , aun por los
,,Fiscales , y Ministros de este Consejo , afirmando que
,,solamente en el extremo de indotacion puede la Co-
,,rona separarse de lo contratado : de un tiempo en que
,,se vé mui distante de tal estrecho , sobrando Alhajas
,,para su Dote : De unos derechos que no son propios
,,del Real Erario , sino de Diezmos que vinieron á la
,,Corona por Gracias Pontificias , como á muchos Va-
,,sallos : Luego para poner de acuerdo toda esta Juris-
,,prudencia , y toda esta razon con el decoro , y justicia
,,de la citada Orden , no parece hai otro medio pruden-

,,te

„te , sino contraherla á Ventas perpetuas , y absolutas, „que contengan algun vicio , que es la inteligencia que „el mismo Principe manifestó en el Decreto á pocos años „despues expedido el de 1740. Por todo lo qual ; Suplico á V. A. se sirva consultar á su Mag. en los terminos propuestos en mi anterior Escrito , que es justicia que pido , &c. *Licenciado Don Pablo de Mora , y Jaraba.* Narciso Francisco Blazquez.

Ultima Respuesta del Señor Fiscal de Hacienda en primero de Febrero de 1767.
P. 1.f. 20. á 24.B.

„ 465 El Fiscal , aunque pudiera desentenderse de „esta réplica esperando que el Consejo la mandára retirar porque se presentó en el tiempo , y de la manera „que se ha dicho , se hará cargo de ella , no tanto para „responder á todos sus puntos , que sería necesario molestar al Consejo sin necesidad , como para resumir, „y traher á luz clara todo el preñado que encierra.

„ 466 Faltó el Exe (este es el nuevo descubrimiento) sobre que rodaba el Fisco. El Auto acordado, que „es toda la Lei en que se funda , al irle solo á registrar, „ha venido á tierra. No se vé , ni se leé en él , que fuese deliberacion del Consejo. Su inscripcion, y su recopilacion en el cuerpo nuevo de las Leyes , no puede „darle el sér , y virtud que no tenia ; y pues para separar algunas disposiciones , que no pudieron , ni „debieron insertarse en aquel Cuerpo , no obstante la Real Cedula , que puesta á su frente parecia „dár fuerza á todas , hai un Señor Ministro comisionado del Consejo , que no se desdeña de confesar que „hai este defecto : no contemos yá con tal Lei , y quedemonos mano á mano con lo que dicta la Justicia , y „exige la fé de los contratos.

467 „Yo quedaré de acuerdo con el Marqués de „Santiago en nombre de la Corona en que se le reponga en las Tercias de Valencia , siempre que esta Lei „llegue á excluirse de la Recopilacion , ó nuevo Código que se ha de hacer; y convendría en separarme desde ahora de esta instancia, si el Consejo fuera capáz de „adoptar los absurdos, y errores que se encadenan, y arrastra tras de sí una sola piedra disparada: Que yá es dado

„ á

„ á qualquiera el pasearse por el espacioso Campo de la „ novisima Recopilacion , y separar de él , como mal „ ingertada, la Lei que le desacomode: que se mira yá „ por esta incertidumbre como una Baraja deshecha el „ venerable cuerpo de nuestras Leyes : Que la Legisla- „ cion pende de las sesiones, y deliberaciones del Con- „ sejo , no de la potestad , y voluntad del Rei : Que los „ Decretos , y Pragmaticas que se hallan en el Libro „ Tercero de la Novisima Recopilacion con la Inscrip- „ cion de Autos acordados , no tienen la autoridad que „ los que han sido , y quedado en meros Acuerdos del „ Consejo: Que quando la deban tener , nuestra dispo- „ sicion , si verdaderamente la hubo , no pasó de una „ simple Orden, que los Vulgares llaman de Covachue- „ la : Que una Resolucion de tanta monta , y de tan „ grandes consecuencias tomada, sin que aparezca de „ ella misma que fue antes consultada por el Senado „ de Castilla, y previamente agitada , y examinada en „ él , debe mirarse desde luego como mal á proposito „ ingertada en el cuerpo de las Leyes, y como una Pro- „ videncia aérea , y simple Papelon , sin vitud alguna „ de Auto acordado , de Decreto, ni de Lei , y sin que „ deba regir por voluntad del Rei en los Tribunales; „ aunque sea la voluntad del Soberano la que aníma, y „ dá el sér á todo el cuerpo de las Leyes ; aunque por „ tal enixa , y deliberada voluntad se comunicase por „ Lei á los Consejos , y Contadurías Generales para su „ observancia ; aunque entonces, y antes haya sido esta „ materia de reducciones de Juros , y de la conversion „ de su importe la mas examinada por los Consejos, „ Teologos , y Ministros , de quantas ha habido en este „ Siglo; aunque nunca se haya dado paso sobre ella, ni „ aun sobre crecimientos de Alcavalas, y de Tercias que „ no haya sido consultado el Consejo de Castilla; y aun- „ que esta disposicion , bien lejos de ser perplexa , an- „ tiquada , derogada , ó repetida en la Recopilacion, „ que son las que pudieran separarse de aquel cuerpo, „ sea , como es , una Lei clara, terminante, y necesaria,

„ observada sin interrupcion , recomendada , y robora-
„ da por inumerables Decretos de los Reyes á Consul-
„ tas del Consejo , y de sus Ministros , sin haber un
„ egemplar en contrario , ni aun de llegarse á dudar has-
„ ta hoi del valor y fuerza de esta Lei.

468 „ Libre ya de ella, á su entender, el Marquès
„ de Santiago buelve á su declamacion sobre el *Pacta servare* de las Gentes : La fé pública que se debe á los
„ contratos: La sagrada palabra de los Reyes: La infeliz
„ suerte , y condicion á que llegáran , si no pudieran ser
„ obligados á los demás hombres; y levantando la voz con
„ aquella decisiva , y sábia Lei que nos dejaron los Ro-
„ manos ; *Retractare fiscum rem quam semel vendidit, æquitatis, honestitatisque ratio non patitur* , pone el ulti-
„ mo sello, y echa la lápida á estos intentos con la ins-
„ cripcion misma del titulo que para documento y des-
„ engaño de los Principes , y de sus Ministros dejaron
„ aquellos Sábios : *Ne Fiscus rem quam vendidit evincat.*
„ Reflexîona que el rumbo que se ha elegido de incor-
„ porar á la Corona lo que en perpetuidad vendió , no
„ es en la esencia , y en sus efectos mas que rescindir,
„ y retractar las ventas absolutas , y perpetuas : reducir
„ á no ser lo que por la naturaleza , y fé de los contra-
„ tos debiera tener su sér: destruir, y violar por este medio
„ lo que por el *pacta servare* debería mantener su inte-
„ gridad; y que tan opuestos son el deshacer un contrato,
„ y el guardarle , como lo son en el Evangelio el *sólvere legem* , y el *adimplere*. Sienta que si hubo un Fiscal
„ de Milán que atribuyera al Fisco tal Derecho ; Fisca-
„ les , y Ministros ilustres de este Consejo han sentido lo
„ contrario ; que aun lo que sintió , y fundó el Fiscal
„ de Milán , y han opinado algunos otros , ha sido en la
„ absoluta indotacion, y grandes necesidades del Estado,
„ ó quando haya intervenido algun vicio , ó lesion en
„ el contrato ; no quando se procede por pura conve-
„ niencia , y mejor empleo de caudales , ni en ventas
„ hechas á precios tan moderados , y justos , y tan legi-
„ tima , y solemnemente egecutadas como la presente:
„ Nie-

,,Niega constantemente que en los reinados anteriores
,,se hayan hecho incorporaciones de esta naturaleza, y
,,tiene por cierto que en los casos en que se procedie-
,,se á ellas, sería por reconocerse contaminado el con-
,,trato de algun vicio, que es el camino por donde
,,los grandes Fiscales de este Consejo defendieron con
,,noble intrepidéz, y con mucho frùto la Regalía; pe-
,,ro no destruyendo las ventas legitimas, y perpetuas.

469 ,,Si el Fiscal no viera en su inviolada obser-
,,vancia una Lei tan decisiva, y recomendada como la
,,que hai en la materia: si tubiera por posible que el
,,Consejo fuese capáz de sentir hoi, y en este caso de
,,otro modo que del que ha sentido en innumerables de
,,igual y aun mas estrecha naturaleza: si pudiera su-
,,frir dudas en las Tercias del Marqués de Santiago el
,,derecho de la Corona, que en las Alcavalas, y Ter-
,,cias vendidas en perpetuidad á la Casa de Fuente el
,,Sol, reconoció, y sentó el Consejo al Rei por *cierto,*
,,*é indubitable*: si se tratára de hacer ahora la Lei, y fun-
,,dar esta Regalía, ó se hubiera encargado al Consejo
,,que examinase de raíz si se debe, ó conviene darla por
,,el pie: si fuera correspondiente al Consejo quando so-
,,lo tiene que informar oyendo instructivamente, ni aun
,,quando tubiera que juzgar oyendo en un Juicio pleno,
,,el informar, ni juzgar sino por la Lei, y los Decretos
,,constantes, y repetidos á consulta suya aun despues
,,que se le mandó informar sobre el recurso del Mar-
,,qués: si la defensa de su Abogado despidiera unas tan
,,particulares, y nuevas luces, ocultas hasta aqui á la
,,sabiduría del Consejo, que haciendole presente el pre-
,,cipicio por donde se camina, le precisaran á suspen-
,,derse, y á clamar al Rei que mandára examinar nue-
,,va, y radicalmente á sus Consejos el fondo, y termi-
,,nos de esta Regalía: si nos hallarámos en el tiempo en
,,que se iba á senderear su egercicio al principio de las In-
,,corporaciones, no al cabo de ellas como nos vemos;
,,entonces sería deuda del Fisco escribir, no una res-
,,puesta, sino un tratado qual pediría la grandeza de la
ma-

,,materia ilustrada , y apurada fundamentalmente.

470 ,, Entonces sería tiempo de recorrer , y poner á la vista del Consejo las Monarquías , y Republi-
,,cas de la Europa, donde se halla establecida, y senta-
,,da esta Regalía. Entonces convendria reconocer en las
,,fuentes, é individualizar uno por uno el copioso numero
,,de Escritores que la sostienen en autoridad y razon , asi
,,Estrangeros, como Nacionales, y generalmente los de
,,la Corona de Aragon. Entonces se desengañaría mas
,,bien el Consejo de que ni el Fiscal de Milán , ni tan-
,,tos otros Autores , que abrazan , y fundan este Dere-
,,cho , le han limitado á los casos en que el contrato fue
,,contaminado de algun vicio; porque entonces está el
,,camino abierto á todo contrayente para mas de lo que
,,ahora pide el Fisco ; ni á los casos de haber lesion en
,,el precio, porque en ellos obra yá el privilegio comun
,,de los menores ; y si la lesion llegase á cierto punto,
,,el amparo que para mucho mas concede , y estiende
,,la Lei á los mayores ; ni á los casos de grandes necesi-
,,dades , y extremos ahogos del Estado , porque enton-
,,ces puede el Principe sin aprontar los precios reducir
,,á la Corona las Alhajas que de qualquiera modo salie-
,,ron de ella ; y tal podrá ser el extremo , que autorice
,,al Principe á valerse aun de los bienes de los Particu-
,,lares, que nunca fueron de su Patrimonio; ni á los ca-
,,sos de una absoluta indotacion de la Corona , porque
,,en ellos puede , y debe , como lo han hecho Principes
,,justos de Castilla , y Aragon , reponer desde luego á
,,la Corona, en aquella mas urgente, é inexcusable, la do-
,,tacion que necesite para el gobierno , defensa, y salud
,,del mismo Estado , reservandose el cuidado , ó llame-
,,se obligacion , de atender, y resarcir á los Dueños de
,,las Alhajas que les fueron donadas , ó vendidas , se-
,,gun y quando lo fuesen permitiendo las urgencias.

471 ,, Entonces se pondria en luz clara que es-
,,tas opiniones , y practicas se estendian tambien á los
,,casos de ventas solemnes , justas, legitimas, y perpe-
,,tuas , sin otra , ni mas causa que la que en sí embuel-

ve

„ve muchas, que es el gran bien que halla el Estado
„en reintegrar á la Corona sus principales, y mas pre-
„ciosas piedras, y la necesidad y deuda que hai en los
„Principes de procurarlo asi, restituyendo primero in-
„tegramente los precios en que se enagenaron. Enton-
„ces se convenceria que este Derecho y deuda que por
„razon justa del Estado se reconoce en otras Monar-
„quias, y Republicas, está mas fundado, y con mas
„estrechos vinculos en los Reinos de España. Entonces
„se haría un Plan que demostráse el increible destrozo
„que ha sufrido la dotacion de la Corona: se texería la
„Historia de los Reinados, y Ministerios: se recorre-
„rian las quasi innumerables épocas de urgencias, y de
„Guerras, en que con mas tropel, y furor se la arranca-
„ron, y vendieron tantas piedras: se vería con dolor
„y con asombro que hasta el presente no ha habido rei-
„nado en que de asiento, y por Plan se haya puesto el
„Gobierno, ni haya podido ponerse á aprontar su pre-
„cio à los Compradores para bolverlas á engastar en la
„Corona: y mirando en perspectiva el tiempo, y mun-
„do venidero por el espejo del que pasó, concluiriamos
„necesariamente, que al paso que se ha ido, y que se
„irá, ha de verse en solo un siglo sin dotacion, ni joya
„alguna de quantas tenía 400 años ha, quando los Rei-
„nos clamaban, y establecieron ya, que no se donasen
„ni vendiesen mas: Que este daño funestisimo al Esta-
„do ha de ser mas inevitable, y mas pronto, si en las Eras
„de Paz sentada, y de un feliz Gobierno no se repone
„alguna, aunque sea escasisima parte de su Dote:
„Que si con este alto fin, y con una causa en el fondo
„tan necesaria, se negase todavia el derecho al Rei,
„vendria á quedar el Estado mas lamentable, y los Va-
„sallos mas desconsolados que lo estaban en los Reina-
„dos de los Juanes, y de los Enriques; pues si bien la
„debilidad, y flaqueza de aquellos Principes les preci-
„saba á deshacer la Corona con dolor, y resistencia de
„los Reinos para hacer mercedes por servicios que aho-
„ra se remuneran dignamente con un grado, y por

,,obras que ahora no serian miradas como servicios, tam-
,,bien se alternaron entonces y despues los momentos
,,de revocarse muchas Mercedes, sin que para ello se
,,negase á los Reyes la potestad, y el derecho; pero des-
,,trozada la Corona con la Almoneda abierta que se hizo
,,de ella en los Reinados de los Carlos, y los Felipes, y
,,sin que se descubra otro camino que andar en los es-
,,trechos, y reinados venideros, no queda recurso, ni
,,esperanza que nos preserve, y dilate siquiera un tan-
,,to la ruina que sigue siempre á la flaqueza del Estado.

472 ,, Entonces, este que es derecho de la Co-
,,rona, bien para todos, y obligacion en el Principe, se
,,vería por un aspecto como habia venido fortificando-
,,se mas y mas con las ligaduras que se enlazan, y se
,,estrechan de los Actos de las Cortes, de los Testamen-
,,tos de los Reyes, y de sus Juramentos quando entran
,,á reinar, encaminados todos á mantener, y reponer en
,,su integridad la Corona; y por otro, la fuerza mayor
,,que va tomando quanto mas se acercan, y con mas po-
,,der á nuestros Dominios las Naciones de que debemos
,,vivir mas cuidadosos. Entonces el pacto de retroventa
,,que va embuelto en estos contratos, se manifestaría en
,,su raíz, y por todas partes fundado en necesidad, en
,,equidad, y justicia; abrazado, y seguido por la Co-
,,rona, sin que se sepan sus principios; y conveniente
,,á todos los Vasallos, que asi se alejan mas de que se
,,les reagraven mas los tributos; y si se mira con previ-
,,sion, conveniente tambien á los mismos de quien se re-
,,traigan las Alhajas, no solo porque quando la nave
,,fuese á pique, ellos tambien perecerian, y perderian
,,mas los que en fortunas, y bienes tubiesen mas que
,,perder, sino porque basta llegar á los grandes estre-
,,chos, y peligros, para que los que poseen cierta cali-
,,dad de bienes de la Corona deban temer que á po-
,,cos pasos se llegue á su ocupacion, esperanzandoles á
,,lo mas para quando se pueda con el precio, que ahora,
,,y en tiempos tranquilos se les pone de contado. En-
,,tonces se observaría derivar de una raíz, y sostenerse

por

,, por un mismo principio el pacto implicito de retroventas de señoríos, jurisdicciones, oficios, y otros derechos, y rentas que los Pueblos retraen cada dia de los dueños á quienes la Corona los vendió en perpetuidad, sin que para estas retroventas tengan los Pueblos mas derecho que el que les traspasa la Corona: Que no es este pacto tácito un retruecano, y vano juego de voces con que se infringe, y vá á violar la fé del contrato: Que está mui conocido en la Jurisprudencia, y en muchos Estados de la Europa; resellado para España en el Auto acordado, Decretos, y Consultas, en quanto ordenan con palabras expresas que *se desempeñen* las Alhajas de la Corona vendidas en perpetuidad; y entendido, y observado asi en quantas Incorporaciones de estas se han egecutado, que nunca se perfeccionan hasta que los Poseedores retrovenden, y traspasan las Alhajas á la Corona: Que es mui importuna la inscripcion Romana; *Ne fiscus rem quam semel vendidit evincat*, con la Lei unica de este titulo; porque aun con esta inscripcion, y Lei puede y debe pedir el Fisco la rescision, y retractacion de ciertas ventas, con causas que tiene por legitimas, y suficientes el mismo Derecho de los Romanos; porque en lo que pide el Fisco en uso de su pacto, es absurdo legal el suponer que evince las Tercias, ni que rescinde, ó retracta su venta; y porque la Corona puede y debe para el fin de reponerse en su necesaria dotacion pedir, y hacer lo que no debian, ni podian los Cesares en su Patrimonio que era el Fisco de los Romanos, y lo que tampoco podrian justamente nuestros Reyes en los bienes que se consideran, y tienen por de su particular Patrimonio, ni aun la Corona en los bienes que no hubiesen sido, ó no se hubiesen hecho de su dotacion.

473 ,, Entonces se repasarian prolijamente los lugares en que de proposito, y de paso hablaron los *Larreas*, los *Alfaros*, y *Castillos* de la obligacion que hai en el Principe al cumplimiento de los contratos, mientras el bien y la Causa pública, de que es supre-

,,mo custodio, no pida otra cosa: principio que bien ,,lejos de negarle, le ha sostenido siempre el Fiscal con ,,quanta fuerza ha podido en la voz, y en el escrito; y ,,desde ahora para entonces dice, y asegura el Fiscal ,,que de estos tres grandes Ministros, que cuenta por ,,suyos el Defensor del Marqués, ninguno ha sentido, ,,obrado, ni escrito en este punto contra el Fisco; que ,,como sus escritos y trabajos eran sobre los casos, y ,,negocios que ocurrian, y su Era no fue de incorporar ,,estas Alhajas, porque nunca habia caudales para apron-,,tar sus precios por entero, sino de vender, y mas ,,vender, no se vieron en la necesidad, ni en la ocasion ,,de seguir, ni de fundar el derecho, y pacto insito de ,,la Corona con que el Principe puede y debe desem-,,peñarlas: trabajaron, y escribieron con grande acier-,,to, y zelo por otros caminos, pero sin dejar cerrado ,,éste á la Corona, ni vestigios los mas remotos de que ,,le hubiesen desaprobado; antes bien todo lo contrario, ,,sobre que sería lastima embolverse en una fastidiosa ,,disertacion.

474 ,, Que hai una Clausula del Testamento del ,,Señor Felipe Tercero (es otro de los hallazgos del Mar-,,qués) en que encarga á sus Herederos, y Succesores, ,,que hagan quanto puedan por las mejores vias, y for-,,mas que puedan hallar para redimir los maravedises ,,de Juros que habia vendido al quitar, y bolver lo asi ,,enagenado á la Corona, *lo qual se entiende* (prosigue ,,la Clausula) *con todo lo vendido al quitar*: ¿Y por ven-,,tura, sacarémos de aqui que los maravedises de Juro ,,que no están vendidos al quitar, no pueden recomprar-,,se, ni incorporarse á la Corona? Lo contrario es lo ,,que se está haciendo por planta antigua, y mui consul-,,tada: ¿Sacarémos de aqui que el Señor Felipe Terce-,,ro se reconocía sin potestad para ello, ó que dudase ,,tenerla? Lo que se reconoce leyendo todo el Testa-,,mento, es, que aquel piadoso, y justo Monarca mo-,,ría lleno de deseos de aliviar á sus Vasallos, de de-,,sempeñar la Corona, y cumplir sus obligaciones; que

en

„ en el estado en que la dejó confiaba poco de su Here-
„ dero que pudiera hacerlo; que mas que preceptos eran
„ suspiros los que vertia en cada Clausula, para que en
„ quanto pudiese, y por las mejores vias, y formas que
„ pudiese atendiera á sus encargos; que lo que en aque-
„ lla hora le daría mas cuidado serían las ventas que en
„ su Reinado mismo se egecutaron: Dice, pues, que
„ *por las necesidades que sobrevinieron vendió algu-*
„ *nas sumas de maravedis al quitar*; pero no dice, ni se
„ sabe que hubiese vendido ningunas en perpetuidad,
„ pues en aquellas es donde pone su cuidado, y en que
„ quiere que se haga la Redencion; ¿y quando se en-
„ contrára que vendió otros Juros, y Alhajas en perpe-
„ tuidad, sacariamos de aqui que no tubo por posible en
„ justicia su Redencion? No sacariamos sino que en la
„ estrechez de la Corona quiso que empezára la Reden-
„ cion por los Juros al quitar por causas de conveniencia
„ y equidad que hai para preferirlos, como preferiría el
„ Fiscal otras tales Tercias vendidas en empeño, si el Se-
„ ñor Ministro encargado de estos negocios se las hubie-
„ ra presentado. Además que nunca sería exemplar, ni
„ consecuencia para no redimir las Alcavalas, y Tercias
„ desprendidas en perpetuidad de la Corona, el no re-
„ dimir los Juros, que aunque sean carga de ella, vá
„ siempre el Principe con la autoridad, y la sonda en la
„ mano, reduciendolo segun lo dictan los tiempos, y las
„ urgencias, y suspendiendo por entero su pago, como
„ lo hemos visto en los casos mas estrechos.

475 „ Lexos de aparecer que asi sintiese el Rei acer-
„ ca de los demás Juros, y Alhajas, si vendió algunas
„ en perpetuidad (que no se descubren) lo que leemos
„ en otras dos Clausulas de su Testamento es, que ven-
„ dió Jurisdicciones, y Vasallos de Iglesias, y de los
„ Maestrazgos con Bulas Pontificias, y que no obstan-
„ te quiere, y estrechamente encarga, sin hacer distin-
„ cion de Ventas en empeño, ni absolutas, que sus He-
„ rederos reintegren á las Iglesias, y Maestrazgos to-
„ dos estos bienes, bolviendo su precio á los Comprado-

,, res: ¿Cómo pensaría el Rei que se pudiese cumplir su
,, voluntad en las Ventas absolutas, si no creyese que
,, habia derecho en la Corona, y obligacion en el Prin-
,, pe á retraherlas? ¿Y cómo pensaría el Rei para con
,, las Alhajas principales de la Corona que ciñe, quan-
,, do asi pensaba de las de los Maestrazgos que admi-
,, nistra?

476 ,, Que el no haber permitido (prosigue el Mar-
,, qués) las Consultas de los dos Consejos poner las ma-
,, nos en las Ventas absolutas, sino en las de empeño,
,, para el Decreto de crecimientos del año de 1740, es
,, un convencimiento el mayor, de que no reconocieron
,, en la Corona este Derecho eminente, ni tal pacto de
,, Retroventa tácito en las Ventas absolutas. El dicta-
,, men que tubieron los Consejos, y que seguirá siem-
,, pre el Fiscal, es que para los crecimientos no se de-
,, be, ni se debe llegar à las Ventas absolutas; esto es,
,, que la Corona no ha de usar en ellas de su derecho
,, eminente para ir traspasando las Alhajas, y Bienes de
,, su Dotacion de Vasallo en Vasallo al que mas diese,
,, que era lo que hizo entonces; sino para reunirlas es-
,, tablemente á sí, que es en lo que se vá á mirar por la
,, causa del Estado, y por el bien de todos; lo que justi-
,, fica, y autoriza el derecho, y obligacion en el Prin-
,, cipe á procurarlo; y contra lo que ni entonces, ni en
,, tiempo alguno han sentido, ni podrán sentir los Con-
,, sejos.

477 ,, Yá viene desde aqui indicada la respuesta á
,, la reflexion vulgar que hace el Marqués, de que si en
,, las Ventas absolutas regularmente son mayores los pre-
,, cios que en las de empeño; ¿qué es lo que viene en
,, este mayor precio, si no se dá la perpetuidad? Lo
,, que viene, y se dá con este mayor precio, es, que
,, los Compradores queden perpetuamente libres de los
,, crecimientos. Las Ventas en empeño de la Corona
,, equivalen á una Almoneda abierta, en que siempre
,, que haya quien la recrezca, se traspasan al mas Dan-
,, te; y como estos caminos son los que se publican, y
,, fre-

„ freqüentan en las urgencias , y estas han sido , y han „ de ser necesariamente mui repetidas , y aun conti- „ nuas ; los Compradores hallan siempre una ventaja „ digna de mayor precio en preservar sus Alhajas de es- „ ta peremne Almoneda , y contingencias ; y esta es la „ estabilidad que adquieren , y buscan en las Ventas ab- „ solutas contra todos los demás Vasallos que intentan „ recrecerlas ; pero no contra el Principe , quando para „ bien de todos vá á reunirlas establemente á la Coro- „ na : Caudales desembarazados para este fin , y que en „ justicia , y en conciencia no pueden divertirse á otros, „ aunque sean como son un pequeño arroyuelo , res- „ pecto del inmenso mar de lo vendido , no se han acer- „ tado á recoger hasta la Era presente en muchos Siglos, „ ni vendida que sea la Dehesa de la Alcudia , que es la „ que ha quedado de los Maestrazgos , se espera que „ puedan reservarse otros tantos en los venideros : No „ pudo el Marqués de Santiago , hombre de mundo , y „ cercado de Asesores , ignorar el derecho que queda- „ ba siempre á la Corona en esta Venta absoluta. Habia „ visto yá lo que pasó con un Oficio que él mismo ha- „ bia comprado en perpetuidad ; lo que en estos asun- „ tos tenia consultado la Junta de Incorporacion ; y lo „ que por Egecutorias de este Consejo se habia deter- „ minado con varias Rentas de Correos , vendidas tam- „ bien en perpetuidad ; pero hacía su cuenta , y la hacía „ bien , de que Alhaja de tanta suma , y en precio tan „ arreglado , pasarian Reinados sin que la Corona se viese „ en parage de poderla retraher.

478 „ No erró su juicio el Comprador , ni creo, „ que el Posehedor yerre el que habrá formado , de que „ si desconcierta esta ocasion pasarán Reinados , y Si- „ glos sin tener que recelar. Por lo mismo debe el Con- „ sejo redoblar su vigilancia , sin permitir una distin- „ cion , que sería escandalosa á todos , ofensiva al de- „ coro del Consejo , y á su Justicia , y dolorosa pa- „ ra tantos , y tan esclarecidos Vasallos , que con mas „ quebranto han sufrido esta suerte en compras he-

„ chas

„ chas en perpetuidad ; y la que menos , con Clau-
„ sulas de la misma naturaleza , fuerza , y expre-
„ sion que la presente ; muchas con Clausulas mas es-
„ trechas , y singulares ; y algunas con mixtura de ser-
„ vicios , que es de lo que no hai una palabra en todo el
„ concierto , y decreto que para la extension de esta Es-
„ critura fue remitido al Consejo.

479 „ ¿Qué singularidad , ni qué pretexto se ha
„ de aparentar para que se preserve esta venta de la
„ suerte de las demás? ¿Será la especie que corre sub-
„ terranea , y que el Defensor del Marqués no se ha
„ atrevido á producir, de que Tercias con Alcavalas es
„ bien que se incorporen ; pero Tercias sin Alcavalas no?
„ ¿El Auto acordado que viene sujetando al desempe-
„ ño las Alcavalas , las Tercias , los Cientos , y los ser-
„ vicios ordinarios, y extraordinarios que se hayan ven-
„ dido en empeño , y en perpetuidad , ni la Real Orden
„ que aumenta á estas Alhajas las Rentas, y Oficios re-
„ dituables, dispusieron , ni tal se ha entendido , con-
„ sultado , ni practicado , que solo se incorporen estas
„ Alhajas de perpetuidad , quando todas vengan juntas,
„ ó quando vengan por ambos , ó por ternos? ¿Tienen
„ las Tercias hermandad, ni enlace al nacer , al causar-
„ se, ni al cobrarse con las Alcavalas? ¿Pues de dónde,
„ ni de quién ha podido venir esta invencion? Lo que
„ consultó el Consejo, y aprobó el Rei quando se in-
„ corporaron las Alcavalas perpetuas del Marqués de Es-
„ tepa , fue , que si en las Casas de su clase hubiera unas
„ Alhajas de grande utilidad , y otras de no tanta , ó de
„ mui poca, se recibiesen por la Corona en el desempe-
„ ño las unas con las otras : No se escusára á esto el Fis-
„ cal con el Marqués de Santiago , si tubiera otras Alha-
„ jas de la Corona , ni se ha resistido á esta equidad con
„ ningun Vasallo que lo haya solicitado ; pero que por-
„ que no tiene , ni puede tener Alcavalas en Valencia,
„ donde no las hai , se dén por preservadas sus Tercias
„ de la Lei que alcanza á todas las Rentas de la Coro-
„ na , es á quanto ha podido desvarrar el capricho , y la
„ invencion.

„ Que

480 „ Que las Tercias no sean (como dice el De„ fensor del Marqués) de la nativa Dotacion de la Coro„ na, no se lo negaré: pero pregunto al Defensor: ¿Quál „ es, y desde quándo se cuenta la nativa Dotacion de „ la Corona? ¿Podrá mantener el Estado un Batallon „ con lo que ha quedado de ella? La Corona se ha ido „ dotando en varios tiempos, segun han ido creciendo „ sus necesidades, por concesiones de los Papas, de los „ Reinos, y de los Consulados, que unas han quedado „ indefinidas, otras se han perpetuado, algunas que no „ se sabe cómo están, y otras que como fruto de Estan„ cos, y Regalías las ha establecido el Cetro, sin que „ puedan entrar en cuenta los Servicios de Millones, „ que como necesitan prorrogarse por sexenios todavía „ no son Dote de la Corona: ¿Hai algunas Alhajas „ (buelvo á preguntar) de todas las del Auto acordado, „ ni de quantas se han incorporado en esta Hera, que „ fuesen Dote de la Corona antes que las Tercias? ¿Hai „ en ella Alhaja mas preciosa en su mismo fondo, menos „ incómoda al Vasallo, mas digna de fomentarse, y que „ quanto mas se vaya aumentando su valor, sea en mas „ bien de los Vasallos? ¿No es lo que experimentamos „ freqüentisimamente una gran decandencia en las Alca„ valas, y Cientos que se vendieron, y un grande au„ mento en las Tercias? ¿No nos hacen el encargo por „ igual en las Alcavalas, y en las Tercias el Auto acor„ dado, los Decretos, y las Ordenes? ¿No dijo el Con„ sejo al Rei para las Alcavalas igualmente que para las „ Tercias del Marqués de Fuente el Sol, que reconocia „ por cierto, é indubitable quanto habia expuesto el Fis„ cal? ¿Pues por qué hemos de hacer ahora en daño de „ la Corona, y por singularizar al Marqués, un egem„ plar, y una nueva distincion, sin haber ni aun color „ honesto en que fundarla?

481 „ Pero quando el Fiscál estubiera desalumbra„ do en quanto ha dicho; quando hubiera en esas Ter„ cias una singularidad que solo el Consejo la alcanzára; „ quando todas las Incorporaciones hechas hasta aqui me-

,,recieran deshacerse ; quando al Auto acordado, á los ,,Decretos, y Consultas se les pasase la esponja, bastará que el Consejo buelva los ojos al Reino de Valencia, de donde son estos Tercios-Diezmos: verá que ,,esta fue la primera, y mas preciosa piedra con que al ,,nacer se adornó aquella Corona: Verá que hecha pedazos en las usurpaciones, y ahogos que padeció, todo el resto que habia quedado de esta Joya fue vendido ,,con la Jurisdiccion tras de sí al Marqués de Santiago, ,,sin que quedase á la Corona en aquel fertilisimo Reino parte la mas minima en las Tercias: Verá que quanto quedó entonces de todos los demás Ramos al Patrimonio antiguo de los Reyes, y Dote de la Corona, no ,,llegaba á una parte módica del Patrimonio del Marqués: Verá los Actos de las Cortes, las Pragmaticas, y ,,Fueros de aquel Reino que subsisten en su vigor en ,,quanto favorecen la Regalía, y con la práctica constante de sus Tribunales, y el sentir uniforme de los ,,Autores de la Corona de Aragon, concluirá que debe ,,hacerse esta Incorporacion, aunque estubiesen mal hechas todas las de hasta aqui: Madrid; y Febrero primero de 1767. *Don Francisco Carrasco.*

SUPUESTO XIX.

Consulta del Consejo de Hacienda de 7 de Diciembre de 1765, sobre la Incorporacion de las Alcavalas, y Tercias del Marquès de Fuente el Sol.
El Marqués de Someruelos.
Don Miguél de Quadros.
Don Julian de Hermosilla.
Don Alejandro Pico.
Don Josef Dominguez.
Don Juan de Lerín.
P. 7. fol. 1.

482 ,,EN 7 de Diciembre de 1765 el Consejo ,,de Hacienda hizo á su Mag. una Consulta sobre cierto ,,Recurso del Marqués de Fuente el Sol, dirigido á que ,,se le oyese en justicia á lo menos instructivamente con ,,motivo de haberse incorporado á la Real Corona por ,,Resolucion de su Mag. á otra Consulta del mismo Consejo hecha en 13 de Octubre de 764 las Alcavalas, dos ,,unos por 100., y las Tercias de la Villa de Fuente el ,,Sol, y otras; cuya Consulta de 765, y Real Resolucion qué recayó á ella, dicen asi:

483 ,,Señor: á consulta del Consejo de 13 de Octubre de 1764, se sirvió mandar V. Mag. que se in-

,,cor-

„corporasen las Alcavalas, dos unos por 100, y las
„Tercias de la Villa de Fuente el Sol con las de otras
„Villas, y Lugares que gozaba el Marqués de este Ti-
„tulo, y Don Juan Alvarez de Toledo en los Partidos
„de Valladolid, Avila, y Cuenca, habiendo salido de
„la Real Corona estos derechos, unos por Ventas per-
„petuas, y otros en empeño: y librados los Despachos
„para la incorporacion acudió el Marqués al Consejo,
„solicitando que se recogiesen por lo tocante á las Al-
„cavalas, y Tercias de la Villa de Montalvo, y su tier-
„ra, Fuente el Sol, y Villarejo de Peri-Estevan, res-
„pecto de haber sido la enagenacion de ellas en perpe-
„tuidad, y con la calidad de no poder ser quitadas, ni
„tanteadas en tiempo alguno.

484 „Y habiendose comunicado el Expediente al
„Fiscal Don Francisco Carrasco, dixo, que ni la legi-
„timidad, y solemnidad de las Ventas de las Alcavalas,
„y Tercias de Montalvo, Fuente el Sol, y Villarejo
„de Peri-Estevan, ni lo absoluto, y perpetuo de ellas,
„ni la estrechez y forma de sus Clausulas, podian re-
„ducir á duda la Real potestad, y voluntad manifesta-
„da evidentemente en el Real Decreto de 18 de No-
„viembre de 1732 para que las Alcavalas, y Tercias
„enagenadas por titulos perpetuos de Venta, y al qui-
„tar se incorporasen, pagando á sus Dueños las canti-
„dades que dieron por sus primitivas compras; Decre-
„to, que observado constantemente sirve yá de Lei, y
„Máxima cierta en la Real Hacienda, sin dár lugar á
„opiniones, ni discursos.

485 „Que la Real Orden de 31 de Enero de 1760
„que entre otras cosas reencarga al Consejo la Incorpo-
„racion de Alcavalas, y Tercias al quitar, y perpetuas,
„observada seguidamente con expresas, y continuadas
„aprobaciones de V. Mag. y á consulta del Consejo, aca-
„ba de fijar este punto, para que no se admita Pleito, ni
„se oiga al Marqués de Fuente el Sol, asi como á
„consulta del Consejo se denegó por V. Mag. la audien-
„cia en justicia al Marqués de Estepa en igual caso de
„ha-

„ haberse incorporado las Alcavalas perpetuas de su Estado, y se declaró por regla fixa, é inalterable la subsistencia que deberian tener tales incorporaciones.

486 „ Que la calidad, ó pacto, con que aparece „ haberse vendido estas Alhajas de que no se pudiesen „ quitar ni tantear por la Corona, no excluyó el Derecho eminente que tiene esta misma á la incorporacion, restituyendo los precios, segun lo tienen demostrado los Fiscales, y aprobado V. Mag. á Consulta del Consejo en el recurso del Marqués de Estepa, „ cuyas Alcavalas fueron adquiridas con esta calidad, y „ con pactos que aseguraban mucho mas su perpetuidad, „ como podria reconocerlo el Consejo en aquel Expediente, y Consulta.

487 „ Que en fin, habiendose egecutado la de estas Alhajas en fuerza del Real Decreto á Consulta del Consejo, mientras V. Mag. no fuese servido mandar que se oyese en Justicia al Marqués de Fuente el Sol sobre la revocacion que pretendia, parece no „ habia arbitrio en el Consejo para darle mas audiencia, „ que la que se dirigiese á la egecucion del Real Decreto, pero no á su destruccion, ni moderacion.

488 „ Dada esta respuesta, se comunicó el Expediente á la parte del Marqués de Fuente el Sol, para que en vista de ella expusiese instructivamente lo que se le ofreciese; y sin haber respondido cosa alguna en el Consejo, acudió á V. Mag. con un Memorial suplicando se le oyese en Justicia á lo menos instructivamente sobre el mismo Expediente, asi como se le „ concedió al Marqués de Estepa, y Marqués de Santiago en otros semejantes.

489 „ Cuyo Memorial se remitió á esta Sala de „ Justicia, para que oyendo al Fiscal, consultase á V. Mag. lo que se la ofreciese, y pareciese: y habiendose buelto á pasar el Expediente al Fiscal, dió segunda respuesta, diciendo, que siempre ha sentido con „ el Consejo, que la incorporacion de Alcavalas, Cientos, y Tercias enagenadas, aunque sea por Ventas

„ per-

„perpetuas, y con quantas Clausulas corresponden por „su naturaleza á estos contratos, restituyendose los pri- „mitivos precios, es una Regalía sentada, indubitable, „canonizada por el Auto acordado, que hizo Lei, y di- „rimió para siempre estas dísputas, egercitada, y se- „llada diariamente con los Decretos de V. Mag. á Con- „sultas unanimes de este Consejo. Y que el reducir á „Pleito una Regalía de esta naturaleza, es intentar tur- „bar con un solo egemplar un derecho de los mas pre- „ciosos, constantes, é indelebles de la Corona, y tras- „tornar quanto se ha egecutado en esta materia en el „presente Reinado, y en los anteriores.

490 „En el mismo concepto está el Fiscal para con „las Alcavalas, Cientos, y Tercias incorporadas á con- „sulta del Consejo, al Marqués de Fuente el Sol, y con „aumento de razon, porque sería mas perjudicial, y „mas disonante, que se hiciese ahora este egemplar, „despues de la larga série de años en que se egercita „esta Regalía sin reducirse á qüestion, ni haberse con- „cedido á ninguno otro el que la excitase en Juicio so- „bre Alcavalas, Cientos, ni Tercias vendidas en per- „petuidad.

491 „Que los dos egemplares en que se funda pa- „ra ser oído en Justicia, no son asi, pues al Marqués „de Estepa no se le oyó, bien que lo pidió á V. Mag. „como podria verlo el Consejo en su Consulta, y en el „Decreto: Y al Marqués de Santiago, se le mandó oír „instructivamente, y no mas á Consulta del Consejo, y „contra el sentir, y fundamentos del Fisco; pero fue „porque no estaba egecutada la incorporacion, y por- „que venía en tiempo, diciendo el Consejo que con- „tra estas incorporaciones una vez egecutadas, nunca „habia consultado que se oyese á ninguno en Justicia: „Y sus palabras fueron las siguientes: El Consejo, que „hasta aqui no ha sido de dictamen de que en estos asun- „tos se oíga en Justicia á los Interesados, que han acu- „dido á que se les administre, despues de egecutadas „las incorporaciones; entiende, que habiendose acudido

,,á V. Mag. por el Marqués de Santiago á que se le ,,oiga en Justicia antes de haberse consultado por el ,,Consejo la Incorporacion de las Tercias, podria V.Mag. ,,conformarse en que se le oiga instructivamente, y no ,,mas sobre esta solicitud del Fiscál; y que el Consejo ,,con el juicio instructivo que haya formado, consulte ,,*su parecer*. Y V. Mag. resolvió lo siguiente: *Mando* ,,*que el Consejo* oiga instructivamente al Marqués de ,,Santiago, y me consulte su parecer.

492 ,, Y resultando de todo que no hai egemplar ,,que favorezca la Instancia del Marqués de Fuente el ,,Sol, y que es contra un sabio gobierno el buscar una ,,niebla, y trastorno general, con reducir á Pleito una ,,Regalía de esta naturaleza tan solidamente radicada, ,,y practicada, podria el Consejo, siguiendo su constan- ,,te dictamen en este asunto, consultar á V. Mag. que ,,se repela.

493 ,, El Consejo, en vista de lo expuesto por el ,,Fiscál, reconoce por cierto, é indubitable todo lo que ,,expresa en punto de incorporarse las alhajas enagena- ,,das de la Corona, aunque sean por venta en perpetui- ,,dad, y con las clausulas que contienen los Privilegios ,,de algunas Alcavalas, y Tercias que gozaba el Mar- ,,qués de Fuente el Sol; y por lo mismo le parece de- ,,negable la pretension que en su Memorial hace este ,,Interesado.

494 ,, V. Mag. se servirá resolver lo que sea mas ,, de su Real agrado. Madrid, y Diciembre 7 de 1765

RESOLUCION DE SU MAGESTAD.

495 ,, NO ha lugar esta Instancia: y mando que ,, se observen los Decretos de 18 de Noviembre de ,, 1732, y 31 de Enero de 1760 expedidos sobre es- ,, te asunto.

NOTA.
Los Decretos de 18 de Noviembre de 732, y 31 de Enero de 1760, se hallan á los nn. 59, y 267 de este Memorial.

496 ,, Esta Real Resolucion se publicó en Con- ,, sejo pleno en 7 de Enero de 1766; y se pasó aviso ,, de ella á Sala de Justicia en 8 del mismo.

SU-

SUPUESTO XX.

497 EL Baron de Casa-Goda, Secretario que fue del Consejo de Hacienda, certificó tambien que entre los Papeles que paraban en la Secretaría de su cargo, se hallaban quatro Consultas con las respectivas resoluciones de su Mag. tomadas á ellas sobre incorporacion á la Corona de diferentes alhajas segregadas de ella; y dijo:

Certificacion del Baron de Casa-Goda, relativa á quatro Consultas sobre la incorporacion de diferentes efectos.
Piez. 16.

498 Que por la primera, hecha en 29 de Marzo de 1762 se deducia, que con motivo de haber mandado su Mag. á Consulta del Consejo de Hacienda de 26 de Abril de 1760, que por entonces, y hasta nueva resolucion se suspendiese la incorporacion de las Contadurías de Rentas Reales, y Millones del Reino, mandada hacer por Real Orden de 5 de Junio de 1751, fundado aquel Consejo en esta determinacion, habia consultado en el citado dia 29 de Marzo de 762 para que no obstante algunas Providencias dadas sobre la incorporacion de las Contadurías de Ubeda, y Baeza, en conformidad de la referida Orden General, se mantubiese á sus propietarios en la posesion de ellas, en la misma forma que las habian gozado hasta entonces; y que su Mag. por su Real resolucion tomada á esta Consulta, se dignó aprobar la incorporacion de este Oficio á su Corona, y mandó hacer la liquidacion de lo que se debia al propietario, y se le participase á su Mag. para mandar que se le restituyese.

I.
Sobre la incorporacion de las Contadurías de Ubeda, y Baeza.
Fol. 1. B. y 2.

499 Que por otra Real deliberacion, á Consulta del mismo Consejo de Hacienda de 22 de Junio de 1762, vino su Mag. en que se incorporase á la Corona la jurisdiccion criminal, mero mixto imperio que egercia el Conde de Faura en los Lugares de Benefairo, Santa Coloma, la Garrufera, la Alquería, Delsfares, y las siete Casas, y Vecindades del Lugar de Ruban; como tambien la de los Lugares de Faura, Almorix, y Rubau, del Reino de Valencia, reintegrandole las cantidades en que fueron empeñadas por el Señor Rei Don Juan de Aragon.

II.
Sobre la incorporacion de la Jurisdiccion criminal de los Lugares de Benefairo, Santa Coloma, y otros que egercia el Conde de Faura.
P. 16. fol. 2. y B.

Que

Piez. 16. fol. 2. B.

III.

Sobre la incorporacion de la Escribanía de la Comision de Oficios, que se servian sin Titulo de la Camara en el Reino de Sevilla.

500 Que por otra Real Resolucion, á Consulta del mismo Consejo de 9 de Septiembre de 766, vino su Mag. en que se incorporase á su Corona la Escribanía de la Comision de los Oficios que se servian sin Titulo de la Camara en el Reino de Sevilla, restituyendo á Don Francisco Agustin Solano los 300 ducados en que se perpetuó á su Causante, mediante que por Real Orden de 15 de Abril de 1763 tenia mandado su Mag. que asi los Oficios de Jueces Delegados por el Consejo de la Cámara en la referida comision de los Reinos de Granada, y Sevilla, como todos los demás anexos al manejo de estas comisiones, quedasen suprimidos.

IV.

Sobre la incorporacion de las Alcavalas, y Cientos de la Villa de la Zarza.

Fol. 3. á 4. B.

501 Que con motivo de que para la regulacion del principal que deberia reintegrar la Real Hacienda al Marqués de Tejada por las Alcavalas, y Cientos de la Villa de la Zarza, que poseía en empeño, y que por Real Orden de 13 de Marzo de 1751, comunicada al Señor Don Pedro Diaz de Mendoza, Marqués de Fontanár, como Juez Pribativo del Negociado de Incorporacion, se mandaron incorporar á la Corona; encontraba el Consejo de Hacienda por una parte dudas gravisimas, en si se debian considerar por parte del capital, y precio el premio de 75 por 100 de la reduccion de plata á vellon, pactado en el empeño que se hizo por la Real Hacienda de estas Alcavalas, y Cientos, y si los capitales del crecimiento, y desempeño del situado de estos se habian de reducir el de aquél á la mitad, y el de éste á la quarta parte por la baja de este derecho; y el valimiento de la quarta parte de los situados de él, desempeñados: Y por otra, que liquidados los productos corrientes de estas alhajas, apenas llegaban al 2 por 100 de lo que importaria el principal que estimaba el Señor Fiscál, se consultó á su Mag. en 7 de Diciembre de 1762, que no estando formalizada la Incorporacion, consideraba el Consejo de Hacienda, no obstante la Real Orden de 751, se restituyesen al Marqués; en cuya vista, mandó su Mag. que se llevase á debido efecto la incorporacion de estas Alcavalas, y Cientos, y que á este fin el mismo Consejo pleno, oyendo á las Contadurías Generales de

Va-

Valores, y Distribucion, le consultase una regla fija que se debia observar en ésta, y en las demás incorporaciones de Alcavalas, y Cientos, en iguales terminos empeñadas: en cuya observancia, tomados los referidos Informes, y oídos los Señores Fiscales, se expuso á su Mag. en Consulta de 15 de Junio de 1767, que asi en la qüestion del presente caso, como en las demás incorpoparaciones de su clase, era el Consejo de Hacienda de parecer que satisfacia su Mag. la justicia del Contrato, pagando en moneda de plata corriente los capitales, sin consideracion á los precios pactados del tiempo antecedente, tanto en los casos de pagar, como de recibir la Real Hacienda: y que por Real Resolucion que su Mag. tomó á dicha Consulta, se dignó conformarse con el parecer del Consejo.

502 Y ultimamente dijo en esta Certificacion, que para finalizar las referidas Incorporaciones se siguió el método, ó forma ritual de pasar los Expedientes á las Escribanías de Cámara del mismo Consejo de Hacienda, á fin de que por el Señor Marqués de Someruelos se formalizasen, como Ministro encargado para ello. Piez. 16. fol.4. B.

SUPUESTO XXI.

Certificacion de la Escribanía de Camara, y de Gobierno del Consejo de Hacienda, en relacion de varios Expedientes seguidos en él sobre las incorporaciones de varias alhajas enagenadas.

Piez. 12.

503 DON Josef Rubio de Berriz Samaniego, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda, en una Certificacion que se ha puesto en este Expediente, refiere, que en la Escribanía de Cámara de su cargo se hallaban varios Expedientes formalizados á instancia del Señor Fiscál de aquel Consejo, sobre que se incorporasen á la Corona varias alhajas que se hallaban enagenadas: Y vá expresando los trámites, y resoluciones de dichos Expedientes; Interesados con quiénes se substanciaron; y efectos que en su consecuencia se incorporaron con las Cartas de Pago de sus importes, otorgadas desde el año de 1760 hasta el de 1769 inclusivè.

504 Cuyos efectos incorporados, y de que habia tomado posesion la Real Hacienda, se expresa en esta Certificacion que fueron la renta de Poblacion del Reino de Granada, que consistia en Censos, y otros efectos que pagaban diferentes Villas, y Lugares del mismo Reino, por las haciendas que se les habia dado al tiempo de su Poblacion, vendida en 1725 con todo lo util, honorifico, y jurisdiccional en empeño á gozar, y gozar, á Don Juan Bautista Iturralde.

Piez. 12. fol. 2. B. y sig.

505 Las Alcavalas, y Cientos de la Villa del Salar; las Alcavalas de la Villa de Ontoria de Cerrato; las Alcavalas, y Tercias del Lugar de Barcena, en la Provincia de Palencia; las de la Villa de Paradilla; las Alcavalas del Lugar de Cabeza de Vellosa; las de las Villas de Cardela, Alcalá del Valle, Benamexí, y Lugares de Santiago de Fez, y San Juan de Villarente, en el Reino de Galicia; el Oficio de Juez Egecutor de Rentas de la Ciudad de Plasencia; las Alcavalas de la Ciudad de Tarifa, y Villa de Arrabál; las Casas de Moneda de la Ciudad de Cuenca; las Alcavalas, y Tercias de la Villa de Cullar, en el Reino de Murcia; las de la Villa de Cabañas, en el Partido de Palencia; las Alcavalas de la Villa de Lozoya, en la Provincia de Segovia; el Oficio de Fiscál de la Casa de Moneda de la Ciudad de Sevilla; las Alcavalas de la Villa de Picón; las de las Villas, y Lugares de Cogollos, Huebejar, Cuentar, Durar, Arbolete, Puerta Alta, Luchena, Villares, y Valdepeñas; los Oficios de Archivero, y Registrador de la Real Chancillería de Valladolid; las Alcavalas de la Villa de Aroche, en Andalucía; las de la Villa de Salteras, su Termino, y Jurisdiccion; el Oficio de Tesorero del Papel Sellado de la Villa de Vivero, y su Jurisdiccion; las Alcavalas, y Tercias de la Villa de Lezuza; las de los Lugares de Salmeroncillos de arriba, y abajo, Partido de Huete; las Alcavalas de la Villa de Villamartin, y Lugar de Caudilla; la Jurisdiccion de la Isla de Leon; las Alcavalas, Cientos, Servicio ordinario, y extraordinario de la Villa de Bolullos, en el Reino de Sevilla;

las

las Alcavalas, y Cientos de la Villa de la Zarza; la Escribanía Mayor de todas Rentas de la Ciudad de Victoria, y Provincia de Guipuzcoa: las Alcavalas de la Villa de Villaminaya, en el Partido de San Clemente: las del Lugar de Espinardo, y Villa de Adra: *la Contaduría del Desempeño, y Propios de la Ciudad de Sevilla*, con el Oficio de Contador del Servicio ordinario, y extraordinario, y Papel Sellado de ella; las Alcavalas, y Tercias del Lugar de Castrillejos, en la Provincia de la Mancha: y finalmente, se dice en esta Certificacion, que se halla incorporado á la Corona el uno, y quarto por 100 de la Ciudad de Cadiz, depositados en los cinco Gremios Mayores de esta Corte los tres millones 249∂249. reales y 24. maravedís de vellon de su importe; y pendiente este Expediente en aquel Consejo de Hacienda.

506 Los capitales de estas Incorporaciones importaron 24. millones, 708∂436. reales y 24. maravedís de vellon.

SUPUESTO XXII.

507 DON Andrés de Vera Lopez, Escribano de Cámara del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, certificó tambien, que habiendose reconocido los Papeles que existian en la Escribanía de su cargo, respectivos al negociado de Incorporacion á la Real Hacienda de diferentes Alhajas enagenadas de ella, se hallaban *varios Expedientes*, y Escrituras, que parecía haberse otorgado ante Don Manuel Sanchez, Escribano de Cámara, su antecesor; las quales por el orden de sus fechas que comprehenden desde 2 de Mayo de 1760, hasta 24 de Abril de 1771, con expresion de las personas que las habian otorgado, y bienes incorporados, las fue relacionando, como tambien *los Expedientes* que sobre algunas de dichas Alhajas se siguieron en el mismo Consejo, sin incluir las que constaban de la Certificacion de Don Josef Rubio Berriz, referida en el Supuesto anteceden-

Otra Certificacion de la Escribanía de Cámara del Consejo de Hacienda, relativa tambien de otros varios Expedientes *de Incorporacion de diferentes Alhajas.*

Pieza 18.

dente: cuyas Alhajas, y efectos incorporados, y que se refieren en esta, son las siguientes:

Estas Alcavalas pertenecian al Duque de Alva.

508 Las Alcavalas de la Villa de Fermoselle, y sus tres Aldeas, Fornillos, Civanál, y Pinilla; las Alcavalas, y Tercias de la Villa de Savariego; las Alcavalas de las Villas de Olivares, Eliche, Castilleja de Guzmán, Castilleja de la Cuesta, Lora, Alveida, Setefila, Alcoléa, Cantillana, Brenes, Villaverde, Adamud, Perabad, Montoro, y Lugar de Nobalon; Las Alcavalas, y Tercias de las Villas del Puente de Congosto y su tierra, y Peñaflor; y de los quatro medios Lugares de Orcajo, Chagarcia, y Carpio, Aldea-Nueva del Camino, Benamaurél, Fuente el Saz, Villa-Nueva del Rio, San Nicolás del Puerto; la Campana, Constantina, Verlanga, Valverde de Reina, Alcalá de Guadaira, con la Jurisdiccion, Señorío, y Vasallage de ella.

509 El Oficio de Escribano de Cartas de Pago de la Tesorería General de la Guerra; y el de Portero de Cámara del Real Consejo de Hacienda; el Oficio de Fiscal de la Real Justicia de la Villa de Puerto Real; las Alcavalas de la Villa de Ontoria en la Merindad de Zerato, Provincia de Palencia; las Alcavalas y Tercias del Lugar de Bárcena; las de Cabeza Vellosa; las de varios Estados del Duque de Alva, como son, el de Alva, y sus agregados, Huescar, Carpio, Morente, Osorno, Coria, y Rio-Seco; con la mitad de valores de Tercias de los tres Lugares de Horcajo, Chagarcia, y Carpio; y las del Lugar de Aldea-Nueva del camino; *los Ingenios, Edificios, Terrenos, y Fabricas de Artillería* consistentes en el Termino, ó Sitio de Santa Barbara, llamado de la Cabada, y Lugar de Lierganes; las Alcavalas de la Villa de Torrecillas, Partido de Truxillo; las Alcavalas y Tercias de Villa-Nueva del Campillo; las Alcavalas de la Dehesa de Loriana; *el Tercio-Diezmo, y derecho de Morabatin* del Lugar de Burjasot en Valencia; *el Oficio de Tesorero* del Papel Sellado de Madrid, Lugares de su Partido, y consignaciones del Reino; un Censo de 95∪ ducados de principal, impuesto

so-

sobre varios derechos de Rentas Generales de la Aduade Cartagena; las Alcavalas, Tercias, primero, y segundo unos por ciento de la Villa de Cabra del Santo Christo, Provincia de Jaén; *el Oficio de Cancillér* de Sellos de la Orden de Santiago; el de Escribano de Cartas de Pago de Juros; las Alcavalas de la Villa de Hormilla en la Provincia de Burgos; las Alcavalas, y Tercias del Lugar de San Llorente, Provincia de Palencia; un Oficio de Portero del Consejo de Hacienda; las Alcavalas y Tercias de la Villa de Arjonilla, Provincia de Jaén; las de la Villa de Torres, y Alcavalas de las de Canena, y Berberana; las Alcavalas, Tercias, y derechos de primero, y segundo unos por ciento de las Villas de Fuente el Sol, Cespedosa, Lugares de Lomoviejo, y despoblado de Serranos, Cerbillejo, y Rabé; y las Alcavalas, y Tercias de la Villa de Montalvo, y Lugares de Hito, y Villar de Cañas, la Parra, Villarejo de Periesteban, Yanguas, y San Pedro; las Alcavalas, y derechos de primero, y segundo unos por ciento de la Villa de Mingorría; las Alcavalas, y Tercias del Lugar de Villazmalo, Villaldavin, Magáz, Gemuño, Aldea del Rei, y Villa de Madronera; y un Oficio de Portero del Consejo de Cruzada.

510 Reducidas á una suma las cantidades puestas en las respectivas partidas de las Alhajas incorporadas que refiere esta Certificacion, ascienden á 36 millones, 943@758 reales, y 24 maravedis de vellon.

511 Por lo que pueda conducir, se hace presente, que aunque algunas de las Alcavalas, Oficios, y demás derechos que se contienen en las dos Certificaciones de dichos Escribanos de Cámara relacionadas en este Supuesto, y el antecedente, se hallan inclusas entre las muchas que se especificaron en el XI; sin embargo se han referido aqui estas con las demás que comprehenden dichas dos Certificaciones, para dár noticia de todas las que se incorporaron *en fuerza de Expedientes que sobre ello se siguieron* en el Consejo de Hacienda, con audiencia de los Señores Fiscales de él, y de los respectivos Interesados en dichas Alhajas. *NOTA.*

SUPUESTO XXIII, Y ULTIMO.

512 LOS Señores Fiscales del Consejo de Hacienda, además del Papel impreso del Señor Don Francisco Carrasco, que se ha sentado, y referido al final del Supuesto XVIII, desde el numero 392 hasta el 481, acompañaron á su citada Representacion de 4 de Marzo de 1772, la Minuta del Real Decreto, que estimaron deberse formalizar, y aprobar su Mag., oido antes el parecer de este Consejo, adonde pidieron se remitiese para su examen: cuyo tenor dice asi:

Minuta de un Real Decreto que los Señores Fiscales del Consejo de Hacienda acompañaron á su Representacion de 4 de Marzo de 1772.

P. 1. fol. 30. y 31.

513 „Por Decreto de mi Augusto Padre, dado „en Sevilla á 18 de Noviembre de 1732, que se ha„lla entre los Autos Acordados de la Novisima Reco„pilacion, fue resuelto que asi como se trataba por la „Contaduría General de la Distribucion la redencion de „Juros, se hiciera tambien por ella el desempeño de to„das las Alcavalas, Tercias, Servicio ordinario, y qua„tro medios por ciento del Reino que se hallaren enage„nadas del Real Patrimonio por titulos de ventas perpe„tuas, y al quitar, pagandose á los dueños que justifica„ren serlo las mismas cantidades que se dieron por sus „primitivas compras.

514 „Este encargo, que despues se confió con „separacion á Ministros particulares, y que en el prin„cipio de mi Reinado se transfirió reunido á la Junta de „Juros, con extension á los demás derechos, y Oficios „redituables, fue radicado mui luego de mi Real Orden „en mi Consejo de Hacienda, y Sala de Justicia, por „donde, precediendo sus Consultas, se ha desempeña„do por resoluciones de mi Real Persona un copioso „numero de Alhajas de todas estas clases, que se halla„ban enagenadas por ventas perpetuas, y al quitar, y „cuyas incorporaciones ha tenido el Consejo por ven„tajosas al Real Erario, ó convenientes á la Causa pú„blica; todo con arreglo á las Reales Resoluciones de

es-

„este negociado para que se incorporasen indistinta„mente las Alcavalas, Tercias, Cientos, Servicio ordi„nario, y demás Derechos, y Oficios redituables ven„didos en empeño, ó perpetuidad, prefiriendo las Al„hajas que mas conviniesen, y aprontandose siempre á „los dueños los precios de las primitivas compras de los „caudales de reduciones de Juros, y demás que están „destinados á este fin.

515 „Entre los varios Derechos que hai enagenados „de la Corona, y que mas conviene incorporar, son „ciertas imposiciones, ó tributos que se concedieron, y „cargaron en diferentes Aduanas de mis Reinos, que al „mismo tiempo que gravan al Comercio, y la causa pú„blica, sirven de embarazo, y de impedimento mien„tras están en poder de Particulares, para establecer „en las Aduanas la igualdad que se desea, y para pro„curar al Comercio todas las facilidades, y alivios que „permita el Estado.

516 „Estas imposiciones que fueron escogita„das, y propuestas en tiempos de las mayores ur„gencias, unas por los Ministros Reales para facilitar „de las Ciudades de Comercio, y de los Consulados „las cantidades que se les pedian; y otras por las mismas „Ciudades, y Consulados para que aceptadas por la „Corona en lugar de los servicios, ó préstamos que pe„día, las pudiese administrar, ó vender á su voluntad, „y acudir por ese medio á sus urgencias, son imposi„ciones de una misma naturaleza, creadas por la Auto„ridad Real, que á todas las dió el sér, y que deben „cesar, ó incorporarse á la Corona siempre que por „ella se apronte integramente á los Dueños, ó Interesa„dos el verdadero servicio, ó precio que recibió de las „Ciudades, Consulados, Particulares, ó Comunidades, „á quienes se concedieron, aplicaron, ó vendieron las „tales imposiciones.

517 „Y no debiendo permitir que se pongan „embarazos, ni se susciten qüestiones en un punto co„mo este, que es un constante derecho, y deuda inse-

pa-

„parable de la Corona ; es mi Real ánimo, que el Con-
„sejo de Hacienda continúe como hasta aqui en el de-
„sempeño, é incorporacion de las Alcavalas, Tercias,
„Cientos, Servicio ordinario, Imposiciones sobre Adua-
„nas, y demás Derechos, y Oficios redituables que se
„hayan concedido, ó enagenado en empeño, ó en per-
„petuidad; sin permitir que sobre el punto de mi auto-
„ridad Real para incorpoar á la Corona todas estas Alha-
„jas, restituyendo á los Interesados los precios, ó ser-
„vicios por que se concedieron, ó vendieron, se mueva
„pleito, ni contestacion alguna, antes ni despues de ha-
„berse egecutado las incorporaciones: y mando que
„en qualquier pleito que en el asunto estubiere pendien-
„te, se sobresea, y lleve adelante la incorporacion:
„Tendráse entendido, &c.

ORDEN JUDICIAL del Expediente.

Pieza 1. fol. 32.

518 PUblicada en el Consejo la Real Orden de su Magestad comunicada en 12 de Marzo de 772, y referida al n. 1°, en 14 del mismo se mandó pasar, junto con la Representacion, Papel impreso, y Minuta del Real Decreto que la acompañaban, á los tres Señores Fiscales; quienes en 8 de Mayo del propio año dieron la respuesta siguiente: „Los Fiscales se han enterado de la Represen-
„tacion que hacen á su Mag. los de Hacienda sobre el
„derecho del Fisco á reintegrarse en las Alhajas vendi-
„das á perpetuidad restituido el precio de la primitiva
„venta; la Minuta del Real Decreto que proponen pa-
„ra evitar controversias sobre el derecho de hacer estas
„Incorporaciones; y finalmente se han enterado del Im-
„preso del Señor Marqués de la Corona con motivo de la
„incorporacion de los Tercios-Diezmos, ó sean Tercias,
„de Valencia, vendidos á Don Francisco Estevan de los
„Rios por el Señor Felipe Quinto de augusta memoria,
„en la cantidad de 16 millones 600∂500 reales de ve-
„llon, que con Real Orden de 12 del mismo mes de
„Mar-

Primera Respuesta de los Señores Fiscales del Consejo en 8 de Mayo de 1772

„ Marzo se ha remitido al Consejo pleno, para que exa„ minandose su contenido en él, exponga á su Mag. su „ dictamen, pidiendo al Consejo de Hacienda los Au„ tos y Documentos que necesitase para instruirle; y di„ cen: Que este asunto necesita alguna instruccion „ de los hechos, como lo presupone la Real Orden, para „ formar juicio de la duda alegada.

519 „ En quanto á esta, instruído que sea el „ Expediente, se deberá examinar, no por principios del „ Derecho Romano á que recurren algunos de los In„ teresados que impugnan las Incorporaciones, sino por „ las Leyes del Reino, Decretos Reales, práctica ob„ servada en este asunto, y justicia intrínseca de se„ mejantes reintegros á la Corona, y utilidad de la Cau„ sa pública en que se funda. P. 1. f. 33. á 36.

520 „ La razon es, que cada Monarquía, y „ Sociedad tiene sus Leyes fundamentales, bajo de las „ quales está constituida, las que afectan los contratos de „ Particulares á beneficio de la causa comun de todos. P. 1. fol. 33. B.

521 „ Prohiben las Leyes enagenar las rentas „ del Patrimonio Real para evitar que por falta de es„ tas recaiga en el Comun de la Nacion toda aquella „ porcion deficiente del Erario público; cargado del de„ coro al Soberano; de los sueldos de los que adminis„ tran la Justicia; del Exercito; de las Armadas Na„ vales; de las recompensas á los benemeritos de la Pa„ tria; y en fin del fomento de las Manufacturas, Artes, „ Ciencias, é ilustracion general del Reino; causas tan „ preferentes, que ninguna particular puede tener con „ ella comparacion.

522 „ No se debe mirar como estraña la ex„ clusion de las Leyes Romanas, porque expresamente „ está prevenido desde la fundacion de esta Monar„ quía en la Lei 9, tit. 1.° lib. 2.° de las Leyes Góticas, „ vulgarmente llamadas del Fuero-Juzgo, la qual fue es„ tablecida por el Rei Chindasuindo, permitiendo su „ estudio para la instruccion, y que los Juicios se ter- Pieza 1. fol. 34.

„ minasen precisamente por el cuerpo de Leyes Gó-
„ ticas, y no por otras algunas estrañas.

523 „ Por esta razon Arturo Duk, acerrimo „defensor de la autoridad del Derecho Romano en- „tre todas las Naciones de Europa, reconoce carecer „de ella en España desde el año de 409 en que „entraron los Godos á ocuparla; á que son correlativas „otras Leyes que declaran las que deben seguirse en „los Juicios.

524 „ Es mui cierto que hasta este siglo, y glo- „ riosa venida de la Casa de Borbón al Trono de Es- „ paña en fuerza de los Derechos de su Real Sangre, „ mas se trató de enagenar los bienes del Patrimonio „ Real, que de incorporar los vendidos, ó usurpados.

525 „ Las ventajas que han sucedido en lo restan- „ te del Gobierno, se ha verificado en el mejoramien- „ to de la administracion de la Hacienda Real, y fo- „ mento de la felicidad pública; por cuyos medios el „ Erario ha tomado mayor incremento, y ha podido „ pensarse en estas Incorporaciones de lo vendido; „ porque no se trata, ni ha tratado de destruir las do- „ naciones Reales recompensativas de servicios, ni otras „ Gracias de esta naturaleza.

Pieza 1. f. 34. B.

526 „ El Real Decreto de 18 de Noviem- „ bre de 1732, incorporado en el Auto 8, tit. 15 „ lib. 5 de la Recopilacion, es una Lei terminante, y „ expresa de Felipe Quinto, de augusta memoria, no so- „ lo para los Juros, sino tambien para las Alcavalas, Ter- „ cias, Servicio ordinario, y quatro medios por ciento „ del Reino que se hallaren enagenadas del Real Patri- „ monio por titulos de ventas perpetuas, y al quitar.

527 „ Contra este Real Decreto se ha queri- „ do oponer, si es de los que deben separarse de la Re- „ copilacion; y aunque es una alegacion voluntaria, el „ Hecho de estarse reimprimiendo los Autos Acorda- „ dos con aprobacion del Consejo sin novedad algu- „ na, basta para calificar de voluntaria esta Alegacion.

Pieza 1. fol. 35.

528 „ No es especie en el Derecho nueva que ha-

„ haya contratos resolubles , ó por condiciones puestas „ por los Contrayentes al tiempo de las estipulaciones; ó „ por naturaleza de los mismos contratos; y las condicio- „ nes provenientes del Derecho no deben tener menos „ aprecio que las especialmente convenidas entre las „ Partes.

529 „ Es cierto que el Rei debe cumplir sus es- „ tipulaciones; pero como el Patrimonio Real tiene á „ peticion del Reino prohibicion de enagenarse; todo lo „ que es abdicar este nervio del Estado debe mirarse „ con odio de parte de las Leyes.

530 „ No entran en este odio las remuneracio- „ nes de los Vasallos benemeritos, pero sí las ven- tas de la renta del Fisco, nacida de las necesidades „ graves del Reino en tiempos estrechos, y apretados; „ las quales mas bien son empeño que venta.

531 „ Tampoco puede ponerse en duda el te- „ nor literal de esta Lei, por estar inserto en el cuerpo P. 1. f. 35. y B. „ de las Leyes del Reino; pero para evitar cavilaciones, „ é instruir formalmente el Expidiente, se podrá man- „ dar que el Archivero del Consejo ponga Certificacion „ á la letra de dicho Real Decreto si existiere en él co- „ municado al Consejo, y no existiendo, se pida Cer- „ tificacion en la Secretaría del Real Consejo de Ha- „ cienda.

532 „ Asimismo convendrá que por las Oficinas „ correspondientes de la Superintendencia de Juros, y „ Comision de redenciones é incorporaciones, y demás „ Oficinas donde toque, se pongan Certificaciones en „ relacion de las redenciones de Juros, é incorporacion „ de otros efectos enagenados del Real Patrimonio, des- „ de la citada Epoca de 18 de Noviembre de 1732, „ con expresion de los que estaban enagenados por ven- „ tas perpetuas, ó al quitar, y la forma ritual con que „ se han egecutado estas redenciones, é incorporaciones; „ y el modo de oir á los Interesados.

533 „ Que asimismo se certifique de la Real P. 1. fol. 35. B. „ Orden de 31 de Enero de 1760, y demás succesivas,

„Con-

Consultas, y Decretos que en el Impreso del Señor
"Marqués de la Corona, Fiscal del Consejo de Hacien-
"da se citan, para que colocados en forma autentica, no
"pueda dudarse de su identidad.

534 "Corresponde asimismo se pidan al Archi-
"vo de Simancas Certificaciones autorizadas de todas
"las Clausulas contenidas en los Testamentos de los
"Señores Reyes, por las quales recomiendan á sus Suc-
"cesores el reintegro de las Alhajas vendidas, pertene-
"cientes al Real Patrimonio, cumpliendo con lo que
"juraron, y ofrecieron al ingreso en la Corona.

Pieza 1. fol. 36.

535 "Finalmente, se podrá pasar Oficio á los
"Fiscales del Consejo de Hacienda por medio del pri-
"mer Fiscal del Consejo, de los Documentos que se
"piden en aquellas Oficinas para que puedan pro-
"mover su compulsa, y remision, y de otros quales-
"quiera que estimen conducentes á aclarar este punto;
"y hecho, se puede pasar el Expediente al Procurador
"General del Reino, por lo que en él interesa el cum-
"plimiento de lo pactado en Cortes, y egecutado buel-
"va á los Fiscales.

Auto del Consejo de 25 de Mayo de 1772.

Pieza 1. f. 36. B.

536 En cuya vista el Consejo por Auto de
25 del propio mes de Mayo de 772 dijo asi: "Pidanse
"los Documentos, y Certificaciones que dicen los Se-
"ñores Fiscales en la forma que proponen, con la pre-
"vencion de que al Archivero de Simancas se asigne en
"la Cedula que se libre el termino de dos meses, en-
"tendiendose por los Testamentos que se halláren en
"aquel Real Archivo; y esta Cedula se entregue al Señor
"Fiscal mas antiguo para que se la remita, y promueva su
"cumplimiento: y venido todo pase el Expediente al
"Procurador General del Reino, y con lo que digere,
"se buelva á los tres Señores Fiscales.

537 Dadas las ordenes á las respectivas Oficinas, pasado el Oficio á los Señores Fiscales del Consejo de Hacienda, y expedida la Real Cedula al Archivero de Simancas; este remitió al Consejo Certificacion comprehensiva de una Clausula del Testamento original de la

Se-

Señora Reina Católica Doña Isabél : (que es la primera que se relaciona en el Supuesto II.) De las dos Clausulas del Testamento del Señor Emperador Carlos Quinto : De otras dos del Testamento del Señor Felipe Segundo : De otras dos del de el Señor Felipe Tercero : Y de otras dos del de el Señor Felipe Quarto : (que son las primeras que respectivamente se insertan en los Supuestos III. IV. V. y VI de este Memorial.) P. 1. f. 47. B. á 54.

538 En la Carta que el mismo Archivero de Simancas acompáño á esta Certificacion, Dijo, que además de dichas Clausulas, se hallaban otras diferentes que hablaban sobre que se cobrasen de todos los Señores Grandes, y Caballeros de estos Reinos las Alcavalas, Tercias, Pechos, y Derechos tocantes á la Corona, y Real Patrimonio, recomendandose en ellas desde la Señora Reina Católica Doña Isabél hasta el Señor Rei Don Carlos Segundo la reincorporacion de estas rentas, como cosa anexa á la Corona por no perjudicar al derecho de esta el que por tolerancia, y disimulacion las hubiesen poseído; no pudiendo decir, ni alegar el uso, y costumbre que hubiesen tenido, ni que se hubiese seguido, y causado prescripcion alguna en este particular; cuya noticia daba en general; pues como tan util á los intereses de la Real Hacienda, podia ser conducente al asunto, no obstante que en la Cedula no se hacía expresion del reintegro de estas rentas, y por lo mismo, con arreglo á su contexto habia formado dicha Certificacion; lo que exponía para su inteligencia, á fin de que si hubiese que prevenirle en razon de lo insinuado, se le diese aviso de lo que debia egecutar. Pieza 1. fol. 55. *Carta del Archivero de Simancas de 3. de Julio de 1772.*

539 En este estado, el Señor Don Miguél de Muzquiz, en Papel de 20 de Julio de 772 dijo al Consejo: Que el Rei desde su feliz advenimiento habia creido propio de su delicada conciencia, como buen administrador del Real Erario, atender á su reparo, promoviendo, y efectuando los desempeños, é incorporaciones de lo enagenado temporal, y perpetuamente. *Segunda Real Orden de 20 de Julio de 772.* P. 1. f. 58. á 60.

540 Que luego que se puso en práctica, se habia

disputado este derecho, y vacilado en los Tribunales de Hacienda, produciendo en los Pleitos determinaciones mui varias, que no podian nacer de una Lei, ó regla constante, sino de la opinion que prevalecía en el acto de la resolucion.

541 Que de esta diversidad de opinar los Ministros del Consejo de Hacienda resultaban los continuos recursos á su Mag. sobre que se nombrasen Ministros asociados, sin embargo de que en las determinaciones que habian intervenido subsistía la misma variedad en el juzgar.

542 Que con deseo de no permitirse por mas tiempo, habian hecho los Señores Fiscales de Hacienda una Representacion, y su Mag. la habia embiado al Consejo pleno en 12 de Marzo de 1772 para que consultase su dictamen, pidiendo al de Hacienda los Autos, y demás Documentos que necesitase.

543 Y que ahora dudaba su Mag. si se hallaba en el caso de deber mandar que tubiesen curso, y se determinasen los Pleitos de esta naturaleza, pendientes en la Sala de Justicia de Hacienda, ó que se suspendiesen hasta que su Mag. con informe del Consejo, determinase la regla cierta con que se debia obrar por los Tribunales sobre las referidas materias; y que era su Real voluntad que el Consejo pleno examinase este punto, y expusiese á su Mag. su Parecer, oyendo á los tres Señores Fiscales.

Pieza 1. fol. 58. *Segunda Respuesta de los Señores Fiscales en 29 de Julio de 1772.*

544 Publicada en el Consejo esta Real Orden se les mandó pasar, y en su vista, y del Expediente; en 29 del propio mes de Julio de 772 dieron la respuesta que se sigue: „Los Fiscales han buelto á vér este Expe-

Pieza 1. fol. 61.

„ diente consultivo sobre el derecho del Fisco á reintegrarse en las Alhajas vendidas á perpetuidad restituido „ el precio de la primitiva venta, promovido por los Fiscales del Consejo de Hacienda; Certificacion puesta por „ el Archivero de Simancas; lo que este expone por mano del Fiscal mas antiguo sobre la utilidad de compulsar otros Documentos que hacen al mismo asunto, además de las Clausulas Testamentarias que ha remitido en

„for-

„ forma autentica; y enterados finalmente de la Real Or-
„ den de 20 del corriente sobre suspender el curso, ó
„ proceder á la determinacion de los Pleitos pendientes en
„ la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, dicen:
„ Que para responder á esta segunda Real Orden, ade-
„ más de la Instruccion que dará para lo principal de P. 1. f. 61. y 62.
„ la materia, conviene se libre segunda Real Cedula,
„ para que por el Archivero se copien las demás Clau-
„ sulas, y disposiciones Reales que expresa existir en
„ aquel Real Archivo, y hablan sobre que se cobren de
„ todos los Grandes, y Caballeros de estos Reinos las Al-
„ cavalas, Tercias, Pechos, y Derechos tocantes á la
„ Corona, y Real Patrimonio, recomendandose en ellas
„ desde la Señora Reina Católica Doña Isabél, hasta el
„ Señor Rei Don Carlos Segundo, la reincorporacion de
„ estas rentas, como cosa anexa á la Corona, por no
„ perjudicar al derecho de esta el que por tolerancia, y
„ disimulacion las hayan poseído; no pudiendo decir, y
„ alegar el uso, y costumbre que hayan tenido, ni que
„ se haya seguido, y causado prescripcion alguna en es-
„ te particular, con lo demás que en aquel Real Archi-
„ vo se encontrare relativo á estos asuntos; cuya Cedu-
„ la se remita en la misma forma que la anterior, re-
„ comendando la preferencia, y brevedad por lo que
„ urge dár curso á este negocio; y venidos que sean di-
„ chos Documentos se buelvan á los Fiscales, ó acordará
„ el Consejo lo mas acertado.

545 Asi lo estimó el Consejo en Auto de 30 del mismo mes de Julio de 772, y en 11 de Agosto siguiente se expidió la segunda Cedula al Archivero de Simancas, quien en su cumplimiento remitió otra Certificacion con fecha de 22 del propio mes de Agosto de 72, comprehensiva de las dos Clausulas de cada uno de los Testamentos de la Señora Reina Católica Doña Isabél; del Señor Emperador Carlos Quinto; y de los Señores Reyes Don Felipe Segundo, Tercero, y Quarto, que son las ultimas que respectivamente quedan puestas en los Supuestos II. III. IV. V. y VI.; y tambien in-

Auto del Consejo de 30 de Julio de 1772. Pieza 1. fol. 62.B.

Segunda Certificacion del Archivero de Simancas, con fecha de 22 de Agosto de 1772. P. 1. f. 67. á 83.

clu-

cluyó otras dos Clausulas del Testamento del Señor Don Carlos Segundo, referidas en el Supuesto VII, cuyas doce Clausulas tratan de la revocacion de Mercedes hechas de cosas pertenecientes á la Corona Real de estos Reinos.

Pieza 1. fol. 85.

Tercera Respuesta de los Señores Fiscales en 12 de Septiembre de 1772.

546 Unida esta Certificacion á los antecedentes, y pasados á los tres Señores Fiscales en 12 de Septiembre de 772, dieron la respuesta siguiente: „Los Fiscales „han buelto á vér este Expediente con las Certificacio„nes ultimamente remitidas por el Archivero de Siman„cas, y dicen: Que de lo propuesto en respuesta de 8 „de Mayo proximo pasado, con que se sirvió confor„mar el Consejo en 25 del mismo, solo se ha evaqua„do lo correspondiente á las Certificaciones pedidas á „dicho Archivo; y asi procede, que el Consejo se sir„va mandar que el Archivero del Consejo cumpla lo „resuelto; y para que tenga pronto efecto lo demás, se „haga el recuerdo correspondiente; y asimismo que sin „retardacion de esto pase el Expediente (mediante la „instruccion que yá contiene) al Procurador General „del Reino, para que sobre la ultima Orden de su Mag. „de 20 de Julio de este año, exponga lo que tubiere „por conveniente; y hecho buelva á los Fiscales, ó re„solverá lo mas acertado.

Decreto del Consejo de 23 de Septiembre de 1772.

547 El Consejo por su Decreto de 23 del propio mes de Septiembre, mandó que se egecutase en todo como lo decian.

Pieza 1. fol. 85. B.

P. 1. f. 86. á 88.

548 Hechos los recuerdos prevenidos, y pasado el Expediente á Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso y Ximeno, Procurador General del Reino, expuso en 12 de Octubre de 772, (despues de hacer merito de los antecedentes) „*Que respecto* de que las Oficinas, y Ar„chivero del Consejo no podian retardar el evaquar, y „remitir las Certificaciones pedidas en virtud del man„dato, y recuerdo que se les habia hecho; *le parecia* „que no habia inconveniente en que se suspendiese la „determinacion de los Pleitos que enunciaba la Real „Orden de 20 de Julio de aquel año de 772, interin

Respuesta del Procurador General del Reino en 12 de Octubre de 1772.

Pieza 1. f. 90. B.

que

„que su Mag. con dictamen, y parecer del Consejo
„no determinase la regla cierta que se debería seguir
„en ellos; y venidas que fuesen dichas Certificaciones
„expondria el Procurador General con arreglo á lo capitulado, y pedido por las Cortes, sobre que no se
„enagenasen las Alhajas de la Corona, lo que tubiese
„por conveniente á beneficio del Real Erario, y causa
„pública de los Vasallos de su Mag.

Decreto del Consejo de 21 de Octubre de 772, mandando pasar el Expediente á los Señores Fiscales.

Pieza 1. fol. 90. B.

549 En Decreto de 21 del propio mes de Octubre de 772, se mandó pasar el Expediente á los tres Señores Fiscales: Y en este estado el Señor Don Miguél de Muzquiz, con Papel de 13 de Diciembre del mismo año, de orden de su Mag. remitió al Consejo un Memorial de los Interesados en el uno, y quarto por ciento de la Aduana de Cadiz, solicitando la determinacion del Expediente que habian seguido en la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, sobre que se declaráse no ser este derecho de los incorporables á la Corona, diciendo en su citado Papel, que hallandose aún pendiente en el Consejo de Castilla el In forme pedido por la Real Orden de 20 de Julio de aquel año de 772, remitia dicho Memorial, recordandole el mas breve despacho del dictamen pedido por la citada Real Orden.

Tercera Real Orden de 13 de Diciembre de 1772.

Fol. 92.

Memorial de los Interesados en el uno, y quarto por 100 de Cadiz.

550 En el referido Memorial expusieron dichos Interesados en el uno, y quarto por 100. de la Aduana de Cadiz: Que perteneciendoles por Titulo de compra perpetua, y por Juro de heredad el referido derecho del uno, y quarto por 100, por el precio con que habian servido al Señor Don Felipe Quarto, y á quien el Comercio de Cadiz le habia concedido para su enagenacion, egecutada con los mas estrechos vinculos en los años de 1639, y 640; habian gozado en quieta, y pacifica posesion el expresado derecho, hasta que los Señores Fiscales de Hacienda intentaron su incorporacion á la Corona, poniendo Demanda en forma contra dichos Interesados, la que contestada, y seguido un termino de Juicio ordinario, con recepcion á prueba, y de-

Fol. 91.

más trámites regulares hasta su conclusion, se habia procedido á la vista del Pleito; y causadas dos discordias, habia su Mag. nombrado Ministros de otras Salas del mismo Consejo, con quienes se habia dado Sentencia de Vista en 24 de Mayo de 1771, declarando que el derecho del uno, y quarto no era de los incorporables á la Corona; y que en su consecuencia debian ser reintegrados dichos Interesados en su posesion, y en los frutos devengados, y percibidos por la Real Hacienda desde el dia en que de hecho se habia egecutado la incorporacion.

551 Que esta Sentencia se habia consultado á su Mag.; y publicada de su Real orden en el Consejo de Hacienda, los Señores Fiscales habian suplicado de ella, y estaba substanciada la Instancia con reciprocos traslados, y en estado de conclusion; pero que siendo, como era este, un negocio de tanta gravedad por su naturaleza, y calidad de Interesados, dueños del uno, y quarto, pertenecientes á Lugares píos, Pupilos, Viudas, y otras personas privilegiadas; y habiendose tambien experimentado repetidas discordias en la determinacion de la primera Sentencia, *parecia correspondiente que para la Revista concurriesen los mismos Ministros que habian votado en la de Vista*; y asi lo pidieron á su Mag. en la conclusion del referido Memorial.

552 Publicada en el Consejo esta tercera Real Orden, por Decreto de 22 de Diciembre de 772 se mandó pasar con el Memorial que la acompañaba á los tres Señores Fiscales, en quienes se hallaban los antecedentes que en ella se citaban. (Piez. 1. fol. 92.)

553 En este estado se remitieron al Consejo por las Contadurías, Secretarías, Escribanías de Cámara, y demás Oficinas del Consejo de Hacienda las Certificaciones, y Relaciones pedidas, compreensivas de los particulares que se han hecho presentes desde el Supuesto IX. hasta el XXI. inclusivè: y aunque Don Francisco Lopez Navamuel, Archivero del Consejo, avisó no hallarse en esta Oficina el Decreto de 18 de Noviembre (Fol. 95. y 96.)

de

de 1732, ni encontrarse razon alguna de haberse puesto en dicho Archivo; le incluyó Don Christoval Taboada y Ulloa, Contador General de la Distribucion de la Real Hacienda, en la Relacion de Incorporaciones, y su método ritual, que remitió al Consejo; y dicho Real Decreto queda inserto en este Memorial al Supuesto IX. y num. 59.

Piez. 14. fol. 2. B.

554 Pasado todo á los tres Señores Fiscales, en 25 de Marzo de 773 dieron la Respuesta siguiente: „ los Fiscales han reconocido este Expediente con las Certificaciones puestas en las Contadurías, y Oficinas de los Tribunales Reales de Hacienda, con lo expuesto por el Procurador General del Reino, en punto á la suspension de Instancias, á consecuencia de la Real Orden de 20 de Julio del año pasado, y dicen: Que el Real Decreto de 18 de Noviembre de 1732, de que se tomó el Auto Acordado 8. titul. 15. lib. 5. no fue comunicado al Consejo Real, sino al de Hacienda, en la forma que consta *de la Certificacion* dada por la Contaduría General de la Distribucion, con literal insercion de su tenor, y expresion de lo egecutado en su cumplimiento.

Piez. fol. 100. y 101.

Quarta Respuesta de los Señores Fiscales de 25 de Marzo de 773.

Esta Certificacion es la Picz. 14, y se halla referido todo su contesto al Supuesto IX.

555 „ Por esta razon no se halló en el Archivo del Consejo, segun el informe de Don Francisco Navamuel, por no habersele comunicado; pero actualmente aparece ser un Real Decreto publicado en el Tribunal competente, que es el Consejo de Hacienda, publicado en todo el Reino, y con justa razon inserto en los Autos Acordados, como regla general, y perpetua. De donde resulta la cavilacion, y mala fé con que se impugnó su autenticidad, quedando evacuada yá esta duda.

Queda referida la publicacion del Real Decreto de 18. de Noviembre de 1732 en el Consejo de Hacienda al mismo Supuesto IX. y num. 60. de este Memorial.

556 „Pero como Felipe Quinto, Augusto Padre de su Mag., expresa haberse inclinado á establecer esta regla para el desempeño de las alhajas de la Real Hacienda, por los buenos efectos que produjo otro Real Decreto de 18 de Agosto de 1727 para la redencion de Juros; convlene que el Consejo mande pedir al de Hacienda Certificacion á la letra de dicho Real Decreto, y

„ de

„ de su publicacion, sin embargo de enunciarse suficien-
„ temente en los Documentos de todo este Expediente
„ la certeza de dicho Real Decreto.

557 „Sin retardacion de lo expresado, respecto á „ estár instruído el Expediente, se puede bolver en lo „ principal al Procurador General del Reino, para que „ exponga lo que hallare por conveniente á la causa pú„ blica, y propio de su oficio; y hecho, se buelva á los „ Fiscales.

Piez. 1. fol. 101. *Decreto del Consejo de 31 de Marzo de 1773.* Fol. 102. Fol. 103. y 104.

558 En Decreto de 31 de Marzo de 773 se mandó hacer como lo decian los Señores Fiscales; y en 3 de Abril siguiente se expidió la Orden conveniente á la Secretaría del Consejo de Hacienda, para que remitiese el Real Decreto de 18 de Agosto de 1727, y su Publicacion; en cuya virtud, le remitió con efecto, y se puso con este Expediente un Egemplar impreso de la Real Cedula de 6 de Noviembre del mismo año de 727, dirigida al Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda, en la qual se halla inserto dicho Real Decreto de 18 de Agosto de aquel año, y Real Pragmatica que á Consulta del mismo Consejo de Hacienda de 8 de Julio antecedente se habia expedido en 12 del propio mes de Agosto, y publicado en 13 de él; todo lo qual queda sentado á la letra en este Memorial al Supuesto VIII. desde el num. 51 al 57 inclusivè.

Respuesta del Procurador General del Reino de 12 de Mayo de 1773. Fol. 138. á 141.

559 Pasado el Expediente al Procurador General del Reino, respondió en 12 de Mayo de 773 lo siguiente: „ El Procurador General del Reino „ Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso ha visto es„ te Expediente, suscitado á instancia de los Seño„ res Fiscales del Consejo de Hacienda, con las Cer„ tificaciones, y Documentos que le acompañan, pues„ tas por las Contadurías, y Oficinas de aquel Real „ Consejo, y Secretaría de la Junta de Juros, que por „ Decreto de V. A. de 31 de Marzo de este año se ha „ mandado pasar al Procurador General del Reino, pa„ ra que exponga lo que hallase por conveniente á la

„ cau-

„ causa pública, y propio de su oficio, por lo que in-
„ teresa el cumplimiento de lo pactado en Cortes, co-
„ mo consta de otro Decreto de 26 de Mayo del año
„ proximo pasado; y dice, que como expuso en su Es-
„ crito de 12 de Octubre de dicho año proximo pasado
„ de 72 no puede dudarse que las Alcavalas, Tercias,
„ Servicio ordinario, quatro medios por ciento, dere-
„ chos de Aduanas, y Oficios redituables, son dotacion
„ propia del Estado, y Corona Real, y las mas preciosas
„ piedras de ella, como fincas las mas esenciales de su
„ Mayorazgo, destinadas, y concedidas muchas de estas
„ alhajas por los Reinos juntos en Cortes, para la congrua
„ sustentacion, y decoro del Soberano; para pagamen-
„ to de los sueldos del Egercito; para los gastos de las
„ Armadas Navales; para paga de los sueldos de los
„ Jueces que administran la Justicia; para la manu-
„ tencion del estado del Reino, y defensa de la Reli-
„ gion; y para recompensar á los benemeritos en los ser-
„ vicios egecutados por la Patria; y en fin, para mante-
„ ner el Reino en paz, equidad, y justicia, y para fo-
„ mentar todas las cosas que son necesarias á este fin,
„ como son las Artes, Ciencias, Manifacturas, y demás
„ convenientes á la ilustracion general del Reino.

560 „ Todas, ó las mas de estas alhajas son con- Piez. 1. fol. 38. B.
„ tribuciones de los Pueblos, ó Concesiones Pontifi-
„ cias, para fines señalados; yá para apresto de Armadas;
„ yá para paga de Presidios, ó para gastos precisos de
„ los Reyes, y defensa del Reino, que no deben con-
„ vertirse en otros fines, no siendo con una causa mui
„ justa, y mui estrecha, ó urgente necesidad; por lo que
„ no es conveniente que siempre que haya medios,
„ y caudales con que desempeñar, é incorporar en la
„ Corona, y Real Patrimonio las que se han des-
„ prendido de ella en las estrechas ocurrencias del Es-
„ tado, se permita aprovecharse de su lucro á los
„ particulares; y por eso el Emperador Justiniano en la
„ Novella Constitucion 147, dice que es sumamente
„ absurdo que no perciba el Fisco los tributos que pa-

„ gan los Pueblos, y que cedan privadamente en lucro,
„ y ganancia de otros.

Piez. 1. fol. 138. B. y 139.

561 „Por este motivo, y considerando los Procuradores de Cortes que con las excesivas Donaciones, y enagenaciones de las cosas pertenecientes al „ Real Patrimonio, se disminuía la Corona Real, y los „ Succesores en el Reino recibian grande agravio, temiendo con justos fundamentos que si las Rentas del „ Real Patrimonio no eran suficientes á mantener el decoro Real, y la defensa del Reino, sería necesario en „ los casos ocurrentes gravar á los Pueblos con contribuciones no acostumbradas; suplicaron á su Mag. en varias Cortes celebradas en Madrid, Valladolid, Burgos, „ Santa Maria de Nieva, y Toro, se sirviese mandar reveer las Donaciones, y Enagenaciones del Real Patrimonio, y moderar las Mercedes que se hubiesen hecho, siempre que no fuesen proporcionadas á los Servicios que dieron causa á ellas, y las alhajas compradas á bajos precios se pudiesen retractar, si los que „ las compraron fueron remunerados con ganancia conocida del dinero que dieron por las tales compras; y „ que en lo succesivo se fuese su Mag. á la mano en hacer tales Donaciones, y Enagenaciones, por los grandes perjuicios que se originan á la causa pública del „ Estado en la desmembracion del Real Patrimonio.

Fol. 139.

562 „ A cuya consecuencia, desde el Rei Don „ Alonso XI. en las Cortes que se hicieron en Valladolid, Era de 1363, otorgó, y prometió de no donar „ Ciudades, Villas, Lugares, Castillos, Fortalezas, ni „ sus Heredades, y succesivamente todos los Reyes sus „ Succesores al ingreso de su Reinado han otorgado, „ y prometido lo mismo; y finalmente, el Rei Don „ Juan el Segundo en las Cortes que hizo en Valladolid „ el año de 1442, estatuyó, *y ordenó por Lei*, pacto, „ y contrato firme, hecho, y firmado entre Partes, que „ todas las Ciudades, Villas, Lugares, y demás derechos pertenecientes á la Corona, fuesen inalienables, „ y perpetuamente imprescriptibles, y permaneciesen,

Es la Lei 3. tit. 10. lib. 5. de la Recop.

„ y

„ y quedasen siempre en la Real Corona de sus Reinos, „ y lo juró, y prometió asi bajo de su palabra Real.

563 „ Bajo de estos fundamentos, la incorpora- P. 1. fol. 139. y B.
„ cion de los bienes pertenecientes á la Corona, que „ se hallan enagenados, es un punto que toca yá en „ la delicada conciencia de los Reyes, pues siendo por „ su naturaleza inalienables, asi por las Actas de las Cor- „ tes, como por los Juramentos de los Señores Reyes al „ ingreso de sus Reinados, les está continuamente esti- „ mulando á reintegrarlos en la Corona, como bienes su- „ jetos á restitucion, por no perjudicar al derecho de los „ Succesores, ni al Estado, y causa pública, que intere- „ sa tanto en la reintegracion de estas alhajas; yá se ha- „ llen enagenadas por ventas perpetuas, ó al quitar.

564 „ Esta especie de impulso, y obligacion, se Fol. 139. B.
„ reconoce bien de las Clausulas Testamentarias de los „ Señores Reyes, que se hallan copiadas en las Certifi- „ caciones del Archivero de Simancas, y componen par- „ te de este Expediente, pues desde la Señora Reina „ Católica Doña Isabél hasta el Señor Don Carlos Se- „ gundo, todos succesivamente han dejado declarado en „ sus Testamentos para descargo de sus conciencias, que „ revocaban, y anulaban muchas Mercedes de Ciudades, „ Villas, y Lugares, y Fortalezas pertenecientes á la „ Corona Real, por no haberlas hecho de su libre volun- „ tad, sino es por necesidades del Reino, é importuni- „ dades de los que las habian solicitado; y del mismo „ modo que se incorporasen en la Real Corona las Alca- „ valas, Tercias, Pechos, y Derechos que la pertene- „ cian, y estaban cobrando, y llevando algunos Gran- „ des, Caballeros, y personas de dichos Reinos, por „ sola tolerancia; y por no haber podido, á causa de las „ muchas urgencias del Estado, reintegrarlas en el Real „ Patrimonio, encargaban, y recomendaban á sus suc- „ cesores la incorporacion, y reintegro de estas alhajas, „ pues su enagenacion cedia en detrimento, y disminu- „ cion de la Corona Real, y del bien público de sus „ Reinos.

„ En

Pieza 1. fol. 140. 565 „En virtud de estos fundamentos qué quedan „expresados, se movió, sin duda, el Real ánimo del „Señor Rei Don Felipe V. augusto Padre de su Mag. „á expedir el Decreto de 18 de Noviembre de 1732, „de que se tomó el Auto acordado 8. Tit. 15. lib. 5. „de la Recopilacion, que como exponen los Señores „Fiscales de Castilla en su Escrito de 23 de Marzo de „este año, es un Decreto autentico, publicado en Tri„bunal competente, que es el Consejo de Hacienda, „manifiesto á todo el Reino, y con justa razon inserto „en los Autos acordados, como regla general, y per„petua, que no puede impugnarse sin mucha cavilosi„dad, y mala fé.

Pieza 1. fol. 140. y B. 566 „Y en su consecuencia se han hecho varios „Desempeños, é Incorporaciones en tiempo del Señor „Rei Don Fernando Sexto, y del mismo Decreto han „resultado las posteriores Reales Ordenes que se han ex„pedido al Consejo para que procediese á la Incorpora„cion de las Alhajas enagenadas, sin distincion de per„petuas, ó al quitar, restituido el precio de la primiti„va venta; estendiendose dichas Ordenes á todos los „bienes pertenecientes al Real Patrimonio; en virtud „de las quales, han sido mas copiosos los desempe„ños que se han hecho en el presente Reinado, por „haberse destinado á este fin, no solo los Caudales de „Reducciones de Juros, sino tambien los que han „producido las Ventas de las Dehesas de los Maestraz„gos permitidas vender con este destino por Concesion „Pontificia, y otros caudales que refieren en su Memo„rial los Señores Fiscales de Hacienda.

Pieza 1. fol. 140. B. 567 „Y asi, en virtud de estos antecedentes, „y enterado por las Certificaciones de las Secretarías de „Hacienda, y Juros, y de las tres Contadurías de Valo„res, Distribucion, y Millones, y demás Documentos que „se han unido á este Expediente, del modo, ó forma ri„tual con que se han egecutado estas Redenciones, é In„corporaciones por el Consejo de Hacienda, como tam„bien del que se ha tenido en oír á los Interesados;

„te-

,,teniendo presente el Memorial , ó Representacion de ,,dichos dos Señores Fiscales con la minuta del Decre- ,,to que proponen á su Mag. para cerrar la puerta á to- ,,do Pleito que quiera suscitarse en esta materia;le pare- ,,ce al Procurador General que no hai inconveniente ,,en que V. A. consulte á su Mag. á fin de que se dig- ,,ne expedir el Decreto propuesto , por ser mui confor- ,,me al expresado de 18 de Noviembre de 1732 ; á ,,las Leyes del Reino , y Actas de las Cortes ; á la vo- ,,luntad de los Reyes, explicada en las Clausulas Testa- ,,mentarias que quedan expresadas ; y á la práctica que ,,ha seguido el Consejo de Hacienda en las Incorpora- ,,ciones que se han egecutado ; que es el modo de que ,,quede ilesa , y expedíta la Regalía Real , y se eviten ,,los Pleitos , y Contradicciones que impiden el curso ,,de los Reintegros ; lo que considera será mui util á ,,la causa pública del Estado ; pues si llega á engro- ,,sarse el Real Patrimonio con las Incorporaciones que ,,se egecuten , será mas facil el poder dispensar algu- ,,nos alivios á los Vasallos contribuyentes, y al Comer- ,,cio en los derechos de Aduanas : Y al mismo tiempo ,,le parece se puede hacer presente á su Mag. que res- ,,pecto que es mas perjudicial al Estado que estén las ,,Alcavalas , Tercias, y derechos de Aduanas en manos ,,de particulares , que en las de los Pueblos que las ,,han comprado por sí , ó tanteado de los Posehedores ,,porque el Rédito de estas cede en beneficio de los Va- ,,sallos contribuyentes de dichos Pueblos ; se digne ,,mandar que en la Incorporacion de estas Alhajas sean ,,mas atendidos los Pueblos que los particulares , para ,,que no se proceda á la Incorporacion de las que pose- ,,hen los Pueblos,hasta que esté concluida la de los expre- ,,sados Particulares , por ser las que posehen estos mas ,,perjudiciales al Rei , y al Público,pues siempre quieren ,,exigir todo lo que pueden á beneficio suyo sin conce- ,,der ningun alivio á los Vasallos.

Parecer del Procurador General del Reino.

V. A. en vista de todo se sirva resolver , y consultar á su Mag. lo que tubiere por mas justo , y arreglado.

Pieza 1. f. 141. B. 568 De esta Respuesta se dió cuenta en el Consejo, y por Decreto de 3 de Agosto de 773 se mandó pasar el Expediente á los tres Señores Fiscales.

Quarta Real Orden de 20 de Agosto de 773.
Pieza 1. fol. 150.

569 A este tiempo, el Señor Don Miguél de Muzquiz, en Papel de 20 del mismo, de Orden de su Mag. recordó al Consejo las anteriores de 12 de Marzo, y 20 de Julio de 772, previniendole que evacuase los informes pedidos en ellas con la mayor brevedad que le fuese posible, á fin de que tomando su Mag. la Resolucion correspondiente que sirviese de regla en lo succesivo se evitasen los frequentes Recursos con que le molestaban sobre esta materia.

570 Publicada esta Real Orden en el Consejo en 23 del propio mes de Agosto de 773, acordó que se cumpliese lo que su Mag. mandaba, y que luego incontinenti pasase á los tres Señores Fiscales con todos los antecedentes que hubiese.

Consulta del Consejo de Hacienda de 7. de Septiembre de 1774.
El Manquès de Fontanar.
Don Josef Guell.
Don Josef Bueno.
Don Manuel de Villafañe.
Pieza 1. fol. 142. á 145.

571 En este estado, se sirvió su Mag. remitir al Consejo una Consulta hecha por el Consejo de Hacienda sobre procederse desde luego á la Revista del Pleito, que en él se sigue en razon de la Incorporacion del uno, y quarto por 100 de la Aduana de Cadiz, cuya Consulta, aunque de ella se expuso en compendio al num. 376, y 377 lo conveniente para aquel lugar; conduce referirse en este á la letra; y dice asi: „ Señor: los Interesados en „ el uno, y quarto por 100 de la Aduana de Cadiz, si„ guen Pleito con los Fiscales sobre que se declare no „ ser este derecho de los incorporables á la Corona; en „ cuyo Pleito, y en 24 de Mayo de 771 se dió Sen„ tencia de Vista à favor de dichos Interesados.

572 „ Habiendo suplicado los Fiscales, y seguido„ se la instancia de Revista hasta ponerse los Autos con„ clusos, se pidió por las Marquesas de Alventos, y Cam„ po Fuerte; el Comisario de los Santos Lugares de Je„ rusalén; el Procurador General de la Redencion de „ Cautivos; y Don Geronimo Espinosa, como coliti„ gantes, y participes en el citado derecho que se seña„ lase dia para reveerse el Pleito, apartandose en caso ne-

„ ce-

„ cesario, y por evitar dilaciones del Recurso que dige-
„ ron haber hecho á V. Mag. sobre que asistiesen á la Re-
„ vista los mismos Ministros que concurrieron á la Vista,
„ respecto de que alguno habia muerto, y otros habian
„ pasado al Consejo de Castilla.

573 „ Señalado con efecto el 16 de Marzo proxi-
„ mo pasado, acudió en este estado á V. Mag. con un
„ Memorial Don Lope de Calatrava, Apoderado que
„ dijo ser del Marqués del Pedroso, y de la Junta Ge-
„ neral diputada para este negocio, en cuyo Memorial
„ hizo relacion del seguimiento de este Pleito hasta el es-
„ tado que hoi tiene, y que desde 13 de Diciembre de
„ 771 estaba pedido á V. Mag. que á la Revista asistie-
„ sen los Ministros que votaron en la Vista, y que sin ha-
„ ber habido resolucion alguna en este punto se habia he-
„ cho el citado señalamiento á instancia de un corto nu-
„ mero de Interesados: En cuya atencion concluyó su-
„ plicando que V. Mag. mandase suspender la Revista
„ hasta que se sirviese resolver sobre la anterior Súplica,
„ ó hasta que al Marqués del Pedroso, y Consortes se les
„ concediese tiempo competente para buscar Abogados
„ que les defendiesen, respecto de que los que lo hicie-
„ ron antes, habian salido á Ministros de los Reales Tri-
„ bunales.

574 „ Este Memorial se remitió al Consejo de Or-
„ den de V. Mag. comunicada en el dia 15 de Marzo de
„ este año, para que dandose cuenta en esta Sala de
„ Justicia, y oyendo al Fiscal expusiese su parecer, te-
„ niendo presente el estado del Pleito.

575 „ Comunicado el Expediente á los Fiscales,
„ dixeron que lexos de hallar reparo tenian por conve-
„ niente, y mui debido, el que se suspendiese la Vista
„ de este negocio hasta que V. Mag. determinase el Re-
„ curso pendiente de las Partes.

476 „ Dada esta respuesta se presentó un Pedi-
„ mento por el Procurador que ha seguido los Autos á
„ nombre de todos los Interesados, diciendo haber lle-
„ gado á su noticia el Memorial dado á V. Mag. por el
„ referido Calatrava, y la suspension del señalamiento

„ he-

„ hecha de resultas de esta novedad : Y respecto de „ que el susodicho no habia tenido facultades para la „ pretension que introduxo , y que por lo mismo habia „ obrado con conocido exceso , y voluntariedad sin ser „ parte en el asunto , como se reconocia de los Docu- „ mentos que acompañaban á este Escrito , pidió que „ habiendose por presentados , y uniendose á los Autos „ para que obrasen los efectos que hubiese lugar se con- „ sultase á V. Mag. este exceso para que se dignase man- „ dar que se bolviese á señalar dia para ella.

577 „ Los documentos á que se remite este Pedi- „ mento son dos, el primero es un Testimonio dado por „ un Escribano Numerario de Cadiz en 12 de Julio de „ 773 , en que certificó que en la Junta General cele- „ brada el dia 7 anterior por los Interesados en el uno , y „ quarto de la disputa , por sí , y á nombre de los otros „ comparticipes en este derecho , precedida convocato- „ ria ante diem se acordó que respecto de haber „ pasado mas de dos años desde la Sentencia de Vista „ sin haber tenido efecto la de Revista se ocurriese al „ Consejo en solicitud de que se señalase dia para ella, „ practicandose á este fin por el Apoderado General de „ Madrid quantas diligencias fuesen convenientes has- „ ta que se finalizase este asunto , pues para ello en ca- „ so necesario le conferian el mas amplio poder.

578 „ El segundo documento es otro Testimonio „ dado por un Escribano del Numero de esta Villa , con „ insercion de una Carta que dijo haberle exibido Anto- „ nio Cabeza , Procurador de los Interesados en el men- „ cionado derecho para el seguimiento del Pleito, y pa- „ rece haberle escrito Don Antonio Zirilo vecino de Ca- „ diz con fecha de 4 de Enero de este año, en que le de- „ cia ser cierto que el Don Lope de Calatrava era Apo- „ derado del Marqués del Pedroso, y de otros partici- „ pes, y que en Junta que celebraron en 11 de Agosto „ se acordó que el expresado Cabeza le facilitase las no- „ ticias que pidiese , comunicandole las luces importan- „ tes á la conclusion , y que le avisase de lo que ocur- „ riese , pues no podia ser mucho respecto de estár con- „ cluso el Pleito.

„ Co-

579 „ Comunicado el Expediente á los Fiscales, „ con lo expuesto ultimamente por el Procurador Antonio „ Cabeza, y documentos que presentó reprodugeron „ su anterior Respuesta.

580 „ El Consejo en vista de todo halla ser grave- „ mente perjudicial á las Partes la dilacion en el feneci- „ miento de este negocio, y que por lo mismo debe pro- „ cederse desde luego á su Revista, y Determinacion, „ asistiendo á ella (si fuese del agrado de V.Mag.) todos „ los Ministros Togados que concurran al Consejo el dia „ de su señalamiento, por cuyo medio se consigue la sa- „ tisfaccion de las mismas partes, y el que no consuman „ el tiempo en Recursos voluntarios. V. Mag. se servi- „ rá resolver lo que sea mas de su Real agrado. Madrid, „ y Septiembre 7 de 1774.

581 Esta Consulta se remitió al Consejo de Orden de su Mag. como queda dicho al numero 571, con papel del Señor Don Miguél de Muzquiz de 19 de Octubre de 774, recordando las Reales Ordenes anteriores de 12 de Marzo, y 20 de Julio de 772; y diciendo en esta, que como el Consejo no habia respondido sobre los particulares comprehendidos en ellas, no podia su Mag. tomar la Resolucion correspondiente que sirviese de regla en lo succesivo, en los freqûentes recursos que molestaban su atencion sobre esta materia; lo que mandaba su Mag. recordarlo al Consejo Pleno para que evacuase dichos informes, remitiendole la citada Consulta para que viese uno de los motivos que tenia su Mag. de encargarle que consultase su dictamen con la posible brevedad, segun lo tenia mandado por las citadas Reales Ordenes, debolviendole dicha Consulta.

Quinta Real Orden de 19, de Octubre de 1774.
Pieza 1. fol. 146. á 149.

582 Publicada en el Consejo esta Real Orden en 24 del propio mes de Octubre de 774 se mandó pasar á los Señores Fiscales donde estaban los antecedentes.

583 Posteriormente en 11 de Agosto de 775, el mismo Señor Don Miguél de Muzquiz de Orden de su Mag. bolvió á recordar al Consejo pleno que evacuase este negocio con toda la posible brevedad, pues clamaban

Pieza 1. fol. 146.
Sexta Real Orden de 11. de Agosto de 775.
Pieza 1. fol. 153. á 156.

Septima Real Orden de 27. de Octubre de 75.

Pieza 1. fol. 158.

ban los Interesados del uno, i quarto por 100 de Cadiz por la Resolucion con instancias repetidas: Y ultimamente en 27 de Octubre de dicho año de 775 reiteró el Señor Don Miguél de Muzquiz de Orden de su Mag. las anteriores de 12 de Marzo, y 20 de Julio de 772, 19 de Octubre de 774, y la de 11 de Agosto de 775, remitiendo un Memorial de Don Geronimo Espinosa, dado á su Mag. por sí, y á nombre de los demás Interesados en dicho derecho del uno, y quarto por ciento de Cadiz, en que expuso los perjuicios que les ocasionaba la dilacion del Expediente que se hallaba pendiente en el Consejo desde el año de 1772; para que dandose cuenta de lo que exponia, evacuase luego el Consejo dicho Expediente, segun estaba prevenido por las citadas Reales Ordenes anteriores.

584 Publicadas estas dos ultimas en el Consejo se mandaron pasar á los Señores Fiscales donde estaban los antecedentes; quienes en vista de todo, en 12 de Noviembre de 775 dieron la Respuesta que se sigue.

Los

585 Los Fiscales han reconocido este Expediente causado en el Consejo en cumplimimiento de dos Reales Ordenes de 12 de Marzo, y 20 de Julio de 1772, comunicadas por la via reservada de hacienda en razon de los negocios pendientes en el Consejo de Hacienda, tocantes á incorporacion de alhajas, i efectos enagenados del Real Patrimonio por Ventas temporales, ó perpetuas con devolucion del precio: á fin de que el Consejo pleno le consultase su parecer acerca de la Representacion de los Fiscales de Hacienda de 4 del citado mes de Marzo, acompañada de cierta Minuta de Decreto, que proyectaron con el fin de cortar radicalmente los Pleitos futuros, i pendientes en este asunto, cuyos papeles se hallan tambien en el proceso, que se ha formado; que tambien lo hiciese en punto á si entre tanto que se evaquaba la Consulta en lo principal, deberia sobreseerse en dichos Pleitos por el Consejo de Hacienda.

Respuesta de los Señores Fiscales del Consejo Don Pedro Rodriguez Campomanes, Don Santiago Ignacio Espinosa, y Don Josef Celedonio Rodriguez: en 12 de Noviembre de 1775.

Pieza 20. por toda ella.

586 Igualmente han reconocido los Fiscales sus anteriores Respuestas de 8 de Mayo, 29 de Julio, i 12 de Setiembre de 1772, i la de 25 de Marzo de 1773, como asimismo todo lo expuesto por el Procurador-General del Reino en sus dos exposiciones, á cuyo efecto despues de instruido se le comunicó dicho Proceso.

587 Se han actuado asimismo de los recuerdos hechos al Consejo para la pronta expedicion de este asunto, i señaladamente por la instancia de los Acreedores al uno i quarto por ciento sobre la Real aduana de Cadiz, que parece instan con el fin de disolver la incorporacion decretada de aquel impuesto adiccional, sin reflexionar sin duda dichos Acreedores que la incorporacion está hecha con su audiencia instructiva, i devolucion del precio, i que la duda, ó controversia suscitada por ellos es uno de los puntos, que excitan el presente Expediente, que pide reflexìon para que no se atropellen los justos derechos del Real Patrimonio, por un efecto de importunidad de los mismos acreedores.

588 Finalmente han reconocido el Real Decreto de 18 de Agosto de 1727, i el de 18 de Noviembre

de 1732, tocantes á la Incorporacion de efectos enagenados del Real Patrimonio, ó de impuestos sobre las Rentas Reales por precio cierto, con las Certificaciones que acreditan lo egecutado en su cumplimiento por el Consejo, i Oficinas de Hacienda; i las Clausulas de los Testamentos Reales que sobre ello disponen, con lo demás resultante de este voluminoso Expediente, i dicen: Que por su contexto aparecen la claridad, diligencia, i exactitud con que los Fiscales le han promovido, careciendo el Recurso que le motiva, quando vino al Consejo de la instruccion que requiere tan grave negocio, el qual con razon desea su Mag. tenga reglas constantes, que libertarán los negocios de incorporacion de dilaciones maliciosas, i aparten de sus determinaciones la variedad, é inconstancia, que se ha advertido, aun concurriendo asociados de otros Tribunales á la vista de estos pleitos.

589 Extendianse las objeciones de las partes á que los derechos adicionales, impuestos sobre las Aduanas de Cadiz, i qualesquiera otras imposiciones sobre las Rentas Reales, no debian tener el mismo concepto de efectos del Real Patrimonio, para sugetarse á la disposicion de los citados dos Reales Decretos de 18 de Agosto de 1727, i 18 de Noviembre de 1732, que se hallan insertos en la coleccion de las Leyes.

Estos Reales Decretos se hallan á los §.§. 54, y 59. de este Memorial.

590 Tambien impugnaban el método de hacer las incorporaciones: sobre que tratan los Reales Decretos de su Mag. Reinante de 31 de Enero, i 7 de Febrero de 1760, y la Clausula en que el Rei le manda tener presente al Consejo de Hacienda, que por ningun caso quiere su Mag. faltar jamás á la buena fé de los contratos, que se hubieren hecho legitimamente.

Estos Reales Decretos se hallan á los §. §. desde el 269. al 276.

591 Antes de proceder á las conclusiones de derecho se hace preciso acercarse á las dudas, i variedades en las Sentencias, que han puesto á su Mag. en la precision de hacer examinar, i reducir á reglas constantes la materia: pues con este antecedente se entenderá mas bien la mente, i rectisimas intenciones de un Rei tan Grande, i Justo.

Por

592 Por Resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 12 de Febrero de 1761, con que se conformó su Mag. propuso en punto á la incorporacion de Alcavalas, que nunca se incorporasen en parte las de un Dueño particular, escogiendo las mas ventajosas, sino todas unidamente.

Asi consta á los §. §. 329. y 331. de este Memorial.

593 El mismo Consejo de Hacienda en otra Consulta de 5 de Noviembre de 1764, consultó, que aunque antes habia sido de dictamen de que no se oyese en Justicia á los Interesados en razon de estas incorporaciones, era de parecer se oyese instructivamente al Marqués de Santiago, i Consortes sobre la incorporacion de las Tercias Reales de Valencia, mediante de haber ocurrido antes de decretarse la Incorporacion.

Asi resulta, y se ha expuesto á los §. §. 389. y 340. de este Memorial.

594 En otra Consulta de 7 de Diciembre de 1765, expuso el Consejo de Hacienda á su Mag. sobre instancia del Marqués de Fuente el Sol su dictamen, denegandole la audiencia por estas palabras.

Esta Consulta de 7. de Septiembre de 1765. se halla referida desde el §. 482 al 494 de este Memorial.

595 ,, El Consejo en vista de lo expuesto por el ,, Fiscal reconoce por cierto, é indubitable todo lo que ,, expresa en punto de incorporarse las alhajas enage- ,, nadas de la Corona, aunque sean por ventas en perpe- ,, tuidad, i con las clausulas que contienen los privile- ,, gios de algunas alcavalas, i tercias, que gozaba el ,, Marqués de Fuente el Sol, i por lo mismo le parece ,, denegable la pretension, que en su Memorial hace este ,, Interesado.

Asi consta al §. 493.

596 La Resolucion tomada á esta Consulta, que se publicó en el Consejo de Hacienda á 7 de Enero de 1766, fue la siguiente.

597 ,, No ha lugar esta instancia, i mando que se ob- ,, serven los Decretos de 18 de Noviembre de 1732, i ,, 31 de Enero de 1760, expedidos sobre este asunto.

Asi consta, y queda sentado á los §.§. 495, y 496. de este Memorial.

598 De estas dos Consultas se deduce la perplexîdad en lo que mira á la audiencia de los Interesados poseedores de las alhajas, que se intentan incorporar con restitucion del precio desembolsado, i la necesidad de instruccion, ó regla constante, con que sustanciar el Juicio

preparatorio de la Incorporacion, sin que añada derecho para ser oidos el que recurran anticipadamente, ó el que dejen de recurrir, una vez que no se les cita.

599 La misma variedad se advierte en la sustancia de las decisiones; porque habiendose tratado de incorporar el uno i quarto por ciento, con que sirvió el Comercio de Cadiz á la Corona por via de donativo en el año de 1637, lo reclamaron los Interesados en los 295@383 ducados, 6 reales, i 24 maravedis de vellon, entregados á la Real Hacienda en el año de 1640 por la adquisicion de este Derecho.

600 Instruido aquel Expediente con audiencia de los Fiscales, consultó á su Mag. el Consejo de Hacienda en 27 de Octubre de 1762 en estos terminos:

Asi resulta, y queda sentado al §. 373 de este Memorial.

601 „Buelto á vér en el dia de la fecha, ha exâ„minado el Consejo la materia con la reflexîon que es „debida, i halla que la cesion que hizo la Ciudad, i Co„mercio de Cadiz al Señor Don Felipe Quarto del uno „i quarto por ciento, fue para que su Mag. tubiese esta „alhaja perpetuamente, la diese á renta, ó en la forma que „fuese servido disponerlo, i mandarlo: por cuyo hecho „quedó su propiedad de la Real Hacienda: de tal calidad „que vendida, aunque con perpetuidad, por los 295@383. „ducados, 6 reales, i 24 maravedís de vellòn, siempre „quedó en la Corona la facultad de retraherla, volvien„do el precio, como sucede con todas las demás alhajas „que salieron de ella por dinero, á menos que por pac„to expreso no quede renunciado el derecho de recom„pra. En cuyo supuesto, i sin embargo de las reflexîo„nes que hacen los Interesados, de que á la letra acom„paña Copia el Consejo, se conforma con lo propuesto, „i reproducido por los Fiscales, i como tal es de dicta„men de que desde luego se proceda á la incorporacion „del uno i quarto por 100, entregando á los actuales „poseedores el capital desembolsado por sus Cau„santes.

Esta Consulta de 7 de Setiembre de 1774 queda sentada en compendio á los §§. 376, y 377: y exintegro desde el §. 571 al 580 inclusivè.

602 I aunque su Mag. se conformó con este parecer, resulta por una Consulta del mismo Consejo de Ha-

Hacienda de 7 de Setiembre de 1774, remitida al Consejo de orden de su Mag. que posteriormente estos Interesados siguieron pleito con los Fiscales de Hacienda, sobre que se declarase no ser este derecho de los incorporables en la Corona; i con efecto por Sentencia de Vista de 24 de Mayo de 1771, se declaró así á favor de dichos Interesados, i se halla pendiente para su determinacion en Revista. De suerte que la contrariedad entre dicha Sentencia de Vista de 24 de Mayo de 1771, i la Consulta del Consejo de 27 de Octubre de 1772, no pueden ser mas manifiestas, porque no se trata de puntos de hecho, que puedan variar por ampliacion de prueba en el progreso del Juicio, sino por el exâmen i calidad de la cosa vendida, cuya naturaleza no varió desde el año de 1762 al de 1771.

603 Es cierto, que los Fiscales que responden, no tienen á la vista el ultimo proceso; pero la resultancia de lo que aparece, les hace conocer por lo que representan los Fiscales de Hacienda, que el origen de estas variaciones resulta de la inconstancia en los principios que gobiernan á los Jueces, sobre los efectos que son, ó no incorporables debuelto el precio.

604 I así se vé por el rótulo, é inscripcion material de la Demanda de los Interesados en el uno i quarto por ciento, que la ciñieron á la pura qüestion de derecho de no ser este impuesto adicional sobre la aduana de Cadiz incorporable.

605 Con que es visto, que la perplexîdad no recae sobre la alteracion de los hechos, sino sobre la inconstancia de los principios legales.

606 Quando se encuentran tales embarazos, no es lícito á los Jueces pasar por encima de ellos, ni juzgar á mero arbitrio, contrariandose en las Sentencias, i exponiendo el Real Patrimonio, que es el nervio del Estado, á permanecer enagenado, privandole del auxîlio de las Leyes, de lo dispuesto por pactos de Cortes, i por las Clausulas Testamentarias de los Señores Reyes, que sacadas del Real Archivo de Simancas á instancia de los Fis-

Fiscales, i de orden del Consejo, se hallan colocadas en estos Autos.

Este Papel impreso se halla puesto en este Memorial desde el §. 392 al 481.

607 Del Papel impreso, con fecha de primero de Febrero de 1767, escrito por el Señor Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona, Fiscál del Consejo de Hacienda, con los poseedores de las Tercias Reales de Valencia, mandados oír instructivamente, como queda sentado, resulta igualmente: que la disputa pendiente en el Consejo de Hacienda, es del propio modo qüestion de derecho, negando dichos Interesados, segun lo que consta de los insertos del *Informe-Fiscál* al Real Decreto de 18 de Noviembre de 1732, la autenticidad, y aun el valor legislativo, sin embargo de hallarse inserto en el cuerpo de las Leyes del Reino.

Este Real Decreto de 18 de Noviembre de 1732 se halla puesto al §. 59.

608 Los Fiscales de Hacienda debieron demostrar en aquel proceso su autenticidad, como lo han hecho los del Consejo, haciendo sacar una copia de su original que se encuentra en la Contaduría General de la Distribucion de la Real Hacienda, como lo certificó el Contador General de ella Don Christobal de Taboada i Ulloa en 26 de Octubre de 1772.

Asi consta y se dijo al §. 60.

609 Tampoco le faltó la solemnidad de la publicacion á aquel sábio Decreto: pues consta se hizo en 26 del propio mes, i que se mandó remitir circularmente á todos los Superintendentes de Rentas, i Corregidores del Reino, para que remitiesen Relaciones de lo enagenado: con que tampoco conviene el defecto de publicacion, que se le objeta, i requiere toda Lei general para ligar á los subditos.

610 I aunque no se encuentre en el Archibo del Consejo, es un argumento puramente negativo, estando de su orden colocado en el cuerpo de las Leyes: lo que no podria hacerse sin constarle en forma probante; sabiendose mui bien, que los Instrumentos tocantes á la Recopilacion estubieron en manos de los Ministros encargados de su formacion, i revision; i no es de estrañar padeciese alguno de ellos extravío. I para evitarle en lo succesivo, ha prohibido por auto-acordado el Consejo,

que

que del Archibo no se saquen originales algunos, copiandose los que se necesiten, aunque sean para hacer el suplemento del cuerpo de las Leyes.

611 Ni el Decreto de 1732 necesitaba de Pragmática, porque era una mera extension i declaracion del destino, que se debia dár al caudal de redencion de Juros, á consecuencia del Real Decreto de 18 de Agosto de 1727, i de la Pragmática de reduccion de Juros del cinco al tres por 100, promulgada en el dia 12 del mismo mes de Agosto; que uno i otro se halla certificado en el proceso en forma autentica por el Baron de Casa-Goda, Secretario que fue del Consejo de Hacienda.

612 Estas sábias providencias no solo tienen la fuerza legislativa, é invariable, sino que son conformes á los principios fundamentales de la legislacion española, que prohibe la enagenacion de las Rentas del Real Patrimonio, i encargan su desempeño i redencion, como lo expone fundadamente en 12 de Mayo de 1773 el Procurador General del Reino, i resulta de las clausulas Testamentarias, con expresion de las *Tercias*, que es una de las rentas perpetuas de la Corona, fundada en titulos inmemoriales.

613 La observancia, no solo interpreta, sino que manifiesta la eficacia de aquel Real Decreto, i del de 18 de Agosto de 1727, que no fueron Leyes nuevas; sino poner Felipe Quinto de augusta memoria en egecucion aquello mismo, que sus gloriosos predecesores habian encargado en sus clausulas testamentarias, consiguientes á las Leyes, i á la utilidad general del Estado.

614 Para descender con claridad, se harán cargo los Fiscales ante todas cosas del contesto de estos dos Reales Decretos precedentes, i de los succesivos hasta el año de 1760, sin omitir los efectos incorporados.

615 En consecuencia de la Real Pragmática publicada en 13 de Agosto de 1727, mandando reducir los Juros al tres por 100, en la conformidad que lo estaban los censos desde la de 12 de Febrero de 1705, por Decreto de 18 del mismo mes de Agosto i año de 1727, á

Esta Pragmática, y Decreto del año de 727, se hallan puestos á la letra con la Cedula que con su insercion se libró, desde el §. 52 *al* 57 *inclusivé.*

á consulta del Consejo de Hacienda, i Sala de Millones de 8 del anterior mes de Julio, que compone el auto-acordado 7 titul. 15, lib. 5 de la Recopilacion, se sirvió su Mag. resolver, que todo el residuo que quedase de la expresada reduccion, despues de dár cabimiento á los Juros, que antes no le tenian, se convirtiese desde primero de Enero del propio año en adelante, hasta nueva orden, en comprar i pagar los principales de Juros á que alcanzase.

616 Puesta en planta esta Real Resolucion, en vista del conocido beneficio que prácticamente se experimentaba, i motivandolo así por otro Real Decreto de 18 de Noviembre de 1732, que es el auto-acordado 8 del mismo titulo, i libro, se sirvió su Mag. mandar, que al tiempo que se egecutase la redencion de Juros, se hiciese tambien el desempeño de todas las Alcavalas, Tercias, Servicio ordinario, i quatro medios por ciento del Reino, que se halláren enagenados del Real Patrimonio por titulos de ventas perpetuas, ó al quitar, pagandose á los Dueños, que justificasen serlo, las mismas cantidades que se dieron por sus primitivas compras; aplicando para mayor fondo, á fin de continuar este desempeño, el producto que rindiese lo que se fuese desempeñando.

La Real Orden de 8 de Enero de 1760 se halla puesta á los §§. 260, 261, y 262, y la de 31 del mismo, desde el §. 269, hasta el 275.

Estas Reales Ordenes quedan indicadas al §. 182 de este Memorial.

617 La egecucion de este Real Decreto se encargó, i reencargó por dos posteriores Reales Ordenes de 8, i 31 de Enero de 1760, cometiendola en la última á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

618 Consiguientemente se comunicaron quatro diferentes Reales Ordenes al Señor Don Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador actual del Consejo, con fechas de 17 de Agosto del mismo año de 1760, 3 de Julio, i 3 de Diciembre de 1761, i 12. de Setiembre de 1769, dandole comision para continuar la enagenacion de la Real Dehesa de la Serena, i de las demás de las Ordenes Militares, i mandando, entre otras cosas, que todo su producto se aplicase despues de redimir las cargas de los Maestrazgos, i Alhajas de las Ordenes, que se se hallasen enagenadas, á la redencion de las demás de la Coro-

rona ; pasandose á este fin á la Tesorería General , i llevandose en ella qüenta separada para su inversion en los referidos fines.

619 En cumplimiento , i observancia de tan repetidas Reales Resoluciones , se han redimido un numero considerable de capitales de Juros, que resultan de las Certificaciones pedidas á las Oficinas del Consejo de Hacienda, i sería mui difuso referirlas por menor, mediante tenerlas á la vista en el Consejo en forma auténtica.

Veanse las Alhajas incorporadas desde el § 71 al 162 de este Memorial; y aun en otros Parrafos mas adelante.

620 Igualmente se han desempeñado, é incorporado á la Corona las Alcavalas , i Cientos de un crecido numero de Pueblos , no obstante de estár enagenadas con Clausulas de perpetuidad, i algunas otras exôrbitantes, que como observaron nuestros mejores práčticos, deben reducirse á la naturaleza del contrato, i de la cosa vendida, cuyos desempeños tubieron efećto, sin embargo de lo que expusieron sobre ellas sus respećtivos poseedores, para impedir su incorporacion á la Corona.

621 En la propia conformidad se incorporaron á la Corona, i Erario Real las Tercias de otros muchos Lugares del Reino, en que se verificaba lo mismo, como son las del Pozo de Baraona; Villa-Sabanugo ; Salmeroncillo de arriba, i de abajo ; San Llorente de la Vega; Bárcena ; la Adrada ; Cabañas , Cullar; Paradillas , i Arjona; Villazmalo ; Cábra del Santo Christo ; los Villares ; Cabrejas, i Avejas; Fuente del Sol; Tercio-Diezmo, i Morabatin del Lugar de Burgasot en Valencia, i otros diferentes de las mas de las Provincias, i Partidos del Reino.

622 La misma incorporacion tubo efećto en las Contadurías , i otros Oficios enagenados de las Rentas Reales , i Servicios de Millones de la Ciudad ; i Reino de Murcia , Provincia de la Mancha ; Huete , i su Partido ; Palencia , Granada , Valladolid , Leon , i otras Capitales del Reino , con varios Oficios redituables de diferentes clases : i entre ellos los del Muelle , i Carretillas de Sevilla, no obstante pertenecer por donacion Real , con carga de cierto aniversario á la Santa Iglesia

de

de aquella Ciudad, á quien por lo mismo se dió el respectivo equivalente.

623 Finalmente los derechos de Almojarifazgos, i Alcavalas de Mar, i Tierra del Puerto, i Ciudad de San Lucar de Barrameda, las dos Casas de Aduana, i Aduanilla en ella; la Barca, i Pasage del Puerto de Bonanza en el Rio Guadalquivir; la Casa-Venta de Ancón; i el Arbitrio sobre el pescado grueso, i uno por ciento de las mercaderías, que entran i salen por Mar en la Ciudad de Cartagena, redimiendo el Censo que estaba impuesto sobre él, i sobre los Propios i rentas de la misma Ciudad.

624 De la série de estos hechos queda manifiesta la observancia, que han tenido las Incorporaciones desde que se asignó el caudal de reducciones de juros, i ventas de Dehesas de los Maestrazgos para reembolsar á los poseedores de efectos incorporados el precio, que habian desembolsado.

625 Una observancia tan sólida i uniforme, apoyada en el Derecho, i en los Reales Decretos basta por sí sola á autorizar esta práctica: pues la práctica constante de juzgar, quando no es contraria, antes conforme á la mente de las Leyes, es suficiente por sí misma para establecer regla.

626 Un Reino, para prosperar, debe observar maxîmas constantes, que ninguna consideracion las pueda dejar ineficaces á menos que haya unas notables circunstancias que diversifiquen el caso.

627 La maxîma general de nuestra Jurisprudencia española es, que todo efecto del Erario, vendido por precio, puede retraherse por la Real Hacienda devolviendose el precio al comprador, i que con ello no se le causa injuria al comprador: como no la recibe, ni puede alegar un particular, porque el comunero, ó pariente del Vendedor retraigan, ó intenten tantear los bienes vendidos, si son comuneros, ó parientes los que intentan el retracto en tiempo habil, con el depósito, juramento, i formalidades de estilo. Semejantes ventas llevan esta condicion

cion tácita, i se entiende aunque las partes no las pacten expresamente.

628 Lo que es Jurisprudencia corriente para las particulares, por conservar los bienes dentro de la familia, ó no dar un vecino incómodo al comunero, mayor eficacia merece respecto à la causa pública del Estado, i evitar nuevos impuestos con el reintegro de las rentas separadas del Erario.

629 De lo antecedente se infiere, que en estas redenciones, é incorporaciones se procedió conforme al espiritu de las Leyes, en utilidad del Estado, i en desempeño de los pactos establecidos en Cortes; consistiendo solo la novedad en que los anteriores siglos fueron calamitosos, i no se pensó en desempeñar el Real Erario, quedando reservado este gran bien, como otros, á la augusta Casa de Borbón, que ha dirigido todos sus cuidados á mejorar la Causa pública, sin olvidar este importante objeto del desempeño de la Real Hacienda; para escusar en lo posible la necesidad de nuevos impuestos á los Vasallos en casos apretados: pues la quietud de las Naciones se contiene con la fuerza de las armas, i estas se apoyan en las facultades del Erario público.

630 Los Fiscáles de Hacienda en su Representacion de 4 de Marzo de 1772, han recurrido al derecho eminente, i á otras causas generales de utilidad, i de justicia, para libertar de Pleitos contenciosos este genero de Expedientes de Incorporacion; suspender de todo punto los pendientes, i formalizar sin audiencia de los Interesados las incorporaciones de lo enagenado de la Corona por venta, en la forma que contiene la *Minuta del Decreto*, que proyectaron.

631 Este método no hai duda que sería mas facil, dispensando al Consejo de Hacienda, donde está radicado este ramo de la incorporacion, y reintegro del Real Patrimonio, de recursos que muchas veces serán impertinentes i maliciosos, con objeto de dilatar, é impedir tenga efecto la incorporacion.

632 La materia de suyo es grave, i los Fiscales

del Consejo entienden, que es mui necesario proceder con mucha distincion para arreglarse á principios ciertos, i constantes.

633 Sin audiencia sería cosa incivil despojar á nadie de lo que posee.

634 Reducir á pleito contencioso lo que ha de ser instructivo, será incidir en otra extremidad: por virtud de la qual jamás llegaría á tener efecto la gran obra del reintegro de la Real Hacienda.

635 Exponer á pleitos, y al arbitrio indefinido de los Jueces las dudas experimentadas, sería vivir sin Leyes, i por *albedrios*, ó *fazañas* al método rudo de los antiguos.

636 Antes de venir al método de lo que conviene hacer, i declarar, necesario es exâminar las dudas que ofrece el Expediente; la naturaleza de las alhajas que han salido de la Corona; quales salen por titulos irrevocables, i quales por su naturaleza, ó por las ventas quedan sujetas al desempeño, recompra, é incorporacion sucesiva.

637 Estas diferencias no solo aclaran la materia, sino que tambien distinguen los derechos, que el Soberano exerce plenos en su Patrimonio, y la administracion que le pertenece en las rentas públicas del Erario.

638 Un Soberano con gran Patrimonio particular puede estár como Rei sin Erario suficiente, i enagenado por la mala administracion anterior. I al contrario puede compadecerse mui bien un Erario opulento, i desempeñado, sin que el Soberano tenga Patrimonio particular.

639 En este último exerce los plenos derechos de dominio, que todo ciudadano en su propia hacienda; i al contrario en la Hacienda Real es á modo del poseedor del mayorazgo, un administrador diligente para sostener la dignidad de la Corona, y la gloria de la Nacion á todo trance.

640 Las ventas, i las donaciones, tienen entre sí notable diferencia. Las primeras fueron forzadas de la necesidad para salir del ahogo: no hubo libertad, ni volun-

luntad verdadera de disminuir con ellas las rentas del Erario público.

641 Las Donaciones, legalmente hechas, tubieron por objeto estimular, i conservar en el esplendor de las familias beneméritas el fruto de sus acciones dignas.

642 El Estado es deudor á la recompensa de los servicios importantes; i quando no hai prodigalidad, obrepcion, ó dolo en tales donaciones, en el Rei residen, segun disponen las Leyes, facultades de dar recompensas perpetuas.

643 Los reclamantes, que han comparecido oponiendose en el Consejo de Hacienda, i resultan del Expediente, impugnan á la Corona derechos mui importantes; poniendo en duda aun la misma legislacion con que se ha procedido hasta ahora inconcusamente, segun queda visto.

644 Los Ministros del Consejo de Hacienda bacílan en sus determinaciones, á lo que aparece de la material confrontacion de ellas: pues no aparecen de otro modo las razones que puedan tener, i nunca se debe consentir continúen en adelante, por pertenecer unicamente al Legislador declarar qualesquiera dudas; i así lo quiere su Magestad, oyendo antes al Consejo pleno.

645 Aunque el negocio se halla instruido en todo lo que es posible, las sucesivas mutaciones de Fiscales del Consejo han impedido, que los tres unidamente pudiesen hasta ahora imponerse de raíz en asunto tan grave que requería su concurso, i en que no se han convenido tantos Ministros experimentados, i sábios.

646 Bajo de este antecedente, que comprehende toda la série del Expediente, procurarán reducirle á principios legales, con la distincion i orden que les sea posible; guardando los estrechos límites de la justicia, i del beneficio público; i como están obligados por la alta confianza, i pureza de sus oficios, sin declinar á extremos, ni apoyar arbitrariedades en lo que debe gober-

nar-

narse por reglas invariables, que han exigido mucho estudio de su parte.

647 De dos modos salen del Patrimonio, y Hacienda Real los bienes; conviene á saber: por *donacion*, ó por *venta*, cuya distincion no se ha de perder jamás de vista para evitar toda confusion, ó error en la materia de que se trata.

648 Los que salen por *donacion*, i *merced remuneratoria* del Soberano, no están sujetos al retracto, ó incorporacion por via de recompra; porque faltan los extremos de la venta, que es el fundamento de los Reales Decretos, i de las Leyes, de que se tratará en el segundo miembro de la distincion propuesta.

649 La donacion remuneratoria se entiende, como recompensa ó paga de los servicios hechos á la Corona, i Causa pública del Reino, cuya memoria se conserva con la perpetuidad de tales gracias en las familias agraciadas, dispuestas á continuarles con el lustre de sus causantes.

650 De aqui es, que semejantes mercedes Reales son unos titulos de propiedad mui respetables, i que deben surtir sus efectos plenamente.

651 Las Leyes prohiben estrechamente la venta de las rentas, i efectos del Patrimonio Real, i estas mismas permitieron las Reales Mercedes, i mandan que sean firmes á los Donatarios, como es de vér en la *Lei 6 tit.* 10. *lib.* 5. prescribiendo en la lei 5. del mismo titulo la solemnidad, con que se deben hacer, en el supuesto de ser verdaderos, i sobresalientes los servicios, i de que se hagan con consulta del Consejo, i madura deliberacion.

652 Asi se vé, que las Leyes fundamentales del Reino han mirado con suma escrupulosidad esta materia, aun en aquellos Reinados en que las donaciones fueron inmensas, i notoriamente gravosas al Estado; exâminandose su valor en Cortes, quando se trataron de moderar, ó revocar por via de regla general: á causa de las guerras civiles, i opresion con que se consiguieron sin verdadera libertad, y voluntad tales mercedes.

A

653 A la primera clase pertenecen las de Enrique Segundo, que para remunerar á los de su partido contra el Rei Don Pedro, su hermano, legitimo poseedor de la Corona, y atraer á otros que le habian sido fieles, hizo donaciones, que disiparon la mayor parte del Patrimonio Real, i debilitaron considerablemente la fuerza, i esplendor del Cetro.

654 Anular de una vez todas estas donaciones sería injusticia, porque algunas de ellas se fundaban en méritos verdaderos, i dignos de recompensa; dictando la prudencia que se discerniese el valor de las que mereciesen confirmarse para no confundirlas con las dignas de revocacion.

655 Este partido, que en otro tiempo podria ser el mas seguro, tenía opositores mui poderosos, como interesados en las donaciones revocables, i no habria sido posible alcanzar cumplimiento de Justicia, ni en la integridad de los juicios, ni en la reintegracion efectiva, é incorporacion á la Corona de los bienes mal-donados; sacandolos de poder de los detentadores, que eran personas de todas clases.

656 Asi prevaleció en las Cortes de Toro celebradas por el mismo Señor Rei, con asistencia de los Estados del Reino, i en la forma mas solemne, de que hablan las Crónicas antiguas, un medio mui prudente sin ofender á persona alguna, de reducir la duracion de estas mercedes i donaciones á los descendientes *por linea derecha* del Donatario, ó primer adquirente con reversion á la Corona en la primera translineacion que se verificase, imitando en esto las reglas feudales: egemplo que se siguió tambien en Portugal por el Rei Don Duarte en la *Lei mental*, que se halla en sus *ordenaciones*, i glosan los Jurisconsultos de aquel Reino.

657 El tenor de esta Lei corroborada por una de las clausulas del testamento del mismo Enrique Segundo, i es la 11 tit. 7 lib. 5 de la Recopilacion, dice asi:

658 „Por razon de los muchos, i grandes, i seña-
„ lados servicios, que nos hicieron en los nuestros menes-

„ teres los Perlados , i Condes, i Duques , i Ricos-hom-
„ bres , é Infanzones , i los Caballeros , i Escuderos , i
„ Ciudadanos, asi de los naturales de nuestros Reinos,
„ como de fuera de ellos , i algunas Ciudades , Villas , i
„ Lugares de los nuestros Reinos , i otras personas sin-
„ gulares de qualesquier estado, ó condicion que sean,
„ por lo qual Nos los hubimos de hacer algunas gracias
„ i mercedes , porque nos lo habian bien servido, y son
„ tales que lo merecerán, i servirán de aqui adelante:
„ por ende mandamos á la Reina, é Infante mi hijo, que
„ les guarden , i cumplan, i mantengan las dichas gra-
„ cias i mercedes que les nos hiciemos , i que las non
„ quebranten , ni menguen por ninguna razon , i Nos ge
„ las confirmamos, i tenemos por bien que las hayan, se-
„ gun que se las nos dimos , i confirmamos , i manda-
„ mos guardar en las Cortes que hicimos en Toro ; pe-
„ ro todavia que las hayan por mayorazgo, i finquen al
„ hijo legitimo mayor de cada uno de ellos, i si muriere
„ sin hijo legitimo, que tornen sus bienes del que asi mu-
„ riere á la Corona de los nuestros Reinos.

659 Aunque los Reyes Católicos, i Felipe Segundo encargaron su puntual egecucion, para evitar los perjuicios de la Corona en la duracion de estas gracias en personas, aunque descendientes del donatario, que se hallasen fuera de la linea derecha del Donatario, se suscitaron opiniones encontradas de Autores, que produgeron oposicion en las determinaciones de los Tribunales sobre la comprehension, i extension de esta Lei.

660 Para remover tales dudas, i arbitrariedades, consultó el Consejo á Felipe Quinto, glorioso Padre de su Magestad la verdadera inteligencia de la Lei, que debia regir para los Pleitos que ocurriesen en adelante, i para los que estubiesen pendientes, i no fenecidos: pues en quanto á los yá egecutoriados con audiencia de los Fiscales de su Mag. no se debia entender aquella declaracion, la qual se hizo en 23 de Octubre del año de 1720; arreglandose todos los Tribunales uniformemente á la misma declaracion, inserta en el auto 7 tit 7 lib. 5.

Es-

661 Este mismo método és el que se debe observar en casos semejantes al presente; porque si las Leyes son claras, es necesario seguir la letra de ellas en la Sentencia. I si hai duda en su inteligencia, ó comprehension, es privativo de la potestad legislativa declararlas, oído el dictamen del Consejo, y demás personas de la Real confianza; incumbiendo á los Magistrados el cuidado de hacerlas obedecer, i cumplir en sus casos; i estos son los mas seguros principios de nuestra Jurisprudencia, i constitucion española.

662 En los Reinados de Don Juan el Segundo, Enrique Quarto, i aun en los principios de los Reyes Católicos en las Cortes de Valladolid de 1442., en las de Santa Maria de Nieva de 1473, i en las de Toledo de 1480, se establecieron leyes, que son la 3, 4, i 15, tit. 10, lib. 5, en que por la turbacion de los tiempos se mandan moderar, ó revocar con reglas expresas las mercedes, i donaciones de aquellos Reinados, fijando el tiempo que especifican; no debiendo estenderse á otro caso, ni tiempo, que al expresado en dichas leyes, i otras qualesquier disposiciones de esta naturaleza, la derogacion.

663 Fuera de estos casos literales, se deben observar las leyes generales, que confirman las donaciones Reales ritualmente hechas, y en que no haya inconveniente especial.

664 Por manera que con las declaraciones referidas queda subsistente la asercion de la irrevocabilidad de las donaciones remuneratorias, salvo algun pacto especial que obste respeto á la cosa donada, en cuyo caso debe tener lugar la recompensa por otro modo; sin perjuicio del agraciado, ni de la calidad de la cosa donada.

665 Tampoco se comprehenden en la incorporacion los bienes del Real Patrimonio, derecho de aguas, i otras cosas establecidas en feudo, ó enfiteusis, en que la Corona retiene el dominio *directo*, i solo traslada el dominio *util* en el feudatario, ó enfiteuta, por deber el

fis-

Fisco observar los pactos de la concesion, i versar en ello utilidad pública.

666 Los bienes vacantes de los que mueren sin dejar herederos conocidos ab intestato, i sin disponer de ellos, tampoco están sujetos á reincorporacion, aunque el Fisco debuelva el precio á los Compradores, porque tales bienes en su origen son alodiales, i cesan en ellos las causas, que militan en los efectos originarios que salieron por venta del Real Patrimonio: á modo de lo que las Leyes del Reino establecen en el tantéo, ó retracto gentilicio para los bienes de abolengo, ó troncales, cuyo privilegio no se estiende á los adquiridos libremente por el vendedor.

667 Los bienes confiscados, que en su origen no son de Realengo, i los que entran en la Real Hacienda en pago de quiebras de asientos, ú de otras qualesquiera deudas fiscales, aunque se vendan por la Real Hacienda, tampoco le compete el derecho de retraerles, debolviendo el precio; cuya regla es universal, i constante en todas las adquisiciones anómalas del Fisco, i en ellas la venta que hace la Real Hacienda es perpetua, é incapáz de sujetarse á reincorporacion, ó recompra por reglas comunes: pues en estos casos el Fisco contrata sin privilegio, i como qualquiera particular de la sociedad civil en los bienes de dominio privado.

668 A esta clase de bienes, i contratos son aplicables las reglas que se han propuesto por los Abogados de las Partes, exclamando la buena fé, que la Real Hacienda debe observar en sus contratos; la obligacion que tiene de observar los pactos; i no estàr en arbitrio del Fisco disolver los contratos en perjuicio de los Interesados con quienes ha estipulado.

669 Los Emperadores Romanos establecieron las Leyes del Fisco Imperial, teniendo un pleno dominio en aquellos bienes, i en tal caso podian contratar libremente como dueños, i adquirir estos contratos, i ventas una plenisima, é invariable firmeza.

670 Bajo de este principio proceden aquellas Leyes,

yes, y tienen lugar en España iguales reglas en todos los bienes anómalos del Fisco, en las donaciones remuneratorias, en los repartimientos de Conquista, en los fundos patrimoniales del Soberano, en las infeudaciones i constituciones enfiteuticas, i en los fueros de poblacion; porque las Leyes autorizan todos estos modos de adquirir irrevocablemente.

671 En dos casos puede el Fisco tener derecho de incorporacion sin perjuicio de tercero.

672 El primero es, quando el Donatario ó sus descendientes venden los bienes donados, que fueron de Realengo siempre que por lei, i regla general se establezca.

673 El segundo caso es, quando por utilidad pública, ó defensa del Estado conviene la incorporacion de Islas, Puertos maritimos, ó Pueblos de Frontera: en estos se halla admitida la práctica de la incorporacion, dado el buen-cambio al Donatario, segun el valor actual de estos derechos al tiempo en que se hace la incorporacion.

674 Tambien hai un tercer caso, quando para Obras Reales, ó públicas se necesitan fundos, ó casas particulares, dando antes el buen-cambio al dueño en la forma que lo dispone expresamente la Lei de Partida, que por notoria no transcriben los Fiscales.

675 Este tercer caso no tiene relacion al Erario, i Patrimonio Real: es un derecho eminente que reside en el Principe, para discernir el beneficio comun en tales obras, que de otro modo no podrian tener perfecta egecucion, por la regla de que todo debe ceder al beneficio universal de la causa pública, que tampoco daña al particular: pues la Lei le manda recompensar superabundantemente en el buen-cambio, i este es el caso unico, en que tiene lugar el derecho eminente, pues en los demás casos no es necesario recurrir á semejante derecho, habiendo reglas positivas en las Leyes, i pactos solemnes en que descansa la justicia de las incorporaciones, como se irá manifestando por su orden en toda la série de esta Respuesta.

676 En las Rentas Reales, ó adiccionales, Jurisdiciones vendidas, i Oficios enagenados, hai perjuicio de la Real Hacienda, i de todo el Reino, en que subsistan tales Rentas, y Oficios fuera del Erario, i Patrimonio Real, porque siendo este el tesoro comun con que se ha de mantener el decoro del Soberano, i las cargas públicas del Estado, cosa clara es, que el Rei, i el Reino son notablemente damnificados con semejantes enagenaciones, i no es menor el detrimento que les resulta á los Vasallos de salir del inmediato señorío de la Corona á jurisdiccion Baronal por servicio pecuniario; causando en el gobierno civil de los Pueblos, i en la administracion de la Hacienda Real la venta perpetua de los Oficios públicos, de las Contadurías, Tesorerías, i otros semejantes oficios visibles daños: reclamado todo ello incesantemente por las Cortes.

677 Todas las Ventas por juro de heredad, pertenecientes á la Real Hacienda, conforme á la Lei 15 Tit. 10 lib. 5, promulgada en Cortes de Toledo de 1480, con el mayor exâmen, i deliberacion, á fin de restablecer, i conservar el patrimonio, i hacienda Real de la Corona, se pueden revocar por el precio que desembolsó el comprador, á cuyo fin se estableció la siguiente regla.

678 „ Los maravedis de Juro, que se compraron „ por razonables precios, si se compraron del Rei de- „ ben ser confirmados, salvo si el Rei los quisiere redi- „ mir dando por ellos el justo precio.“ Lo mismo se declara, aunque se hallen en terceros poseedores.

679 Las mercedes de Rentas del Erario, eran de dos maneras, unas de por vida, i otras de Juro, esto es, por venta perpetua. En el derecho se estima perpetua la venta, aunque sea retrahible en algun caso.

680 Quedaron las primeras ceñidas necesariamente á la vida de los adquirentes por la disposicion de la Lei promulgada en las Cortes de Toledo, con prohibicion de poderse bolver á enagenar en adelante, i asi las manda la Lei consumir: lo que se repitió en el mismo titulo mas estrechamente.

En

681 En quanto á las mercedes de juro, ó perpetuas, unas se revocaron por haberse vendido con cartas falsas, ó por vilisimos precios: otras se moderaron, i otras finalmente se conservaron, segun las diferencias establecidas en la misma Lei; pero con la expresa reserva de redimir estas Rentas vendidas por via de merced, ó venta perpetua, i se estendió aun quando dichas concesiones hubiesen pasado por mano de terceros poseedores.

682 De suerte que la Recompra, ó Incorporacion de las Rentas Reales vendidas á perpetuidad, ó de juro de heredad, quedó establecida en las citadas Cortes de Toledo, i sobre su cumplimiento recaen en parte las Clausulas testamentarias, i Encargos de los Señores Reyes Sucesores, colocadas en el Proceso.

683 De aqui ha resultado la opinion de nuestros prácticos, autorizando la Reincorporacion de las Rentas Reales enagenadas de la Corona: regla, que no solo rige en Castilla, sino que tiene igual fuerza en Aragon, por Real Pragmatica del Señor Rei Don Alfonso V. ó el Magnanimo de 8 de Mayo de 1447, i lo reconocen los célebres Jurisconsultos, Marquillas, Santiago Cancer, i Juan Pedro Pontanela; estimando tales ventas, como egecutadas á carta de gracia, i con el tácito pacto de retrovendendo, aunque no se exprese en el contrato de la venta. Esta inteligencia, i práctica de juzgar, era conocida en el antiguo Consejo de Aragon, quando ocurria el caso.

684 De aqui han dimanado los tantéos, que introducen los Pueblos de Jurisdiciones, i de los Oficios vendidos, ó acrecentados, aun quando el retracto se intente por algunos del Pueblo sin intervencion del Fisco, ni de todo el Comun.

685 I de aqui ha derivado la disposicion del Real decreto de 18 de Agosto de 1727, expedido á Consulta del Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, é inserto en el Auto 7 Tit. 15 lib. 5 de la Recopilacion, aplicando el dos por 100, que habia de resultar de la re-

reduccion del redito de Juros, hecha por Pragmática de 12 del mismo mes, i de los que se fuesen redimiendo con su importe, hasta conseguir el desempeño de la Corona.

686 En lo que mira á redencion de los Censos sobre las Rentas Reales, nunca podria ofrecerse la menor dificultad, porque en ello la condicion es igual á lo establecido, respecto á los Censos sobre bienes de particulares: pues los Juros solo varían en el nombre.

687 En el tiempo de los Reyes Católicos no se conocian todavía los Juros, que fueron imposiciones posteriores del tiempo de la Casa de Austria en España; ni en el presente Expediente se sufre sobre ello disputa alguna.

688 Posteriormente se han expedido otros Decretos declaratorios en punto á Juros, i se ha creado una Junta particular, que entiende en esta materia privativamente.

689 En el siguiente Decreto de 18 de Noviembre de 1732, expedido en Sevilla, inserto igualmente en el Cuerpo de las Leyes, se amplió el destino de este mismo fondo al desempeño de las alcabalas, tercias, servicios-ordinarios, i quatro-medios por ciento del Reino, enagenados por titulos de Ventas perpetuas, i al quitar, segun, i en la forma que se practicaba la Redencion de Juros.

690 Este Real Decreto, de que al principio se hace mencion, i es el 8 del Tit. 15 lib. 5, es una regla solemne, i constante, cuyo tenor se vá á transcribir.

691 „Habiendo practicamente experimentado el „conocido beneficio, que resulta en la redencion de Ju„ros que tengo puesta al cuidado, i direccion del Con„sejo de Hacienda, he tenido por medio conveniente „el de que asi como tengo resuelto la citada reden„cion de Juros, de que se trata por la Contaduría Ge„neral de la distribucion, se egecute tambien por ella „al mismo tiempo el desempeño de todas las alcabalas, „tercias, servicio-ordinario, i quatro-medios por 100 „del

„ del Reino, que se hallaren enagenadas de mi Real Pa-
„ trimonio por titulos de Ventas perpetuas, i al quitar;
„ pagandose á los Dueños (que justificaren serlo) las mis-
„ mas cantidades, que se dieron por sus primitivas com-
„ pras, bajando el capital del situado de Juros, que te-
„ nian, como tambien lo correspondiente al valimiento
„ de la mitad de los desempeñados, que uno, i otro ha
„ de quedar sobre el pie, i forma de distribucion, que al
„ presente se practíca, reglado á lo dispuesto por mis
„ Reales Ordenes; no incluyendose por ahora en este
„ desempeño los quatro-medios por 100, que con nom-
„ bre de renovados se perciben por mi Real-hacienda,
„ desde el año de 1706, por via de valimiento, el qual
„ ha de quedar exîstente, i para la paga del importe de
„ estos desempeños se ha de tomar del caudal de re-
„ ducciones de Juros, que tengo aplicado para su re-
„ dencion, la cantidad que se necesitáre, i tubiere por
„ conveniente el Consejo; sin que por esto cese, ni se
„ suspenda el curso del desempeño de Juros, sino que
„ al mismo tiempo se egecute el de una, i otra clase, á
„ proporcion de los citados fondos, á los quales aplico
„ por mas aumento el producto de las alcabalas, cien-
„ tos, i servicio-ordinario, que se desempeñaren, prac-
„ ticandose este asi en las Provincias, donde yá están re-
„ dimidos los Juros de entera reserva, como en las de-
„ más que se halláre ser de mayor utilidad á mi Real Ha-
„ cienda, i segun se fueren desempeñando, se adminis-
„ tren, i cobren de cuenta á parte por las cantidades,
„ y tiempo de los encabezamientos, que al presente
„ constáre estár hechos, i fenecidos estos, han de cor-
„ rer por el Consejo los que nuevamente se hubieren de
„ egecutar. I mando, que los Superintendentes, Cor-
„ regidores, i Alcaldes-mayores de las Provincias, i
„ Cabezas de Partido, donde se hicieren estos desempe-
„ ños, cuiden del puntual cóbro de sus Rentas, deduci-
„ das las citadas cargas del situado de Juros, i valimien-
„ to de los desempeñados, en cuya exâccion no se ha
„ de hacer novedad; i el importe de lo que asi quedá-

„ re liquido, le han de remitir integramente, dando no-
„ ticia al Consejo para que le conste, i se entregue en
„ la Tesorería de la Pagaduría General de Juros, don-
„ de han de tenerse estos caudales á disposicion del
„ mismo Consejo, en la propia forma que lo están los
„ de Reducciones (para lo qual queda expedida la Or-
„ den que corresponde) con la prevencion de que por
„ aquella Tesorería se han de dár cartas de pago de los
„ efectivos entregos, á favor, i para resguardo de la
„ Ciudad, Villa, ó Lugar de que procedieren, abonan-
„ dose igual conduccion, que la que se baja al Recauda-
„ dor de Rentas Reales, i Millones de su respectiva
„ Provincia, de los caudales que entregan en la misma
„ Tesorería de Juros, i en todo se han de observar las
„ Ordenes, i Providencias, que el Consejo tubiese por
„ convenientes: para lo qual le doy las mismas amplias
„ facultades, fiando de su zelo, i direccion asunto tan
„ importante á mi Real servicio, i bien comun.

692. Queda demostrada la observancia práctica de estos dos Reales Decretos en todo el Reino, procediendo en fuerza de ellos el Consejo de Hacienda, i demás Ministros Comisionados á la recompra, é incorporacion de las alcabalas, tercias, servicio-Real, unos por ciento, y demás derechos, que componen las rentas Reales de qualquiera naturaleza, i calidad; estimandose como demostrativa la enumeracion de las cinco clases, que contienen los dos Reales Decretos de 1727, i 1732, aunque no expresen literalmente los demás ramos del Erario: pues el derecho de incorporacion se dió por sentado i constante; reduciendose aquellas disposiciones á subministrar fondos, con que poderla hacer, empezando por los ramos que parecieron mas urgentes, i asi se ha estimado en la práctica inconcusamente: pues quando la de decidir es la misma en materia favorable al Rei, i al Estado, la decision es extensiva.

693. No se pone en disputa la redencion i quita de los Juros cargados sobre las rentas del Erario Real, porque su naturaleza censual los hace redimibles, i sería inváli-

do

do todo pacto puesto en contrario, aunque le contubiesen literalmente los privilegios constantes de los Juros, haciendo de peor condicion á la real Hacienda en comparacion de los censos de Particulares, y como cosa notoria sería trabajo inutil expender doctrina en lo que todos saben.

694 En razon de la reincorporacion de las alcabalas vendidas, tampoco encuentran los Fiscales se haya suscitado disputa; porque no se les duda la calidad de Rentas Reales, y caen bajo de la prohibicion de enagenarse perpetuamente de la Corona, conforme á lo establecido en las Cortes de Valladolid, Santa Maria de Nieva, Ocaña, i Toledo en los Reinados de Don Juan el Segundo, Enrique Quarto, i los Reyes Católicos.

695 Este pacto de no enagenar las Rentas Reales, afianzado con la fé, i palabra Real, i corroborado con el juramento hecho por los Señores Reyes á peticion de las Cortes, afectó de tal modo las alcabalas, i demás Rentas Reales por esta Lei general, i paccionada, que las constituyó en la calidad de inalienables.

696 Es verdad, que muchas se vendieron despues en tiempo de necesidades para socorrerlas con su precio; pero estas ventas siempre se han entendido en empeño, i como si fuesen á carta de gracia con pacto tácito de retrovendendo: pues la absoluta venta sin derecho de recompra debolviendo el precio, estaba resistida por un pacto público, que la delicada conciencia de nuestros augustos Soberanos jamás intentaron derogar, i mucho menos impedir á su Real Erario el derecho de recobrar estos efectos debuelto el precio, luego que el fondo público de la Corona lo permitiese.

697 Este ánimo se presume por derecho, para que el acto de la venta pudiese surtir efecto; pero tampoco es necesario recurrir á presunciones, quando desde los Reyes Católicos, hasta Carlos Segundo inclusivé, lo dexaron prevenido en sus Clausulas testamentarias en descargo de su delicada conciencia.

698 Felipe Quinto lo declaró bien expresamente

en los citados Reales Decretos, renovados por Carlós Tercero en 1760, como consta instrumentalmente en el proceso, i en la práctica uniforme de los tres reinados: de manera que no hay alguno, del qual se pueda deducir aquiesciencia, consentimiento, ni voluntad contraria, ni menos de parte del Reino, antes un continuo clamor para que tubiese efecto la reincorporacion.

699 Las ventas absolutas de los Ramos de la Rèal Hacienda, por mas firmezas, i clausulas derogatorias que contubiesen, serian nulas i viciosas *in limine*, é incapaces de transferir dominio en el comprador, ni de hacer éste suyos los frutos en virtud de ellas.

700 De manera que el intento de hacer absolutas tales enagenaciones, ni estaba en poder de los contrayentes, ni el comprador ganaria nada con semejante inteligencia, porque *ipso iure* anulaba en su origen la venta, i quedaba el comprador de las Alcabalas, i de otros qualesquiera efectos de la Real-hacienda, obligado á restituir los frutos percibidos, é imputarles en la suerte principal.

701 Estos principios de derecho son tan ciertos, que diariamente los están aplicando los Tribunales en las enagenaciones de bienes, que hacen los poseedores de bienes vinculados, versando en ellos unicamente el interés de la familia, i la conservacion del mayorazgo en la observancia del vinculo que les impuso el fundador, prohibiendo su enagenacion á los sucesores.

702 Este vinculo de los mayorazgos en ciertos casos puede ser dispensado por la autoridad suprema con gravisima, i justa causa en beneficio de la propia familia; pero la prohibicion de enagenar absolutamente, i sin esperanza de reincorporacion las alcabalas, i demás ramos de la Real-hacienda no admite tal dispensacion por el pacto solemne i jurado, establecido entre el Rei, i el Reino, que indujo una obligacion recíproca.

703 De semejante dispensacion, quando fuese posible, jamás se podrian dár terminos habiles, que verificasen su utilidad: al Rei no le podia resultar ninguna

ven-

ventaja en privarse del derecho de recobrar estos efectos, i de reponer á el Erario en su justa percepcion. Menos dañoso le sería imponer censo, ó juro, cuya redencion le facilitaba la esperanza del desempeño de la Hacienda Real: al Reino se le recrecería, supuesta la enagenacion absoluta, la obligacion de aumentar los servicios, i contribuciones ordinarias, para suplir esta porcion enagenada, i deficiente, privandose tambien de la facultad de mejorar la forma de contribuir.

704 De donde se deduce, que aun quando admitiera dispensacion semejante pacto, no puede tener lugar por ser inverificables los estremos de la utilidad pública, i recíproca del Rei, i del Reino en su infraccion; quando de ella resultaría por el contrario la aniquilacion del Erario, i la necesidad de recargarse los Vasallos con nuevos impuestos, obstativos de su industria, i prosperidad comun: en cuyos terminos no tienen lugar, respecto á los poseedores de vinculo, las concesiones de facultades para enagenar los bienes vinculados; no constando de evidente utilidad, para permutarles, ó subrogarles en otros.

705 Aún dado que pudiese haber utilidad en la Corona, que los Fiscales no creen sea posible figurar caso alguno, el daño de los vasallos es constante, i en un contrato recíproco el derecho, i la igualdad dictan, que no se permitan tales dispensaciones en evidente daño de la parte obediente al contrato público, i confirmado con juramento solemne de parte de los Señores Reyes: lo que yá empezó á practicarse desde Don Alonso el Onceno, que murió sobre Gibraltar en el año de 1350.

706 Los efectos de la Corona, aún prescindiendo de los pactos solemnes de Cortes, son inalienables, é indivisibles, como los del mayorazgo ó vinculo particular. El Soberano es un administrador de estas rentas, para convertirlas en el esplendor del Cetro, i en la conservacion del Reino, cuyas cargas son continuas, i aún superiores al Erario.

707 Para salvar tales inconvenientes, i que los

 com-

compradores de efectos de la Real Hacienda pudiesen hacer suyos los frutos, se han entendido estas ventas en calidad de empeño, i á carta de gracia con tácito pacto de retrovendendo, i es el único modo de sostenerlas, i de socorrer á los compradores, para que interin la Real Hacienda no usa de la retroventa, perciban justamente los frutos; i llegado el caso de la recompra, se les reintegre en el precio desembolsado.

708 Los compradores de los ramos particulares de rentas no ignoraban la condicion inalienable á perpetuo de los efectos de la Real Hacienda, ni pueden alegar semejante ignorancia de disposicion tan notoria en nuestras Leyes, ni aprovecharse de la ignorancia del derecho, de que debieron instruirse, ni de clausulas derogatorias contrarias á su tenor, i mente, las quales deben reducirse de plano á las reglas del derecho comun.

709 Tampoco pueden alegar buena fé en la infraccion de unas leyes constitucionales, pactadas de comun acuerdo, i por beneficio recíproco entre el Rei, i su Pueblo, quienes en la observancia de estas leyes constitucionales tratan de evitar su daño, i ruina comun: á diferencia de los compradores, que atropellando tan venerables respetos, intentan perpetúar la pobreza general del Estado, é imposibilitar para siempre el reintegro del Patrimonio Real, á menos que el Reino no haga nuevos servicios, i sufra mayores imposiciones. Tales son los absurdos, en que inciden las opiniones apasionadas, que desprecian los pactos, y leyes fundamentales del Reyno, dificultando el desempeño de la Corona.

710 La deuda nacional quando es redimible, se mira como un mal capaz de remedio: quando contra su naturaleza, se la intenta perpetúar es poner al Reino en estado de que falte á los contratos, i los particulares compradores de efectos de la Real Hacienda queden expuestos á valimientos, que absorban el producto de las fincas, que retienen. Los alimentos de la causa pública, ó se han de sostener con el desempeño del Erario, ó con nuevos impuestos, ó echar mano de valimientos sobre

lo

lo enagenado : de manera que en buena politica obran contra sus intereses los que se resisten á recibir el precio de las alhajas, ó efectos de la Real Hacienda que retienen.

711 Permitiendo por un momento, que la qüestion suscitada en el Consejo de Hacienda fuese problemática, tiene tambien el derecho regla cierta para decidirla, i es que el interés del particular debe ceder al del público, reintegrandole este lo que le debe en justicia. Lo que se le debe, se reduce al precio desembolsado á favor del Erario al tiempo de la venta, que es el único que se considera en tales contratos sujetos á la retroventa, ó retracto.

712 Este precio ó fue mayor del justo, i entonces logra beneficio el comprador de los efectos de la Real Hacienda, cuyo exceso nunca se puede verificar por lo comun; porque tales compradores saben mejor que los Oficiales Reales lo que les conviene, i no pocos han comprado á trueque de deudas, é intereses.

713 Quando el precio es legitimo, i asi se debe presumir generalmente no constando lo contrario, el partido es igual.

714 Si el precio fue menor, tendria derecho la Real Hacienda á reclamar la lesion, y pedir la rescision del contrato con restitucion de los frutos, imputando los equivalentes en el precio : derecho que no se puede negar al menor vasallo de su Magestad.

715 Ninguna de estas excepciones produce la Real Hacienda en estas recompras; antes se debuelve el precio desembolsado llanamente, i sin pleito con la mas buena fé, propia del generoso corazon de Carlos Tercero, i de la justificacion de sus Tribunales de Hacienda.

716 Todo lo referido hace vér los principios de jurisprudencia pública, en que se fundan las incorporaciones de alcabalas vendidas, cuya regla es comun, i transcendental al servicio ordinario, i quatro unos por ciento, que son derechos adicionales de las alcabalas: sobre cuyas incorporaciones no resulta del proceso se hayan suscitado impugnaciones.

Pe-

717 Pero las han sufrido las tercias Reales en algun caso; poniendoles en la raíz el defecto de qualidad de ramo propio de la Real Hacienda, no obstante que expresamente tienen egecutoriada esta qualidad, se halla prohibida del mismo modo su enagenacion en los pactos solemnes de Cortes, i está mandado incorporar las tercias vendidas, por el Real Decreto de Felipe Quinto de 1732, inserto en las Leyes del Reino.

718 Esta disputa yá se suscitó en el año de 1565, i quedó resuelta á consulta del Consejo por la *lei* 1 *tit.* 21 *lib.* 9 de la Recopilacion, cuyo tenor dispensa á los Fiscales de repetir los fundamentos, que hacen vér la futilidad de las objeciones, con que en contravencion de lei tan solemne se ha querido renovar en el Consejo de Hacienda contra el dictamen de la Junta de Juros esta controversia, yá fenecida por una lei expresa, á que deben arreglarse las partes, i sus Letrados, la qual dice asi:

719 ,, Por quanto las tercias, que son los dos novenos de todos los frutos, rentas, i otras cosas, que en
,, estos nuestros Reinos se diezman, son nuestras, i de
,, la nuestra Corona, y Patrimonio Real, i pertenescen
,, á Nos por concesiones i gracias apostolicas, justos,
,, legitimos, i derechos titulos; i cerca de las dichas
,, tercias, i dos novenos Nos fundamos, i tenemos fun-
,, dada nuestra intencion contra qualesquier personas, asi
,, eclesiasticas, como seglares, que no tengan, muestren,
,, ni prueben tener legitimo titulo ó prescripcion inme-
,, morial; i agora somos informados, que no embargante
,, lo susodicho, i lo que por leyes de estos nuestros Rei-
,, nos, i especialmente por la que el Señor Rei Don Juan
,, el Segundo hizo el año de 1438, está estatuido, i or-
,, denado contra los que toman, i ocupan las dichas ter-
,, cias, ansi Perlados, i Cabildos, i otras Personas ecle-
,, siasticas, i seglares, á titulo, i color de coronados, ó
,, escusados, mayordomías, sacristanías, i arciprestaz-
,, gos, i por otras pretensas causas, i razones las entran,
,, toman, i ocupan; tienen entradas, tomadas, i ocupa-

,, das,

,, das, i aún diz que siendoles por nuestra parte pedidas ,, i demandadas, dicen i alegan, que Nos no tenemos el ,, tal titulo ó derecho á las dichas tercias, i que si alguno tenemos no será, ni es general en todas las partes, ,, i lugares de estos Reinos, ni en todos los frutos, i ,, rentas, i cosas que se diezman, ni en tanta parte, ni ,, cantidad; i que asimismo no fundamos, ni tenemos ,, fundada nuestra intencion, i que á Nos toca, i Nos habemos de mostrar, i probar el titulo, i derecho que tenemos, ,, i aun el uso i posesion de él; i que no le mostrando i probando, aunque por su parte siendo reos, i demandados no ,, se pruebe legitimo titulo, ni prescripcion inmemorial, ,, deben de ser absueltos; i que por estos titulos, i colores, i ,, por estas vias, i medios se ha pretendido, i pretende ,, poner duda, i dificultad en nuestro titulo i derecho ,, cerca de las dichas tercias, i novenos, siendo tan claro, i ,, notorio, i en tan grave perjuicio, i daño de nuestro ,, Patrimonio Real, en que están metidas i incorporadas ,, las dichas tercias, cuya conservacion tanto importa ,, para el sostenimiento, defensa, i seguridad de estos ,, Reinos, i causa pública de ellos. I habiendo sobre esto mandado platicar á algunos del nuestro Consejo, ,, juntamente con los nuestros Contadores-mayores, i ,, otras personas de letras, i experiencias, i habiendose ,, tratado, i conferido, i con Nos consultado, fue acordado que debiamos mandar dár esta nuestra Carta, ,, la qual queremos que haya fuerza de Lei, i Pragmatica Sancion, bien asi como si fuese hecha, i publicada en Cortes, por la qual mandamos, que ninguna, ni ,, algunas personas de qualquier estado, condicion, i calidad, que sean eclesiasticas i seglares, ni á titulo de ,, coronados, ni escusados, mayordomías, ni sacristanías, ni arciprestazgos, ni por otra razon, i causa qualquier que sea, no entren, tomen, ni ocupen las dichas ,, nuestras tercias, i las dejen libremente cobrar, i beneficiar á nuestros Contadores-mayores, i á nuestros ,, Recaudadores, fieles, i egecutores, i cogedores; de manera que Nos hayamos, i llevemos enteramente los

„ dos novenos de todas las cosas, i frutos que se dezma-
„ ren en estos nuestros Reinos, i Señoríos; i que los
„ que las tienen entradas, tomadas, i ocupadas, no
„ teniendo, i mostrando, i probando tener legitimo
„ titulo, ó prescripcion inmemorial, las dejen, desem-
„ barguen, i buelvan, i restituyan: pues como dicho es,
„ es claro, i notorio nuestro derecho, i nos fundamos, i
„ tenemos fundada nuestra intencion; i mandamos que
„ en los negocios, i causas, i pleitos que sobre las dichas
„ tercias, i novenos que adelante se movieren, ó al pre-
„ sente estén pendientes, i no estubieren fenecidos, asi
„ se declare, i sentencie, i determíne.

720 Los que han profundizado nuestra historia, i leido los cartularios antiguos de las Catedrales, Colegiatas, Ordenes, i Monasterios, no ignoran las concesiones hechas por los Reyes de los diezmos á las mismas Iglesias, i Comunidades.

721 Bien conocidas son las reflexîones, que el Obispo de Tui, i Pamplona Don Fray Prudencio de Sandovál hace el fin de la Crónica de Don Alonso VII acerca de la regalía, en punto á disponer de los diezmos, i los derechos que trae consigo la conquista, como sucede en Valencia, Mallorca, Granada, Canarias, i las Indias, sin que los Reyes de España necesitasen mendigar otra autoridad que la propia para la reserva de las tercias, ó dos novenos de los diezmos por el patronato universal de las Iglesias, reconocido en los Concilios Toledanos. Y aun quando hayan corroborado la exâccion con Indultos pontificios, para cortar disputas segun la variedad de opinar, y de los tiempos, ¿perderían por esto las tercias la naturaleza temporal, i la regia del titulo primitivo de regalía? Los derechos perpetuos como este, aunque en el origen no fuesen *de regalibus*, se pueden hacer, como sucede á todos los que forman un ramo de la Hacienda-real.

722 La anexîon á la Corona de las tercias es inmemorial como lo dicen las Leyes, i el hecho mismo de haberse donado, i aun empeñado por venta. Con que los
que

que intentan contra el reconocimiento de las Cortes, i de las Leyes, impugnan la naturaleza realenga, i privilegiada de las tercias, no pueden debilitar el titulo de adquisicion preambulo á las ventas, i solo harían perjuicio conocido á los que suscitan tales disputas: pues en tal caso las ventas serían *ipso iure* nulas, i deberían devolver los frutos percibidos en fuerza de ellas hasta la reincorporacion.

723 Al subsidio, escusado, i produĉtos de cruzada por derivar de asenso pontificio, mediante el qual se hallan estas gracias perpetuadas en la Corona por Breve de Benediĉto XIV, no les quita su origen el concepto de rentas fiscáles, i ramos de la Real-hacienda; ni la calidad de inalienables é inseparables de ella, antes desde su concesion se han gobernado con los privilegios del fisco, i está expresamente prohibido por la *Lei 6 tit.* 10 *lib.* 1 hacer merced de su produĉto, ni convertirle en otros fines, que los propios.

724 Despues de una disposicion tan madura i reflexîva en quanto á las tercias, incorporada en las Leyes, es cosa reprensible promover semejante controversia. La notoriedad de los principios no permite á los Fiscáles consentir nuevas altercaciones, ni está ya en arbitrio de los Tribunales darles oídos

725 Las tercias son el nervio de la Real-hacienda: asi se han conceptuado generalmente, i con razon se incluyeron para el desempeño en el Real Decreto de 1732, i se han hecho con efeĉto muchos desempeños, é incorporaciones, como resulta de las Certificaciones de las Contadurías-generales de la Real-hacienda.

726 Si las tercias, subsidio, escusado, y produc-tos de cruzada se enagenasen del Real Patrimonio, ya no se podrían invertir en los fines de su concesion; subsistirían las cargas, i sería necesario venir á nuevas imposiciones sobre las rentas residuas del Clero, el qual sería insuficiente para reemplazarlas sin quedar indotado, y los pobres destituidos de sus socorros.

727 Resta exâminar todavia otra qüestion, no me-

menos empeñada, que resulta del expediente actual, acerca del uno i quarto sobre la aduana de Cadiz, en que se ha advertido notable bacilacion, i contrariedad en las determinaciones del Consejo de Hacienda; sin que esto derogue á la integridad del Tribunal, sino á la variedad de opinar que pide regla fija.

728 Los Interesados en este negocio molestan notablemente al trono sobre la espedicion del asunto general, como lo acredita el último recurso remitido al Consejo con Real Orden de 27 de Octubre proxîmo, en que se insertan los recuerdos anteriores.

729 El punto particular de su contradiccion sobre rescindir la incorporacion hecha á la Real-hacienda del uno i quarto por ciento adicional sobre la aduana de Cadiz, no es del exâmen peculiar de los Fiscales del Consejo, i sí unicamente la regla general que conviene declarar, i establecer en razon de si los derechos adicionales impuestos, ó arbitrados sobre las rentas de aduanas, i almojarifazgos, ú otras qualesquier de la Real-hacienda, son ó no incorporables, á fin de que haya regla constante, que seguir en los juicios de incorporacion de esta naturaleza; quedando reservado al Tribunal competente declarar, si en el pleito de dichos Interesados procede la regla, ó es caso de excepcion: pues si los Interesados alegan el auto de vista á su favor, la Real-hacienda tiene una consulta rotunda del Consejo mismo á su favor, aprobada por su Magestad, i egecutada.

730 Yá queda visto, que en la declaracion general, hecha asi en razon de la naturaleza de las tercias, como en la inteligencia de las mercedes henriqueñas, sobre la sucesion en las donaciones de Henrique segundo, la declaracion de dudas comprehendió á los pleitos pendientes, i á los que en adelante se moviesen. I asi deberá entenderse en nuestro caso, siendo cosa incivil, hasta la resolucion de las dudas, sentenciar negocio alguno de esta naturaleza, por el riesgo de errar, i continuar la variedad en las determinaciones con perjuicio de la Real-hacienda, i tal vez de los Interesados, exponiendo las sentencias á nuevas impugnaciones.

Pres-

731 Prescindiendo, pues, los Fiscales del negocio particular, que le es estraño, tomarán solo en consideracion las razones generales, i comunes á los negocios de esta clase de impuestos adicionales, para deducir la regla de juzgar que conviene aclarar, aunque implicitamente la consideran contenida en las Leyes, atendiendo á ser el Soberano, i la Real-hacienda posehedora de este ramo, i de cuya mano, i poder pasó á los compradores por contrato de venta, i precio cierto, en que no se duda.

732 No es tampoco de aquellas adquisiciones anómalas, i momentaneas de que se ha tratado anteriormente, sino un donativo, i servicio á favor de la Corona, i causa pública.

733 Es cierto, que los dos Reales decretos de 1727, i 1732, no compreenden explicitamente tales derechos adicionales, impuestos sobre las aduanas, ó cargados sobre las demás rentas, aunque su disposicion termína á desempeñar lo enagenado de la Corona por ventas perpetuas, ó al quitar.

734 ¿Se pregunta, si este impuesto perteneció, ó no á la Corona?

735 Si no le perteneció; ¿de dónde le hubieron aquellos Interesados? Es preciso, que confiesen su pertenencia originaria á la Real-hacienda, i no es alhajá de patrimonio privado del Principe, sino efecto destinado á socorrer las urgencias del Estado por servicio de la Ciudad, i comercio de Cadiz: á cuyo efecto consintieron cargarse con este impuesto, i don gratuito á imitacion de los que hace el Reino; faltandoles fondo en especie con que acudir á la causa comun.

136 Si la estrechéz del Erario no hubiese sido tan grande, no se habría vendido en tan módica cantidad, i habría continuado la Real-hacienda socorriendose con su anual producto para acudir á sus urgencias, y aún habría podido aliviar al comercio, i á la ciudad en tiempos menos apretados, suspendiendo el impuesto, como se ha hecho con otros. Ello es cierto que no tubieron otro objeto la ciudad, i comercio en este servicio, que so-

correr á la Corona; pero no pensaron jamás en perpetuar este gravamen, que por la traslacion posterior del comercio de Sevilla á Cadiz en el año de 1720, se ha hecho insoportable á la causa-pública.

737 Reflexîona bien el Fiscal de Hacienda, el que si tales impuestos adicionales sobre las aduanas se considerasen irredimibles, no sería egecutable el importante proyecto de darles una igualacion, i arreglo general; sin tropezar á cada paso en el menoscabo de la Real-hacienda, ó en el gravamen del comercio; cuyos inconvenientes es necesario allanar en un buen gobierno. Asi se ofreció en nuestras Leyes, tratando del Arancel-general de las aduanas, como se puede vér en la remision única del *titulo* 31 *lib.* 9. de los autos-acordados.

738 Por otro lado la práctica ha admitido á beneficio del Rei, i del Reino la redencion de estos impuestos adicionales gravosos al Comercio, aunque sean antiguos, i dimanen de Reales donaciones, como sucedió con el impuesto llamado: de *muelle y carretillas*, perteneciente á la Santa Iglesia de Sevilla, aunque le gozaba en virtud de Real donacion, que se halla incorporado en la Corona, supuesta la recompensa arreglada.

739 Lo mismo se hizo con los derechos de aduana i aduanilla de San Lucar de Barrameda, i con el arbitrio sobre el pescado grueso, i uno por ciento de las mercaderías, que entran i salen por mar en la Ciudad de Cartagena: que es caso idéntico con el impuesto adicional sobre la aduana de Cadiz.

740 Esta práctica de juzgar dá una verdadera interpretacion, é inteligencia en la materia de que se trata; i es además util, i conveniente, como queda dicho, al Erario, al Comercio, i á los Vasallos; sin que pueda el comprador alegar razon, que autorize perpetuar el gravamen, como sucedería no verificandose la incorporacion: pues el particular no trata en esto de beneficiar al público, sino de hacerse un patrimonio permanente, i descansado, á costa del gravamen general de cosecheros, comerciantes, i consumidores.

Aun

741 Aun quando en tales contratos hubiese las clausulas mas eficaces, se duda que pudiese á beneficio privado con daño al público tener vigor semejante pacto de perpetuidad; i en materia de impuestos, es cosa cierta en nuestro derecho, que semejante pacto sería nulo en su mismo origen, porque sin el consentimiento del Reino no era perpetuable tal arbitrio.

742 Tal consentimiento no le podía dár por estar pactado lo contrario entre el Rei, i el Reino, i porque en la perpetuacion no vería utilidad, antes daño conocido en inventar impuestos adicionales perpetuos.

743 Quando se dé á tales impuestos el concepto mas favorable, no pueden ser de mejor condicion que los demás ramos de la Reál-hacienda, i en estos es maxîma inconcusa de ser incorporables todos en la Corona, debuelto el precio, en que se vendieron por parte de la Real-hacienda.

744 Semejantes impuestos adicionales, ó arbitrios cargados sobre las Rentas Reales, disminuyen el valor de las tales rentas; porque con tal sobrecarga hai menos introduccion, i salida, que es la que causa el adeudo, huyendo todos en lo posible de los puertos sobrecargados.

745 Gravan los impuestos adicionales á los mismos pueblos en sus consumos, i abastos, como asi bien á los de tierra adentro, que extrahen, ó introducen mantenimientos por ellos, pescados, i otros generos de su surtimiento.

746 Por estas prudentes consideraciones pactó el Reino, junto en Cortes, con su Magestad, en la condicion 63 del quinto genero, que no se usasen, ni impusiesen estos nuevos gravámenes, durante el servicio de Millones. La condicion 63, dice asi.

747 „ I porque de imponer nuevas gravezas, i
„ tributos á los naturales de estos Reinos, resultaría en-
„ flaquecerse demasiadamente sus fuerzas: Es condicion:
„ que su Magestad, ni sus Consejos de Cámara, ni Ha-
„ cienda, ni otro Tribunal alguno, puedan usar, ni usen

„ por el tiempo de este servicio, por via de estanco, „ arrendamiento, administracion, sisas, ó en otra manera para ninguna cosa, ni ocasion por grave ó gravisima que sea, aunque se diga que es por razon, i causa pública, de los arbitrios, sobre que el Reino junto „ en estas Cortes ha conferido, tratado, ó votado para „ que se paguen los servicios de 24 millones, que tiene „ concedidos á su Magestad.

748 No solo, pues, compete á la Real-hacienda el derecho de incorporar, tantear, i extinguir semejantes impuestos adicionales sobre las Rentas Reales, sino que es mui dudosa la subsistencia, i tolerancia de tales derechos adicionales en Cadiz, ni en otro qualquier puerto del continente, á vista de lo pactado á beneficio público con el Reino.

749 De donde parece, que la duda legal está en la subsistencia de semejantes impuestos, i gravamenes adicionales sobre las Rentas Reales; por ser su uso, é imposicion, cuyos casos copulativamente compreende la condicion 63 del quinto genero, resolutiva, general, i dirigida al alivio de los Vasallos por via de pacto, i contrato oneroso, que ningun Tribunal puede dejar de observar.

750 La imposicion de arbitrio, ó derecho adicional sin consentimiento del Reino, en la raíz padece vicio de nulidad, aun quando no versára la citada condicion; i la concesion, tolerable en aquellos calamitosos tiempos, es evidentemente contraria á la forma que en otras leyes se establece, para que sean legitimas las imposiciones, i subsistentes; pudiendo reclamarlas el público, i comercio, ó qualquier del pueblo en Tribunal competente.

751 En este, i qualquier caso de los muchos que amenaza aquel ilegal impuesto, clamarían los Interesados para que la Real-hacienda devolviese el precio, por haberse extinguido la hipoteca; contingencia de que se les ha libertado á los de Cadiz, i liberta á otros qualesquier Interesados en semejantes imposiciones adicionales, por vir-

virtud de la incorporacion ; siendo mas de esperar de la Real benignidad la moderacion de tales derechos adicionales en el arreglo general de aduanas, como lo ha egecutado el Rei con la bolla de Cataluna, mediante el arreglo-general de las aduanas de aquel Principado. Este alivio jamás le concederán los particulares, los quales cifran sus mayores utilidades en la perpetuacion de semejantes gravámenes, é imposiciones adicionales, cuya exâccion es de la propia naturaleza que las porciones pertenecientes á la Real-hacienda ; se adeuda, i exîge al mismo tiempo, i en la propia forma, i deriva su origen de un contrato de venta, hecho por la Corona de un efecto propio de la Real-hacienda, cuya dismembracion le es perjudicial, é impeditiva del arreglo de las aduanas que se halla embarazado, i detenido á escusa de estos, i semejantes gravámenes, que causan en ellas una desigualdad notable, i un gran daño al público, i á la misma Real-hacienda.

752 Los pueblos, i el comercio deben tener expedita su accion para el tantéo, i consumo de tales impuestos, por ser contrarios á las leyes, i á las condiciones de Millones, acudiendo al Consejo en Sala de mil i quinientas, á usar de esta accion. En ello interesa el Erario, porque el público deposíta el precio, i se liberta quanto antes de unas imposiciones dictadas por la necesidad, i cargadas depriesa sin la debida reflexîon.

753 La práctica de incorporar los oficios tocantes á los diferentes ramos de la Real-hacienda, que han sido vendidos, ú acrecentados por servicios pecuniarios, además de estár plenamente probada en el expediente ; no tiene contradiccion alguna de parte, ni aparece duda promovida en el Consejo de Hacienda : á lo menos que esté actualmente pendiente, i haya causado bacilacion, ó variedad en el modo de opinar.

754 Es cierto, que no se habla de tales incorporaciones en los dos Reales Decretos de 1727, i 1732. La observancia inconcusa de incorporar tales oficios demuestra, que aquellos decretos no establecieron de nuevo este

derecho de incorporacion, ni explicaron todos los casos en que podía tener lugar; i que solo indicaron la voluntad del Rei á la preferencia de los efectos incorporables. Es mal fundada por lo mismo la inteligencia taxâtiva, que se les ha intentado dár á los referidos decretos por los Interesados en la subsistencia de impuestos adicionales sobre las Rentas Reales.

755 Lo cierto es, que al Erario le conviene antes incorporar alcabalas, tercias, unos por-ciento, servicio ordinario, juros, i demás efectos redituables, que los oficios estériles por lo comun, i aun gravosos: pues con las rentas aumenta anualmente el fondo para mayores desempeños; i esa fue la mente de los dos Reales decretos, hallandose entonces en arriendo las rentas: lo qual hacía menos apreciables, que en el tiempo de administracion, los oficios de Contadurías, Depositarías, Tesorerías, Escribanías de Rentas, i otros Oficios de Millones, creados por via de arbitrios en el siglo pasado con gran demasía, i exceso.

756 Para remover en lo futuro semejantes resistencias al derecho de incorporacion, i escusar pleitos viciosos en esta parte, i acaso sentencias encontradas, será mui oportuna particular declaracion de su Magestad con expresion clara, i general, que remueva nuevas dificultades.

757 No puede admitir duda semejante derecho á favor de la Real-hacienda: pues se opone tal enagenacion perpetua á la libre eleccion de sugetos experimentados, é íntegros, que entiendan en la administracion, liquidacion, i custodia de los caudales del Erario-público.

758 Un particular, que enagenase el oficio de mayordomo, contador, ó tesorero de sus rentas, se consideraría como indiligente en mirar por su utilidad; privandose de la libertad justa, i aun necesaria, de removerle, quando no cumpliese con la confianza perteneciente á su empleo.

759 Las ventas de oficios de Rentas no se hicieron á beneficio del Estado, i solo se pensó en salir del ahogo del dia á costa de lo que se presentaba, i pedían los

que

que podian adelantar dinero, ó proponían los acreedores del Estado. Entonces no se valían por lo comun de tales oficiales los recaudadores, mientras las Rentas Reales se mantubieron en arrendamiento: ahora son mas gravosos, desde que se administraron de cuenta de la Real Hacienda las rentas, ó están con alivio de los pueblos encabezadas.

760 Su enagenacion fue un arbitrio, de que se abusó demasiado en el siglo pasado por los Jueces de ventas, que se esparcieron por el Reino á sacar dinero por todo genero de recursos, i medios, sin reparar en inconvenientes. Las Cortes reclamaron tales ventas, i la de Regidurías, i demás oficios-políticos de los pueblos.

761 En efecto, fueron atendidas de los Señores Reyes las instancias de las Cortes, i se les reservó á los pueblos el derecho de tantear, ó consumir los tales oficios públicos, i municipales vendidos, ó acrecentados: formalizandose á este fin expresas condiciones, pactadas con el Reino en el servicio de Millones, de las quales diariamente usan los pueblos en el Consejo, i Sala de mil i quinientas, depositando el precio desembolsado por su compra, percibido por el Erario en tiempo de las urgencias del siglo pasado, i aun del anterior.

762 Es cosa cierta, que milítan las mismas razones para incorporar con devolucion del precio respectivo los oficios pertenencientes á manejo, i negocios contenciosos de la Real-hacienda, que nunca pueden ir con tanta pureza, quando estos oficios se regentan por Tenientes, i arrendatarios, como sucede casi generalmente con los enagenados; faltando zelo en tales Tenientes; cuya industria no es elegida, sino arbitraria en el dueño del oficio, quien le arrienda al que ofrece mayor renta anual, valiendose de convenciones paliadas, en fraude de las leyes, que prohiben tales arrendamientos, i no han podido impedirlos por las paliaciones, i reservas recíprocas de los Interesados; siendo el mal incurable, no acudiendo á la raíz, i origen de él, que está en la enagenacion de tales oficios.

763 Lo mismo procede en punto á jurisdiciones ven-

vendidas: asi respecto á la Real-hacienda para incorporarlas, como en los pueblos para el tantéo: en cuyo caso conoce dicha Sala del Consejo de mil i quinientas, por quanto á su cargo corre todo lo concerniente al cumplimiento de las referidas condiciones de Millones, pactadas entre el Rei, i el Reino.

764 Este tantéo de jurisdiciones principalmente fue introducido, quando Felipe Segundo con asenso, i Breve de Gregorio XIII, incorporó en la Corona los Señoríos temporales de las Iglesias, dandoles en recompensa el importe, que se justificó en los autos de incorporacion valer á las mismas Iglesias los derechos jurisdicionales, de que se les situaron á los Obispos, é Iglesias, juros de recompensa, que siempre han tenido particular excepcion de descuentos, i valimientos.

765 Asi incorporados estos Señoríos en la Corona, se fueron vendiendo los mas á todos por cantidades bien poco considerables, si se comparan con el daño de la causa-pública, resultante de esta transmutacion.

766 Muchos pueblos compraron entonces su propia jurisdicion, tomando censos para ello, i en estos quedó socorrido el Erario por medio del servicio; i conservado los tales pueblos en el inmediato señorío de la Corona, i con facultad de elegir sus propios Alcaldes, Regidores, i demás Concejales.

767 Las restantes jurisdiciones de esta clase se vendieron por la Real-hacienda, estando yá incorporadas á particulares, que aprontaron el precio, segun la instruccion general dada con su tarifa, para nivelar las ventas de jurisdiciones á una regla general, i comun á los Jueces delegados, i hombres de negocios, que con su producto se hacían pago de las anticipaciones, i suplementos, que les debia el Erario Real.

768 En esta especie de ventas es en las que tiene lugar el tantéo, i sobre que escribió el Señor Don Juan Bautista Larrea, dignisimo Fiscal que fue del Consejo, á favor de los pueblos, procediendo lo mismo con los 40∂ Vasallos, vendidos posteriormente por reglas de fac-

factoría, precedido consentimiento, i servicio de las Cortes.

769 De manera que en la enagenacion de oficios, i jurisdiciones, como el daño es recíproco, i trascendental al Rei, i á los pueblos, pueden usar á prevencion de los remedios legales: El fisco para incorporar los oficios, i jurisdiciones vendidas en el supuesto de haberse egecutado válidamente, i con el consentimiento de las Cortes; i los pueblos para libertarse de las vexaciones de tales compradores, á los quales en qualquiera de los dos casos se debe hacer la íntegra, i pronta oblacion del precio, desembolsado al tiempo de comprar á la Real-hacienda los oficios, i jurisdiciones respectivas.

770 La observancia en los Tribunales es uniforme en punto al derecho del fisco, ú del público á incorporar, ó tantéar respectivamente los oficios, i jurisdiciones vendidas legitimamente; cuyo derecho no está sujeto á prescripcion por lapso de tiempo, ni otra causa; antes compete al fisco, i al público el beneficio de la restitucion.

771 No hai diferencia sustancial, en que el fisco, ó el pueblo use de los medios legales de la incorporacion, ú del tantéo respectivamente; porque es recíproco, é idéntico el beneficio, resultante en ambos casos la buena administracion económica, pólitica, i contenciosa en sacar estos oficios, i jurisdiciones de mano de particulares compradores, á quienes se vendieron, ó sean los habientes causa de ellos, i reducirles al derecho comun.

772 Si las ventas fuesen hechas sin las solemnidades, i consentimientos debidos, en tal caso no es necesario el uso de tales remedios, i procedería el de la rescision, i restitucion de frutos: pues siempre que se habla de incorporacion, i tantéo de rentas Reales, jurisdiciones, i oficios, se presume que los contratos de venta hayan sido egecutados con los consentimientos necesarios: pues en los que carecen de esta solemnidad ha usado el Reino en Sala de mil i quinientas de los remedios competentes contra los compradores, como se puede vér de los procesos actuados en esta razon á instancia del Reino, i su Procurador-General, por los derechos, que tienen

los Vasallos, á que se conserven el Patrimonio Real, i las reglas en su debida integridad, para asegurar su policía, i defensa del Reino, con menos riesgo de nuevas imposiciones.

773 Del mismo modo está expedita al Fisco, i Real Patrimonio su accion, para solicitar en justicia ante los del Consejo de Hacienda la nulidad de las ventas ilegitimas, i nulas, i en esto á nadie se ofende; puesto que los particulares entre sí en bienes libres, ó vinculados usan de semejantes remedios ante los Jueces Ordinarios.

774 Resulta pues de todo, que el interés público de la Nacion exîge las incorporaciones de las rentas, oficios, i jurisdiciones enagenadas por contratos de venta, debolviendo religiosamente á los compradores el precio; i que como causa favorable, i fundada en los principios de la constitucion, i legislacion española, en la utilidad general del público, i en la naturaleza de las citadas rentas Reales, impuestos adicionales sobre ellas, oficios, i jurisdiciones, no debe permanecer por mas tiempo esta materia de incorporaciones de lo enagenado de la Corona por contratos de venta, sujeta á opiniones, ni á variedad en las determinaciones de los Tribunales.

775 Para conseguir la uniformidad en las determinaciones entienden los Fiscales procede en consecuencia de lo dispuesto en las Leyes, i demás que queda propuesto con distincion, la facultad, i derecho de la Real-hacienda, para incorporar, redimir, i desempeñar, debolviendo el precio, no solo respecto á los Juros, Tercias, Alcabalas, servicio-ordinario, i extraordinario, i á quatro unos por ciento, contenidos literalmente en los Reales Decretos de Felipe Quinto de augusta memoria, de 18 de Agosto de 1727, i 18 de Noviembre de 1732, i en los de 8, i 31 de Enero de 1760, expedidos por su Mag. felizmente reinante, sino que es libre i general, como lo tienen acreditado la observancia, la utilidad pública, la identidad de razon, i la generalidad de las Leyes, para qualesquiera otros ramos de la Real-hacienda, que hayan

yan salido de ella por contratos de venta; i que lo mismo se entiende con los oficios, i jurisdiciones vendidas, en cuyas dos clases de enagenaciones no solo tiene lugar la incorporacion de parte de la Real-hacienda, sino tambien la accion popular de las ciudades, villas, i lugares de estos Reinos, para solicitar el tanteo con oblacion del precio en su Tribunal correspondiente.

776 Con esta declaracion, que es conforme á toda razon, i derecho, i el modo legal de reponer al Erario en sus verdaderos derechos, i á los Pueblos en una gobernacion mas regular, cesan todas las dudas promovidas sobre la sustancia, i extension de los citados Reales Decretos de 1727, 1732, i 1760, que se hallan en estos autos, i su justicia intrinseca.

777 Aunque con lo hasta aqui expuesto queda suficientemente aclarada la justicia de la Real-hacienda, i agravios que reclaman sus Fiscales en el Recurso que precede, por la série analitica de las clases de rentas ordinarias, ó adicionales, creacion, i naturaleza de oficios bursáticos, ó politicos, origen de las jurisdiciones vendidas, i acciones discretas que competen al Fisco, i al Pueblo, para reponer, i reintegrar sin perjuicio legal de los compradores, al Estado en estas tres clases de efectos quando salieron del Real Patrimonio por venta, i precio conocido; sin embargo porque nada quede en ambigûedad, ni con sujecion á nueva disputa, procurarán los Fiscales responder una por una á las objeciones generales, que se leen, i de que se hace cargo el Fiscál del Consejo de Hacienda Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona, en su Papel impreso, que está por cabeza del Expediente, con fecha de primero de Febrero de 1767, cuyas objeciones, que son trascendentales á todas las enagenaciones de qualquier ramo de las rentas Reales, se reducen á siete puntos, que se irán colocando, i resumiendo con la posible exâctitud, i claridad.

OB-

OBJECION PRIMERA.

778 „ Se opone al derecho eminente de retroven„ta en las enagenaciones de qualquier ramo de las rentas „ Reales *la igualdad*, que debe haber entre los contrayentes „ acerca de la perpetuidad, que por su naturaleza, i clau„sulas tiene una venta absoluta, i el *pacta servare* de las gen„tes: sacramento tan venerado por los Gentiles Romanos, „ que juzgaron en sus Leyes no poder ser herido, sin que„brantar los principios mas inocentes del derecho natural, „ i la buena fé que exîgian los contratos, cuya estabilidad „ siempre habian guardado los Soberanos, i con especiali„dad deseaba observar la piadosa justificacion del reinante „ por su Real Orden de 31 de Enero de 1760: termi„nante á que el Consejo de Hacienda continuase la incor„poracion de las alhajas enagenadas de la Corona por „ ventas perpetuas, ó al quitar, cuyas palabras finales son „ las siguientes: *teniendo siempre presente, que por ningun „caso quiere su Mag. faltar jamás á la buena fé de los con„tratos, que se hubieren hecho legitimamente.*

779 Los axîomas, que se acumulan en esta primera objecion, tienen su lugar en aquellos contratos respectivos al Patrimonio del Principe, i al Fisco, ó Cámara, en que le compete libre disposicion, i dominio; como á los particulares en sus bienes alodiales, ó libres, i en las rentas sobrantes, satisfechas las cargas del Estado, si algo residuáre, i no hai gravamen atrasado que cumplir; porque estos efectos son enagenables, i no pertenecen al *señorío del Reino*, segun la explicacion de las Leyes; i lo mismo sucede en aquellos bienes, que siendo en su origen alodiales, se debuelven á la Cámara, ó fisco de su Magestad, de que se ha hecho expresion menuda en la primera parte de esta Respuesta, con el fin i deseo de proceder con la buena fé, i distincion que requiere esta materia, para no confundirla con reglas aplicables á los contratos de particulares, ó á los que celebra el Soberano sobre bienes patrimoniales, ó alodiales del fisco.

Pe-

780 Pero tales reglas de la libre disposicion, y venta perpetua, é irrevocable por juro de heredad, no tienen lugar en las rentas, y derechos Reales de la Corona, los quales no pueden apartarse irrevocablemente del erario, i hacienda Real, por la razon que se dá en la Lei 4. tit. 26. part. 2. hablando del *Quinto*, que pertenece al Rei de las cosas que se ganáren en las guerras:

781 „ Este derecho del *Quinto* non lo puede otro
„ haber sino el Rei: cá á él pertenesce tan solamente por
„ las razones sobredichas. E maguer lo quisiese dár á al-
„ guno por heredamiento por siempre, non lo podrian
„ facer, porque es cosa que tañe al señorío del Regno
„ señaladamente.

782 Todas aquellas rentas, i derechos Reales que se han declarado inseparables de la hacienda Real por pactos solemnes desde el tiempo de Don Alonso el XI, además de las que yá lo eran por uso, fuero, i derecho antiguo de España, como son las de que se trata, tienen una afeccion que impide la enagenacion perpetua, i absoluta, en observancia de los pactos solemnes, confirmados, i jurados en Cortes, que obligan al Rei, i al Reino en conciencia, i en justicia. Los Señores Reyes, como se ha visto, han encargado estrechamente á sus sucesores se recobren tales derechos, i rentas enagenadas, i señaladamente las *Tercias* que constituyen una parte esencial de la hacienda, i patrimonio Real de la Corona.

783 La venta, que se hace de los bienes que tienen impuesto el pacto de *non alienando*, aunque contenga todas las firmezas, i clausulas de perpetuidad que se refieren en la objecion, con todo eso se declara por nula en qualquier Tribunal justo, por ser de calidad inalienable, i sacada del comercio, i contratos particulares; i por obstarle expresa, i distintamente el pacto anterior, que prohibe su enagenacion perpetua. De aqui es, que no podrá ligar su observancia en perjuicio de los sucesores, ni de otros terceros interesados en el cumplimiento del pacto anterior, que es el preferente, i el unico que debe observarse.

784 Pues yá Honorio III, en el capitulo *intellecto de Jurejur.* declaró, que para enagenar los derechos inherentes á la Corona no era posible relaxar el juramento, que el Rei de Ungria habia prestado de no vender, ni ceder los derechos de la Corona, ó sean del señorío del Reino.

785 Esta regla procede en el derecho civil de los Romanos, que se alega en contrario, i en todos los contratos de particulares.

786 No se alcanza, en qué pueda fundarse la objecion, á vista del pacto público establecido entre el Rei, i el Reino, para que con transgresion de él, en perjuicio de la Corona, i de los Vasallos, puedan subsistir como absolutas, é irrevocables las ventas, hechas de qualquiera ramo de las rentas Reales; i decirse con jactancia que el Rei falta á la fé pública del contrato, reintegrando á la hacienda Real en unos efectos, que solo pudieron ser empeñados en graves urgencias, si hubo para ello expreso consentimiento del Reino; pero jamás han podido ser apartados perpetuamente de la Corona, i hacienda Real.

787 El contrato con los particulares, tocante á semejantes bienes de la Corona inalienables, á perpetuo ó por juro de heredad, se cumple con la devolucion del precio, i el integro goce de los frutos, hasta que se verifica la retroventa, é incorporacion.

788 Las clausulas mas expresas no pueden mudar la naturaleza de las rentas Reales, ni hacerlas alienables con perpetuidad, porque lo resiste esencialmente; i en reintegrarlas á la Corona el Soberano, debolviendo el precio de buena fé al comprador, llena toda su obligacion, i hace un acto de justicia. Afirmar lo contrario es un error en derecho, i una ofensa en la sustancia, que solo puede disimularse por la equivocacion con que se concibe; por no distinguir los bienes de la libre disposicion del Rei, tocantes á su Cámara i Fisco, de los pertenecientes al *Señorío del Reino*, que los Fiscales de Hacienda llaman *derecho eminente*, cuya confusion es siste-

má-

mática, i continúa en las objeciones, á que se vá respondiendo: advertencia que se ha de tener presente en todas ellas, para no incidir en tales yerros legales.

OBJECION SEGUNDA.

789 „ Se recuerda la observancia de la palabra Real „ en la promesa de la perpetuidad de algunas de estas ven- „ tas; los inconvenientes que resultarian á los Soberanos „ de la inobservancia de lo que promenten en sus contra- „ tos; la equidad de lo dispuesto en el titulo: *Ne fiscus* „ *rem, quam vendidit, evincat. Cod. lib.* 10, que prohibe al fis- „ co retractar el efecto de la venta hecha á favor del parti- „ cular. Que el Fiscal de Hacienda no hacía vér la dife- „ rencia, por qué se deban observar las mercedes perpe- „ tuas de semejantes efectos; i porque podian revocarse „ por medio de recompra é incorporacion las ventas per- „ petuas de ellos: finalmente, que el fisco pierde mas re- „ tractando, que ganaría incorporando las rentas vendi- „ das, pertenecientes en su origen á la hacienda Real.

790 Son *cinco* las proposiciones, que abraza esta *Objecion*, i aunque sustancialmente se hallan resueltas en el contexto de esta exposicion, juzgan los Fiscales necesario responderlas por orden á mayor abundamiento.

791 La *observancia* de lo estipulado en todo contrato liga á los contrayentes, en quanto es conforme á derecho, i no perjudica á tercero, ni al público. Es asi que las leyes, i pactos públicos del Reino, prohiben vender con perpetuidad absoluta las rentas i derechos Reales, i la infelicidad de los tiempos no ha hecho mas que tolerar las enagenaciones hechas con obligacion de irlas incorporando, devolviendo antes el precio. Con que en usar de su derecho la Real-hacienda, en nada falta en el modo, ni en la sustancia á sus contratos; i qualquiera inteligencia contraria, que se dé á sus clausulas, ó material extension, si es excesiva, se debe considerar como estipulacion inutil, reprobada, i contraria al dere-

recho público, i bien del Reino: además de ser gravosa, i perjudicial á la causa-pública del Rei, i de sus Vasallos, reprobada con pacto, i juramento, que no solo induce palabra Real, sino promesa de observarla, para conservar ilesos los derechos de su Corona; i no disminuir la grandeza del Reino, que es lo que hace respetados i temidos los Reyes. Tales clausulas como las que se decantan, las mira *Don Juan Bautista Larrea*, como escritas de estilo abusivo de los extensores de los contratos, ó privilegios.

792 Se ponderan los *inconvenientes* de la pretensa inobservancia de semejantes clausulas: á que responde el axîoma de derecho, de que lo util de los contratos no se ha de viciar por lo inutil, i reprobado; antes se deben distinguir, i atemperar estas clausulas necesaria, i precisamente á lo dispuesto en las leyes, i en los derechos públicos del Reino, i sus fueros pactados en punto á la conservacion de la Real-hacienda, que como dice el Señor Don Alonso el Sábio: *Las leyes, é los fueros, é los derechos son como valladar, que cerca la Justìcia.*

793 Son por lo mismo inutiles las declamaciones contrarias á las disposiciones, i leyes fundamentales del Reino, quando se intenta sostener á titulo de ellas un abuso con otro: que es el de extender clausulas repugnantes, á la naturaleza de la cosa empeñada, ó vendida en perjuicio del bien público; siendo regla de derecho que las clausulas por generales que aparezcan en el sonido, reciben su verdadera interpretacion del contrato, i naturaleza de la cosa á que se refieren.

794 Lo que se alega en *tercer* lugar del *tit.* 5. *lib.* 10. del Código de Justiniano en punto á la buena fé, i observancia del fisco en sus contratos de venta, no es puntual: pues aquel titulo consta de dos leyes, una de Alexandro Severo, i otra de Honorio, i Theodosio, i no de una sola ley.

795 En la primera lei se habla de los administradores, que intentaban cobrar del comprador dos veces el precio: el uno porque efectivamente la vendió, i el

otro

otro por decir que pertenecia á su *estacion* ó partido de administracion la cobranza.

796 La segunda lei, que es de Honorio i Theodosio, prohibe retractar la venta de la cosa del Fisco, una vez que éste celebra el contrato; porque en tal caso yá el fisco no puede venderla á otro en perjuicio del primer comprador, i de la buena fé de lo estipulado; i es la mente, i decision de la lei *retractare.*

797 Ninguno de estos dos casos se puede aplicar á las recompras, ó retroventas de los efectos que se van á incorporar; porque ni á los compradores se pide dos veces el precio, que es el caso de la lei *Gravissimum*; ni se trata de quitar á unos poseedores las rentas, jurisdiciones, ú oficios para revenderlas despues á otros, que es lo que con razon reprehende la lei *Retractare* (que es la segunda de dicho titulo) como contrario á la equidad.

798 De donde se infiere la mala aplicacion de este titulo del Código, i de las dos leyes que comprende, al punto de incorporacion, no de fundos, ni cosas momentaneas, sino de los derechos, i nervios del Erario Real, que *atañen al señorío del Regno*, como se explican nuestras leyes, i son por pacto público invendibles por venta perpetua, ó juro de heredad.

799 Mejor podia contraerse al punto de las incorporaciones lo dispuesto en la lei *Quod in libellum*, *Cod. de fid. & iur. hast. fisc.* en que manda el Emperador Antonino rescindir la venta de los efectos del fisco, en los quales faltaron las debidas qualidades, i que el comprador las restituya con los frutos. Pues si en las leyes Romanas, por tales defectos, ó por mayor beneficio del fisco, se rescindian las ventas fiscales en los casos de lei, ¿de qué pueden quexarse ahora de que la Corona incorpore las rentas vendidas con devolucion del precio, usando de su derecho, i en fuerza del pacto tácito, é inherente, que llevan embebido tales ventas *en empeño* por una inteligencia legal, i constante de estos contratos, los quales solo en este sentido pueden surtir efecto compatible con la prohibicion de enagenacion perpetua, que

les han impuesto las leyes, i convenciones solemnes del Rei, i del Reino?

800 ¿Pues qué la buena fé puede permitir hacer válidas, i perpetuas las ventas de efectos del Erario público, que tienen sobre sí el pacto, i prohibicion de *non alienando*, anterior á las particulares enagenaciones? ¿Los pactos públicos merecen menos atencion, que las convenciones privadas, movidas de la necesidad, ó introducidas en tiempos calamitosos? ¿Se ha de hacer negociacion de la miseria, i calamidad pública, para arrancar del Erario sus rentas, i empobrecer al Estado, con infraccion de los pactos nacionales?

801 Tales clausulas, ó concesiones se llaman *cartas contra fuero* i derecho, las quales no deben tener fuerza ni efecto, i estimarse subrepticias por las razones que expresa la *lei* 29 *tit.* 18 *part.* 3, diciendo „ Ca „ non han fuerza ninguna, porque pueden ser dadas con „ prisa de afincamiento (*importinidad*) ó con gran cuyta, „ non pudiendo al facer (*hacer otra cosa*) por desviar „ grand su daño (*esto es en tiempo de necesidad*) ó habiendo de vér otras cosas, porque non pudiese y parar „ mientes. (*reflexîonar*)

802 La diferencia entre las *mercedes* Reales, i las ventas que se intenta impugnar, i es la quarta proposicion de este punto, es bien conocida; porque las Leyes no prohiben absolutamente las *donaciones*, i mercedes Reales; antes las permiten guardandose las debidas formalidades, i mandan expresamente que sean observadas, i cumplidas las que asi se hicieren.

803 Las mercedes, i concesiones de los Reyes, de que habla la *lei* 1, *tit.* 26 *part.* 4, siendo sobre Villa, ó Castillo, ú otra cosa que sea raíz, dice el Señor Rei Don Alonso el Sábio, que „ este feudo á tal non puede „ ser tomado á vasallo: fueras ende si fallesciere al se„ ñor las posturas, que con él puso: ó si él ficiese algund „ yerro tal, porque lo debiese perder.

804 La *remuneracion* de los servicios, que se hacen á la Corona, y al Estado en comun, si son señalados,

dos, i exîgen remuneracion perpetua, necesario es que sea á costa del Erario público, i por consiguiente tienen fuerza i valor las donaciones que el Rei hace con el debido acuerdo; teniendo consideracion á los servicios: pues en un Reino, donde estubiese prohibida la recompensa de los servicios señalados, ó se turbasen las mercedes i donaciones observadas, se extinguiría el zelo público; i por esta razon las leyes no prohiben, que por señalados servicios pueda el Rei hacer mercedes, ó donaciones perpetuas; antes en este supuesto las mandan guardar.

805 De aqui se vé, que no hai prohibicion de donar con justa causa i las debidas formalidades, ni de retener por juro de heredad los efectos donados, aunque sean derivados del Real Erario, porque el Estado está en obligacion de premiar ciertos servicios, i no tiene tal obligacion sin esperanza de recompra en los efectos de la Real Hacienda que fueran vendidos por precio.

806 Antes si se considera atentamente la disposicion de las leyes, i pactos ajustados en Cortes, se hallará que toda venta de qualquier ramo, ó parte de la Hacienda-Real está absolutamente prohibida, i es en rigor de derecho nula, é incapáz de transferir dominio, para hacer el comprador suyos los frutos, i que solo por una benigna interpretacion se puede sostener, como empeño *á carta de gracia*, ó pacto de retroventa. Con lo qual se percibe la notable diferencia entre la *donacion*, i *venta* de estos efectos, no habiendo Estado alguno en Europa, que por juro de heredad, é irrevocablemente haya creido ser licita la enagenacion de los ramos, i rentas de la Hacienda-Real; i en ningun pais tampoco se hallan absolutamente prohibidas las donaciones remuneratorias, ni su perpetuidad.

807 Quando en las Cortes se ha tratado de *mercedes Reales*, solo se ha exâminado la certeza de los méritos, i de las mercedes, i la voluntad de los Señores Reyes donantes. Quando no ha habido en esto duda, jamás se han revocado.

Las

808 *Las ventas* por el contrario han quedado enteramente prohibidas, ó sujetas á la reincorporacion devuelto el precio.

809 Sin embargo en la quinta, i ultima proposicion se afirma, que la Real Hacienda perdería mas retractando de lo que gana incorporando. Esta asercion vá en el erroneo supuesto, de no ser licita la incorporacion de los efectos vendidos, i de que con ella se falta á la fé pública de los contratos.

810 Si asi fuese, con razon se debia preferir la buena fé á qualesquiera utilidades pecuniarias: en lo demas ningun buen politico español, ni estrangero, ni el Reino junto en Cortes generales ha creido, que sea mas conveniente á un poseedor de mayorazgo vender algunas de sus fincas redituables, deshaciendose de ellas para siempre, que empeñarlas á censo, ó carta de gracia, con esperanza de recobrarlas mediante su economía, i mejor administracion. Tal es la paradoxâ no obstante, que se intenta persuadir en esta objecion, sin dejar piedra por mover para hacerla creer á los incautos.

811 El Rei está obligado ciertamente á guardar los derechos de todos sus vasallos en comun, i en particular, i cumplirles fielmente sus contratos justos, i conformes á las leyes. Pero la misma, i aun mas especial obligacion tiene de conservar, i reintegrar los legitimos derechos de la Real-hacienda, para mantener el decoro del trono, i hacer respetable el poder de la Corona en todas las ocurrencias, atendiendo á la utilidad comun, á la conservacion del Erario, i á su reintegro en lo que de derecho le corresponde.

812 „ E quando el Rei esto ficiere (*hacia*) á su pue-
„ blo (dice la *lei fin. tit.* 10 *part.* 2) habrá abondo en su
„ Reino, é será rico por ello, é ayudarse há de los bie-
„ nes que fueren, i quando los obiere menester, é será
„ tenido por de buen seso. E amar lo hán, é loarlo hán
„ todos comunalmente, é será temido tambien de los
„ estraños, como de los suyos.

OB-

OBJECION TERCERA.

813 „ Que con el pacto virtual de la retroventa „ en las ventas, que hace la Real Hacienda, se ofende la „ buena fé de la eviccion prometida por el fisco; intentando deducir una sustancial contradictoria entre la „ eviccion expresa, i el pacto virtual de la recompra „ con la devolucion del precio.

814 La eviccion es natural al contrato de venta; yá esta sea perpetua, ó sujeta á revocabilidad, como sucede en las que se hacen á carta de gracia, ó con señalamiento de termino, dentro del qual puede el vendedor rescatar los bienes vendidos, i restituir el comprador el precio que recibió por ellos.

815 De manera que la eviccion tiene lugar tanto en la venta pura, como en la condicionada mientras duran sus efectos, i no se pone en egercicio la retroventa para indemnizar al comprador de la mala voz, ó desfalco, que le pueda resultar en el medio tiempo. Y así ni es inutil la eviccion, ni contradictoria en las ventas retrahibles, ó condicionadas por pacto de los contrayentes, ó por naturaleza de la cosa vendida: pues la eviccion es una indemnidad, que liga al vendedor interin la cosa vendida está fuera de su poder; pero se extingue quando legalmente la recompra, como una secüela accesoria del contrato, yá extinguido por pacto, ó por naturaleza de la cosa vendida.

OBJECION QUARTA.

816 „ Que la retroventa en efectos de rentas „ Reales, solo podria tener lugar en apuros del Estado é „ indotacion de la Corona; pero que fuera de estos „ dos casos se debe mirar como una violacion de los con„ tratos de venta; i que así nunca se habian valído los „ Señores Reyes de semejante medio hasta estos tiempos.

817 En apuros de grandes necesidades no es posible desempeñar la Real-hacienda ; porque primero es acudir á las urgencias del dia: y así no es buena ilacion contradecir el desempeño de la Real-hacienda, de que se trata en estos ultimos Reinados mas zelosos, i economicos, porque en los anteriores excedian los gastos notablemente al valor, que entraba en las Arcas Reales.

818 Por un círculo de palabras se viene con la antecedente objecion á echar por tierra la facultad de desempeñar el Real Patrimonio ; porque si esto solo se puede hacer en tiempo de apuros, i de indotacion, es lo mismo que pedir imposibles, i borrar con un rasgo de pluma los mas sólidos principios de la materia.

819 A esto se llega, que si el desempeño de lo enagenado de las rentas, jurisdiciones, i oficios, no es licito en un tiempo, tampoco lo puede ser en el de apuros.

820 Lo primero: porque las Leyes, i Reales Decretos no hacen semejante distincion, que como voluntaria se debe repeler.

821 La segunda razon consiste, en que este derecho de desempeñar la Real-hacienda sus rentas, no dimana de que el Erario esté sobrante, ó apurado; sino de la incapacidad que tienen tales efectos de ser enagenados á perpetuo; i del perjuicio que puede resultar impidiendo las incorporaciones al Rei, i al Reino, en la imposicion de nuevas contribuciones, i servicios sobre los Vasallos; cuyo riesgo se aleja, á proporcion que la Real-hacienda se vá desempeñando, i por el contrario se acerca, á medida que se enagenan las rentas.

822 Lo tercero: porque los servicios, i tributos no se han impuesto para perpetuarles, reduciendoles á patrimonio de particulares por juro de heredad, i venta irretractable, consumiendo de una vez el capital de su valor sin esperanza de redimirle en tiempo alguno.

823 En España, ni aun en toda Europa en las monarquías bien arregladas, no se halla lei, ni establecimiento, que autorice una maxîma tan perjudicial al Rei,

i

i á los Vasallos, en quienes recaería la insoportable carga de nuevas contribuciones equivalentes á las vendidas, para acudir á las obligaciones de la Corona, á que son obligados.

824 Lo quarto: porque la concesion de los servicios, i tributos nunca se ha hecho en semejante inteligencia de poderles vender irrevocablemente; antes se ha nivelado á las necesidades presentes, que habia al tiempo de la concesion, i se pactó solemnemente la prohibicion de enagenarlas: además de venir esta prohibicion de la naturaleza de las mismas contribuciones, dadas con fines públicos i precisos.

825 Lo quinto: porque sería politica bien estúpida esperar el tiempo de los apuros, i de la indotacion de la Corona, para poner en práctica el desempeño de las Rentas Reales, quando en tales extremidades para ocurrir á los gastos corrientes, es necesario acudir á arbitrios gravosos; no habiendo particular tan abandonado, que dexe venir los apuros, si puede evitarlos con tiempo; siendo cierto que en tal situacion es una quimera intelectual, que piense en desempeñarse el Estado que se halle insultado de enemigos, i de ahogos.

826 Lo sexto: porque la redencion actual no prueba grandes sobrantes, sino la justa economía desde el año de 1727, i 1732. de emplear el caudal de reduciones, i algunos otros en el importante objeto del desempeño de la Real-hacienda: lo que no pudo egecutarse hasta aquella época, mediante la justa reduccion de los juros por la Real pragmática al tres-por ciento, á imitacion de lo que en 1705 se había mandado para los censos comunes, aplicandose el dos-por ciento de lo reducido con gran sabiduría á estos fines; i es la razon porque antes por falta de fondos no pudieron los Señores Reyes poner en práctica el uso de sus facultades para el desempeño, de lo qual no resulta injuria, ni agravio á los compradores de las rentas, i derechos sujetos á esta regla.

OB-

OBJECION QUINTA.

827 „ Se reduce á impugnar el Real decreto de 18 „ de Noviembre de 1732:asi por no haber precedido con- „ sulta del Consejo-pleno antes de su expedicion , como „ porque solo hablaba el Real Decreto citado de paso de „ las enegaciones perpetuas.

828 Quedan plenamente satisfechas ambas proposiciones en el discurso de esta Respuesta, porque el Decreto no indujo lei nueva , que no estubiese comprehendida en las fundamentales del Reino, además de haber sido egecutado , i comunicado en forma.

829 Ni es cierto que trate de paso de las ventas perpetuas,ni de las tercias;antes se promulgó mui de intento, i entre otros fines se dirigió á estos dos expresamente.

OBJECION SEXTA.

830 „Se remite á consultas, que no están en el ex- „ pediente; pero el Fiscal de Hacienda distingue en que „ la incorporacion para revender, fue la que se reprobó: „ pues la que trata de incorporar á la Corona los ramos „ vendidos devuelto el precio, es necesaria,justa, i favo- „ rable : se conforma con la mente de las Leyes patrias, „ i naturaleza inalienable de tales efectos.

831 Es *necesaria* , porque habiendo crecido tanto los Estados de esta monarquía , i las obligaciones de la Corona , no hai otro medio de alexar nuevos impuestos sobre los pueblos, que reintegrar al Erario de los ramos vendidos de la Real-hacienda por un método uniforme, i justo, en que á todos se trate con igualdad, i equidad.

832 Es *justa*, porque la autorizan las Leyes, i Decretos Reales: además de apoyarse en la observancia, que han tenido los Reales Decretos de 1727, i 1732, corroborados con otros posteriores reiteradamente , segun queda expresado en su lugar, á consulta del Consejo de Hacienda.

Es-

833 Es *favorable*, porque la Real-hacienda podría sacar de los Vasallos el producto deficiente, por resultas de estas enegaciones, i serían insuficientes los mayores esfuerzos, á que puedan obligar los empeños del Estado.

834 Abandonarlos, sería lo mismo que dejarle al arbitrio de sus enemigos, mancillando la gloria, i esplendor de la Corona, i de la patria: partido el mas torpe, i funesto que podría elegirse entre los hombres, por no reducirse el desempeño del Real Erario á reglas constantes, que sean comunes asi á la Real-hacienda, como á los que traen causa de ella por titulo de compra.

835 Sostener el partido opuesto al desempeño, podría ser empresa poco asequible, estando la Real-hacienda despojada de sus rentas, sin embargo de que los Vasallos las contribuyen con el único fin de acudir á los gastos de la Corona, i causa general del Estado: pues con semejante tolerancia sería comun la flaqueza del Erario, i de los Vasallos, viendo estos convertirse una porcion de las contribuciones que pagan, en fines mui agenos de su objeto.

836 De aqui resultaría la necesidad de echar mano de los valimentos en perjuicio de los compradores de estas mismas rentas; pues la necesidad extrema suele obligar á resoluciones estremadas. En tal evento quedarían los compradores privados de toda su percepcion, acaso por largo tiempo. Entonces desearían estos mismos particulares, que ahora resisten las incorporaciones, haber empleado sus capitales en bienes alodiales, é independientes en su origen de la Real-hacienda.

837 Un empléo de estos caudales en haciendas, edificios, plantíos, i otras industrias circúla mas utilmente en el Reino, aumentando la riqueza de todos, i aun del Erario: en lugar que impuesto en la adquisicion de fincas de la Real-hacienda, perpetúa el daño general.

838 De todo resulta, que aquellas incorporaciones dirigidas á reintegrar la Real-hacienda en la porcepcion de sus rentas por un método justo, son favorables al Erario, á los Vasallos contribuyentes, i á los particu-

lares compradores, i poseedores actuales de dichos ramos comprados, porque se libertan de un recíproco, i comun perjuicio por el buen uso de la incorporacion justificada, i metódica.

839 No comprehenden los Fiscales, que despues de exâminada la materia con el estudio, i conexîon de principios, que son necesarios para entenderla, pueda poner en duda Tribunal alguno la necesidad, justicia, i utilidad, de que se promuevan las incorporaciones de los ramos enagenados de la Real-hacienda con las distinciones que ván propuestas, i asi no tienen por necesario detenerse por mas tiempo en este punto, i objecion.

OBJECION SEPTIMA.

840 „ Se hace distincion en ella entre las ventas „ celebradas por puro precio, i las que tambien contie- „ nen remuneracion de servicios, que pueden en algun „ modo llamarse *mixtas.*

841 Esta distincion es arreglada i cierta, aunque no mui comun; pero se debe medir por la extension de los titulos. Si son ciertos, para discernir si se consideraron en parte del precio, ó si fue clausula general la que habla de ellos sin designacion determinada, ó notoriedad de ellos: pues muchas suelen contenerla al final de estilo, como sucede en varios contratos de esta naturaleza, en que sus extensores han procedido con formularios, no pocas veces disformes, concretadas las clausulas especiales, i la naturaleza del contrato, con las generales, en que se cierra, i concluye el Instrumento.

842 Si son servicios ciertos, que entraron en parte del precio, i se justifica su certeza, no solo se debe debolver el precio verdadero; sino el valor de los servicios, segun el total que tenía el efecto vendido, al tiempo del contrato, que es el atendible.

843 Si necesitó impensas el efecto, ó ramo vendido de la Real-hacienda para mejorarle, procede del mismo modo el abono: pues este se hace al enfiteuta quando cesa el

fo-

foro; al arrendatario, i generalmente á todos los que mejoran aquellos efectos que disfrutan, i qualquier otras fincas por contratos generales, ó resolubles,

844 Si el aumento, ó decremento de la finca proviene de la calidad del mismo efecto, sería injusto pedir mejoras, que no se deben á impensas, i desembolsos del poseedor, sino á la bondad de la misma alhaja.

845 En estas distinciones legales queda aclarada, i reducida á sus verdaderos principios esta Objecion, i fijada la regla, que en el concepto de los Fiscales puede guiar á discernir, i regular los casos particulares, que ocurran; i guardar al mismo tiempo la buena fé que su Magestad recomendó estrechamente en sus Reales Decretos de 1760 al Consejo de Hacienda; i esta es su verdadera inteligencia, i no la que con oposicion á su tenor se supone en las referidas Objeciones.

846 Ha habido tambien variedad en punto al modo de egecutar las incorporaciones de lo enagenado; resistiendo los Fiscales de hacienda la audiencia de las partes interesadas á fin de que se procediese á ellas, en consecuencia del proceso informativo, i certificaciones puestas por las Contadurías, i demás oficios de la Real-hacienda.

847 Por el contrario algunos de los Interesados sucesores de los compradores de las fincas, además de la audiencia instructiva, en que han propuesto sus fundamentos, i contradiciones, han insistido en un juicio abierto, i plenario de vista, i revista, poniendo en disputa, i controversia la facultad de la Real-hacienda, i la autoridad de los Reales decretos, para efectuar tales incorporaciones.

848 En la minuta del Real decreto, que propusieron á su Magestad los Fiscales de la Real-hacienda solicitan se abrevie esta materia, cortando pleitos hasta los pendientes.

849 Los Fiscales del Consejo, que responden tienen igual obligacion á considerar los justos intereses del Erario, i á impedir las dilaciones frívolas, ó maliciosas, en quanto pueda oponerse su tolerancia al desempeño mas pronto de él.

Re-

850 Reconocen la literatura, i experiencias de aquellos dos Ministros, i hubieran deseado se estendiesen á demostrar los fundamentos, que facilitasen un método tan expédito. Destituidos de estas luces, han procurado recurrir á las fuentes de las Leyes, i á lo que estas permiten en los casos parecidos, para proponer con el mayor fundamento posible sus reflexîones sobre este particular.

851 La propiedad es una de las cosas mas respetable en un estado, i la que anhelan los hombres en sus contratos. Las Leyes han puesto términos, i cotos á la instabilidad de la voluntad humana, para reducirla á reglas ciertas. Estas reglas tienen sus fórmulas precisas, para que á nadie sin ser oído se le despoje de la propiedad, ni aun de la posesion, con el justo i recto fin, de que Vasallo alguno pueda formar queja del modo, ni del orden del procedimiento.

852 No encuentran Lei alguna los Fiscales, que autorice sin alguna audiencia la privacion de aquella posesion, que los hombres constituidos en sociedad conservan de sus bienes, adquiridos con justo titulo. I aunque sea nulo, requiere su exâmen algun conocimiento de causa, i este no se dá en lo legal sin preceder citacion, i audiencia, á lo menos sumaria ó instructiva.

853 De dos modos pueden hacerse las incorporaciones á la Corona, ó voluntaria ó coactamente. En el primer caso suple la audiencia el convenio de la Real-hacienda con los Interesados.

854 Este convenio presupone conferencia, i confrontacion de las alhajas, que intenta incorporar la Real-hacienda, el exâmen del capital, que debe restituir al peseedor, i los documentos que se han de formalizar de una i otra parte para su recíproca seguridad, i para la egecucion exâcta de lo convenido; sirviendo de Sentencia el convenio extrajudicial i metódico, conforme al estilo recibido en las Oficinas Reales, donde se cancélan los titulos anteriores, i se glosa lo acordado de nuevo, tomandose de ello puntual razon.

855 Si el Interesado pide la incorporacion, él mismo

mo se dá por citado ; si la exîge de él la Real-hacienda, el mismo acto de pedirsela extrajudicialmente, le llama á conferencia con los Ministros Reales deputados para esta especie de desempeño, que se ha de autorizar debidamente. En esta parte nada se puede añadir al método recibido.

856 Claro es, que elegido este primer medio, i convenidas las partes, no es necesaria audiencia judicial, que solo conduciría á ocasionar gastos, i perder inutilmente el tiempo; aunque siempre se ha de formar alguna especie de expediente extrajudicial, para formalizar la incorporacion, i devolucion del precio, segun el estilo recibido, que no se debe innovar respecto á las incorporaciones extrajudiciales, i convencionales.

857 Las judiciales son necesarias, quando alguno de los Interesados se resiste á la incorporacion, ó porque no es incorporable la alhaja de que se trata; ó porque no se le debuelve el valor que le pertenece, ó por alguna otra causa legitima que alega, i tal vez voluntaria, ó dudosa.

858 En qualquiera de estos casos de contradiccion es necesaria la audiencia para condenar, ó absolver, i en mano está de los Jueces multar en costas, i penas pecuniarias á los maliciosos contradictores, abreviando los términos segun la naturaleza del juicio: ora recaiga la contradiccion sobre la calidad del efecto, de cuya incorporacion se trata, para saber si es, ó no incorporable, ó sobre la cantidad del verdadero precio, que se debe debolver al comprador, ó á su habiente-causa.

859 No pudiendo impedirsele el uso de estas excepciones á las partes de derecho, aun quando las oponga injustamente, en cuyo caso queda responsable á las costas, i á los frutos causados durante este tiempo, para que no reporte lucro de su malicia; se deduce la imposibilidad de privar á estos Interesados el exercicio de las acciones, que crean competirles bajo la responsabilidad de las costas, multas, i resarcimiento de daños á la Real-hacienda, que queda propuesta.

860 Quando el vendedor intenta recuperar del comprador los bienes vendidos á carta de gracia, ó con pacto *de retrovendendo*, ú otro resolutivo, aunque el derecho de recobrar tales bienes es claro, con todo eso si el comprador se resiste á debolverlos al vendedor, i al cumplimiento de lo estipulado con él, es indispensable el exercicio de la accion judicial, i la audiencia, para que el Juez compéla al comprador por sentencia á que cumpla con la restitucion de los efectos vendidos, observe los pactos de la venta condicionada, i reciba el precio, sin que por su autoridad pueda el vendedor tomarlos por su mano; estando en el arbitrio del Juez proceder eficáz i executivamente al cumplimiento del contrato, removidas dilaciones maliciosas, ó inutiles. Cuyo arbitrio es mas claro en un Tribunal superior, como el Consejo de hacienda, i en que se hallan presentes los Fiscales, para oponerse á toda malicia, i reclamarla con el zelo propio de su oficio.

861 En los tantéos de bienes de abolengo, i otros semejantes, quando el comprador se resiste, es forzoso el uso de la accion judicial, i que se proponga en el término preciso, para evitar toda bacilacion de los dominios entre los particulares.

862 En las ventas jurisdicionales, las de alcabalas, i otros derechos vendidos del Real patrimonio, i de los oficios enagenados, i acrecentados, compéte á los pueblos el tantéo, i su conocimiento es propio del Consejo en Sala de mil i quinientas, por derivarse de los pactos con el Reino. Quando se resiste el sucesor del comprador, despues que ha entregado los titulos de adquisicion, i se escusa á recibir el precio desembolsado por ella, depositado, i ofrecido por el retrayente, como sucede por lo comun, es necesario oirle sus excepciones, sin perjuicio de condenarle á su tiempo, i declarar deberse proceder á la incorporacion, conforme á lo dispuesto en el derecho, Reales decretos, i declaraciones que ahora se hicieren, sobre las dudas promovidas.

863 La justicia ó injusticia no es causa, para impedir

dir el ingreso de un pleito, oposicion, ó contradiccion, aunque no sea justa. Es necesario oponer excepcion, que exonére de la contestacion á los Fiscales de hacienda en semejantes casos, i no habiendola de las aprobadas por derecho, quando el comprador propone sus fundamentos, hasta que con exâmen sumario, ú ordinario se exâminen *causa cógnitâ*, necesariamente han de responder los Fiscales: pues para que haya pleito, basta que lo quiera el que demanda, resiste, ó contradice, i que no le obste excepcion de cosa juzgada, ú otra semejante.

864 Por estas razones no consideran los Fiscales intervenga causa justa, ni conveniente, para impedir á las partes el uso de sus excepciones antes de proceder á las incorporaciones, si las quisiesen proponer de su cuenta, i riesgo, con la responsabilidad correspondiente de costas, i demás indemnizaciones á la Real-hacienda, por los frutos que produzca el efecto de que se trata, cuya incorporacion se dilata maliciosamente con la oposicion.

865 De esta manera nada aventura la Real-hacienda, administrandose justicia á los que sean responsables, sin excepcion de personas.

866 La incorporacion se ha de promover, haciendose necesariamente con citacion, i la oblacion del precio ante todas cosas.

867 En el Real Decreto de 1732, ni en los de su Magestad reinante de 1760, no está prohibida la audiencia, antes se presupone, por haberse cometido estos negocios á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, recomendando su Magestad se proceda de buena fé. Deben las partes presentar los Titulos, en cuya virtud sus causantes compraron de la Real-hacienda los efectos, de cuya incorporacion se trata, justificar las cantidades que se les deben debolver, liquidándose por las Contadurías con su citacion, i haciendo constar la sucesion, i pertenencia; si son libres ó gravados, á fin de que la incorporacion se trate con parte legitima, i se entregue el precio, ó subrogue, sin quedar en descubierto, ó responsabilidad la Real-hacienda, oyendose qualesquiera otras acciones

ó

ó excepciones, que puedan deducir los Fiscales, ó las partes interesadas, sin angustiar los terminos, i defensas, ni permitir tampoco dilaciones voluntarias, ó cavilosas. En cuya forma se cumplen las rectas intenciones de su Magestad, explicadas en sus Reales Decretos, i se remueve toda queja, ó pretesto de indefension, ó motivo de molestar al Trono con recursos interminables, como aora sucede, por la inconstancia de las determinaciones en sí mismas, i por no fijarse un sistema invariable, que abrace todos los casos.

868 Esto mismo obliga á suspender toda decision en pleitos particulares sobre esta materia, basta resolverse las dudas propuestas sobre la inteligencia, i fuerza de los Reales Decretos de 1732, i 1760, porque esta declaracion no pertenece á los Jueces, variando en las Sentencias segun la opinion que prevalece á pluralidad de votos, sino al *facedor* de las Leyes.

869 Es tan propio del Legislador declararlas, como establecerlas de nuevo, i la misma formalidad requiere semejante interpretacion.

870 „ Dubdosas seyendo (dice la *Lei* 14. *tit.* 1. „ *part.* 1.) las Leyes por yerro de escritura, ó por mal „ entendimiento del que las leyese: porque debiesen de „ ser bien espaladinadas á facer entender la verdad de „ ellas, esto non puede ser por otro fecho, sinon por „ aquel que las fizo, ó por otro que sea en su logar, que „ haya poder de las facer de nuevo, é guardar aquellas „ fechas.

871 Asi se practicó en las dos célebres controversias de alcabalas, i mercedes enriqueñas en los Reinados de Felipe Segundo, i Felipe Quinto, á Consulta del Consejo, con el fin de remover las dudas propuestas sobre ambos puntos, apartando de las Sentencias el descredito de la contradiccion, i poner límite al arbitrio de los Jueces: para que asi en los pleitos pendientes, como en los que se hubiesen de mover de alli adelante, se observase uniformidad, i regla constante en la administracion de Justicia.

Es-

872 Este es identicamente el caso presente de las incorporaciones de lo enagenado por contratos de venta de la Real-hacienda. I asi es de rigorosa justicia se entiendan las nuevas declaraciones, tanto para los pleitos pendientes en el Consejo de Hacienda, como para los que en adelante se moviesen; pero sin que puedan alterar las determinaciones, dadas en los yá fenecidos con audiencia de los Fiscales.

873 Que asi se declare es justo, i necesario. *Justo*: porque debiendo decidirse los pleitos por reglas constantes, i no por arbitrio ilimitado de los Jueces, en el dia se tropieza para sentenciarles en el escollo de la variedad de opinar de los Jueces, siendo perjudicial exponer á inconstancia, i agravio de qualquiera de las partes las Sentencias en asuntos tan graves, i de tracto sucesivo, como las incorporaciones, ó su indebida repulsa, ó retractacion de las hechas yá.

874 *Necesario*: pues en algun módo se puede decir, que faltan reglas uniformes bien espaladinadas, que fijen la norma i pauta constante de decidir los negocios de incorporacion: en cuya perplexîdad es absolutamente necesaria declaracion, i dár la verdadera inteligencia de las Leyes por via de regla, prescindiendo del derecho, accion, i excepciones de los interesados en los pleitos particulares, i pendientes. Pues que en este Expediente general no se trata de derecho de partes, contrahido á los pleitos pendientes, sino de las contradicciones, i alteraciones sobre el uso de la regalía de incorporacion; en qué casos tiene lugar, i bajo de qué reglas se ha de efectuar, i oír las contradicciones justas, é injustas de las partes; i la diferencia que se debe hacer en ellas para contener irracionales oposiciones: de manera, que no tengan arbitrio los Jueces, ni las partes, de alterar las saludables declaraciones, que se establezcan por via de lei.

875 Grande por cierto es la confianza, que su Magestad hace del Consejo-pleno, fiandole el exâmen abstracto de las opiniones encontradas, que se advierten en estos negocios de incorporacion: asi en el rito, como en

la sustancia; habiendo resaltado la oposicion principalmente en las Tercias enagenadas, i ventas de derechos adicionales sobre las aduanas, ó almojarifazgos, por las razones que quedan menudamente especificadas, i acrisolados sus fundamentos en la fiel balanza del derecho constitucional, público, i general del Reino.

876 De todo lo hasta aqui fundado procede se declare: I. Ser necesaria, i conveniente citacion i audiencia en los negocios, en que se trata de incorporar en la Corona los efectos de la Real-hacienda, enagenados por contrato de venta.

877 II. Que la incorporacion en ramos de rentas Reales, jurisdiciones, i oficios, tiene lugar siempre que se verifique haber salido de la Corona por contrato de venta; sin embargo de qualesquier clausulas que indiquen perpetuidad; por ser inalienables á perpetuo por venta semejantes efectos; mediante los pactos establecidos con mucha anterioridad entre su Magestad, i el Reino, recordados en las clausulas de los Testamentos Reales, i estipulados para asegurar la conservacion del Estado, con el recto fin de alexar en lo posible nuevos servicios, é impuestos sobre los contribuyentes.

878 III. Que los impuestos, arbitrios, ó donativos adicionales sobre aduanas, ó qualquiera otros ramos de las rentas Reales, deben estár sujetos á la incorporacion del propio modo, siempre que se hallen enagenados por venta, ó causen gravamen notablemente perjudicial al público, aunque dimanen de otro modo legitimo de adquirir: dado en este ultimo caso el equivalente al valor actual, por ser aun mas gravoso á los contribuyentes, é impracticable el reparo de este gravamen del público, sin poner expedito el egercicio del mismo privilegio de retraherles, incorporarles, i modificarles sucesivamente despues de retrahidos, é incorporados.

879 IV. Que en caso de querer tantear tales efectos enagenados de la Corona, ó derechos adicionales, no se les impide por esta declaracion á los Pueblos la facultad, que tienen de hacerlo en el Consejo Real, i Sala de Mil y quinientas.

V. Que

880 V. Que el precio se ha de consignar ante todas cosas; i verificada la incorporacion, si fuese el capital vinculado, ó sujeto á otra carga, hipoteca, ó fundacion, ha de quedar depositado, hasta que el poseedor tenga nueva imposicion, acudiendo á este fin á los Tribunales ordinarios competentes, trayendo Testimonios que la comprueben, para que la entrega de la cantidad se haga á quien corresponda legitimamente percibirla.

881 VI. Que si se admitieron servicios en parte de precio, i esto se justifica en forma, i no por clausulas generales de puro estilo, se ha de recompensar la parte correspondiente á la estimacion de los servicios, atendido el tiempo de la venta; el valor que á la sazon tenía la cosa vendida, i el precio desembolsado por razon de ella: de modo que la parte que completa el valor cotejado con el desembolso, es la que señala la diferencia, i estimacion de los servicios. Si la cosa se vendió en el todo del valor, los servicios no fueron considerados sino para preferir en la venta al comprador, ó para hacer de ellos honorifica mencion: pues entre vender, i donar hai grande diferencia, si el instrumento no lo declara expresa, é individualmente.

882 VII. Que las mejoras hechas en los efectos vendidos por la Real-hacienda á costa del comprador, ó sus causa-habientes, se le deben abonar además del precio desembolsado, liquidandose formalmente uno i otro.

883 VIII. Este abono no debe tener lugar en el crecimiento del valor anual del efecto vendido, quando este aumento de valor no procede de desembolso hecho por el comprador, sino de circunstancias externas, i dimanadas de la calidad de la finca.

884 IX. Por igual é inversa razon, si ha disminuido por sí mismo el valor durante el desfrute de los compradores, no les debe ser descontado del precio desembolsado, i entregado á la Real-hacienda al tiempo de la venta ó empeño; procediendose con la debida equidad, é igualdad en ambos casos, que dependen de una regla comun á los dos contrayentes fisco i particular.

X. Que

885 X. Que en consecuencia de lo antecedente, se observe la regla establecida por su Magestad, de desempeñar de qualquier comprador, ó poseedor, ó comunidad, á un tiempo, i no por partes, tales efectos: pues sería gravoso á los Interesados sufrir la incorporacion de las rentas, que hubiesen crecido, i dejarles las que hubiesen menguado.

886 XI. Que á efecto de que sean mejor recibidas, apartando de ellas la mas remota causa de una siniestra interpretacion, estas incorporaciones se vayan haciendo por ramos, prefiriendose los contenidos en los Reales decretos de 1727, i 1732, destinandose exâctamente el caudal de reducciones, i el producto de los mismos efectos que se van desempeñando, con las demás prevenciones que su Magestad tiene hechas en el asunto.

887 XII. Que conforme á las declaraciones que ahora se hicieren, se determínen los pleitos pendientes, i los que en adelante se movieren, sin perjuicio de los ya fenecidos con audiencia fiscal, en que no se ha de hacer la menor novedad.

888 XIII. Que si en adelante ocurrieren algunas dudas de nuevo, las proponga el Consejo de Hacienda á su Magestad con expresion de los fundamentos, i razones de dudar, para que haciendolas exâminar, recaiga una determinacion clara, i especifica como las leyes lo quieren; sin permitir que sobre el valor de las Leyes, i Reales decretos generales, publicados i observados recaigan disputas, ni sentencias encontradas; arreglandose en esta parte aquel Consejo, i sus Tribunales subalternos, á lo que dispone la Lei de partida, que va inserta sobre el modo de espaladinar, é interpretar las leyes.

889 XIV. Que adoptadas por el Consejo-pleno las declaraciones oportunas, i mas conformes, en razon de quanto va propuesto, i de lo que su Magestad se ha servido preguntar al Consejo: con arreglo á la Real resolucion que tomáre su Magestad, se expida Real Pragmatica, la qual se publique é incorpore en el cuerpo de las Leyes, para que todos los Jueces, i Tribunales se arreglen á ella con uni-

uniformidad, i sepan asi la Real-hacienda, como los Vasallos la regla que conviene observar; removiendo, i privando de todo arbitrio á los Jueces, para apartarse de su literal disposicion.

890 Aunque el Procurador general del Reino recomienda las alcabalas, i efectos vendidos á los pueblos, para que sean los ultimos sobre quienes recaiga la incorporacion, entienden los Fiscales que no hai motivo para hacer esta distincion odiosa; i por otro lado semejantes pueblos están oprimidos de censos, que tomaron para comprar las alcabalas i tercias, que con facilidad redimirian, devolviendoles la Real-hacienda el precio desembolsado.

891 Por otro lado, quienes se aprovechan de estas enagenaciones de alcabalas, i tercias son los hacendados, y mercaderes, que no pagan; pero los pobres vecinos no reportan en los generos comerciables utilidad.

892 I así se vé, que Valdemoro, i otros pueblos que han comprado las alcabalas, i tercias, en lugar de ir en aumento, han disminuido de vecindario notablemente; i las manos-muertas han adquirido sus haciendas, porque allí ni aun por negociaciones pagaban.

893 De modo que los reditos de los censos importan tanto, como antes pagaban los pueblos de alcabalas, i tercias; i así el gravamen subsiste con daño reciproco del Erario, i de los Vasallos mas utiles.

894 Los particulares saben manejar mejor sus propios intereses, i buscan arbitrios de establecer ferias, i mercados donde tienen las alcabalas: con que defraudan los adeudos en los lugares inmediatos, en que tales derechos permanecen en la Real-hacienda.

895 Bajo de esta consideracion, no han propuesto los Fiscales en las reglas antecedentes ninguna, que exceptúe los ramos generales de la Real-hacienda, vendidos á los pueblos, para que se suspenda su desempeño, hasta que se haya hecho el de los efectos vendidos á Comunidades i particulares.

896 Si los pueblos hubieran tenido sobrantes de caudales públicos, para hacer esta adquisicion, entonces mi-

litaba la equidad propuesta por el Procurador-general del Reino, aunque siempre subsistía una odiosa diferencia entre los pueblos, i demás compradores, que no debe permitirse en la generalidad de las leyes, quando las reglas, i el derecho es comun, i uniforme á unos i otros.

897 Arregladas en lo principal de este negocio las dudas de nuestra legislacion, no es necesario suspender el curso de los pleitos pendientes: pues así ellos, como los que ocurrieren en adelante, se deben gobernar, i decidir por esta regla universal, al modo que en los Reinados de Felipe Segundo, i Felipe Quinto se declaró i mandó respecto á las tercias Reales, i á las donaciones de Enrique Segundo.

898 Es lo que entienden los Fiscales en este grave negocio, habiendole meditado con la reflexîon, i estudio que requiere, para no perjudicar á la hacienda-Real, á los Vasallos contribuyentes, ni á los terceros interesados en sus respectivos, i justos derechos.

899 Sobre todo acordará el Consejo, con sus superiores luces, lo mas acertado. Madrid, i Noviembre 12 de 1775.

900 Otrosí dicen los Fiscales corresponde, que por el Oficio se ponga una copia certificada á la letra de la consulta del Consejo de Hacienda, tocante al modo de vér en revista la instancia de los interesados en el uno i quarto por-ciento adicional sobre la Aduana de Cadiz, respecto de ser parte de este proceso, i deberse devolver la original á su tiempo á las Reales manos, como se practíca en casos de esta naturaleza.

901 Asimismo creen los Fiscales conveniente, i aun necesario, *que se forme Memorial-ajustado, i se imprima* con la Respuesta-Fiscal, para que todos los Señores Ministros del Consejo, que puedan votar en él, se instruyan radicalmente en una materia, que vá á dár regla general, i nunca se pueda alegar falta de instruccion: lo qual hacen presente desde luego los Fiscales al Consejo, para que provea lo conveniente, estando persuadidos, que este es el modo de abreviar mas el negocio, sin ne-

ce-

cesidad de que el expediente andubiese de mano en mano: pues de este modo sería interminable. Pero el Consejo resolverá lo que estíme por mas conforme, para que de qualquier modo tenga su curso debido el Expediente, señalandose dia para la vista formal; luego que conste estár formado con citacion de los Fiscales, i del Procurador-general del Reino, é impreso el Memorial-ajustado con insercion de las cinco Respuestas Fiscales, puestas en él. Madrid. Fecha *ut suprà.*

902 De esta Respuesta se dió cuenta en Consejo pleno; y por Auto de 17 del propio mes de Noviembre de 775, se mandó hacer como lo decían los Señores Fiscales en el otrosí, y al final de ella; relativo á que se pusiese, como se ha puesto en este Expediente, Copia certificada á la letra de la Consulta de 7 de Septiembre de 1774, (que queda expuesta desde el §. 571, al 580;) mediante deberse bolver la original á su Magestad: Y á que se formase, é imprimiese este Memorial Ajustado, con citacion de los Señores Fiscales, y del Procurador General del Reino, para abreviar mas este negocio.

Pieza 20. fin 75.

Decreto de 17 de Noviembre de 1775.

903 En este estado, el Señor Marqués de la Corona, Fiscal del Consejo de Hacienda, con Papel de 5. de Diciembre del propio año de 775, remitió al Señor Fiscal mas antiguo del Consejo Don Pedro Rodriguez Campomanes, una Certificacion dada por Don Ignacio de Latre, Archivero por su Magestad de los Reales Archivos del Palacio del Real, Bailía General, y Real Patrimonio, Diputacion, Gobernacion, Corte del Justicia civil, y de los trescientos sueldos de la Ciudad de Valencia, y su Reino; con fecha de 22 de Febrero de 1775: En la qual certifica que á foxas 410 del Libro intitulado: *Libro negro* de titulos, y privilegios concernientes á la conservacion del Real Patrimonio, y de la Corte de la Bailía General de aquella Ciudad, y Reino de Valencia, numero 18, que estaba archivado, y custodiado en el Archivo 12 del referido Real Archivo de la Bailía General, y Real Patrimonio de su cargo; se hallaba continuada, y registrada la Real Pragmática del Señor Rei Don Alonso, que in-

Pieza 1. fol. 173.

Pieza 1. fol. 162.

ser-

serta en la misma Certificacion, y es la que se ha puesto á la letra en el Supuesto primero á los §. §. 21, 22, y 23 de este Memorial, reducida á lo mismo que se expuso al §. 14 de él.

904 Traida esta Certificacion al Consejo, se mandó pasar al Relator, donde estaban los antecedentes.

905 Y en cumplimiento de lo mandado en el citado Decreto de 17 de Noviembre de 775, se procedió á la formacion de este Memorial con citacion de los Señores Fiscales, y del Procurador General del Reino: y en su virtud concurrieron á su comprobacion, y cotejo Don Marcos Antonio Ortíz, Agente-Fiscal del Consejo, á nombre de los Señores Fiscales; y Don Vicente Paino y Hurtado, que sirve el empleo de Procurador General Interino del Reino, mediante la ausencia de Don Pedro Saez de Pedroso.

906 En este estado, y al tiempo de estarse ya imprimiendo este Memorial: los Interesados en el uno, y quarto por ciento de la Aduana de Cadiz bolvieron á ocurrir á su Mag. en 17 de Febrero de este año con otro Memorial, (que de su Real Orden se remitió al Consejo, como se expresará,) y dice asi:

Memorial ultimo, presentado á su Mag. por los Interesados en el uno y quarto por ciento de Cadiz en 17 de Febrero de 776.

907 „ Señor: Los Interesados en el uno y quarto „ por ciento de la Aduana de Cadiz: A. L. R. P. de „ V. Mag. con todo respeto y veneracion exponen: Que „ habiendo seguido un dilatado, y costoso Pleito, sobre „ no ser este derecho de los Incorporables á la Real Co„ rona, se declaró asi en Sala de Justicia del Consejo de „ Hacienda por Sentencia de vista dada en 24 de Mayo „ de 1771; y habiendose seguido la Instancia de súplica, „ que interpusieron los Fiscales de V. Mag. se conclu„ yeron los Autos para la revista.

908 „ Aunque en el tiempo intermedio solicitaron „ el Comisario de los Santos Lugares de Jerusalén, y el „ Procurador de la Redencion de Cautivos, como tales „ Interesados que son con otros muchos en este derecho, „ que V. Mag. se dignase mandar que para la determi„ nacion de la segunda Instancia asistiesen los mismos

„ Mi-

„ Ministros que concurrieron á la anterior, despues se „ separaron de esta pretension en el Consejo, por haber „ pasado algunos á el de Castilla, y haber fallecido otros; „ allanandose desde luego á que se señalase dia para reve„ erse este grave negocio, y proceder á su determinacion.

909 „ Habiendo tenido efecto el señalamiento „ para el 16 de Marzo de 1774, embarazó la revista „ cierto Memorial infundado, que presentó á V. Mag. „ un Don Lope de Calatrava, titulandose Apoderado de „ algunos Interesados en el uno, y quarto; cuya preten„ sion se redujo á que se suspendiese el señalamiento, in„ terin que evacuaba el Recurso sobre la asistencia de los „ citados Ministros, ó se le concedia tiempo competente „ para buscar Abogados que defendiesen á los que le ha„ bian dado el Poder.

910 „ Este Memorial se remitió al Consejo de Ha„ cienda de orden de V. Mag. comunicada en 15 de „ Marzo arriba dicho, para que teniendo presente el es„ tado del mencionado Pleito, y oyendo á los Fiscales, „ expusiese su parecer; con cuyo motivo el Procurador „ de los demás Interesados ocurrió con un Pedimento, „ expresando que el tal Calatrava no habia tenido facul„ tad alguna para lo que habia hecho, y que por lo mis„ mo habia obrado con exceso, y voluntariedad, como „ se manifestaba de los Documentos puestos en los Au„ tos; por lo que concluyó pidiendo se hiciese presente „ en la Consulta esta circunstancia, para que V. Mag. se „ dignase mandar hacer nuevo señalamiento.

911 „ Lo que el Consejo consultó, lo ignoran los „ Suplicantes; pero saben ciertamente, que en 6 „ de Septiembre de 1774, se vió el Expediente, y se „ acordó la Consulta, de la que aun no se ha verificado „ la resolucion, á causa (segun han llegado á compre„ hender) de que el Fiscal Marqués de la Corona hizo una „ dilatada Representacion á V. Mag. dirigida á el fin de „ que se establezca una nueva Lei para los asuntos de In„ corporaciones, y que el examen de este punto lo remita „ V. Mag. al Consejo de Castilla.

912 „ Los suplicantes, Señor, pueden legal- „ mente prescindir de esta novedad en el estado que tie- „ nen los Autos, no solo porque toda nueva Lei, ó Real „ disposicion mira á los negocios, y cosas futuras, sino „ tambien, y principalmente porque este Pleito (en el que, „ como en todos los demás, se hace una especie de con- „ trato que liga reciprocamente á los litigantes) se em- „ pezó, sustanció, y determinó en vista con las Leyes, „ y disposiciones de derecho, que han corrido, y corren „ hasta ahora en la materia que en él se trata.

913 „ Bajo de este supuesto confian en que la ini- „ mitable justificacion de V. Mag. no ha de permitir, que „ despues de los gravisimos costos, que han sufrido los „ Suplicantes por dilatados años para hacer vér su „ justicia, y obtener su favorable determinacion, como „ ya lo han conseguido en la primera Sentencia, se les „ frustre su buen derecho por un medio, que en sustancia „ vendría á ser un receso del juicio de parte del Deman- „ dado contra la voluntad del Demandante, por el medio „ indirecto de que se hiciese una nueva Lei que dejase „ sin efecto la accion deducida, contestada, bien probada, „ y declarada por justa; en cuya atencion:

914 „ Suplícan rendidamente á vuestra Mages- „ tad se sirva dar Orden al Consejo de Hacienda, pa- „ ra que sin la menor dilacion *proceda* á la revista de „ este negocio, juzgandolo, y sentenciandolo segun el „ derecho establecido al tiempo de su contestacion: pues „ sobre ser mui conforme á Justicia, concurre la circuns- „ tancia de que entre los Interesados hai muchas obras „ pías, y personas á quienes la falta del producto que „ las cabía en el citado derecho del uno y quarto que han „ dejado de percibir por muchos años, las tiene cons- „ tituidas en el mayor atraso, y miseria. Madrid 17 de „ Febrero de 1776 = en virtud de poder = Pedro de „ Casanova.

915 Este Memorial se sirvió su Mag. remitirlo al Señor Gobernador del Consejo, con papel del Señor Don Miguél de Muzquiz de 19 del mismo mes de Febrero: en que dijo: El

916 ,, El Rei me manda remitir á V. S. Ilustrisi- ,, ma el adjunto Recurso de Pedro Casanova, Apoderado ,, de los Interesados en el uno y quarto por ciento de la ,, Aduana de Cadiz, solicitando que sin dilacion se pro- ,, ceda á la revista de este negocio por la Sala de Justicia ,, del Consejo de Hacienda ; y como este Expedien- ,, te se halla pendiente en el de Castilla desde el año ,, de 1772 ; lo páso á V. S. Ilustrisima para que dan- ,, dose cuenta en él de todo lo que expone, y teniendo ,, presentes las Reales Ordenes que se le comunicaron en ,, 12 de Marzo, y 20 de Julio de 1772, en 19. de Oc- ,, tubre de 1774, y ultimamente en 11 de Agosto de ,, 1775, procure evacuar este Expediente con la bre- ,, vedad posible para evitar los perjuicios que ocasiona ,, su dilacion. Dios guarde á V. S. Ilustrisima muchos años, ,, &c.

Remite su Mag. al Consejo el ultimo Recurso de 17 de Febrero de 776, hecho por los Interesados en el uno y quarto por ciento de Cadiz.

917 Y Habiendose dado cuenta de dicha Real Orden, y Memorial en el Consejo, por su Decreto de 26 del mismo mes de Febrero de 1776; se mando pasar uno y otro al Relator, en quien estaban los antecedentes.

Que es quanto resulta de todo este Expediente. Madrid, y Abril 15. de 1776.

Lic. Don Marcos Antonio de Ortíz. *Don Vicente Paino y Hurtado*

Lic. Don Josef de Olivér.

El Rey ... mandado remitir á V. S. Des- [illegible]

[illegible]

dia, y Abril 17 de 1776.

Lic. D. [illegible] | D. [illegible]

Lic. D. [illegible]

M. Mon.
Ajustac.
del Exped.
de
Incorpo-
racion